



Justicia y género:  
Violencias sexuales como crímenes de lesa  
humanidad

Autora: Daiana Fusca  
Director: Santiago Garaño

Tesis para optar al título de posgrado de  
Magíster en Derechos Humanos de la  
Universidad Nacional de Lanús - UNLA  
Resolución del Ministerio de Educación N° 783/08 (CONEAU)

Buenos Aires,  
Octubre de 2021

## Resumen

La tesis analiza la investigación y el juzgamiento de las violencias sexuales como crímenes de lesa humanidad en Argentina desde una perspectiva de género y feminista. Se propone complejizar el análisis desde las teorías *queer*, descoloniales, de la interseccionalidad, los estudios trans y la epistemología social. El planteo general es que la invisibilización de las violencias sexuales y de género responde a una discriminación estructural que se tradujo en una injusticia epistémica discriminatoria sistémica y persistente, tanto testimonial como hermeneútica,<sup>1</sup> de las mujeres cis endosex y LGBTI+ que fueron objeto de agresiones sexuales durante el terrorismo de Estado. En consecuencia, fueron silenciadas sus experiencias y los delitos asociados a una victimización femenina, pero también las experiencias de los varones cis endosex que no se corresponden al estereotipo de la masculinidad hegemónica. De esta forma, no obstante, el marco jurídico existente que obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violencias sexuales con una debida diligencia reforzada; en la práctica los estereotipos y prejuicios identitarios negativos, que caracterizan la injusticia epistémica, tienen como consecuencia que en la mayoría de las causas judiciales por crímenes contra la humanidad las violencias sexuales continúen siendo invisibilizadas.<sup>2</sup> Se propone restablecer la confianza epistémica de las personas agredidas sexualmente en cualquier contexto a partir de generar espacios de escucha con credibilidad. Más aún, se requiere una nueva epistemología de la violación, es decir, “una nueva comprensión de la forma en la cual se ha formado nuestro conocimiento colectivo del problema y la manera en que podríamos mejorarlo”.<sup>3</sup>

Palabras clave: Justicia transicional, violación sexual, injusticia epistémica, *queer*, discriminación estructural.

---

<sup>1</sup> Fricker, 2007:11 y ss.

<sup>2</sup> Sólo en un 14 % de las sentencias por crímenes de lesa humanidad en nuestro país se han condenado las violencias sexuales como crímenes de lesa humanidad, según datos de la PCCH de 4 de diciembre de 2020.

<sup>3</sup> Alcoff, 2018:14.



## Summary

The thesis analyzes the investigation and prosecution of sexual violence as crimes against humanity in Argentina from a gender and feminist perspective. It is proposed to make the analysis more complex from queer, decolonial, intersectionality theories, trans studies and social epistemology. The general proposition is that the invisibility of sexual and gender violence responds to a structural discrimination that resulted in a systemic and persistent discriminatory epistemic injustice, both testimonial and hermeneutic,<sup>4</sup> of cis endosex women and LGBTI+ who were subjected to sexual assaults during State terrorism. Consequently, their experiences and the crimes associated with female victimization were silenced, but also the experiences of cis endosex men who do not correspond to the stereotype of hegemonic masculinity. In this way, however, the existing legal framework that obliges the State to prevent, investigate, punish, and repair sexual violence with enhanced due diligence; In practice, negative identity stereotypes and prejudices, which characterize epistemic injustice, determine that in most judicial cases for crimes against humanity, sexual violence continues to be invisible. It is proposed to restore the epistemic trust of sexually assaulted people in any context by generating listening spaces with credibility. Furthermore, a new epistemology of rape is required, that is, “a new understanding of the way in which our collective knowledge of the problem has been shaped and how we could improve it”.<sup>5</sup>

Keywords: Transitional justice, rape, epistemic injustice, queer, structural discrimination.

---

<sup>4</sup> Ficker, 2007:11 y ss.

<sup>5</sup> Alcoff, 2018:14.



Foto Archivo Nacional de la Memoria

## Agradecimientos

Especialmente mi agradecimiento a Santiago Garaño por su generosidad, su dedicación, sus aportes, el acompañamiento amoroso y el empuje que me permitió terminar la maestría y la tesis. También a todas las personas que forman parte de los encuentros de tesis que organiza; por la lectura, la escucha y el intercambio respetuoso y valioso.

A la UNLA, especialmente a Noelia Rodríguez, asistente de la Maestría en Derechos Humanos; y a Julieta Rossi, directora de la Maestría.

Siempre mi agradecimiento a las personas que declararon y siguen declarando en los juicios por crímenes de lesa humanidad.

Al CELS, en particular a Carmen Aguiar de Lapacó y a las personas con las que tuve el gusto de compartir el trabajo en la institución y la amistad: Carolina Varsky, Lorena Balardini, Mariel Acosta, Mariela Baladrón, Andrea Rocha y Patricia Panich. Y a Candela Loreti y Laura Toker con quienes trabajé en la PCCH.

Como es difícil nombrar a todas las que incidieron en la escritura, mi agradecimiento a todas las personas que formaron parte de los trabajos cursos, congresos, jornadas, viajes, encuentros sobre la judicialización de las violencias sexuales, los derechos de las mujeres y LGBTI+, y los feminismos; por permitirme pensar, cuestionar, aprender, enriquecer mi trabajo y vida personal. Entre ellos especialmente a mis compañeros de la UFEM.

Por último, quiero expresar mi agradecimiento a las personas, humanas y no humanas, que me acompañaron en la escritura de esta tesis y en la vida: Luka, Juan, Gladys, Tupac, Camilo y Patán.

## ÍNDICE

Resumen .....	ii
Agradecimientos .....	iv
Abreviaturas.....	vii
<b>CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>1.1. Propuesta analítica: una mirada feminista del Proceso de Memoria, Verdad y Justicia .....</b>	<b>3</b>
<b>1.2. Abordaje metodológico.....</b>	<b>7</b>
<b>1.3. Estado de la cuestión.....</b>	<b>10</b>
<b>1.4. La organización de esta tesis .....</b>	<b>13</b>
<b>CAPÍTULO 2. EL PROCESO DE MEMORIA, VERDAD Y JUSTICIA EN CLAVE DE GÉNERO .....</b>	<b>14</b>
<b>2.1. Primera etapa de persecución penal: el silenciamiento de las violencias sexuales....</b>	<b>15</b>
<b>2.2. Etapa de impunidad.....</b>	<b>20</b>
<b>2.3. Segunda etapa de persecución penal: la investigación y el juzgamiento de las violencias sexuales .....</b>	<b>25</b>
<b>2.4. Datos e información estadística .....</b>	<b>34</b>
<b>CAPÍTULO 3. LAS HISTORIAS SILENCIADAS .....</b>	<b>40</b>
<b>3.1. Violencias sexuales y de género contra las mujeres .....</b>	<b>40</b>
<b>3.2. Violencias sexuales y de género contra varones .....</b>	<b>53</b>
<b>3.3. Violencias sexuales y de género contra LGBT+ .....</b>	<b>58</b>
<b>CAPÍTULO 4. NORMATIVA, JURISPRUDENCIA Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LAS VIOLENCIAS SEXUALES .....</b>	<b>71</b>
<b>4.1. Las violencias sexuales y de género en el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....</b>	<b>71</b>
<b>4.2. Las violencias sexuales contra varones cis endosex y LGTBI+ en el ámbito internacional.....</b>	<b>78</b>
<b>4.3. Estándares internacionales en materia de investigación y juzgamiento de violencias sexuales.....</b>	<b>85</b>
4.3.a. Debida diligencia reforzada .....	85
4.3.b. Valoración del testimonio de las víctimas sin aplicar estereotipos o discriminación	88
4.3.c. El valor reforzado del testimonio de la víctima .....	90
4.3.d. La prueba de la falta de consentimiento en los delitos de violación y abuso sexual	92
<b>CAPÍTULO 5. DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO E INJUSTICIA EPISTÉMICA .....</b>	<b>98</b>



<b>5.1. Injusticia epistémica .....</b>	<b>98</b>
5.1.a. Injusticia testimonial anticipada .....	102
5.1.b. Cosificación epistémica .....	103
<b>5.2. Estereotipos prejuiciosos y mitos en la percepción de las violencias sexuales.....</b>	<b>104</b>
5.2.a. Interpretaciones que coartan los delitos sexuales.....	110
5.2.b. Requisito de instancia de acción .....	117
<b>5.3. La brecha de justicia y el problema de <i>attrition</i> .....</b>	<b>120</b>
<b>REFLEXIONES FINALES .....</b>	<b>124</b>
<b>FUENTES DE REFERENCIA .....</b>	<b>128</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>128</b>
<b>ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS .....</b>	<b>140</b>
<b>DOCUMENTOS JURÍDICOS Y NORMATIVA .....</b>	<b>147</b>
<b>ANEXO I.....</b>	<b>154</b>
<b>ANEXO II .....</b>	<b>159</b>

## Abreviaturas

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	ACNUR
Armada de la República Argentina	ARA
Asociación Civil Memoria Abierta	MA
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal	CNACCF
Centro de Estudios Legales y Sociales	CELS
Comité de América Latina y El Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer	CLADEM
Corte Suprema de Justicia de la Nación	CSJN
Cámara Federal de Casación Penal	CFCP
Comisión Nacional sobre Desaparición De Personas	CONADEP
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Corte Penal Internacional	CPI
Derecho Internacional de los Derechos Humanos	DIDH
Derecho Internacional Humanitario	DIH
Derecho Penal Internacional	DPI
Editor (Editores)	Ed. (Eds.)
Ejército Argentino	EA
Estatuto de la Corte Penal Internacional	ECPI
Escuela de Mecánica de la Armada	ESMA
Instituto de Género, Derecho y Desarrollo	INSGENAR
Lesbianas, gays, trans, travestis, bisexuales, <i>queer</i> , no binaries y otras identidades de género y orientaciones sexuales	LGTBI+
Ministerio Público Fiscal	MPF
Memoria, Verdad y Justicia	MVyJ
Niños, niñas y adolescentes	NNyA
Página (Páginas)	p. (pp.)
Plan Clandestino de Represión	PCR
Procuración General de la Nación	PGN
Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad	PCCH



Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur y Estados Asociados	REMPPM
Tribunal Oral en lo Criminal Federal	TOCF
Tribunal Penal Internacional para Ruanda	TPIR
Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia	TPIY
Tribunal Especial para Sierra Leona	TESL
Unidad Fiscal Especializada en Violencias contras las Mujeres	UFEM

Los hombres, en general, parecen emplear su razón  
para justificar los prejuicios, los cuales  
han sido asimilados de un modo  
que les resulta difícil descubrir,  
en lugar de erradicarlos.<sup>1</sup>

Mary Wollstonecraft

Para luchar contra la opresión se necesita comprender  
que nuestras vidas se sostienen y se mantienen de forma diferencial (...)  
Algunas vidas están más protegidas y sus exigencias de inviolabilidad  
basta para movilizar las fuerzas de la guerra.  
Otras vidas no tendrán un amparo tan rápido ni tan furioso,  
Y ni tan solo serán consideradas como merecedoras de duelo.  
¿Qué parámetros culturales de la noción de humano están actuando aquí? (...)  
[¿] cómo aparece la noción de vida merecedora de duelo?<sup>2</sup>

Judith Butler

La visibilidad es el único camino  
por el que vamos a alcanzar la fuerza necesaria  
para lograr nuestros derechos.<sup>3</sup>

Carlos Jágueri

Lo indecible habla en otro lenguaje.  
Pero siempre habla, nunca desaparece.<sup>4</sup>

Irene Fridman

---

<sup>1</sup> Wollstonecraft, 1792:27-28.

<sup>2</sup> Butler, 2004:44-45.

<sup>3</sup> Pecoraro, 2016:164.

<sup>4</sup> Fridman, 2019:107.

## CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

En el proceso de Memoria, Verdad y Justicia (MVyJ) en sus inicios, en la década de 1980, no se analizaron los impactos diferenciales de las prácticas represivas contra las mujeres -cis,<sup>5</sup> heterosexuales y endosex<sup>6</sup>-, lesbianas, gays, bisexuales, trans<sup>7</sup>, travestis<sup>8</sup>, intersex,<sup>9</sup> queer,<sup>10</sup> no binaries<sup>11</sup>, otras identidades de género y orientaciones sexuales (LGBTI+).<sup>12</sup> Consecuentemente, fueron invisibilizadas las vivencias específicas de estos grupos y los delitos asociados a su victimización, como los crímenes de violencias sexuales. Pues, si bien hay registros de numerosos testimonios que relatan violencias sexuales, brindados por ejemplo en la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) o en el marco de la conocida como Causa 13,<sup>13</sup> estas violencias no se relevaron de manera diferenciada, siendo tratadas como parte integrante de las torturas infringidas en los centros clandestinos de detención durante el Terrorismo de Estado.<sup>14</sup>

---

<sup>5</sup> “Cis” es un prefijo latino que significa “de este lado” y es la contraparte lógica del término “trans”. Por lo tanto, las personas cis son aquellas que no son trans (Radi, 2020:24).

<sup>6</sup> “Endosex” son aquellas personas que no son “intersex”. Los términos “Cis” y “endosex” fueron desarrollados por las comunidades trans e intersex “para balancear el campo simbólico” (Radi y Pagani, 2021:4 y 10).

<sup>7</sup> Las personas trans son aquellas que viven y se identifican con una identidad de género distinta a la que les fue asignada (Radi, 2020:24).

<sup>8</sup> Sobre los sentidos políticos de la identidad travesti, véase Berkins (2017).

<sup>9</sup> Se refiere a las personas que “nacen con características sexuales (incluyendo genitales, anatomía reproductiva, gónadas y/o cromosomas) que no encajan en la noción típica binaria de cuerpos masculinos y femeninos. Es un término paraguas que se usa para describir un amplio abanico de variaciones corporales” (García Dauder y otre, 2017:272).

<sup>10</sup> “A diferencia de otros movimientos que adoptan posturas identitarias fuertes, lo *queer* se caracteriza precisamente por ocupar y problematizar las posiciones identitarias que pretendían una normalización aproblemática de la disidencia sexual” (Sáez, 2017:381). Teresa de Lauteris acuña el término “teoría *queer*” para abrir una reflexión teórica sobre cuestionamientos que se estaban produciendo en la sociedad por grupos que incorporaban la cuestión racial, de clase, la discapacidad o relativas a lo decolonial, entre otras, como factores clave para entender el sexo, el género y la diversidad sexual, más allá del modelo heterocentrado y binario (Sáez, 2017:382). Actualmente, la filósofa lesbiana Judith Butler es quizá la autora más influyente sobre teoría *queer* (Sáez, 2017:383). Véase, *El género en disputa* (Butler, 1990), *Cuerpos que importan* (Butler, 1993), *Deshacer el género* (Butler, 2004), *Queer. Género, permormatividad y agencia* (Butler, 2014). Volveremos sobre estos desarrollos teóricos en el acápite 1.1.

<sup>11</sup> Se refiere a las personas cuya identidad de género difiere de la concepción dicotómica varón/mujer. También es un término paraguas que se usa para hacer referencia a diversas identidades de género.

<sup>12</sup> Se van a utilizar las expresiones “personas LGBTI+” y “disidencias” de manera indistinta para hacer referencia a aquellas personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino normativo, y que quedan excluidos del binarismo varón/mujer cis endosex heterosexual (Ver CIDH, 2015).

<sup>13</sup> El Juicio a las Juntas de 1985 o Causa 13/84 fue un proceso penal llevado a cabo por la Cámara Nacional de Apelaciones Criminal Federal de la Capital Federal que en ocho meses juzgó a los nueve miembros de las primeras tres Juntas Militares (fueron cinco condenados y cuatro absueltos) que gobernaron entre 1976 y 1982, por 711 casos de privaciones ilegales de la libertad, tormentos, robos y homicidios.

<sup>14</sup> Se utilizará el concepto de Estado terrorista o terrorismo de Estado que fue producto de una experiencia social y política colectiva y ha sido receptado por el movimiento de Derechos Humanos. Para el antropólogo Santiago Garaño no sólo se trata de una categoría nativa sino también de una potente “categoría política local” que “tiene una capacidad de descripción tal que se ha convertido en una categoría interpretativa que halla su especificidad inmediata en la descripción de la modalidad represiva que se ejerció durante los años de la última dictadura” (2019:7). También ver Duhalde, 1999.

Recién con la reapertura de las investigaciones judiciales en el período 2003-2005, las denuncias de delitos de violencias sexuales perpetrados durante la represión estatal comenzaron a tener un tratamiento diferenciado en algunas investigaciones judiciales de diferentes regiones del país.

Si bien hubo importantes avances en los últimos diez años, son numerosos los obstáculos o factores que condicionan estas investigaciones y que determinan que las violencias sexuales sean invisibilizadas en la mayoría de las causas judiciales por crímenes contra la humanidad. En efecto, según datos de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad (PCCH), sólo hubo condenas por delitos sexuales en el 14% de las sentencias en las que se juzgaron crímenes de lesa humanidad.<sup>15</sup>

La hipótesis que orienta este trabajo es que la invisibilización de las violencias sexuales y de género como crímenes de lesa humanidad responde principalmente a una discriminación de género que se tradujo en una injusticia epistémica, tanto testimonial como hermenéutica (ver Fricker, 2007:11 y ss). De esta forma, al ser asociadas a una victimización femenina las violencias sexuales fueron, y en muchos casos continúan siendo, infravaloradas. Lo que también se expresa en la falta tanto de indagación e invisibilización de las experiencias de LGBTI+, como de investigación de las violencias sexuales perpetradas contra varones cis, heterosexuales y endosex.

Esta tesis de maestría propone analizar la investigación y el juzgamiento de las violencias sexuales como crímenes de lesa humanidad en Argentina desde una perspectiva de género. Al respecto, nos interesa complejizar el análisis desde las teorías *queer*, descoloniales, de la interseccionalidad, los estudios trans y la epistemología social.

Ahora bien, esta tarea resulta útil en miras a analizar el acceso a la justicia de las víctimas, la actuación de los operadores del servicio de justicia, para visibilizar las violencias de género, reconocer y escuchar a las víctimas.

Por un lado, posibilita traer a escena las historias de las mujeres y LGBTI+ y sus formas de victimización específicas, lo que constituye una contribución al estudio de las memorias sociales del pasado reciente dictatorial. Al respecto, se destaca la importancia política que tiene la inclusión en un relato acerca del pasado para la agencia de individuos y colectivos (Pérez, 2014:100). La filósofa argentina<sup>16</sup> Moira Pérez señala que “en el caso particular de las narraciones sobre el pasado (de naturaleza académica, periodística o de otros tipos), puede pensarse a la presencia historiográfica (la presencia en un relato en el que un determinado grupo o individuo se vea retratado como interviniendo sobre su propia realidad) como desencadenante para una proyección hacia la agencia” (2014:101). Así pues, el lugar que ocupan los sujetos en la historiografía constituye un elemento fundamental dentro de las relaciones de poder posibles en una determinada configuración social, no sólo porque

---

<sup>15</sup> Datos de la PCCH al 4 de diciembre de 2020.

<sup>16</sup> Se consignarán las identidades expuestas públicamente por los autores.



esa configuración influirá sobre las narrativas que se construyan, sino porque las descripciones disponibles para los sujetos operan como horizonte para su agencia (Pérez, 2014:101).

Por otro lado, este trabajo permite dar cuenta del impacto diferencial de las violencias de Estado y discutir las prácticas arraigadas en el servicio de justicia que implican discriminación de género y obstaculizan el avance de las investigaciones y el juzgamiento de los delitos sexuales perpetrados durante el período represivo y en la actualidad.

En el siguiente acápite vamos a explicitar la perspectiva de género y las concepciones del derecho adoptadas como marco teórico explicativo que importa ampliar el universo de sujetos a considerar en el análisis de las violencias sexuales durante el terrorismo de Estado.

### **1.1. Propuesta analítica: una mirada feminista del Proceso de Memoria, Verdad y Justicia**

Se propone efectuar un análisis desde una perspectiva crítica del derecho y con un enfoque interseccional, haciendo foco en el eje de género, de las violencias sexuales perpetradas durante el terrorismo de Estado.

Partimos desde las teorías críticas del derecho que entienden que este tiene un efecto simbólico, performativo y legitimante del poder. En este sentido, los/as teóricos/as críticos/as dan cuenta de que el derecho es una práctica social discursiva que opera legitimando el poder y tiene un efecto performativo en la medida que crea realidad tanto cuando ordena y prescribe como cuando omite y elude (Ruiz, 2014:72 a 76. Cárcova, 2007:162 y ss.).

El lenguaje en general y el legal en particular “refuerzan ciertas visiones del mundo y de comprensión de eventos [...]. A través de sus definiciones y de la forma en que habla sobre esos eventos, la ley tiene el poder de silenciar los significados alternativos, para suprimir otras historias” (Sivakumaran, 2007:257).

Al respecto, autoras críticas feministas han señalado la falsa universalidad y neutralidad del derecho y resaltado que ha sido construido desde el punto de vista masculino y por eso atiende a sus necesidades e intereses (Jaramillo, 2000:122; Facchi, 2005:29). Esto se deriva de la selectividad real de la ciudadanía sobre la que se asienta el proyecto mismo del Estado moderno que, consecuentemente, es selectivo, marginalizante y hegemónico (Baratta, 1998:25-48). Así, el sujeto del derecho es el varón blanco, adulto, propietario, heterosexual, sin discapacidades y letrado (Mackinnon, 1998:96-97; Rodríguez, 2000:139-140; Femenías, 2012: 202; Segato, 2018: 129). De esta forma, la realidad masculina se convirtió en principio de los derechos humanos o -al menos- en principio de su práctica (Mackinnon. 1998:96-97).



Ahora bien, esto se mantiene incluso habiéndose alcanzado una igualdad formal y extendido la ciudadanía a las mujeres y LGBTI+, pues “el patrón tácito de referencia del derecho continúan siendo los hombres, aunque la ley no haga distinciones al respecto” (Ascencio y Di Corletto, 2020:21-22).

Además, se señala que, incluso cuando el derecho atiende a los intereses y necesidades de las mujeres y LGBTI+, e introduce su punto de vista, en su aplicación por instituciones y sujetos concretos, insertos en sociedades androcéntricas y hetero cis patriarcales, les ha desfavorecido en muchos casos (Jaramillo, 2000:122).

Teniendo en cuenta esto, en esta tesis se pretende dar cuenta de las relaciones, prácticas, estrategias, dispositivos y luchas sociales que posibilitaron la visibilización de las violencias sexuales en el Proceso de Memoria, Verdad y Justicia y de las experiencias de mujeres y LGBTI+. Ello en el entendimiento que los derechos humanos son producto de las luchas sociales y su efectivización, más allá de su enunciación normativa, también lo es.

En este sentido, tomamos los desarrollos de las teorías legales críticas feministas que postulan la posibilidad de obtener una transformación social sirviéndose del derecho; para lo cual entendemos que se requiere la introducción de una perspectiva interseccional y de género que permita incorporar los intereses y necesidades de los grupos desaventajados como las mujeres y LGTBI+.

Así pues, un enfoque interseccional permite dar cuenta de los ejes de opresión o privilegio que se cruzan, tales como: género, raza, clase, edad, pobreza, nacionalidad, diversidad funcional, discapacidad, etnia, entre otros. En este entendimiento, las violencias que viven muchas mujeres a menudo se conforma por diferentes dimensiones de sus identidades, tales como la raza o la clase (Crenshaw, 2012:88). La abogada especialista en teoría crítica de la raza, teoría legal feminista negra e interseccionalidad Kimberlé Crenshaw<sup>17</sup> señala que las categorías que han sido entendidas como homogéneas “seleccionan al dominante en el grupo, como su norma”; por lo tanto, “mujer” selecciona como norma a las mujeres blancas burguesas heterosexuales; “hombre” selecciona a los varones burgueses blancos heterosexuales; “negro” selecciona a los varones heterosexuales negros; y, así, sucesivamente (ver Lugones, 2008:25). Esto se denomina “lógica categorial” según la cual se establecen diferencias jerarquizadas de acuerdo a la mayor o menor semejanza con el “ideal de mujer”.<sup>18</sup>

En vista de esto, teóricas feministas críticas del feminismo liberal “blanco”, hegemónico o “institucional” ponen el acento en las diferencias entre las mujeres y la necesidad de teorizar sobre

---

<sup>17</sup> Ver <https://www.law.columbia.edu/faculty/kimberle-w-crenshaw>.

<sup>18</sup> Pérez, M., comunicación personal, octubre 2020.

las distintas formas de opresión (Oyewumi, 2010:27). En este sentido, afirman que el género no puede abstraerse del contexto social y de otros sistemas de jerarquías (Oyewumi, 2010:28).<sup>19</sup>

De esta forma, los diferentes ejes de opresión deberían considerarse como indicadores de exclusión y ser tenidos en cuenta al momento de la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas u otro tipo de intervenciones. Esto resulta relevante en razón de que no tener este enfoque es perjudicial para las poblaciones más vulnerables que sufren los efectos de múltiples subordinaciones. Pues, como la opresión es interseccional, las respuestas a esas opresiones también deben serlo (Crenshaw, 2012; Hills Collins, 2012).

En última instancia, el objetivo político propuesto es la lucha por una igualdad robusta como no sometimiento o no exclusión (Fiss, 1976:107). Así, lo que subyace como fundamento del principio de igualdad ante la ley, es el objetivo de evitar la constitución, cristalización o establecimiento de grupos sometidos, sojuzgados o excluidos por otros grupos, o que se perpetúe esa condición (Fiss, 1976:107; Mackinnon, 1979:102-103; Saba, 2004:20; Femenías, 2012:174).

En lo que hace a esta tesis de maestría, se pretende realizar un análisis que visibilice los diferentes ejes de opresión y las consecuencias para las víctimas del terrorismo de Estado en Argentina. La perspectiva interseccional nos permite: 1. Cuestionar el binario opresor/oprimido -varón opresor/mujer víctima en todo contexto-. Lo que posibilita entender, por ejemplo, que los varones cis endosex pueden ser víctimas de violencias sexuales. 2. Visibilizar dentro de cada categoría otros ejes de opresión que se intersectan y determinan la necesidad de tratamiento diferencial intracategorial. Pues, el sujeto hegemónico no agota la categoría. 3. Complejizar las relaciones de poder y comprender que la jerarquía no está en las personas sino en el vínculo. 4. Considerar que el género no es el principal eje de opresión, el primero o más importante en todo contexto. Se trata de un enfoque situado que tiene en cuenta las situaciones históricas y sociales particulares. En esta tesis, dada la temática a analizar, se va a privilegiar el eje de género.<sup>20</sup>

Ahora bien, el concepto de género, su importancia e implicancias políticas, ha sido objeto de numerosas discusiones teórico-políticas que no pueden soslayarse. Sin pretender hacer una reseña de los diferentes posicionamientos de los estudios de género -en la antropología, la historia, el derecho, la psicología, y la filosofía- resulta ineludible visibilizar la problemática y explicitar la posición que se asumirá.

---

<sup>19</sup> En el mismo sentido, las teóricas del feminismo postcolonial critican las apelaciones a una sororidad internacional blanca occidental que recurre a la unidad del feminismo en torno a la opresión común del patriarcado, al tiempo que excluyen otras opresiones (Iglesias Skulj, 2020:123).

<sup>20</sup> Al momento de profundizar el análisis de la perspectiva interseccional con foco en género para esta tesis, resultaron importantes las clases de la Dra. Moira Pérez y la Lic. Constanza Pagani.

Así pues, en primer lugar, se entenderá que el género es una categoría útil para el análisis en tanto visibiliza relaciones de poder, nos permite historizar las formas en las cuales el sexo, los géneros, la sexualidad y la diferencia sexual han sido concebidos y cuestionar cómo se establecen estos significados, qué implican y en qué contextos (Scott, 2010). Se trata de una noción relacional, en el sentido de que el género es una forma en que se expresan las relaciones sociales en determinados contextos.

En este sentido, se parte de entender que el sistema de género construye, hegemónicamente, al género y a las relaciones de género, y constituye el significado mismo de “hombre” y “mujer” en el sentido moderno/colonial (Lugones, 2008:51/52).

La filósofa lesbiana y activista *queer* Judith Butler plantea que tanto el sexo como el género son categorías performativas. Así, afirma que el género no es expresivo de una esencia sino que “resulta ser performativo, es decir, que conforma la identidad que se supone que es. En este sentido, el género siempre es un hacer” (2007:84). Para esta autora la identidad es algo que se actúa “pero no como un simulacro sino asumiendo unas leyes de producción que se imponen a través de los discursos, el lenguaje, las instituciones” (Estella, 2017:334). Así, el cimientamiento de la identidad de género es la repetición estilizada de actos en el tiempo y no una identidad aparentemente de una sola pieza. De esta forma, “en la relación arbitraria entre esos actos, en las diferentes maneras posibles de repetición, en la ruptura o la repetición subversiva de este estilo, se hallarán posibilidades de transformar el género” (Butler, 1998:297).

Para Butler también el “sexo” es, desde el comienzo, normativa; además, es “parte de una práctica reguladora que produce los cuerpos que gobierna. En otras palabras, el sexo es una construcción ideal, que se materializa obligatoriamente a través del tiempo” (Butler, 2002:18). Así, “Sexo y género son dos caras de un mismo proceso de producción social y cultural de cuerpos, saberes e instituciones” (Radi y Pérez, 2018:27).

Por otro lado, Butler pone en cuestión el binarismo sexual y sus consecuencias. La idea de un “sexo natural” -organizado en base a dos posiciones opuestas y complementarias- es un dispositivo mediante el cual el género se ha estabilizado dentro de la matriz heterosexual que caracteriza a nuestras sociedades. En este sentido, la normatividad heterosexual no debería ordenar el género y habría que oponerse a tal ordenamiento (Butler, 2007:16). La diferencia sexual “no es un hecho dado, no es una premisa, no es una base sobre la cual se pueda construir el feminismo, [...] más bien es la *cuestión* que provoca la investigación feminista” (Butler, 2004:252/253). De esta forma, “el objetivo de la teoría feminista no debe limitarse a ocuparse de las mujeres, sino que debe avanzar sobre el dominio de lo ‘abyecto’ para mostrar la violencia implícita que se produce en el proceso mismo de la exclusión (concepción *queer*)” (Femenías, 2012:207).



Por lo tanto, no se entenderá a la perspectiva de género en relación sólo a las mujeres, sino que se busca ampliar el universo de sujetos, superar el binarismo sexual que excluye a todes les sujetos que no se identifican con uno de los extremos del binomio y cuestionar la cis heteronormatividad. Pues, el androcentrismo y el imperativo heterosexual excluyen y subordinan a las mujeres y también a LGBTI+.

La heteronormatividad es un régimen político pues regula el poder, define la comunidad y al individuo; en tanto marca quiénes somos sujetos posibles dentro de la escena política y, de esta forma, inscribe la división entre lo humano y lo no humano (López Sáez, 2017:228). También es considerado como un régimen cultural y filosófico “porque establece el lenguaje y la epistemología posibles; tiene la capacidad de crear lo que es legítimo y científico, y lo que es ‘lo otro’ y sobre lo que ha de ‘buscarse la causa’” (López Sáez, 2017:22, ver también Witting, 1992).

El imperativo heterosexual implica tanto la identificación con uno de los sexos binarios (varón/mujer) como la dirección del deseo sexual hacia el otro, es decir, la heterosexualidad obligatoria. Por lo tanto, la división binaria de los sexos en varón/mujer reprime las características de todes (Suzzi, 2016:196).

Ahora bien, un abordaje con perspectiva de género de las prácticas represivas implica visibilizar los crímenes de violencia sexual cometidos durante el terrorismo de Estado en nuestro país. Pues las mismas estructuras de género androcéntricas, cissexistas, endosexistas y heteronormativas son las que determinan que las violencias sexuales contra las mujeres sean infravaloradas y los delitos sexuales contra varones y disidencias no sean visibilizados.

Por último, es dable señalar en este apartado que, en función de este marco teórico, se utilizarán distintas formas de lenguaje inclusivo como un recurso retórico con el objetivo político de visibilizar la discriminación por razones de género y la exclusión que determina (Kalinowski y otra, 2019:38).

## **1.2. Abordaje metodológico**

La investigación utilizó como metodología la revisión y sistematización de antecedentes jurisprudenciales, bibliográficos, estudios académicos nacionales e internacionales, publicaciones periodísticas y normativa nacional e internacional. Respecto de algunos temas que no fueron visibilizados en los juicios de lesa humanidad y en los que hay escasez de fuentes académicas - como la persecución a LGBTI+- se recurrió en mayor medida a publicaciones y noticias periodísticas.

Por otra parte, se realizaron algunas entrevistas a operadorxs del sistema de administración de justicia, a víctimas y a trabajadorxs de organizaciones de derechos humanos. Fue una elección metodológica no realizar más entrevistas con la intención de rescatar las historias y visibilizar las

violencias sexuales que ya habían sido relatadas numerosas veces en los juicios de lesa humanidad, en otras investigaciones y trabajos académicos, en libros y noticias periodísticas.

Además, contribuyeron a la elaboración de este trabajo mi experiencia personal y trayectoria como abogada. En este punto, siguiendo a la filósofa feminista estadounidense Donna Haraway, adoptamos el concepto de “conocimiento situado”. Esta noción hace referencia a una postura epistemológica crítica que postula que quien realiza un análisis no sostiene la pretensión de una objetividad quimérica, sino que ofrece un discurso situado en un contexto, “responsable de sus filiaciones, y parcial, aunque inserto en una red solidaria de acción política y de producción académica” (Haraway, 1991:329; ver también Pérez, 2014:152). En este sentido, Haraway propone un modelo de objetividad crítica, la objetividad feminista, que trata de la locación limitada y de los conocimientos situados, y no de la trascendencia y el desdoblamiento del sujeto y el objeto (Haraway, 1991:324, 327). Los conocimientos situados requieren que el “objeto” de conocimiento sea representado como un actor o como un agente, no como un recurso, un terreno, etc. (Haraway, 1991:341/342).

Este posicionamiento implica, por un lado, hacer lugar a los desarrollos y producciones académicas y periodísticas de aquellos sujetos o colectivxs que tradicionalmente han sido invisibilizadas y relegadas. En este punto, se constata “una brecha entre la intención teórico-política de hacer lugar a estos desarrollos y la escasez relativa de fuentes bibliográficas disponibles. La explicación de esta diferencia se deriva del problema mismo: la situación de marginación implica, entre muchas otras cosas, falta de acceso a entornos académicos legitimados para la producción teórica (excepto como objeto -ajeno- de estudio)” (Pérez, 2014:158). Por ejemplo, se constata ausencia de estudios trans sobre memoria y represión estatal durante el terrorismo de Estado. Asimismo, conlleva relevar las producciones académicas, periodísticas y biográficas de las víctimas del terrorismo de Estado sobre esta temática.

Por otro lado, implica hacer presente el compromiso personal con el tema de estudio. Desde hace más de diez años trabajo como abogada en la investigación y el juzgamiento de crímenes de violencias sexuales. Primero, a partir de 2009, en el Equipo de Memoria y lucha contra la impunidad del Terrorismo de Estado de la organización de derechos humanos Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Allí, como abogada litigante en causas por crímenes de lesa humanidad, he representado en numerosos casos a víctimas de crímenes de violencias sexuales.<sup>21</sup> A partir de 2013, me desempeñé como coordinadora del Equipo de juicios por crímenes de lesa humanidad dentro del área de litigio de la institución. En mayo de 2014 me incorporé al equipo de la PCCH de la Procuración General de

---

<sup>21</sup> En las causas judiciales conocidas como “Atlético-Banco-Olimpo I” (2009-2010), “ESMA II” (2010-2011), “Atlético-Banco-Olimpo II” (2012), “Masacre de Trelew” (2012), “Plan Cóndor” (2013), “ESMA III” (2013-2014), “Vesubio II” (2014), entre otras.



Nación (PGN), entre otras cosas, monitoreando las investigaciones de crímenes de violencia sexual como crímenes de lesa humanidad en todo el país. En agosto de 2018 comencé a trabajar en la Unidad Fiscal Especializa en Violencia contra las Mujeres (UFEM) de la PGN en donde se reciben denuncias de víctimas y se realizan investigaciones de delitos de violencias sexuales. En el marco de dicho trabajo, colaboré con la Fiscalía en el Juicio ESMA sobre delitos sexuales.<sup>22</sup>

Sumado a esto, mi trabajo se enriqueció con la participación en numerosos espacios de discusión, intercambio de experiencias y formación sobre el litigio y trabajo con víctimas de delitos de violencias sexuales y de género como crímenes internacionales perpetrados en países de Latinoamérica, Europa y Asia.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> A partir de la extracción de testimonios ordenada en la sentencia de la causa conocida como ESMA II, por pedido de la querrela del CELS -de la cual formaba parte- se inició el 23 de agosto de 2011 en instrucción (etapa de investigación) la causa n° 10.828/11 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, secretaría 23, caratulada “ESMA s/ delitos de integridad sexual”. Luego de 9 años, el 27 de octubre de 2020 comenzó el primer juicio por hechos derivados de esa investigación, conocido como ESMA V por delitos sexuales. En este juicio se juzgaron por primera vez los delitos sexuales perpetrados por dos imputados - Jorge Eduardo Acosta y Alberto González- contra tres víctimas mujeres que estuvieron en el centro clandestino de detención que funcionó en el Casino de Oficiales de la ESMA. El 13 de agosto de 2021, el TOCF n° 5 de CABA dictó el veredicto por el que condenó a los dos imputados por las violaciones sexuales perpetradas contra las tres víctimas. Ver Juicio ESMA delitos sexuales (2021, 7 de julio). Recuperado de <https://www.fiscales.gov.ar/lesa-humanidad/juicio-esma-delitos-sexuales/> Fecha de última consulta 12 de julio de 2021; y Bullentini (2021), “Histórica condena por delitos sexuales en la ESMA”; recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/361356-historica-condena-por-los-delitos-sexuales-en-la-esma> Fecha de última consulta 30 de agosto de 2021. Desde la UFEM colaboramos con la Fiscalía de juicio de la Unidad de Derechos Humanos de CABA a cargo del Fiscal Leonardo Filippini y la auxiliar fiscal Marcela Obetko. Ver <https://www.fiscales.gov.ar/lesa-humanidad/con-las-declaraciones-de-las-victimas-y-sus-familiares-continua-el-juicio-a-dos-ex-marinos-por-delitos-sexuales-en-la-esma/>

<sup>23</sup> En diciembre de 2011 participé del Coloquio sobre Derecho a la Verdad y Justicia Transicional en los Países del Cono Sur, en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Pablo, Brasil; en donde diserté sobre el “Proceso de justicia por crímenes contra la humanidad en Argentina”. En octubre de 2012 participé del Encuentro de abogadas litigantes en materia de violencia sexual contra las mujeres, organizado por Corporación SISMA Mujer en Bogotá, Colombia. En este encuentro presenté una ponencia sobre “Litigio estratégico en materia de violencia sexual contra las mujeres”. Entre agosto y diciembre de 2012 cursé el Diplomado de Postítulo en Derechos Humanos y Mujeres, organizado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, con abogades de Latinoamérica que trabajan en la temática de derechos de las mujeres y disidencias. En abril de 2013 participé en calidad de coordinadora de la “Delegación Internacional de jueces y fiscales para observar el juicio seguido contra Ríos Montt por el delito de Genocidio”, en Guatemala. En este juicio se juzgaron numerosos hechos de violencia sexual contra mujeres de la comunidad Maya Ixil. Entre otras cosas, nos reunimos con abogades de la Fundación Myrna Mack y víctimas. En mayo de 2013, participé del taller de formación especializado en “Derechos Humanos de las Mujeres y el Sistema Interamericano”, en donde diserté sobre el “Litigio en materia de violencia sexual contra las mujeres en juicios por crímenes de lesa humanidad en Argentina”; organizado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. En agosto de 2013 participé del “Foro Nacional sobre Delitos del Pasado”, en donde expuse sobre el proceso de MVyJ en Argentina; organizado por el “Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A. C.” (CEPRODH); en México D.F. En noviembre de 2013 participé del VI Seminario Internacional de Políticas de Memoria, organizado por el Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti, en Buenos Aires; en donde diserté sobre “Los inicios del Plan Clandestino de Represión en el período 1966 – 1973 en Argentina”. En enero de 2014 realicé el “Curso de entrenamiento en Investigación de casos de Violencia Sexual y basada en Género como Crímenes Internacionales” organizado por ONU Mujeres, Justice Rapid Response (JRR) y el Instituto de Investigación Criminal Internacional (IICI), en Bogotá, Colombia. Participaron personas de distintas disciplinas que trabajan en la temática en países de América, Europa y Asia. En marzo de 2014 quedé acreditada en la nómina especial de expertos en violencia sexual y basada en género de ONU Mujeres y Justice Rapid Response -JRR- (Sexual and Gender-based Violence Justice Experts Roster, UN Women -JRR). En 2015 participé del VIII Seminario Internacional de Políticas de Memoria, organizado por el Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti, en Buenos Aires; en el que diserté sobre “Crímenes de violencia sexual perpetrados durante el terrorismo de Estado en Argentina”. En los últimos años continué con mi formación en la temática de violencias sexuales y de género, feminismos y justicia penal, teoría de la interseccionalidad, estudios trans y acceso a la justicia de



### 1.3. Estado de la cuestión

En cuanto al marco teórico, como dijéramos, se propone realizar un análisis con una perspectiva crítica del derecho (Mackinnon, 1998:96-97; Jaramillo, 2000:122; Rodríguez, 2000:139-140; Facchi, 2005:29; Cárcova, 2007; Femenías, 2012:202; Ruiz, 2014; Segato, 2018: 129), interseccional y de género, considerando particularmente los aportes de las teorías *queer*, descoloniales, los estudios trans (Butler, 2002/2004/2007; Cabral, 2006; Lugones, 2008; Scott, 2010; Oyewumi, 2010:28; Crenshaw, 2012; Hills Collins, 2012; Femenías, 2012; Radi y Pérez, 2018) y la epistemología social (Fricker, 2007, 2021).

Sobre la temática de las violencias de género en contextos de represión política y conflictos armados, existe una amplísima bibliografía a nivel nacional e internacional. En este trabajo se analizarán los estudios e investigaciones académicas que tienen directa vinculación con las violencias de género, y en particular las violencias sexuales, durante la represión política en Argentina entre fines de los ´60 y principios de los ´80.<sup>24</sup>

En 2011, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) presentó un documento de investigación sobre violencia de género y abusos sexuales cometidos en centros clandestinos de detención en Argentina (Balardini y otras, 2011). Este documento incorpora la perspectiva de género para analizar la violencia de género y la violencia sexual perpetrada durante la última dictadura. En este sentido, analizan la construcción de los testimonios de las/os sobrevivientes en las diferentes etapas del proceso de Memoria, Verdad y Justicia y luego los obstáculos en la investigación y juzgamiento de los delitos sexuales, en particular respecto de víctimas mujeres.

En el mismo año, el Comité de América Latina y El Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) y el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR) presentaron una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado en Argentina. El libro reúne ocho artículos que abordan diferentes aristas: análisis de jurisprudencia internacional y nacional, obstáculos en la judicialización de estos delitos, impacto en la subjetividad de las víctimas, obligación del Estado de reparar estos delitos, entre otros (ver Aucía y otras, 2011). En el año 2015, las mismas instituciones publicaron un estudio vinculado en el que analizan la incidencia de la investigación referida en el proceso judicial (Aucía y otras, 2015).

En octubre de 2011, la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado (actual PCCH) de la Procuración General de la Nación (PGN) de Argentina elaboró un documento titulado

---

LGBTI+. Destacándose, a los fines de este trabajo, los aportes de la filósofa argentina especialista en estudios de género y teoría *queer* Moira Pérez, a quien agradezco por sus enseñanzas y generosidad.

<sup>24</sup> Sobre los inicios del Plan Clandestino de Represión, ver: Fusca. 2014b; Foro de Buenos Aires por la vigencia de los DDHH. 1973; Eidelman, 2010; Halperín Donghi, 2008:547 y ss.; Izaguirre, 2009:73 y ss. Raffin. 2006:146 y ss.

“Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado”.<sup>25</sup> En este documento se identifican los aspectos problemáticos de la práctica judicial al momento de tratar estos delitos y ofrece distintas pautas de actuación para evitar o morigerar sus efectos revictimizantes. Este trabajo fue muy importante en tanto tuvo incidencia en el abordaje de los acusadores públicos; no obstante, no incorpora un enfoque de género y no se analizaron otros delitos sexuales como el aborto forzado (Resolución PGN N° 557/12). En el año 2015, se aprobó la “Guía de actuación para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en el marco de crímenes internacionales, en particular de crímenes de lesa humanidad” en el ámbito de la XVIII Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur y Estados Asociados (REMPM), propuesta por la PCCH en su rol de Coordinadora del sub-grupo de trabajo de delitos de lesa humanidad.<sup>26</sup>

A principios de 2012, la Asociación Civil Memoria Abierta (MA) editó una publicación en la que se analizan las modalidades específicas que asumió la violencia contra las mujeres en el marco del terrorismo de Estado. En especial, se analizaron los delitos sexuales, pero también dan cuenta de la experiencia de embarazo y maternidad en los centros clandestinos de detención y en las cárceles de máxima seguridad donde estuvieron alojadas las prisioneras políticas entre 1974 y 1983 (Bacci y otras, 2012).

Por otro lado, también en 2012, se publicó un volumen colectivo de artículos de diferentes autores/as sobre violencia de género en contextos de represión política y conflictos armados, compilado por María Sonderéguer. En los diferentes estudios académicos se analizan los crímenes de género a la luz de la jurisprudencia internacional; los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en relación con la violencia de género y la violencia sexual; y el enfoque de género en las comisiones de la verdad en Guatemala, Perú, Chile y Paraguay. Finalmente, presenta tres investigaciones sobre la experiencia argentina que abordan los factores que condicionaron la investigación y el juzgamiento de la violencia de género perpetrada durante la vigencia del terrorismo de Estado y argumentan a favor de la incorporación de la perspectiva de género en el análisis. En líneas generales, los artículos se centran en el análisis e impacto diferencial de la violencia ejercida contra las mujeres (ver Sonderéguer, 2012).

En relación con los crímenes de violencias sexuales perpetrados en diferentes centros clandestinos del país, en 2014 se publicó el libro titulado *Putas y Guerrilleras* que recoge testimonios

---

<sup>25</sup> Disponible en [http://www.mpf.gob.ar/docs/RepositorioW/DocumentosWeb/LinksNoticias/Delitos\\_sexuales\\_terrorismo\\_de\\_Estado.pdf](http://www.mpf.gob.ar/docs/RepositorioW/DocumentosWeb/LinksNoticias/Delitos_sexuales_terrorismo_de_Estado.pdf)

<sup>26</sup> Disponible en <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/wp-content/uploads/sites/4/2015/06/Gu%C3%ADa-Violencia-sexual.pdf>



de víctimas de estos delitos y cuenta con un capítulo sobre la investigación y el juzgamiento de los crímenes sexuales en general. En esta investigación periodística se exponen las historias de víctimas y perpetradores dando cuenta de las particularidades personales en ambos casos (Lewin y Wornat, 2014).<sup>27</sup>

Ahora bien, en esta tesis se retoma el análisis de los obstáculos a la judicialización de los delitos sexuales ya efectuado (Balardini y otras, 2011; Aucía y otras, 2011; la Unidad especializada PGN, 2011; y Duffy, 2012). Se propone hacer una revisión dando cuenta de aquellos obstáculos que fueron superados y aquellos que se encuentran vigentes y continúan obstaculizando las investigaciones en los tribunales argentinos. Para ello, se analizarán las numerosas sentencias relevantes en la materia. Además, nos proponemos dar cuenta de la vinculación con los obstáculos que son comunes a la investigación de los delitos sexuales perpetrados en la actualidad y a la incidencia de la visibilización de estos delitos comunes sobre el proceso de justicia. De esta forma, se pretende profundizar sobre las implicancias de la discriminación en el entendimiento que es el obstáculo principal en la investigación y juzgamiento de las violencias sexuales.

Por otro lado, la mayoría de las investigaciones citadas se centran en las violencias ejercidas contra mujeres cis endosex y niñas, principalmente en relación a las violencias sexuales. En este trabajo se pretende ampliar los sujetos en el análisis a partir de la perspectiva de género adoptada, que implica visibilizar las violencias ejercidas contra LGBTI+ y las violencias sexuales ejercidas contra varones cisgénero heterosexuales endosex, teniendo en consideración los estudios internacionales en la materia (Bourdieu, 2000:20; Sivakumaran, 2007:253; Stemple, 2011; Storr, 2011; OSRSG-SUC Reporte, 2013; Dolan, 2014 a). Si bien hay trabajos pioneros sobre la persecución a LGTBI+ durante el terrorismo de Estado, no analizan la falta de investigación y juzgamiento de los delitos de lesa humanidad perpetrados contra estos grupos (Perlongher, 1985; Bazán, 2004; Barrancos, 2014; Insausti, 2015; Simonetto, 2017:23; Rapisardi y Modarelli, 2019).

#### **1.4. La organización de esta tesis**

En el **capítulo 2**, se analizará el proceso de Memoria, Verdad y Justicia desde una perspectiva interseccional, privilegiando el eje de género. De esta forma, daremos cuenta de los factores y dispositivos que posibilitaron o propiciaron la investigación de las violencias sexuales como crímenes contra la humanidad.

---

<sup>27</sup> En 2020 se publicó una edición actualizada.

Luego de exponer este marco general, en el **capítulo 3** se expondrán las experiencias silenciadas de mujeres cis endosex y LGBTI+ durante el terrorismo de Estado. También se analizarán las experiencias de los varones cis que no se corresponden con el estereotipo de la masculinidad hegemónica, exhibiendo también la invisibilización de las violencias sexuales contra varones y niños cis en el ámbito local e internacional.

Seguidamente, en el **capítulo 4**, me centraré en uno de los factores clave que incidió en la visibilización de las violencias sexuales: el desarrollo de jurisprudencia, normativa y estándares internacionales en la materia. Al respecto, mostraremos que, para la época, las violencias sexuales constituían delitos internacionales y que los estándares internacionales son un marco de referencia obligatorio que permite resolver muchos de los obstáculos en la judicialización de estos delitos.

Por último, en el **capítulo 5**, haré referencia a los obstáculos que aún persisten en la investigación y el juzgamiento de las violencias sexuales como crímenes de lesa humanidad, no obstante el claro marco jurídico aplicable. En primer lugar haremos foco en los que entiendo son los principales obstáculos: la discriminación estructural de género y la injusticia epistémica discriminatoria. A continuación, se expondrán otras problemáticas resultantes que derivan de estos condicionamientos. Todo lo cual determina que habiéndose avanzado en la resolución de numerosos obstáculos y teniendo mandatos internacionales claros que obligan a juzgar estos delitos, sólo en un 14 % de las sentencias por crímenes de lesa humanidad en nuestro país se hayan condenado las violencias sexuales.



## CAPÍTULO 2. EL PROCESO DE MEMORIA, VERDAD Y JUSTICIA EN CLAVE DE GÉNERO

El proceso de MVyJ tuvo dos ciclos o etapas de persecución penal de crímenes de lesa humanidad cometidos durante el terrorismo de Estado. La primera etapa comenzó recién pasada la última dictadura a partir de diciembre de 1983 y culminó con las leyes de Punto Final y Obediencia Debida<sup>28</sup> y los decretos de indulto<sup>29</sup> (Filippini, 2011:20).

Durante lo que llamaremos el período de impunidad, técnicamente la posibilidad de persecución de las violencias sexuales siguió vigente, aunque ello no implicó su visibilidad.<sup>30</sup> En este período, se desarrollaron los conocidos como Juicios de la Verdad<sup>31</sup> en cuyo marco se continuaron relatando crímenes sexuales, pero no se avanzó en su juzgamiento.

La segunda etapa y actual, se consolidó con la declaración de nulidad de las leyes de impunidad, ya citadas, entre 2001 y 2005 (Filippini, 2011:20). En este período comenzaron a investigarse y

---

<sup>28</sup> En 1986 se dictó la ley de Punto Final n° 23.492, y en 1987 la ley de Obediencia Debida n° 23.521, conocidas como leyes del perdón o de impunidad. La primera establecía que solamente sería procedente el enjuiciamiento de represores que hubieran sido convocados a prestar declaración indagatoria en el muy corto plazo de dos meses luego de promulgada esta ley, lo que instituía una prescripción anticipada y privilegiada (ver Larrandart, 2016:97). Texto de la ley disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21746/norma.htm>

En 1987 el jurista especialista en derecho penal y procesal penal Sancinetti afirmaba que esta ley equivalía a una amnistía que se contraponía al art. 29 de la CN, la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio (vigente desde 1956), la Convención sobre los Crímenes de guerra y Lesa Humanidad (1968), y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas de Delitos y de los Abusos de Poder (1985) (citado en Larrandart, 2016:100-101).

Por su parte, la ley 23.521 de Obediencia Debida, establecía en su art. 1 una presunción “sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se refiere el artículo 10 punto 1 de la ley N° 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida La misma presunción será aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de subzona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria si no se resuelve judicialmente, antes de los treinta días de promulgación de esta ley, que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las órdenes. En tales casos se considerará de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de ordenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad”. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21746/norma.htm>

El proyecto de esta ley fue enviado por el presidente Alfonsín el 13 de mayo de 1987 después de la sublevación militar de Semana Santa. A partir de esta sublevación, “el presidente instó a los militares a que depusieran su actitud mediante el compromiso de proyectar esta ley” (Larrandart, 2016, 104-105).

En 1987 Sancinetti afirmó que el proyecto pretendía imponer, por una vía que pareciera legítima, una confusa teoría de Alfonsín de que había tres grados de responsabilidad, “cuyo contenido -más allá del desacierto teórico de la propuesta (que era un disparate)- nunca pudo ser comprendido por nadie” (citado en Larrandart, 2016:103).

<sup>29</sup> El PEN, ejercido por Carlos Saúl Menem, dictó decretos de indulto a aquellas personas que habían sido condenadas en 1989 y 1990 (Filippini, 2011:23/24; Larrandart, 2016:95 y ss).

<sup>30</sup> La ley n° 23.521 de Obediencia Debida establecía en su artículo 2° que “La presunción establecida en el artículo anterior no será aplicable respecto de los delitos de violación, [...]”.

Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21746/norma.htm>

<sup>31</sup> Los Juicios por la Verdad tuvieron lugar a fines de los '90 del Siglo XX en distintas ciudades de Argentina. Fueron impulsados por organizaciones de derechos humanos, sobrevivientes y familiares de víctimas del terrorismo de Estado, “su objetivo principal consistió en esclarecer en el ámbito de la justicia penal los crímenes y las circunstancias de la desaparición forzada” de miles de personas (Andriotti Romanin, 2013:6). Por lo que constituyen procedimientos judiciales destinados a obtener y producir información sobre el destino de las víctimas ante los tribunales penales, aunque sin la posibilidad de imponer sanciones.



juzgarse los delitos sexuales en forma diferenciada. La primera condena por violaciones sexuales se dictó en 2010 en la conocida como causa *Molina* en Mar del Plata.<sup>32</sup> Recién fue a partir de 2012 que se dictaron numerosas condenas por violencias sexuales en diferentes regiones del país.

En este acápite analizaremos desde una perspectiva crítica y de género el Proceso de Memoria, Verdad y Justicia, particularmente en cuanto a la falta de investigación y juzgamiento de las violencias sexuales. Al respecto, señalaremos los principales hitos que contribuyeron a visibilizar los delitos sexuales, tanto en el ámbito local como en el internacional.<sup>33</sup>

## 2.1. Primera etapa de persecución penal: el silenciamiento de las violencias sexuales

Inmediatamente después del retorno a la democracia, el 15 de diciembre de 1983 por decreto-ley 187 el presidente Raúl Alfonsín creó la primera comisión de la verdad: la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) (Larrandart, 2016:71). Estuvo presidida por Ernesto Sábato (escritor) e integrada por Ricardo Colombres (abogado), René Favaloro (médico), Hilario Fernández Long (Ingeniero, ex rector de la UBA), Carlos Gattinoni (pastor evangélico de la Iglesia Metodista Argentina), Gregorio Klimosvsky (matemático y filósofo), Marshall Meyer (Rabino estadounidense), Jaime de Nevares (Monseñor católico), Eduardo Rabossi (Filósofo radical), Magdalena Ruiz Guiñazú (periodista y única mujer cis integrante de la comisión), Santiago Marcelino López, Hugo Piucilli y Horacio Hugo Huarte (diputados radicales en representación del Congreso).<sup>34</sup>

Esta comisión en un plazo de nueve meses entrevistó aproximadamente a 1500 sobrevivientes y probó la existencia de 340 centros clandestinos de detención. Al cierre del informe se dio cuenta de la desaparición forzada de 8.960 personas, según denuncias documentadas; y muchos otros casos quedaron en etapa de investigación. En septiembre de 1984 entregó su informe final denominado “Nunca más” (Larrandart, 2016:75).

En el trabajo y en el informe final de la Comisión de la Verdad no se relevaron de manera diferenciada los casos de violaciones, abusos sexuales y otros delitos de violencia sexual que eran expuestos en los testimonios, siendo tratados como parte integrante de las torturas infringidas. Tampoco se visibilizaron las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o

<sup>32</sup> Tribunal Oral en lo Criminal Federal (TOCF) de Mar del Plata, Caso Molina, causa n° 2086 y su acumulada n° 2277, 16/06/2010. Confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), Sala IV, autos n° 12.821, 17/02/2012. Disponible en línea en <https://www.cels.org.ar/common/documentos/SentenciaMolina.pdf> Fecha de la última consulta 20 de julio de 2021.

<sup>33</sup> Siguiendo las enseñanzas del Dr. Víctor Abramovich sobre el proceso de justicia, adapté una línea de tiempo para mostrar los principales hitos en la investigación y el juzgamiento de los delitos sexuales en el plano nacional y el internacional que se encuentra en el anexo II.

<sup>34</sup> Ver “¿Qué es la CONADEP?” (2020) disponible en <https://www.cultura.gob.ar/que-es-la-conadep-9904/> Fecha de la última consulta 20 de julio de 2021.

no normativas, que quedan fuera del binarismo varón/mujer cis heterosexual, de las personas entrevistadas. De esta forma las experiencias de las personas LGBTI+ durante la represión no fueron objeto de indagación.

En el Informe “Nunca Más” de la CONADEP, específicamente en el apartado sobre tortura, varios testigos – varones y mujeres cis – mencionan desnudamientos, golpes y shocks eléctricos en los genitales, introducción de objetos en la vagina o el ano, abortos forzados, violaciones y abusos sexuales. Sin embargo, estos hechos no fueron entendidos como violencias sexuales en forma diferenciada; en cambio, se hizo referencia a la “perversión sexual” y se los englobó en el marco de las “demás torturas infringidas” (CONADEP, 2003:26-53).

Respecto de hechos de violencias sexuales que fueron expuestos y registrados en el informe final, podemos citar en relación al relato de un varón cis:

En medio de todo este terror, no sé bien cuándo, un día me llevaron al “quirófano” y, nuevamente, como siempre, después de atarme, empezaron a retorcerme los testículos. No sé si era manualmente o por medio de algún aparato. Nunca sentí un dolor semejante. Era como si me desgarraran todo desde la garganta y el cerebro hacia abajo (CONADEP, 1984:20).

Y en relación a los relatos de violencias sexuales contra mujeres cis, en el siguiente testimonio se hace referencia a violaciones sexuales reiteradas y a un aborto forzado:

Recuerdo haber visto por la mirilla de la celda a Estela F. que era una chica cordobesa. Pude ver que estaba con la cara muy lastimada. Vi cómo se la llevaban varias veces para violarla. Después de violarla más de veinte veces, le colocaron un palo en la vagina. Hoy está desaparecida [...] Estela F. y Silvia O. se hallaban embarazadas cuando la detuvieron; como consecuencia de las torturas y de las reiteradas violaciones, perdió su niño [Centro Clandestino D 2 de Mendoza] (CONADEP, 1984:147).

En lo que hace a la situación específica de las mujeres durante la represión, la CONADEP llega a reconocer que la precariedad e indigencia sanitaria en los centros de detención adquirirían una dimensión más dramática en el caso de las mujeres que dieron a luz en cautiverio, y dedica un capítulo específico a las mujeres embarazadas junto con les niñas desaparecidas (1984: 91 y 222-234). Otra referencia específica a las mujeres es cuando la CONADEP afirma que: “Analizando estos porcentajes, comprobamos que la mujer también sufrió en gran medida la acción represiva. Es de destacar que el 10% de las mujeres desaparecidas (3% del total) estaban embarazadas. Mujeres desaparecidas: 30%. Varones desaparecidos: 70%. Mujeres embarazadas: 3%” (1985: 222).

Para la antropóloga y mujer cis, Ludmila Da Silva Catela y el militante de derechos humanos y varón trans<sup>35</sup> Eugenio Talbot Wright, el trabajo e informe de la CONADEP constituyó un momento

---

<sup>35</sup> Se respetarán las dimensiones de la identidad señaladas por los autores en el texto de referencia o las expresadas públicamente.



fundante que estableció una mirada determinada sobre el pasado de violación a los derechos humanos (2020:304). Al respecto, señalan:

En 180 días redactaron un informe que pasó a constituir “la verdad” sobre el terrorismo de Estado. Lo que se incluyó fue una selección que pasó por el tamiz de estos hombres y una mujer. Todos ellos ciudadanos, clases medias, profesionales, reconocidos en sus ámbitos de trabajo. Tres integrantes del mundo religioso. Ningún integrante obrero, campesino, indígena, habitantes de villa miserias, de comunidades de diversidades sexuales o étnicas. Este fue el primer trabajo de “encuadramiento” de la memoria sobre el pasado reciente, muy reciente si pensamos que fue en 1983. Lo que quedó plasmado en el informe de la CONADEP fue lo que pasó, el resto (lo que allí no quedó escrito) todavía hoy hay que comprobarlo (2020:304).

Catela y Wright proponen una lectura deconstruida del informe de la CONADEP en el entendimiento de que:

[E]l libro *Nunca Más* es un lugar de memoria en sí mismo. Narra un inicio y propone una lectura hacia el futuro de lo que el pasado de violencia legó. En este sentido, es imposible no volver a él, ya sea para legitimar memorias ya aceptadas, hegemónicas, dominantes, así como para demandar la visibilización de otras, que por portar menos capitales simbólicos, políticos, culturales o económicos no adquirieron visibilidad en el espacio público. Todas las figuras incómodas, los “individuos peligrosos” fueron- en la investigación de la CONADEP- sistemáticamente silenciados, olvidados o simplemente invisibilizados y así excluidos del relato de esta memoria “encuadrada”, aunque fueron perseguidos, asesinados y desaparecidos durante el terrorismo de Estado y en muchos casos ya existían en el momento del trabajo de la Comisión registros y denuncias al respecto (2020:307).

Luego de la presentación del informe final, la CONADEP remitió 1081 legajos a la justicia para su investigación. A partir de esto, el presidente Raúl Alfonsín ordenó, a través del Decreto N° 158 del 13 de diciembre de 1983, enjuiciar a los integrantes de las Juntas Militares confiando la tarea al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas -CONSUF- (ver Larrandart, 2016:81). Si bien Alfonsín asumió la Presidencia evidenciando su postura a favor de llevar adelante el juzgamiento a los responsables de los delitos del terrorismo de Estado, su idea era que tanto los juicios como la revisión del pasado sean acotados (Vitar, 2014:28).

La propuesta de autodepuración de las FFAA fracasó. Cinco días después de la presentación del Informe “Nunca Más”, el CONSUF comunicó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que no dictaría sentencia en la causa que inició el 29 de diciembre de 1983 en razón del Decreto N° 158. En el comunicado refirieron además que, en el marco de la “lucha contra la delincuencia subversiva y terrorista que asoló a nuestra patria”, “las órdenes emitidas por los mandos resultaban inobjetables en su contenido y en su forma, y por lo tanto no existían las responsabilidades mediatas imputadas” (Galante, 2019:66).

En razón de esto, intervino la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal -de la Capital Federal- que llevó adelante el conocido como Juicio a las Juntas o causa 13/84



(Acuña y Smulovitz, 1995:41-46; Filippini, 2011:22-23; Larrandart, 2016: 71-78, 83).<sup>36</sup> Se trató de un proceso penal que en ocho meses juzgó a los nueve miembros de las primeras tres Juntas militares por 711 casos de privaciones ilegales de la libertad, tormentos, robos y homicidios. En opinión de la jurista Lucila Larrandart:

En cumplimiento de la Ley 23.049 (...) la Cámara Federal de la Capital se avocó al juzgamiento de los delitos cometidos por los integrantes de las tres primeras juntas de la dictadura, solicitando la remisión de todas las causas relacionadas con las violaciones a los derechos humanos. (...) Las 2.000 causas que obraban en la base fueron incorporadas *at effectum vivendi et probandi* para valorar la responsabilidad de la cúpula militar; después de lo cual debían retornar a su origen -todos los juzgados del país- para continuar investigando al resto del siniestro aparato de aniquilamiento.

Lo cierto es que la inmensa mayoría de las causas no fue analizada, ni por la Fiscalía ni por la Cámara y que la sanción de las leyes 23.492 (de Punto Final) y 23.521 (de Obediencia Debida), sirvió de pretexto para no abrir las investigaciones. La Fiscalía seleccionó algunos casos y la Cámara Federal, el 9 de diciembre de 1985 dictó sentencia condenando algunos miembros de las Juntas Militares (...) hubo en este proceso una actitud de funcionarios y magistrados que fue funcional al interés gubernamental: los fiscales adoptaron el criterio de ‘casos paradigmáticos’ (...) acusaron por un puñado de casos sobre los que había mayor cantidad de pruebas e hicieron de ellos el “botón de muestra” del plan sistemático de terror y muerte que asoló a la república. El Fiscal, en una dudosa aplicación de la facultad de disponibilidad de la acción penal y del principio del *non bis in ídem*, en su alegato expresó que los numerosos delitos que quedaron por fuera de esos casos por los que acusó implicaban que no podrían ser enjuiciados en el futuro.

Los jueces (...) incluyeron en la sentencia un párrafo que intentaba cerrar toda posibilidad de juzgamiento futuro para Videla, Massera y compañía, afirmando que ese proceso había condenado a los comandantes por todos los delitos cometidos como jefes de sus respectivas fuerzas (2016:85-86).

El 9 de diciembre de 1985 seis jueces varones cis<sup>37</sup> condenaron a Jorge Rafael Videla y a Eduardo Emilio Massera a la pena de prisión y reclusión perpetua respectivamente -sin explicar el por qué de la distinción-; y a Orlando Agosti a 4 años y seis meses de prisión. En cuanto a los integrantes de la segunda Junta Militar, Roberto Viola fue condenado a 17 años de prisión y Armando Lambruschini a 8 años; mientras que el tercer integrante Omar Rubens Graffigna fue absuelto. Los que integraron la tercera Junta -Arturo Lami Dozo, Leopoldo Galtieri y Jorge Anaya- fueron todos absueltos (Larrandart, 2016:87).

Lo más relevante es que quedó comprobado el carácter sistemático de la represión llevada a cabo por el gobierno militar y se reunió información que dio lugar a que se iniciaran nuevos juicios a otros

---

<sup>36</sup> Sobre las luchas políticas y tensiones que posibilitaron la política de persecución penal en esta primera etapa, ver Acuña y Smulovitz, 1995:36 y ss. Mediante la Ley n° 23.049 se estableció que en caso de no avanzar la investigación y juzgamiento por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, debería intervenir la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (Larrandart, 2016:83-84).

<sup>37</sup> Los jueces fueron Jorge Torlasco, Ricardo Gil Lavedra, León Carlos Arslanián, Jorge Valerga Araoz, Guillermo Ledesma y Andrés J. D’Alessio. El fiscal fue Julio César Strassera y el fiscal adjunto fue Luis Gabriel Moreno Ocampo.

responsables<sup>38</sup> (Acuña y Smulovitz, 1995:45). Así, luego de esta sentencia se activaron numerosas causas penales por crímenes de lesa humanidad en distintas regiones del país.

En cuanto al juzgamiento de las violencias sexuales, si bien fueron relatadas por los sobrevivientes en las audiencias del juicio, no fueron tratadas de manera diferenciada dando cuenta de sus particularidades ni fueron subsumidas en los tipos penales específicos. Algunos testimonios de violencias sexuales fueron valorados sólo como tormentos (Duffy, 2012:226),<sup>39</sup> en la misma línea que en el informe de la CONADEP.

Como dijéramos, luego de crisis y rebeliones militares, esta primera etapa de investigación y juzgamiento tuvo un abrupto final con las leyes de impunidad (ver Acuña y Smulovitz, 1995:46 y ss).

No obstante, hubo efectos contrarios a las intenciones del gobierno, puesto que las Cámaras Federales de Tucumán, Córdoba, Bahía Blanca, Rosario, Mendoza, Comodoro Rivadavia y La Plata suspendieron la feria judicial de enero y se abocaron a las causas por crímenes de lesa humanidad. Como resultado más de 300 oficiales de alta graduación fueron procesados (Vitar, 2014:34).

Posteriormente, el Poder Ejecutivo Nacional, encabezado ya por Carlos Saúl Menem, dictó los decretos de indulto a aquellas personas que habían sido condenadas en 1989 y 1990 (Filippini, 2011:23/24; Larrandart, 2016:95/ss).

Al respecto, en el año 1989 el Comité contra la Tortura<sup>40</sup> de la Organización de Naciones Unidas (ONU), si bien declaró inadmisibles las comunicaciones Nros. 1/1988; 2/1988 y 3/1988, afirmó que observaba: “con preocupación que fue la autoridad democráticamente elegida y posterior al gobierno militar la que promulgó las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, esta última después de que el Estado hubiese ratificado la Convención contra la Tortura y sólo 18 días antes de que esta Convención

---

<sup>38</sup> “Los graves hechos delictuosos que han sido el objeto de este juicio -en cuanto a la responsabilidad que en ellos les cupo a los ex-comandantes en jefe- fueron cometidos, según se ha probado, en virtud de las órdenes por ellos impartidas. El juzgamiento de los oficiales superiores que las ejecutaron no ha sido materia de esta causa. En cumplimiento del deber legal de denunciar (arts. 387 del Código de Justicia Militar y 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal), el Tribunal entiende que corresponde se investigue la responsabilidad de quienes, subordinados a los ex-comandantes y desde sus cargos de comando, pusieron en ejecución aquellas órdenes. Así, se ha de poner en conocimiento del órgano competente (Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, art. 10 de la ley 23.049) el contenido de esta sentencia y cuantas piezas de la causa sean pertinentes, a los efectos del enjuiciamiento de los oficiales superiores que ocuparon los Comandos de Zonas y Subzonas de Defensa durante la lucha contra la subversión, y de todos aquellos que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones”. Sentencia Causa 13/84 de la Cámara Federal. Recuperado de <http://www.derechos.org/nizkor/arg/causa13/consid12.html>

<sup>39</sup> Ver Capítulo VIII del Considerando Segundo de la sentencia de la Causa 13, disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/arg/causa13/index.html>

<sup>40</sup> Es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.



entrara en vigor”.<sup>41</sup> Y agregó que “El Comité considera que esto es incompatible con el espíritu y los propósitos de la Convención”.<sup>42</sup>

En el plano internacional, se sucedieron algunos hitos en el Sistema Universal (ONU) y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) que van a ser relevantes en el avance del reconocimiento de los derechos de las mujeres cis endosex y LGTBIQ+. Así pues, en 1979 se adopta la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Ese mismo año se celebra la primera reunión de la Corte IDH, cuyas sentencias van a tener una importancia fundamental en el desarrollo de estándares de protección de derechos de las mujeres y, posteriormente, LGBTI+. En 1985 se produce la ratificación de la CEDAW por Argentina. En 1988, en el primer caso contencioso relacionado con una desaparición forzada conocido como “Velázquez Rodríguez”, la Corte Interamericana señaló que el deber de garantizar los derechos reconocidos en la Convención implica el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos humanos.<sup>43</sup>

## 2.2. Etapa de impunidad

A pesar de los retrocesos a escala local, el movimiento de derechos humanos continuó presionando por memoria, verdad y justicia a nivel nacional e internacional (Filippini, 2011:24).

En 1992 la CIDH publicó su Informe 28/92 sobre Argentina en el que estableció la incompatibilidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida y los indultos a los comandantes de las Juntas Militares con la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y recomendó la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las víctimas.<sup>44</sup>

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas también cuestionó las medidas adoptadas por contradecir lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).<sup>45</sup>

Si bien las violaciones sexuales fueron excluidas de la ley de Obediencia Debida, entre 1987 y 2010 no se juzgaron los crímenes sexuales denunciados ante la CONADEP, las Comisiones de la

---

<sup>41</sup> Decisiones del Comité contra la tortura con arreglo al artículo 22 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, relativas a las Comunicaciones Nos. 1/1988, 2/1988 y 3/1988. Recuperado de [http://acnudh.org/wp-content/uploads/2014/09/1989.11.23\\_No.1.19881.19883.1988\\_O.R-y-otros-v.-Argentina\\_INADMISIBLE.pdf](http://acnudh.org/wp-content/uploads/2014/09/1989.11.23_No.1.19881.19883.1988_O.R-y-otros-v.-Argentina_INADMISIBLE.pdf)

<sup>42</sup> *Ibíd.*

<sup>43</sup> Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

<sup>44</sup> Disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/92span/argentina10.147.htm>

<sup>45</sup> Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 5/04/95, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40.

Verdad provinciales, en el Juicio a las Juntas o en las investigaciones que se abrieron con posterioridad a éste.

En el ámbito internacional, en este período se sucedieron algunos hechos importantes para la efectivización de los derechos de las mujeres. En 1992 el Comité CEDAW aprobó la Recomendación General N° 19 sobre Violencia contra las mujeres, que relaciona esta violencia con la discriminación a las mujeres (artículo 1° de la convención). En 1994 se adopta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará. En 1995 tuvo lugar la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, que marcó un importante punto de inflexión para la agenda mundial de igualdad de género.

A este respecto es dable señalar que en los años `80 no era común que se incorporaran abordajes con perspectiva de género; la introducción de esta perspectiva al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) era aún incipiente (Guillerot, 2009:66). Recién en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en 1995 se defendió la incorporación de una perspectiva de género como un enfoque fundamental y estratégico para alcanzar los compromisos en igualdad de género. Así pues, la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing (1995) resultantes instan a todas las partes interesadas relacionadas con políticas y programas de desarrollo –incluidas organizaciones de las Naciones Unidas, Estados Miembros y actores de la sociedad civil- a tomar medidas en este sentido.<sup>46</sup>

En 1998 se dictó la sentencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) en el conocido como caso “Akayesu” que sienta un precedente fundamental para la persecución y castigo de los crímenes sexuales. En particular, reconoce a la violación y a la violencia sexual como actos constitutivos de tortura que, de acuerdo con el contexto y cuando se cumplen los demás elementos del tipo, pueden también constituir crímenes contra la humanidad y actos de genocidio.<sup>47</sup>

En 2002 entra en vigor el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI, adoptado en 1998) que incluyó a los crímenes de violencia y violación sexual como crímenes de lesa humanidad.

Por otro lado, invocando la jurisdicción universal sobre delitos de lesa humanidad, víctimas, familiares de desaparecidos y organismos de derechos humanos impulsaron el inicio de juicios penales en otros países, tales como Francia, Italia y España (Vitar, 2014:36).

En el ámbito local, entre 1991 y 1994 se dictaron en Argentina las normas más importantes en materia de reparación para las víctimas de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre

---

<sup>46</sup> ONU Mujeres, Incorporación de la perspectiva de género, disponible en línea:

<http://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming#sthash.f2cbZAlZ.dpuf>

<sup>47</sup> Sentencia disponible en <https://www.womenslinkworldwide.org/observatorio/base-de-datos/fiscal-v-jean-paul-akayesu-case-no-ict-96-4-t>



1974 y 1983. Al respecto, la abogada francesa y experta internacional en derechos humanos, justicia transicional y género Julie Guillerot señala que:

El entendimiento de la reparación que se ha tenido en Argentina, acorde con la época en la que se dictaron las referidas normas, se ha zanjado a una visión muy legalista y pecuniaria (cercana a los criterios del derecho laboral y de los accidentes de trabajo) que no condujo a una reflexión más amplia sobre las causas, las consecuencias o los impactos diferenciados ni de las violaciones a los derechos humanos en la vida de las víctimas, ni de las implicaciones que pudiera tener o haber tenido una reparación —en un sentido integral— en sus necesidades, intereses o visiones. No ha habido conscientemente un acercamiento desde una perspectiva de género (2009:67/68).<sup>48</sup>

Por otro lado, como parte de una estrategia de los organismos de derechos humanos para mantener el reclamo de Memoria, Verdad y Justicia en la agenda pública y continuar promoviendo instancias que permitieran producir elementos para conocer el destino de les desaparecidos, se demandaron los llamados “Juicios por la Verdad”. El reclamo se fundó en el derecho internacional de los derechos humanos (DDHH): derecho al duelo y derecho al patrimonio cultural. En el año 2000 se llegó a un acuerdo de solución amistosa ante la CIDH en el que se reconoce el derecho a la verdad por el caso impulsado por Carmen Aguiar de Lapacó.<sup>49</sup> Carmen fue una de las fundadoras del CELS y de Madres de Plaza de Mayo -Línea Fundadora-, estuvo detenida desaparecida en el centro clandestino de detención Atlético junto con su hija Alejandra Lapacó, Marcelo Butti, novio de esta última, - quienes continúan desaparecidos- y su sobrino Alejandro Aguiar, que fue liberado.

En los Juicios por la Verdad, las víctimas continuaron declarando cada vez más sobre los delitos sexuales y de género a los que fueron sometidas. Por ejemplo, en los llevados a cabo en Mar del Plata que, como veremos, dieron lugar a la investigación que culminó en la primera condena por delitos sexuales como crímenes de lesa humanidad al represor Gregorio Molina.

A fines del año 2000, el CELS solicitó a la justicia la investigación de los delitos de desaparición forzada y torturas de José “Pepe” Poblete y Gertrudis Hlaczik quienes habían estado cautivos en la sede “Olimpo” del centro clandestino de detención conocido como “Atlético-Banco-Olimpo” que operaba en Capital Federal bajo el control del I Cuerpo del Ejército. El 6 marzo de 2001, se dictó la primera resolución en la que se declaró la inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida por un juez de primera instancia en esta causa conocida como “Simón”, en alusión al nombre del perpetrador Julio Simón a quien se acusaba por la desaparición forzada de Poblete y Hlaczik y la apropiación de la pequeña hija de ambos, Victoria Poblete. En su resolución el juez Gabriel Cavallo afirmó que los hechos investigados eran crímenes contra el derecho de gentes. El 9

---

<sup>48</sup> Según los Principios y directrices básicos de la ONU, la reparación “plena y efectiva” se expresa bajo las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (Guillerot, 2009:26).

<sup>49</sup> CIDH, Caso 12059.

de noviembre de 2001, la sala II de la Cámara Federal confirmó por unanimidad la resolución (Larrandant, 2016:117).

Paralelamente, en el ámbito local ya había otras investigaciones penales en curso como la conocida como “Plan Cóndor” en la que se investigaba la cooperación y coordinación represiva en Latinoamérica.

En el ámbito internacional, en 2001 se dicta la sentencia del caso “Barrios Altos Vs. Perú” en la que la Corte IDH estableció que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>50</sup>

Ya en 2003, a instancias de un proyecto presentado por el Poder Ejecutivo ejercido por el presidente Néstor Kirchner, el Congreso de la Nación declaró la nulidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida (por Ley 25.779).<sup>51</sup> Esta decisión provocó un efecto de reapertura de las investigaciones penales por crímenes contra la humanidad perpetrados durante el terrorismo de Estado y determinó una nueva etapa de persecución penal en el proceso de Memoria, Verdad y Justicia en Argentina.

La etapa iniciada con el gobierno de Néstor Kirchner (2003-2007) y que tuvo su continuidad en el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner (2007-2015) se puede caracterizar por la recuperación por parte del Estado de la generación de políticas públicas sobre Memoria, Verdad y Justicia (Vitar, 2014:41).<sup>52</sup>

Volviendo a la actividad de los tribunales de justicia, en 2004 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en la sentencia conocida como “Arancibia Clavel” declaró la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad:

[L]a Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia

<sup>50</sup> Corte IDH, Caso Barrios Altos Vs. Perú, sentencia de 14 de marzo de 2001; párr. 41. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf)

<sup>51</sup> Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/88140/norma.htm>

<sup>52</sup> En 2004 Néstor Kirchner participó del acto de conmemoración del 24 de marzo en la ex ESMA y anunció la recuperación del predio para que se emplace el Museo Nacional de la Memoria. Además, pidió perdón en nombre del Estado Argentino por la impunidad de los crímenes del terrorismo de Estado. En 2006 mediante la ley 26.085, se declaró al 24 de marzo como Día Nacional de La Memoria por la Verdad y la Justicia y feriado nacional, haciendo parte del lenguaje oficial la consigna “Memoria, Verdad y Justicia” (ver Vitar, 2014:41).

al tiempo de comisión de los hechos. [...] no se da una aplicación retroactiva de la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, si los hechos por los cuales se condenó al encartado, ya eran imprescriptibles para el derecho internacional al momento de cometerse, pues en el marco de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, la citada convención ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional.<sup>53</sup>

En 2005, la CSJN dictó sentencia en la causa “Simón”<sup>54</sup> ya referida, donde confirmó la validez de la ley 25.779 (nulidad) y declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 (de Punto Final y Obediencia Debida). Así, se resolvió que no tendrían efecto alguno los actos fundados en ellas que pudieran oponerse al avance de los procesos, o al juzgamiento y eventual condena, o que obstaculizaran de cualquier forma las investigaciones por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio argentino. La decisión se fundó en normas de derecho internacional pues dichas leyes eran contrarias a la obligación del Estado argentino de investigar, juzgar, y sancionar los crímenes de lesa humanidad. De esta manera, resolvió que la sanción de las leyes que consagraban la impunidad resultaba contraria al derecho internacional de los derechos humanos, de acuerdo al estado de la cuestión. Fundamentalmente, tomó en cuenta el precedente de la Corte IDH en el caso “Barrios Altos”, ya citado, en el que se consideraban inadmisibles las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos.<sup>55</sup>

En este mismo precedente, la CSJN afirmó que no existía violación al principio de legalidad e irretroactividad de la ley porque a la fecha de los hechos también existía una obligación internacional de perseguir esos graves delitos. Respecto de la imprescriptibilidad de estos crímenes, se remitió al criterio expuesto en el precedente “Arancibia Clavel”, ya referido.

Luego, en el año 2007, la CSJN en el precedente “Mazzeo” señaló que:

[C]abe reiterar que “a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘Barrios Altos’ CIDH - Serie C 75, del 14 de marzo de 2001, han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como [las aquí investigadas] (considerando 12 del voto del juez Petracchi en ‘Videla’; considerando 16 del voto del juez Maqueda en ‘Videla’). Y que “el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de

---

<sup>53</sup> CSJN, Fallos: 327:3312. Sumarios recuperados de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=5652882&cache=1512172900001>

<sup>54</sup> CSJN, Fallos: 328:2056. Recuperado de <https://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Simon-CSJN.pdf>

<sup>55</sup> Como argumentos jurídicos relevantes de la sentencia “Simón” se destacan la jerarquía constitucional de la CADH y PIDCP conforme lo dispone el Art 75, inc. 22, de la CN; el Art. 27 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados que dispone que no se puede alegar el derecho interno para desconocer obligaciones asumidas en tratados internacionales; la jurisprudencia de la Corte IDH y las directivas de la CIDH, que se entienden como pautas de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la CADH; y el Informe 28/92 para Argentina de la CIDH, ya mencionado.



responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables (caso ‘Almonacid’, CIDH - Serie C N° 154, del 26 de septiembre de 2006, párrafo 154).<sup>56</sup>

Así, con la denominada reapertura de las investigaciones por crímenes de lesa humanidad en el período 2003-2005, las denuncias de delitos sexuales perpetrados durante el terrorismo de Estado fueron en aumento y su investigación y juzgamiento debieron enfrentar numerosos obstáculos de los que daremos cuenta en los siguientes acápite.

### **2.3. Segunda etapa de persecución penal: la investigación y el juzgamiento de las violencias sexuales**

Diversos factores posibilitaron la visibilización de las violencias sexuales y de género perpetradas durante el terrorismo de Estado e influyeron para que los operadores del sistema de justicia relevaran estos crímenes de manera diferenciada y escucharan a las víctimas que venían declarando sobre estos delitos.

En este sentido, podemos destacar el avance del movimiento feminista y de LGBTI+, el desarrollo de los derechos de las mujeres y LGBTI+; el juzgamiento de los crímenes de género por tribunales internacionales; las crecientes producciones académicas sobre problemáticas de género y las violencias sexuales; y la incorporación de la perspectiva de género en el ámbito internacional.

En los últimos años, en Argentina esto se vio reforzado con la ampliación de derechos de las mujeres y LGBTI+ a partir de la sanción de las leyes de protección integral de las mujeres, matrimonio igualitario e identidad de género, entre otras, y el fortalecimiento del movimiento de mujeres a partir de la consigna y el movimiento social y político “Ni una menos”. Recientemente también podemos mencionar la importancia que tiene para la visibilización de las violencias sexuales la consigna “Mirá como nos ponemos” y el movimiento político originado a partir de la denuncia pública de la actriz Thelma Fardín, el 11 de diciembre de 2018, acompañada por el Colectivo de Actrices Argentinas.<sup>57</sup>

<sup>56</sup> CSJN, Fallos: 330:3248, considerando 36, último párrafo del voto de la mayoría, 13/07/2007.

<sup>57</sup> La ley de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales n° 26.485 fue promulgada en 2009.

La ley de matrimonio igualitario n° 26.618 fue promulgada en 2010. La ley de identidad de género n° 26.743 fue promulgada en mayo de 2012.

“Ni una menos” es una consigna y colectivo político feminista que nació en 2015 a partir del reclamo contra los femicidios. “Mirá como nos ponemos” nació a partir de la denuncia de Thelma Fardín contra Juan Darthés por violación sexual. A partir de esta denuncia el Ministerio de Justicia de la Nación informó que en los días posteriores aumentaron un 1240% las llamadas a la línea contra el abuso sexual infantil. Ver <https://www.argentina.gob.ar/noticias/aumentaron-un-1240-las-llamadas-la-linea-contra-el-abuso-sexual-infantil> Fecha de la última consulta 22 de mayo de 2021.

Y en el ámbito internacional, un año antes, la consigna y el movimiento político “Me too”.<sup>58</sup>

En este contexto, en los juicios por crímenes de lesa humanidad, abogados querellantes, organismos de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, fiscales y fiscalas empezaron a articular y pensar estrategias para visibilizar estos delitos que surgían en los testimonios de las víctimas y testigos. En este sentido, se instó a la incorporación de un enfoque de género en las investigaciones y a la aplicación de los derechos y estándares internacionales en materia de violencias sexuales y de género.

El primer caso en el que se van a obtener condenas por violaciones sexuales es el conocido como “Molina”, en alusión al nombre del represor. Las víctimas ya habían relatado las violencias sexuales padecidas en el marco del Juicio a las Juntas en 1985 (Balardini y otras, 2011:223). Luego, durante los “Juicios por la Verdad” llevados a cabo en la ciudad de Mar del Plata durante los años 2001 y 2002, dos mujeres denunciaron nuevamente que Gregorio Molina las había violado en el centro clandestino llamado “La Cueva” (ubicado en las afueras de la Base Aérea de la ciudad de Mar del Plata). El 6 de mayo de 2002 Molina fue detenido por 48 horas por estos crímenes sexuales y posteriormente fue liberado (Ginzberg, 2002).

Luego de la nulidad de las leyes de impunidad, se ordenó nuevamente su detención en 2004. Cuando se reabrieron las causas penales, una sobreviviente denunció las violaciones en Mar del Plata, pero el juez federal Alejandro Castellanos dictó la falta de mérito por entender que el testimonio no era suficiente prueba. El fiscal Adrián Perés presentó un recurso ante la Cámara Federal de Mar del Plata -integrada por los jueces Juan Leopoldo Vázquez, Beatriz Torterola y Juan Carlos París- y se revocó la falta de mérito. En 2007 esta causa se elevó a juicio.<sup>59</sup> En esta oportunidad, una de las mujeres víctimas se presentó como querellante acompañada por el abogado César Civo (Balardini y otras, 2011:223).

Así fue que en 2010 el TOCF de Mar del Plata dictó la primera condena por violaciones sexuales como crímenes de lesa humanidad contra Gregorio Molina, ex suboficial de la Fuerza Aérea. Se lo condenó como autor directo del delito de violación sexual agravada por ser encargado de la guarda de la víctima, por dos hechos perpetrados contra dos mujeres que se encontraban cautivas en un centro clandestino durante el período represivo.<sup>60</sup>

En 2012 la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP)<sup>61</sup> -integrada por los jueces Mariano Borinsky, Gustavo Hornos y Juan Carlos Gemignani- confirmó las condenas por los delitos

---

<sup>58</sup> “Me too” es un movimiento político que comenzó en octubre de 2017 en Estados Unidos para denunciar las agresiones sexuales y el acoso sexual, a raíz de las acusaciones de violación sexual contra el productor de cine y ejecutivo estadounidense Harvey Weinstein.

<sup>59</sup> Un represor juzgado por violación (2007). Diario *Página 12*, 15.9. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-91407-2007-09-15.html> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.

<sup>60</sup> TOCF de Mar del Plata, Causa N° 2086 y su acumulada N° 2277, 16/06/2010.

<sup>61</sup> CFCP, Sala IV, causa n° 12.821,17/02/2012.



sexuales como crímenes de lesa humanidad.<sup>62</sup> Se hizo referencia a la obligación internacional de incorporar la perspectiva de género en el análisis de los crímenes de violencia sexual y en la responsabilidad internacional del Estado en virtud de los compromisos asumidos, en particular en la CEDAW y en la Convención de Belém do Pará.<sup>63</sup> El imputado Molina falleció antes de la revisión por la CSJN, por lo que la condena no quedó firme.

El 12 de abril de 2007, el fiscal federal Federico Delgado dictaminó que los hechos de violencias sexuales expuestos en los testimonios de los sobrevivientes del centro clandestino de detención (CCD) “Atlético-Banco-Olimpo” (ABO) en la causa I Cuerpo del Ejército<sup>64</sup> debían investigarse y juzgarse de manera diferenciada ya que constituían crímenes de lesa humanidad. En el dictamen, citó la jurisprudencia y los argumentos de derecho internacional aplicables a la materia.<sup>65</sup> No obstante, el juez Daniel Rafecas rechazó en ese momento la acusación diferenciada de estos delitos, subsumiéndoles al delito de imposición de tormentos -actualmente tortura- (Balardini y otras, 2011:217-219).<sup>66</sup>

En el mismo año 2007, en la Ciudad de Buenos Aires, la abogada Carolina Varsky del CELS presentó una querrela por el caso de G.G.R.,<sup>67</sup> una mujer sometida a violaciones sexuales reiteradas perpetradas por Jorge Eduardo Acosta en el centro clandestino que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA). El 5 de marzo de 2009, el juez Sergio Torres recibió la declaración

<sup>62</sup> *Ibidem.*, pp.18 a 26 del voto del Dr. Borinsky; pp. 65/85 del voto del Dr Hornos; pp. 87/90 del voto del Dr. Gemignani.

<sup>63</sup> *Ibidem.*, pp. 83 y ss.

<sup>64</sup> Causa 14216/03 del registro de la Secretaría n° 6 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3, caratulada: “Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/privación ilegal de la libertad agravada”.

<sup>65</sup> Fiscalía Criminal Federal n° 6, requerimiento de fecha 12/04/2007.

<sup>66</sup> Tres años después del dictamen del Fiscal, la investigación por los hechos perpetrados en el centro clandestino de detención y tortura “ABO” llegó a juicio. En este punto debo señalar que participé en este juicio como abogada querellante del CELS y de víctimas particulares, junto al abogado Gerardo Fernández. Durante el juicio fueron expuestos en los testimonios numerosos hechos de violencias sexuales. Muchos sobrevivientes reclamaban el juzgamiento diferenciado de los delitos sexuales, mientras que otros consideraban que no debían ventilarse en los juicios estos temas. Durante los alegatos, solicitamos la extracción de los testimonios de violencias sexuales que surgieron en las audiencias del debate oral para su remisión a la instrucción en miras a su investigación diferenciada. En la sentencia, con argumentos dogmáticos y carentes de apoyo probatorio, los jueces -Jorge Alberto Tassara, Ana María D’Alessio y María Laura Garrigós de Rébora - consideraron que: “los hechos relatados *satisfacen la descripción típica objetiva del artículo 119 del CP [que contiene el delito de violación sexual], así como también los requerimientos típicos objetivos de la violación a la que alude el Estatuto de Roma (artículo 7) -también sería del caso dejar sentado que conforme este Tratado los requisitos probatorios estarían satisfechos-. En cuanto al aspecto subjetivo, parece claro que la voluntad realizadora se vincula más a la tipicidad del tormento que a la de las agresiones a la integridad sexual” (p. 858 y ss., acápite V. Violencia sexual como tormentos, TOCF n° 2, causa 1668, 22/03/2011. El destacado en cursiva me pertenece).*

En vista de la subsunción que realizan de las violencias sexuales en el tipo de tormentos, el TOCF n° 2 de CABA rechaza la extracción de testimonios para su investigación en estos términos: “abocados a resolver las peticiones de las citadas partes acusadoras, consideramos, en primer término, que aquellas relativas a la violencia y/o abusos sexuales cometidas dentro del circuito represivo han sido estudiadas y valoradas a lo largo de la presente, de modo que, sin perjuicio de no ser objeto de calificación legal independiente, quedan absorbidas en el contenido de esta sentencia y las figuras escogidas. Por esa razón, no quedarán incluidos en la extracción que a continuación se dispondrá” (p. 976 de la sentencia del TOCF n° 2, causa 1668, 22/03/2011).

<sup>67</sup> Para resguardar la identidad de las víctimas de violencias sexuales y sus derechos se utilizarán sólo las letras de sus nombres para identificarlas u otras letras o pseudónimos seleccionados.



indagatoria de Acosta, jefe del grupo de tareas que operaba en el centro clandestino, a quien se le imputó ser responsable del delito de violación sexual reiterada como autor directo perpetrado contra G.G.R.<sup>68</sup> El 23 de junio de 2009 se dictó el procesamiento del imputado Acosta en orden al delito de violación sexual reiterada,<sup>69</sup> resolución que fue recurrida por la defensa. El 21 de octubre de 2009 la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (CNACCF) resolvió que “el tipo de violación sexual sufrido por la víctima confluye en realidad con el de imposición de tormentos” y recalificó el hecho sólo como “imposición de tormentos”, aunque aclarando que ello “sin perjuicio de la [calificación jurídica] que en definitiva pudiera corresponder”.<sup>70</sup> De esta manera, si bien el tribunal cambia la calificación jurídica, expresamente prevé la posibilidad de que el hecho sea calificado como violación sexual reiterada en la instancia de juicio oral.<sup>71</sup>

---

<sup>68</sup>Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, secretaría 23, causa 14.217, caratulada “Escuela de Mecánica de la Armada s/ delito de acción pública”, 05/03/2007, fs. 47.393. G.G.R. fue secuestrada el 15 de octubre de 1976 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el Grupo de Tareas 3.3. que operaba en la ESMA. En el centro clandestino, G.G.R. fue interrogada, sometida a tortura física con desnudez forzada y a las condiciones inhumanas propias del centro clandestino: la falta de higiene, el permanecer tabicada y engrillada sin poder hablar, pasar hambre, hacer las necesidades fisiológicas en baldes y la violencia continua de los guardias.

A fines de 1976, G. fue llevada, con esposas y grilletes, a una quinta junto con otras detenidas-desaparecidas. Allí, Acosta sugirió que los oficiales y las secuestradas debían elegirse. Luego, estas mujeres fueron llevadas nuevamente a la ESMA. G., junto con otras compañeras, fue dejada en un lugar que denominaban “camarote” y pasó a integrar el “mini-staff”. En esta época, G. sufrió un intento de violación por parte de Antonio Pernías. Luego, sin saber por qué motivo, comenzó a “visitarla” diariamente Jorge Acosta.

Aproximadamente en enero de 1977, una noche, Acosta lleva a G. a su oficina dentro del centro clandestino en el sector denominado “Los Jorges”. Al respecto, G. dijo en su declaración en el juicio ESMA II: “Una noche me bajan a la oficina de Acosta. Este primero me da un pedazo de torta, con lo que era un pedazo de torta en ese momento, amable. Me da a entender que me va a sacar. Efectivamente me sacan al día siguiente, me llevan en un auto. Entramos a un edificio que está en la calle Olleros casi Libertador. Ahí comienza lo que se agregó a todo esto, que es el abuso sexual por parte de Acosta. No fue una situación de violencia, porque no era imprescindible, yo estaba secuestrada y la situación de violencia la vivía todos los días, porque después me volvían a llevar a los grilletes, a las esposas”.

A partir de ese episodio, G. padeció violaciones sexuales reiteradas por parte de Acosta, alias “el Tigre”, configurándose una situación de esclavitud sexual. Fue llevada varias veces al departamento referido y también a otro departamento, ubicado en Ecuador y Santa Fe. Cuando la llevaban a esos departamentos, la dejaban encerrada por un fin de semana, o incluso más tiempo, a la espera de que llegase Acosta, lo que muchas veces no ocurría. Conforme notas propias de las declaraciones testimoniales prestadas por G.G.R. en las audiencias de los juicios ESMA II, el 6 de agosto de 2010; y ESMA III, el 29 de mayo de 2013.

<sup>69</sup>Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, secretaría 23, causa 14.217, caratulada “Escuela de Mecánica de la Armada s/ delito de acción pública”, 05/03/2007, fs. 56.393.

<sup>70</sup> CFACF, sala II, Causa n° 28.178, caratulada “Damario, Hugo E. y otros s/ampliación de procesamiento”, 2/10/2009.

<sup>71</sup> Este caso llegó a juicio en 2012 en el conocido como ESMA III o Unificada en el que representé a G.G.R. como abogada querellante hasta mayo de 2014 y en cuyo marco declaró nuevamente ante el TOCF n° 5. No obstante, el tribunal no hizo lugar al cambio de calificación jurídica en la sentencia y se limitó a afirmar que todos los casos de violencias sexuales debían ser investigados en la causa específica que se encontraba en instrucción. A la fecha, se encuentra pendiente la revisión por la CFCEP de la sentencia por los agravios que a este respecto presentó el Ministerio Público Fiscal y la querrela del CELS.

En el caso de G.G.R. la decisión del TOCF N° 5, si no es revertida por el tribunal de revisión, tiene como consecuencia la impunidad. Pues, su caso, por las violaciones sexuales reiteradas perpetradas por Acosta, no puede investigarse nuevamente en la causa específica sobre delitos sexuales que se encuentra en instrucción (en etapa de investigación) sin afectar la prohibición de doble persecución penal o garantía del *non bis in idem* del imputado. Está garantía prohíbe que se persiga penalmente a una persona por hechos que ya fueron objeto de una investigación penal anterior (art. 75 inc. 22 CN). En la resolución del 23 de agosto de 2011 del juez Sergio Torres que dio inicio a la causa específica sobre investigaciones de delitos sexuales, expresamente se dejó asentado que no se incluía el caso de G.G.R.

Posteriormente, se dictaron dos resoluciones importantes en la materia por el juez Daniel Bejas en Tucumán. Primero, el 27 de diciembre de 2010, se dictó el auto de procesamiento en las Actuaciones complementarias de la causa “Arsenales Miguel de Azcuénaga CCD s/secuestros y desapariciones”.<sup>72</sup> Esta resolución se destaca porque consideró a los delitos sexuales como delitos autónomos que configuran crímenes de lesa humanidad, rechaza la doctrina de los delitos de propia mano y analiza la jurisprudencia nacional e internacional que rige la materia. Así, se procesó a tres imputados varones por los delitos sexuales perpetrados contra seis mujeres (tres por el delito de violación sexual y tres por el delito de abuso deshonesto).<sup>73</sup>

Luego, el 19 de mayo de 2011, se dictó el auto de procesamiento en la causa conocida como “Penal de Villa Urquiza” de la provincia de Tucumán.<sup>74</sup> En esta resolución, además de reproducir en líneas generales los argumentos de la anterior, también se realiza un análisis de la violencia de género desplegada dentro del penal de Villa Urquiza. Asimismo, concluye que: “en el marco de plan de represión puesto en marcha por las Fuerzas Armadas en Argentina, las mujeres detenidas en dicho contexto habrían sido víctimas de violencia basada en su género, conforme los conceptos emergentes de los arts. 1 y 2 de la Convención Belém do Pará” (Duffy, 2012: 241-248).<sup>75</sup> En esta resolución se procesó a los autores materiales por la violación sexual de S.A.N. quien además fue víctima de un embarazo forzado producto de las violaciones. S.A.N. dio a luz a una niña entre mayo y junio de 1976 en la cárcel, el/la que le fue inmediatamente arrebatado y apropiado por los represores. S.A.N. no supo si era niño o niña pues no le dejaron verle, sólo alcanzó a escuchar su llanto al nacer. En noviembre de 1976, S.A.N. fue liberada. En noviembre de 2015, 39 años después, su hijo recuperó la identidad y pudieron reencontrarse. “Nunca más te van a separar de mí”, le dijo la madre cuando lo vio. Es el nieto número 119, recuperado por las luchas de Abuelas de Plaza de Mayo (Bullentini, 2015).<sup>76</sup>

En 2011, a partir del recurso presentado por la fiscal federal Gloria André y sostenido en Cámara por el fiscal Omar Palermo, la sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de la provincia de Mendoza revocó las faltas de mérito por los delitos de violación y abuso sexual de tres mujeres y

---

respecto del imputado Acosta con estos fundamentos (Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, secretaría 23, causa n° 10.828/11, caratulada “ESMA s/ delitos de integridad sexual”, 2011).

<sup>72</sup> Juzgado Federal n° 1 de Tucumán, causa n° 400443/84 y conexas, auto de fecha 27/12/2010.

<sup>73</sup> Estos casos obtuvieron condenas en el Juicio conocido como “Arsenales”, pero fueron revocadas en la instancia de revisión por la CFCP, estando pendiente su revisión ante la CSJN.

<sup>74</sup> Juzgado Federal n° 1 de Tucumán, Causa n° 400133/05.

<sup>75</sup> Duffy era funcionaria pública del juzgado a cargo del Dr. Bejas en aquella época.

<sup>76</sup> TOCF de Tucumán, 23/12/2014. Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-14674-Lesa-humanidad--condenaron-a-los-diez-acusados-en-un-juicio-oral-en-Tucum-n.html>



procesó a cuatro autores mediatos, entre los que se encontraba el Comandante del III Cuerpo del Ejército Luciano Benjamín Menéndez.<sup>77</sup>

Por su parte, en 2012 la PGN instruyó a les fiscales para que apliquen las pautas del documento titulado *Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado* de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de causas por crímenes de lesa humanidad (actualmente PCCH), ya citado.

En el mismo año, la Cámara Federal de Casación Penal dictó la Acordada 1/12 por la que se establecieron reglas prácticas para la tramitación de los juicios por delitos de lesa humanidad y procesos complejos con el objeto de agilizar los juicios y evitar la revictimización o, al menos, atenuarla.<sup>78</sup>

En marzo de 2013 se dictó la segunda sentencia definitiva relevante en la materia en la denominada “Megacausa Santiago del Estero Musa Azar II” o “Aliandro”<sup>79</sup> en la que se afirmó que: “los delitos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de estado, constituyen delitos autónomos, que como tales deben ser investigados y juzgados y que son delitos de lesa humanidad, y por lo tanto

---

<sup>77</sup> Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, causa N° 86.569-F-20.868, caratulada: “Compulsa en Autos 86-F, “F. c/ Menéndez Luciano y Otros s/ Av. Inf. art. 144 ter C.P. por apelación”.

<sup>78</sup> CFCP, Acordada 1/2012. “Regla Quinta. Tratamiento de testigos. Los jueces procurarán asegurar que todas las partes tengan oportunidad de controlar las declaraciones que presten los testigos-víctimas durante la instrucción. Es conveniente la adopción de medidas a fin de resguardar el material probatorio –fílmico o grabado- para el más eficiente control e incorporación de los testimonios en otras instancias procesales. Podrán admitir la incorporación del registro fílmico o grabado y de las actas correspondientes a testimonios producidos en otras instancias, de ese proceso o de otras actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación, según el caso. Cuando alguna parte se opusiere a la incorporación por lectura o del registro por medios electrónicos de dichos testimonios y solicitase su declaración en la audiencia oral y pública, los jueces podrán requerirle los motivos y el interés concreto de contar con esa declaración en ese acto, como también los puntos sobre los que pretende interrogar. El Tribunal tendrá en cuenta tales alegaciones para resolver lo que correspondiere, debiendo garantizar el derecho de los defensores al control de la prueba o a repreguntar sobre cuestiones que afecten los derechos de sus defendidos. Se recomienda a los jueces que deban resolver sobre la comparecencia a audiencia oral y pública de víctimas-testigos, sus familiares o testigos menores de edad, que tengan en cuenta los casos en que su presencia pueda poner en peligro su integridad personal, su salud mental o afectar seriamente sus emociones, o ser pasibles de intimidación o represalias, especialmente en los juicios que involucran agentes del estado, organizaciones criminales complejas, crímenes aberrantes, crímenes contra la humanidad, abusos sexuales, o hechos humillantes, a fin de evitar su innecesaria o reiterada exposición y revictimización, privilegiando el resguardo de su seguridad personal. En esos casos, es conveniente acudir a los criterios que surgen de la legislación nacional y de instrumentos internacionales –tales como el artículo 118 del Código Procesal Penal de la Nación, la Declaración de naciones Unidas sobre los ‘Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder’ de 1985, el ‘Protocolo de Estambul’, el ‘Protocolo de intervención para el tratamiento de víctimas-testigos en el marco de procesos judiciales’, las ‘100 Reglas de Brasilia’, los argumentos expuestos en los artículos 68.2 y 69.2 del ‘Estatuto de Roma’ entre otros-. Los tribunales frente a la existencia de víctimas-testigos y sus familiares, podrán solicitar –cuando ello sea necesario- colaboración a los programas de protección dependientes del Estado nacional, Estados Provinciales o entes especializados, para la efectiva adopción de las medidas necesarias para el respeto de los derechos humanos y su dignidad; asimismo para su contención y seguridad y el debido resguardo de la confidencialidad de sus datos personales. Se sugiere –cuando resulte de utilidad- el uso de tecnologías de telecomunicaciones, tales como videoconferencias, en los casos en que los testigos o los imputados no puedan comparecer por motivos de salud o cuando fuera indispensable para garantizar la protección de la seguridad o la dignidad de las víctimas-testigos o cuando residieren en un lugar distante de la sede del tribunal o en el extranjero o para evitar demoras en el desarrollo de las audiencias de debate o por cualquier otra razón que resultare atendible”.

<sup>79</sup> TOCF de Santiago del Estero, causa N° 960/11 caratulada “Aliandro, Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, etc. Imputados: Musa Azar y otros”, 5/03/2013.



imprescriptibles”.<sup>80</sup> Durante el debate oral en julio de 2012, se había hecho lugar a la ampliación de la acusación fiscal por los delitos sexuales perpetrados contra tres mujeres presentado por la fiscalía, a cargo del fiscal Gustavo Gimena, y las querellas. Dos imputados fallecieron antes de la revisión de la sentencia y las condenas por los delitos sexuales atribuidos a los otros dos imputados fueron confirmadas por la Sala IV de la CFCP el 22 de junio de 2015.<sup>81</sup> La CSJN rechazó las quejas que interpusieron las defensas, por lo que se encuentran firmes.

En julio de 2013 se dictó la tercera sentencia en la materia conocida como “Martel”<sup>82</sup>. Se juzgaron crímenes perpetrados en la provincia de San Juan, en el Área 332 de la Subzona 33 del III Cuerpo del Ejército. Respecto de los crímenes de violencia sexual, se condenaron a seis varones cis como coautores por los delitos de violación sexual perpetrados contra dos mujeres cis; y abusos deshonestos perpetrados contra cinco mujeres cis (cinco víctimas en total). Este fallo se destaca porque el tribunal sostuvo que debía entenderse por superada la teoría de la *mano propia* en estos delitos, pudiendo ser atribuidos a varias personas que actuaban como coautores. También, consideraron que la declaración testimonial de la víctima en un juzgado o tribunal equivale a la denuncia exigida para sortear la instancia privada.<sup>83</sup> En el juicio actuaron el fiscal Dante Vega y el fiscal *ad hoc* Mateo Bermejo.

Tres años después, en el año 2016, la sala III de la CFCP,<sup>84</sup> revocó las condenas por los delitos sexuales. Así, los jueces Eduardo Riggi y Liliana Catucci decidieron excluir “–por mayoría– los delitos de violación y abuso deshonesto (arts. 119, 122 y 127 del C.P. –según redacción ley 11.179), sin modificar las penas impuestas en la instancia anterior” por entender que los delitos sexuales son delitos de “propia mano”.<sup>85</sup> El juez Mariano Borinsky votó en disidencia. Esta decisión fue recurrida ante la CSJN, estando pendiente de resolución. El Procurador ante la Corte, Víctor Abramovich, emitió dictamen en el marco de una queja, solicitando que se abra el recurso extraordinario y se dejase sin efecto la sentencia recurrida (ampliaremos este tema en el acápite 5.2.iii).

En 2013 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán elaboró un protocolo para recibir declaraciones de víctimas de delitos sexuales a fin de respetar sus derechos y evitar la

---

<sup>80</sup> *Ibíd.*, pp. 12 y ss.

<sup>81</sup> CFCP, sala IV, Causa N° FTU 830960/2011/12/CFC1, caratulada “AZAR, Musa y otros s/recurso de casación”, 22/6/2015; voto del Dr. Borinsky, pp. 70 a 260; voto del Dr. Hornos pp. 260 a 304; y voto del Dr. Gemignani pp. 302 a 315.

<sup>82</sup> TOCF de San Juan, causa N° 1077 y sus acumulados N° 1085, 1086 y 1090, caratulados “C/ Martel, Osvaldo Benito y otros p/ Av. Inf. Delitos de Lesa Humanidad”, 04/07/2013; pp. 508/09, y 1085/06.

<sup>83</sup> *Ibíd.*, pp. 434/435.

<sup>84</sup> CFCP, sala III, causa nro. FMZ 41001077/2011/TO1/4/CFC2, caratulada “Martel, Osvaldo Benito y otros s/recurso de casación”, 16/03/2016.

<sup>85</sup> *Ibíd.*

revictimización.<sup>86</sup> Entre otras cosas, establece que el desalojo de la sala de audiencia se ordenará, siempre y cuando la persona que brindará declaración no manifieste su voluntad en contrario; que se tomarán medidas para evitar la interrupción de la declaración; que una vez concluida, las preguntas que realicen las partes serán canalizadas a través de la Presidencia del tribunal, quien deberá reconducirlas de modo tal de evitar una posible revictimización; y que las partes deberán evitar incurrir en expresiones que pudieran hostigar, amedrentar o avergonzar a la persona que presta declaración.

En septiembre de 2013, el TOCF de Santa Fe dictó sentencia en el emblemático caso “Sambuelli”.<sup>87</sup> Se juzgaron los crímenes perpetrados en el centro clandestino de detención que funcionó en la Base Aérea de la Brigada Aérea de Reconquista. Cinco varones cis fueron condenados como autores directos de violaciones sexuales reiteradas a dos mujeres cis, L.P. de 23 años que se encontraba embarazada y tenía un niño de dos años y una niña de uno; y L.P., su hermana, una adolescente de 16 años que había viajado desde Buenos Aires para ayudar con los niños. L.P. fue secuestrada y mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención que funcionaba en la Base Aérea donde fue violada en forma reiterada. Luego, fue conducida a otro lugar en donde la mantuvieron cautiva y continuó siendo sometida a violaciones sexuales. Posteriormente, la mantuvieron cautiva en la casa de su hermana. La otra mujer, en estado avanzado de embarazo, fue privada de su libertad en su casa donde fue violada en forma reiterada, incluso, frente a sus dos hijos pequeños. Cuando nació su hijo, fue apropiado.<sup>88</sup> El cautiverio y las violaciones sexuales reiteradas a las dos hermanas continuaron en la casa por un período prolongado de tiempo. Estos hechos configuran esclavitud sexual, a falta de un tipo específico en el derecho interno fueron tipificados como violaciones sexuales reiteradas.

El 6 de abril de 2016, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó las condenas<sup>89</sup>, no se presentaron recursos para su revisión por lo que quedaron firmes.<sup>90</sup>

---

<sup>86</sup> TOCF de Tucumán (2013), “Protocolo para tomar declaraciones a personas que habrían sido víctimas de delitos sexuales en el marco de los juicios de lesa humanidad”. Acordada 4/13 dictada en el marco del debate oral del caso “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones”. Disponible en línea: <https://www.cij.gov.ar/nota-10713-Lesa-humanidad--dictan-un-protocolo-sobre-la-declaraci-n-de-v-ctimas-de-delitos-sexuales.html> Fecha de la última consulta 1 de octubre de 2021.

<sup>87</sup> TOCF de Santa Fe, causa n° 21/10 caratulada: “Sambuelli, Danilo Alberto; y otros; S/Inf. Art. 142 Inc. [...] del C.P.”, 25/09/2013.

<sup>88</sup> José Luis es el nieto recuperado n° 120, recuperó su identidad en 2009. La particular historia del nieto 120 que aún la justicia no reconoció (2016) en Diario *Infoabe*, recuperado de <https://www.infobae.com/sociedad/2016/06/30/la-particular-historia-del-nieto-120-que-aun-la-justicia-no-reconocio/> Fecha de la última consulta 30 de mayo de 2021.

<sup>89</sup> CFCP, sala II, causa FRO 88000021/2010/T01/CFC1, caratulada “Sambuelli, Danilo Alberto y otros s/ recurso de casación”, 06/04/2017.

<sup>90</sup> Al 4 de diciembre de 2020, que es la fecha de corte que utilizamos en este trabajo, las únicas condenas por delitos sexuales que se encuentran firmes son las dictadas en los casos Musa Azar I (2) y Sambuelli (4).



Luego, se sucedieron numerosas sentencias con condenas por delitos sexuales en las diferentes regiones de todo el país.<sup>91</sup>

En la Ciudad de Buenos Aires, recién en 2014, en el segundo juicio por los crímenes perpetrados en el centro clandestino de detención “El Vesubio” (10)<sup>92</sup> se condenaron a tres varones cis como coautores de los delitos de violaciones sexuales agravadas perpetradas contra dos mujeres cis. En 2017 la sala IV de la CFCP, por mayoría, confirmó estas condenas.<sup>93</sup>

Respecto del delito de aborto forzado, en 2016 en la conocida como “Megacausa La Rioja III” (17),<sup>94</sup> se condenaron a cinco imputados varones cis por el delito de aborto forzado contra una víctima mujer cis y por los delitos de violación y abusos sexuales a tres mujeres cis y un varón cis. En esta sentencia se afirmó que: “las mujeres que estuvieron detenidas en el marco de esta causa y que conforme a los testimonios vertidos en la audiencia de debate sufrieron algún tipo de vejamen o abuso sexual, fueron víctimas de actos que, según la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, constituyen formas de violencia contra la mujer”.<sup>95</sup>

Luego, en 2018 en el caso “Aebi”<sup>96</sup> (28), en alusión al apellido de una represora mujer cis, se dictó por segunda vez una condena por el delito de aborto forzado. Se condenaron a tres varones cis y una mujer cis, como autores mediatos y partícipes necesarios, de los delitos de violación sexual y aborto forzado. La víctima S.S. había quedado embarazada producto de las violaciones sexuales perpetradas durante su cautiverio en un centro clandestino y fue sometida a un aborto forzado ordenado por los represores.

En relación con la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal, en la mayoría de los casos se aplican los estándares internacionales sobre la valoración de los testimonios de víctimas de

---

<sup>91</sup> En el anexo I se presenta una línea de tiempo en la que se indican las sentencias con condenas por violencias sexuales como crímenes de lesa humanidad y otros hechos que incidieron en el avance del juzgamiento.

<sup>92</sup> TOCF n° 4 de CABA, causa N° 1838 caratulada “Cacivio, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616”, 26/03/2015.

<sup>93</sup> CFCP, sala IV, causa CFP 14216/2003/TO2/CFC7-CFC345 caratulada “CRESPI, Jorge Raúl y otros s/ recurso de casación”, 25/04/2017. El voto de la mayoría lo integraron los Dres. Borinsky y Hornos. El Dr. Gemignani votó al respecto en disidencia en cuanto entendió que “no se dan en autos los supuestos excepcionales que habilitan el procedimiento previsto en el art. 381 del C.P.P.N.”, es decir, la ampliación de la acusación; *Ibidem.*, p.121.

<sup>94</sup> TOCF de La Rioja, causa FCB 710018028/2000, 28/06/2016.

<sup>95</sup> *Ibidem.*, pp. 601/602, 613.

<sup>96</sup> TOCF de Santa Fe, causa n° 54000012/2007, 16/10/2018.



violencias sexuales.<sup>97</sup> Además, se confirma la imprescriptibilidad de los delitos sexuales y su carácter de crímenes de lesa humanidad.<sup>98</sup>

No obstante, en la revisión de cuatro sentencias, se revocaron las condenas por delitos sexuales.<sup>99</sup> Esto debido a que cuatro jueces -les dres. Eduardo Riggi, Liliana Catucci, Carlos Mahiques y Juan Carlos Gemignani- han votado por la revocación de las condenas por delitos sexuales al considerar que estos delitos serían de los denominados como “de propia mano” y, en el caso Mansión Seré (12), también se anuló la ampliación de la acusación fiscal.<sup>100</sup> Con lo cual, en aquellos casos en que el tribunal revisor quedó conformado por lo menos con dos de estos jueces, resolvieron revocar las condenas por delitos sexuales.

Como se detallará en el acápite 5.2.iii, la CSJN aún no se expidió sobre esta temática y se encuentra pendiente de resolución un recurso presentado en el marco de la revisión de la sentencia del caso conocido como “Martel” (identificado como n° 3).

## 2.4. Datos e información estadística

Según datos de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad de la PGN, al 4 de diciembre de 2020 se dictaron 34 sentencias con condenas por crímenes de violencias sexuales en distintas regiones del país; que representan sólo un 14% del total de sentencias por crímenes de lesa humanidad (250).<sup>101</sup>

---

<sup>97</sup> Ver Caso Molina (1), CFCP, sala IV, 17/02/2012, pp. 104-111; Caso Musa Azar I (2), CFCP, sala IV, 22/06/2015, pp. 187-190; Caso Musa Azar II (6), CFCP, sala IV, 22/09/2016, pp. 361-363; Caso Metán (8), CFCP, sala I, 14/02/2019, pp. 159 y ss, 204-2018; entre otros.

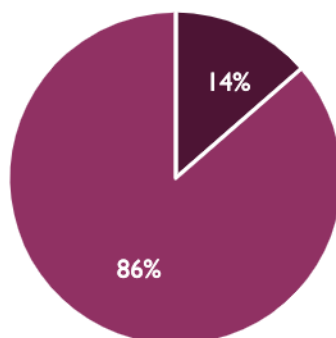
<sup>98</sup> Ver Caso Molina (1), CFCP, sala IV, 17/02/2012, pp. 18-26 (Borinsky), 65-85 (Hornos), 87-90 (Gemignani); Caso Musa Azar I (2), CFCP, sala IV, 22/06/2015, pp. 262 y ss.; Caso Metán (8), CFCP, sala I, 14/02/2019, pp. 204-2018 (Figuroa); entre otros.

<sup>99</sup> En los casos conocidos como Martel (3), Arsenal Miguel de Azcuénaga (5), Mansión Seré (12), y Base Naval III y IV (14).

<sup>100</sup> Ver capítulo 5 y 6.

<sup>101</sup> Mi agradecimiento a Carolina Varsky, Lorena Balardini, Mariel Acosta y Alicia Landaburu, quienes integraron o integran la PCCH. Ver PCCH (2020). “Informe estadístico sobre el estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina. Diagnóstico 2020”. Recuperado de [https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2020/12/Lesa\\_-informe-diciembre-1-2020.pdf](https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2020/12/Lesa_-informe-diciembre-1-2020.pdf) Fecha de la última consulta 22 de mayo de 2021.

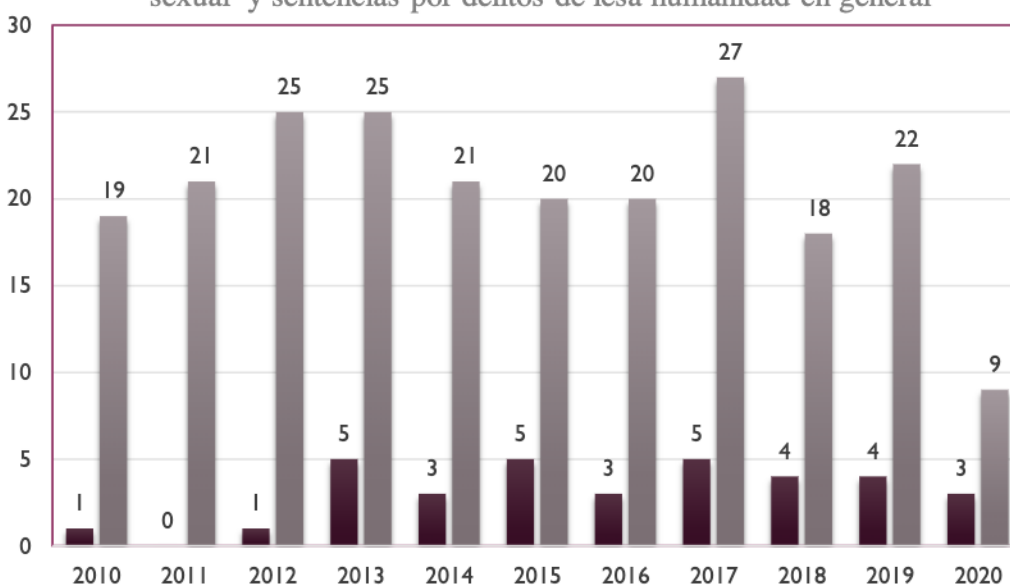
Sentencias por crímenes de lesa humanidad según si se condenaron delitos sexuales



- Sentencias con condenas por delitos sexuales - 34 (14%)
- Sentencias sin condenas por delitos sexuales - 216 (86%)

Fuente: PCCH, datos de diciembre de 2020. Gráfico de elaboración propia.

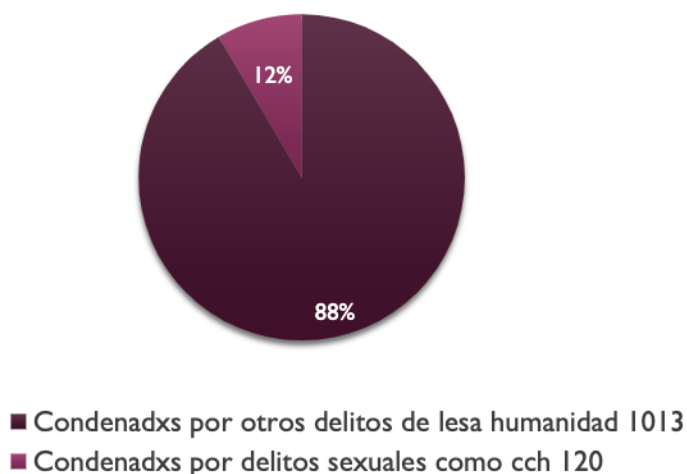
Comparativa de sentencias con condenas por crímenes de violencia sexual y sentencias por delitos de lesa humanidad en general



Fuente: PCCH, datos de diciembre de 2020. Gráfico de elaboración propia.

Según datos de la PCCH, fueron condenadas mil trece (1013) personas por delitos de lesa humanidad, de las cuales sólo ciento veinte (120) lo fueron por delitos sexuales como crímenes de lesa humanidad, que representan un 12 % del total.

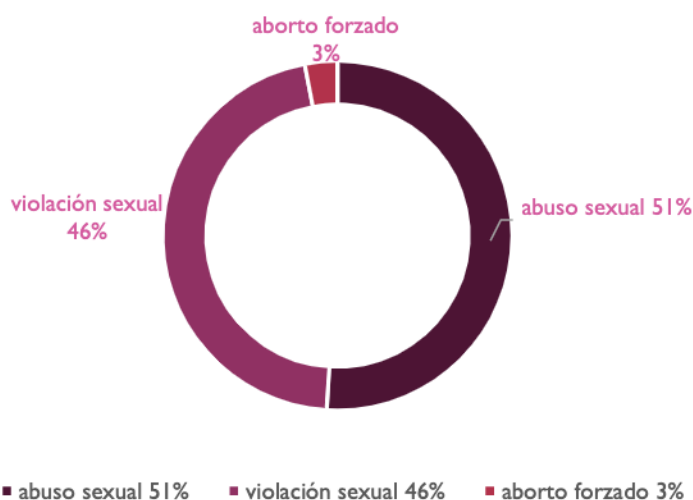
### Condenadas por delitos sexuales en relación al total de condenadas por delitos de lesa humanidad



Fuente: PCCH, según datos de diciembre de 2020. Gráfico de elaboración propia.

En cuanto al tipo de delito, el 51% de los casos fueron juzgados por abuso sexual, el 46% por violación sexual y el 3% por aborto forzado.

### Tipos de delitos sexuales juzgados



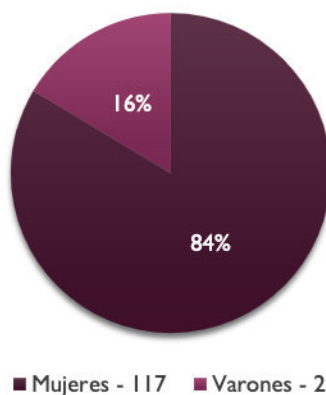
Fuente: PCCH, según datos de diciembre de 2020. Gráfico de elaboración propia.

Por otro lado, se juzgaron y obtuvieron condenas por los casos de ciento cuarenta (140) víctimas de delitos sexuales (117 mujeres, 23 hombres). Estos casos representan aproximadamente un 25 % del total de casos de violencia sexual relevados en las causas judiciales.<sup>102</sup>

<sup>102</sup> De un relevamiento efectuado en 2014 por la PCCH en consulta a fiscalías de todo el país se recabó información sobre aproximadamente 550 casos de víctimas de violencias sexuales conforme las declaraciones prestadas en las investigaciones y juicios por crímenes contra la humanidad. Todavía no se dispone de datos sobre el total de casos de víctimas de crímenes de lesa humanidad judicializadas.



Víctimas de violencia sexual cuyos casos obtuvieron condenas por delitos sexuales



Fuente: PCCH, según datos de diciembre de 2020. Gráfico de elaboración propia.

En cuanto a la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal, al 4 de diciembre de 2020 se dictaron dieciocho (18) sentencias en las que se trataron agravios referidos a los delitos sexuales como crímenes de lesa humanidad.

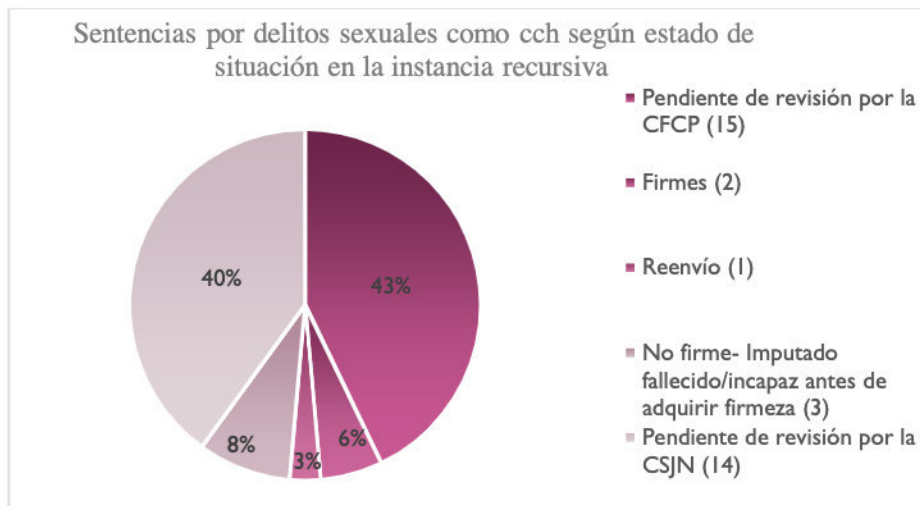
La Cámara Federal de Casación Penal dictó directamente las condenas por delitos sexuales en una sentencia<sup>103</sup> y en otro caso anuló las absoluciones y reenvió al TOCF para que dicte nueva sentencia.<sup>104</sup> De las treinta y tres (33) sentencias con condenas por delitos sexuales como crímenes de lesa humanidad dictadas por tribunales federales de distintas regiones del país, diecisiete (17) han sido revisadas por la CFCP, de las cuales en trece (13) fueron confirmadas las condenas por delitos sexuales y en 4 fueron revocadas.

Por último, de esas trece (13) sentencias cuyas condenas por delitos sexuales fueron confirmadas por la Cámara Federal de Casación Penal, dos (2) se encuentran firmes.<sup>105</sup>

<sup>103</sup> CFCP, sala IV, causa n° FPO 93000087/2010/TO1/CFC1, caratulada “Herrero, Carlos Omar y otros s/recurso de casación”, 17/7/2015.

<sup>104</sup> CFCP, sala IV, causa FGR 83000804/2012/TO1/CFC17, caratulada “Castelli, Néstor Rubén y otros s/recurso de casación”, 16/02/2018.

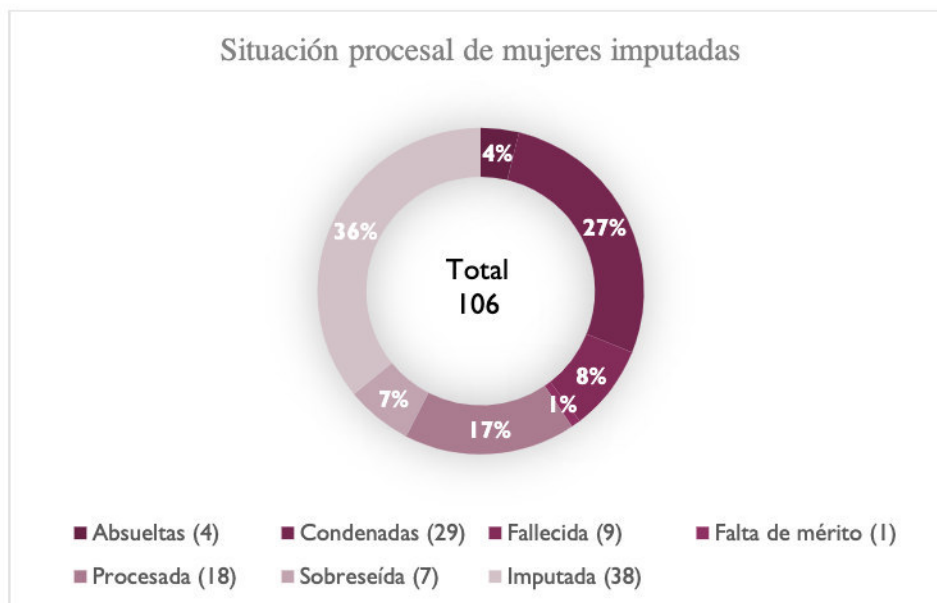
<sup>105</sup> Las sentencias de los casos conocidos como Muza Azar I, de Santiago del Estero, causa N° FTU 830960/2011; y Sambuelli, de Santa Fe, causa FRO 88000021/2010.



Fuente: datos y gráfico de elaboración propia

En relación con las mujeres imputadas por crímenes de lesa humanidad, según datos de la PCCH de diciembre de 2020, se registran ciento seis (106) mujeres que están o estuvieron alguna vez imputadas. La proporción sobre el universo de personas investigadas es del 3% (Total: 3448).

En el siguiente gráfico se indica el detalle de la situación procesal de las mujeres imputadas:



Fuente: PCCH, según datos de diciembre de 2020. Gráfico de elaboración propia.

Las mujeres condenadas por crímenes de lesa humanidad son veintinueve (29). La proporción sobre el universo de condenadas también es del 3% (total condenadas 1013). De ellas, veintidós (22) lo fueron únicamente por delitos de apropiación (78%). Respecto de las siete (7) restantes, fueron condenadas en varias causas por diferentes delitos. Por lo menos dos (2) fueron condenadas por delitos sexuales que equivale a un 7% del total de mujeres condenadas.

Es dable señalar en este punto que, para la fecha en que se perpetraron los hechos, las mujeres que eran parte de las Fuerzas Armadas y de seguridad eran muy pocas, generalmente eran civiles u ocupaban puestos administrativos.

No se registran datos en relación a personas LGBTI+.

\*\*

En este capítulo hemos visto las distintas etapas del proceso de Memoria, Verdad y Justicia en relación con la posibilidad de juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad y, en particular, con la (in)visibilización de las violencias sexuales.

En una primera etapa, en la transición democrática, se llevó adelante una política de justicia limitada que se vio frustrada por las presiones de los sectores militares. En este período les sobrevivientes relataron las violencias sexuales padecidas en el marco de los juicios y ante las Comisiones de la Verdad, no obstante, no fueron visibilizadas. Los delitos que se investigaron en un principio en el proceso de MVyJ son los que se asociaban a la victimización de los varones cis, heterosexuales y endosex, que son los sujetos hegemónicos. Así, se privilegiaban sus experiencias al tiempo que se excluían otras.

El reclamo de Memoria, Verdad y Justicia nunca mermó. Durante la etapa de impunidad, se demandaron los Juicios por la Verdad en el país y se iniciaron reclamos judiciales en otros países. Las víctimas siguieron declararon sobre los crímenes perpetrados durante el terrorismo de Estado, entre ellos las violencias sexuales. Aunque la posibilidad de juzgamiento de estos delitos estaba vigente, porque no habían sido alcanzados por las leyes de impunidad, no hubo ningún juicio por estos crímenes.

A partir del período 2003-2005, comienza una nueva etapa en el proceso de Memoria, Verdad y Justicia con la reapertura de los juicios y la recuperación de políticas públicas en materia de verdad, memoria y reparación.

Al respecto, dimos cuenta de los diversos factores que posibilitaron la visibilización de las violencias sexuales que comenzaron a juzgarse. Sin embargo, de los datos expuestos, surge que a pesar de que hubo importantes avances en la materia, son pocos los casos en que se juzgaron los crímenes de violencias sexuales en forma diferenciada.

En el siguiente capítulo se expondrán aquellas experiencias relatadas por les sobrevivientes en los juicios penales, juicios por la verdad, en las comisiones de la verdad y en entrevistas para trabajos académicos y periodísticos; que dan cuenta de la perpetración de violencias sexuales y de género durante el terrorismo de Estado.



### **CAPÍTULO 3. LAS HISTORIAS SILENCIADAS**

En este capítulo se presentan los hechos de violencias sexuales perpetradas durante el terrorismo de Estado expuestos por los sobrevivientes en diferentes momentos e instancias - ya sea judiciales, en las comisiones de la memoria, en entrevistas periodísticas, trabajos académicos, etc.-.

El capítulo está dividido en tres acápite que responden a la forma en la cual se fueron visibilizando las violencias sexuales en el proceso de justicia en el ámbito local teniendo en cuenta la identidad de género de los sobrevivientes, lo que también coincide con el desarrollo en el ámbito internacional. Así, primero haremos referencia a las experiencias de las mujeres y niñas/adolescentes cis endosex, dando cuenta de las especificidades que estas violencias presentan. Luego, analizaremos los relatos de violencias sexuales contra varones y niños/adolescentes cis endosex heterosexuales que fueron expuestos en la CONADEP y en los juicios por crímenes de lesa humanidad, pero no fueron objeto de indagación en la mayoría de los trabajos académicos y periodísticos. Por último, nos referiremos a las experiencias de personas LGBTI+, que fueron invisibilizadas y recién en los últimos años comenzaron a demandar su reconocimiento en las memorias sociales y en el proceso de justicia.

Dentro de cada categoría se intentará visibilizar otros ejes de opresión que se intersectan señalando los impactos diferenciales de la represión estatal a su respecto.

#### **3.1. Violencias sexuales y de género contra las mujeres**

Las décadas de los '60 y '70 se constituyeron como un período de ruptura respecto a las prácticas y subjetividades previas. En el plano internacional hubo grandes movilizaciones populares y procesos revolucionarios, como la Revolución Cubana, los procesos de descolonización en Asia y África, el conocido como Mayo Francés y otras movilizaciones de estudiantes y trabajadores/as en numerosos lugares de América y Europa.<sup>106</sup>

En Argentina el incremento de la represión, la proscripción del peronismo y las consecuencias de las políticas implementadas por la dictadura del general Juan Carlos Onganía (1966-1970) tuvieron su contrapartida en el aumento de la movilización social y el surgimiento de las organizaciones revolucionarias.<sup>107</sup>

En este contexto, las mujeres comenzaron a tener mayor participación y protagonismo en ámbitos de la vida política y social, lo que “afectaba directamente las relaciones jerárquicas entre los sexos y

---

<sup>106</sup> Foro de Buenos Aires por la vigencia de los DDHH, 1973; Andújar y otras, 2009:10; Calveiro, 2013. 25 y ss.; Fusca, 2014b.

<sup>107</sup> *Ibíd.*

que iría conduciendo poco a poco a transformaciones en la vida familiar, la forma en que las mujeres se posicionaban en las relaciones domésticas y público-políticas” (Andújar y otras, 2009:11).

En los años ‘60 las mujeres ingresaron masivamente en las carreras universitarias. Debido a esto, se pasó de una presencia del 5% en la década del treinta, a un 30% en los sesenta y un 40% al finalizar los años setenta (Ibíd.). También creció la participación de las mujeres en el mercado del trabajo (Cosse, 2009:173).

Estos cambios comenzaron a alterar las relaciones de género y se vieron reforzados con la aparición y difusión de la píldora anticonceptiva que posibilitó a las mujeres la regulación de la reproducción y mayor control del propio cuerpo, la exteriorización de un deseo sexual menos sujeto al ejercicio de la maternidad, el cuestionamiento de la maternidad como el fin último y único de la vida, entre otras cuestiones (Andújar y otras, 2009:11).

Además, las mujeres empezaron a participar más activamente en política. Incluso, se sumaron como co-fundadoras de algunas organizaciones políticas de la época como Norma Arrostito<sup>108</sup> y Amanda Peralta, cofundadoras de Montoneros y de las Fuerzas Armadas Peronistas (FAP), respectivamente (Andújar y otras, 2009:12).

Por un lado, se formaron organizaciones desde el feminismo cuyo objetivo principal era la lucha por los derechos de las mujeres. Así, surgieron la Unión Feminista Argentina (UFA) en el año 1970; el Movimiento de Liberación Femenina (MLF), creado en 1972; y, dos años más tarde, la Asociación para la Liberación de la Mujer Argentina (ALMA), fundada por antiguas integrantes de la UFA y del MLF (Andújar y otras, 2009:12).

Por otro lado, se formaron grupos de militancia política feminista en partidos políticos de izquierda: “Este fue el caso de agrupaciones como Muchacha –el Frente Feminista del Partido Socialista de los Trabajadores (PST)–, el Movimiento Feminista Popular –organización creada en el seno del Frente de Izquierda Popular (FIP)– y el efímero Frente de Mujeres del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT)” (Andújar y otras, 2009:12).

Según ha demostrado la literatura experta, las militantes de las organizaciones políticas de izquierda consideraban que la lucha contra la desigualdad de género era secundaria frente a la lucha de clases. En este sentido, se creía que la igualdad entre varones y mujeres se efectivizaba al interior de las organizaciones revolucionarias y que la igualdad de las mujeres en la sociedad toda se alcanzaría luego de la revolución, postergando de esa forma la lucha por los derechos de las mujeres. No obstante, se generaron tensiones y contradicciones para las mujeres militantes en el ejercicio de

---

<sup>108</sup> Arrostito fue secuestrada y desaparecida en el centro clandestino de detención y tortura que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) y se le dispensó un trato diferencial por ser mujer y máxima dirigente política de la Agrupación Montoneros. Fuente: notas propias.



la maternidad y la misma práctica llevó a las militantes de la izquierda revolucionaria a rever esta situación (Gramático, 2009:12-13). Recién en el exilio de los años `70 “empezarían a validar el hecho de que la lucha de género era política y que la política debía incluir al género entre sus prioridades” (Andújar y otras, 2009:12).

La socióloga argentina y especialista en estudios de género Alejandra Oberti señala que las militantes de la época actuaron el género, desplazándose del lugar que hasta ese entonces tenían las mujeres y su actuación le dio un sentido nuevo al género femenino a través de su praxis. Así, afirma:

Se puede señalar que el ejercicio de poder por parte de las militantes, aunque no se inscriba en la lógica de la ‘liberación de la mujer’, implica praxis y como tal un proceso de subjetivización que las desplaza de su lugar tradicional. [...] La figura de la guerrillera - que aunque está presente en los inicios de las acciones armadas urbanas a través de Norma Arrostito, toma cuerpo definitivo a medida que las acciones de las organizaciones se militarizan- aparece en un lugar desplazado de lo que se esperaba de una mujer, ya sea operando un arma, planificando una operación, en la clandestinidad o robando un auto. Actúa el género femenino dándole un sentido nuevo en tanto deshace la coherencia que se espera de un género en el punto crucial del espacio público (2015:249).

Si bien el objetivo principal de la represión era el disidente político, existía un amplio margen de discrecionalidad. Este hecho dejaba en manos de los agentes que llevaban adelante la tarea represiva, la selección de los grupos considerados como una amenaza al orden social y que debían, por tanto, ser perseguides.

Al respecto, en una conferencia de prensa con periodistas ingleses, el entonces General Jorge Rafael Videla afirmó: “un terrorista no es solamente alguien con un revólver o con una bomba, sino también cualquiera que difunde ideas que son contrarias a la civilización occidental y cristiana”.<sup>109</sup>

La historiadora Laura Rodríguez Agüero efectuó una investigación que da cuenta que en la provincia de Mendoza en el período 1974-1976 las mujeres en situación de prostitución formaron parte de la definición de ese “enemigo” y fueron perseguidas por el Comando Moralizador Pío XII que “tenía la misión de restaurar el ‘orden natural de género’ castigando a aquellas mujeres que desafiaban los roles que se les había asignado” (2009:124-125). Estas mujeres fueron secuestradas, torturadas y asesinadas. Más aún, los lugares a los que fueron llevadas y el trato recibido no fue distinto que el dispensado a les perseguides por su militancia política partidaria. Rodríguez Agüero concluye que, en una sociedad en la que se hallan invisibilizadas las diferencias sexuales, el carácter político que pudieron haber tenido los asesinatos de mujeres en situación de prostitución no fue advertido (2009:124-125).

En efecto, el “enemigo subversivo” podían ser todes aquellos que con sus prácticas cuestionaran los modos de vida tradicionales del orden social vigente, tanto desde la lucha sindical, política y

---

<sup>109</sup> *The Times*. Londres: 4 de enero de 1978, citado en Acuña y Smulovitz, 1995:13.



cultural, como desde la subversión de valores fundamentales de la moral dominante (Rodríguez Agüero. 2009:124).

Así, las mujeres cis y LGBTI+ perseguides, aunque fuera por su militancia política, eran castigadas por no adecuarse a los roles o expectativas de género hegemónicos y por controvertir de esa forma el orden de género que se quería imponer con represión.

A las mujeres cis en los centros clandestinos de detención y prisiones se las acusaba de “malas esposas”, “malas madres” y “peligrosas” por el hecho de militar políticamente y de esa forma haber ingresado al ámbito público en lugar de permanecer en el ámbito privado. Pero además se les atribuía una enorme “liberalidad sexual” (Calveiro. 1998:94).

En este sentido, en el reglamento “RE-10-51” del Ejército Argentino, titulado “Instrucciones para Operaciones de Seguridad”<sup>110</sup>, se hace referencia a la “peligrosidad” de las mujeres, en tanto disponía que: “Se debe instruir a los hombres sobre el peligro que para el secreto de las operaciones significan las bebidas alcohólicas y las mujeres”.<sup>111</sup> Además, señalaba que: “El personal femenino podrá resultar tanto más peligroso que el masculino, por ello en ningún momento deberá descuidarse su vigilancia [...]”.<sup>112</sup> Y en relación al trato con las mujeres se indicaba que: “El personal militar no deberá dejarse amedrentar por insultos o reacciones histéricas”.<sup>113</sup>

Ahora bien, conforme el relevamiento realizado y a mi experiencia en litigio e investigación en causas por crímenes de lesa humanidad, la violencia de género en los centros clandestinos de detención y en las cárceles con presas políticas asumió diferentes formas:

- Violencia psicológica y simbólica: agresiones verbales basadas en estereotipos discriminatorios contra las mujeres, como insultos, burlas, denominaciones impropias, expresiones obscenas, comentarios y tonos lascivos cuyo fin era objetivar a la persona y su cuerpo, o cuestionar su rol de madres, cuando lo eran, o culpabilizarlas por no estar presentes para los hijos; agresiones verbales referidas al destino de los embarazos e hijos o a la amenaza de pérdida de la capacidad reproductiva producto de las torturas infringidas; separación y apropiación de los hijos; amenaza de tortura; tortura y asesinatos de los hijos; malformaciones y enfermedades de los hijos nacidos de embarazadas torturadas;

- Violencia sexual: aplicación de torturas específicas en la zona genital y pechos; manoseos, abusos y violaciones sexuales; amenazas o intentos de abusos o violaciones sexuales; sometimiento a esclavitud sexual; desnudez forzada, posturas y tratos humillantes; embarazos y abortos forzados;

<sup>110</sup> Dictado el 17/12/1976 por Viola .

Recuperado de <http://www.ruinasdigitales.com/revistas/dictadura/Dictadura%20-%20Manual%20RE-10-51.pdf>

<sup>111</sup> Punto 3.02, apartado f., relativo al “Apoyo de Personal”, inciso S.

<sup>112</sup> Punto 5.016, relativo al “Registro de personas”, apartado “d. Registro de mujeres”, inciso 1.

<sup>113</sup> *Ibíd.*; inciso 6), última parte.

pérdida de la capacidad reproductiva producto de las torturas específicas infringidas en los órganos sexuales o amenaza de que esto suceda;

- Violencia obstétrica: falta de atención médica y prácticas no consentidas durante el embarazo, al momento del parto y el puerperio; cesáreas e intervenciones innecesarias; malos tratos, humillaciones y torturas durante el embarazo, el parto y el puerperio; separación de las madres de los recién nacidos; entre otras prácticas violentas.

- Violencia física: golpes, tortura física. Ejemplos de tortura física pueden leerse en el informe *Nunca Más*, a lo que remitimos (CONADEP, 1984).<sup>114</sup>

Para la psicóloga argentina Irene Fridman la violencia de género puede ser entendida como un intento de anular la subjetividad de las mujeres que es vista como una amenaza a la autonomía del varón, lo que habilita la cosificación del otro y, por ende, permite su destrucción sin culpa (2019:77/78).

En los centros clandestinos de detención, la violencia de género se tradujo en la estigmatización de las víctimas, subvirtiendo el lugar de víctima y haciéndolas responsables (sobre esto volveremos en el capítulo 5 al tratar los estereotipos prejuiciosos y mitos en la percepción de las violencias sexuales; ver Hercovich, 1997:63). A la culpabilización de las víctimas del terrorismo de Estado en general, cristalizada en el “algo habrán hecho” o en la “teoría de los dos demonios”,<sup>115</sup> respecto de las mujeres víctimas de violencia sexual se le adicionaba la acusación estigmatizante que representaba ser señalada como una “puta” o “traidora” por haber sido objeto de actos sexuales con los represores. Así, el foco era puesto en lo que la víctima hizo, acusándola de traición e invisibilizando las estructuras de dominación desplegadas en los centros clandestinos (Longoni, 2007:137/ss.; Balardini y otras, 2011:178).<sup>116</sup>

Las violencias sexuales y de género podían perpetrarse durante los secuestros y eran padecidas cotidianamente desde que las personas eran ingresadas a los centros clandestinos y eran sometidas a desnudez forzada, al pasaje de corriente eléctrica en las zonas genitales u otras formas de tortura sexualizada, a la inexistencia de intimidad respecto de la satisfacción de las necesidades fisiológicas y los actos de higiene, a violaciones y abusos sexuales.

En la sentencia de la causa “Sambuelli”, ya citada, se relata un grave caso de violencias sexuales, que incluye violación y esclavitud sexual, contra una adolescente de dieciséis años secuestrada:

Esta víctima (...) manifestó que “...no paraban de pegarle y picanearla. Después la llevan a la celda de los pelos, y la tiran adentro. No había nada. Al otro día lo mismo, igual que el día anterior. Al otro día la suben a un vehículo y se la llevan a un lugar, allí la violaron Sambuelli, Nickisch, Estofaletti y Neumann”. Agrega “(...) Las violaciones fueron anales y vaginales, por la

<sup>114</sup> Véase Bacci y otras; 2012:32.

<sup>115</sup> Véase: Raffin, 2006:269-273; Crenzel, 2013:4; Franco, 2014:24-52.

<sup>116</sup> La culpabilización de las víctimas se reproduce también respecto de las víctimas de delitos sexuales actuales y responde a las mismas estructuras de discriminación de género, sobre esta problemática ampliaremos en el capítulo 4.



boca también, uno por uno. Pasaron los cuatro varias veces. La obligaron a tragarse el semen de cada uno de ellos. En el baño que había, había materia fecal y se la hicieron comer. Ella ya no tenía más fuerzas para resistir. La encapucharon, la llevaron de nuevo a la Base. La volvieron a tirar en la celda de antes. Le sacaron la capucha. Al otro día la sacan de nuevo y otra vez la llevan a picanearla por todos lados. La apuntaban con un arma siempre. Le preguntaban cosas que ella no sabía. Ella había venido a ayudar a su hermana embarazada, porque su hermana estaba sola, y porque su familia estaba toda presa. La golpeaban, estaba bañada en sangre. La volvieron a esposar, la encapucharon y la llevaron a la celda de nuevo. Eso era a la mañana. A la tarde, le dieron un caldo y agua. Vio a Luis Benítez que estaba en la celda de al lado. Vio a su hermano Ricardo. A la noche, la llevaron de nuevo al mismo lugar, la volvieron a violar igual que la vez anterior y le exigían que tomara el semen. Era muy brutal todo. La agarraban de los pelos. Ellos jugaban, ella era como una esclava. Ellos tenían el poder –decían– para hacer lo que querían. Tuvo vómitos y nadie la asistía. Se indispuso, menstruaba y como nadie le daba nada, encontró un diario y se limpio con eso”.<sup>117</sup>

Un tema que preocupaba a las mujeres era la salud menstrual, pues por un lado no contaban con productos menstruales ni lugares de higiene y lavado seguros. Y, por otro, numerosas mujeres sobrevivientes declararon haber sufrido amenorrea (ausencia de menstruación) debido a las condiciones en las que se encontraban cautivas en los centros clandestinos, lo que muchas veces acrecentaba el temor de un embarazo forzado.

En 2012 en el Juicio ESMA III, la ex detenida-desaparecida B.G.A. refirió:

Caí teniendo la menstruación. En un momento viene un guardia y me viola en capuchita [...] estaba encapuchada y en muy mal estado. Yo pedía por favor que me lleven al baño a lavarme. En ese ínterin había otra persona que se reía de lo que me habían hecho y ése era el Gordo Tomás. Cuando llego al baño, los guardias me vuelven a violar. [...] El gordo Daniel se había nombrado mi responsable. Todo dependía de él. Yo le dije a esta persona, que nos estaban violando. Y él me dice que ‘Ahí podía pasar todo, que no teníamos derecho a nada. Que ellos eran dios’. A nosotras nos violaban cada vez que pedíamos ir al baño. Cuando estaban reformando capuchita, las mujeres teníamos que orinar en un balde delante de los guardias. Yo encontré una compañera, cuando fui al baño, me dijo que también había sido violada. A partir de que nosotras éramos violadas constantemente en el baño, decidimos no ir más al baño. No fui más al baño y había dejado de menstruar por las condiciones en las que estábamos.<sup>118</sup>

Asimismo, en el mismo juicio, M.R.P. declaró:

Me llevaron a una habitación, me sacaron sangre para comprobar si estaba embarazada, y no, no estaba embarazada. Yo en realidad, por el shock emocional que tuve, perdí la menstruación, estuve sin que ovularan los ovarios cuatro meses. Después me tuve que hacer un tratamiento para que me vuelvan a funcionar.<sup>119</sup>

Debe tenerse en cuenta el impacto diferencial de las violaciones sexuales para las mujeres y las niñas que podían ser víctimas de embarazos y abortos forzados. Como sucedió en el ya citado caso

<sup>117</sup> TOCF de Santa Fe, causa n° 21/10 caratulada: “Sambuelli, Danilo Alberto; y otros; S/Inf. Art. 142 Inc. [...] del C.P.”, 25/09/2013; pp. 245/246.

<sup>118</sup> Declaración prestada el 5 de noviembre de 2012 ante el TOCF n° 5 en el juicio ESMA III, notas propias.

<sup>119</sup> Declaración prestada el 13 de marzo de 2014 ante el TOCF n° 5 en el juicio ESMA III, notas propias.



de S.S., cuyo caso de embarazo producto de las violaciones sexuales a las que fue sometida y el posterior aborto forzado fue objeto del caso conocido como “Aebi” (28).

Por otro lado, en numerosos casos había situaciones de abusos y violaciones sexuales reiteradas en las que las víctimas eran sometidas por períodos prolongados de tiempo configurándose situaciones de esclavitud sexual.<sup>120</sup>

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) sentó un importante precedente en el caso “Kunarac” (1998), en el que condenó por primera vez por el crimen de esclavitud sexual como crimen contra la humanidad, de acuerdo con el derecho consuetudinario, y determinó los elementos de este crimen. Así, el Tribunal determinó que el *actus reus* del crimen de esclavitud es el ejercicio de algunos o todos los poderes relativos al derecho de propiedad, ejercidos sobre una persona, y los elementos que deben ser tenidos en cuenta para la configuración de este crimen son: control de movimiento de la persona sometida a esclavitud; control del entorno físico; control psicológico; medidas tomadas para prevenir o impedir que la persona escape; el uso de fuerza, amenaza, o amenaza de fuerza o coerción; duración del sometimiento a esclavitud; afirmación de exclusividad; sometimiento a trato cruel o abuso; control de la sexualidad; y/o trabajo forzado (WLW, 2010:15). Además, la Sala de Apelaciones del TPIY consideró en este caso que no era necesario demostrar la falta de consentimiento de la víctima para probar la existencia del crimen de esclavitud pues dadas las circunstancias concretas del caso “hacen que sea imposible expresar el consentimiento” y la consideración de tales circunstancias “puede ser suficiente para presumir la ausencia del mismo” (WLW, 2010:15).<sup>121</sup>

La antropóloga feminista Rita Segato se refirió a las situaciones en las que los superiores asignaban detenidas a sus subordinados, a las que denominó “proxenetismo concentracionario” en el marco del Juicio del caso circuito Zárate-Campana (34). Respecto de los beneficios para el superior, consideró que lo que hay es “un lucro de poder”.<sup>122</sup> Al respecto dijo:

Ahí vemos un grado mayor de indefensión porque hay una entrega del cuerpo por parte de un superior a sus subordinados. Hay una entrega del cuerpo a alguien para que haga con ese cuerpo lo que desee [...]. La entrega, donde se incluye la entrega para una violación, es la entrega más absoluta de un organismo humano.<sup>123</sup>

---

<sup>120</sup> En Sambuelli (4), Metán (8), Vesubio (10), Zárate Campana (33), ESMA, entre otros.

<sup>121</sup> Disponible en <https://www.icty.org/en/case/kunarac>

<sup>122</sup> Declaración prestada el 18 de septiembre de 2019 ante el TOCF n° 2 de San Martín en el juicio Escobar-Campana-Zárate. Disponible en línea: <https://www.elcohetecalaluna.com/crimenes-de-poder/>

<sup>123</sup> *Ibíd.*

En el centro clandestino que funcionó en la ESMA también se configuraron estas situaciones. En este sentido, en el Juicio ESMA III en 2013, la ex detenida desaparecida R.E.Q. afirmó: “Esto era como una regla, siempre un marino tenía asignada una cautiva. Hubo abusos en la ESMA”.<sup>124</sup>

En sentido coincidente, G.G.R., ex detenida desaparecida en el centro clandestino que funcionó en la ESMA, contó que:

A fines de 1976, fui llevada, con esposas y grilletes, a una quinta junto con otras detenidas-desaparecidas. Allí se presentó Acosta como el “Capitán Arriaga” y nos dio un discurso sobre el pensamiento occidental y cristiano. En un momento Acosta sugirió que los oficiales y las secuestradas debían elegirse. Ninguna de las mujeres dijo nada, pero un marino se aproximó a cada una de nosotras en distintos lugares de la quinta.<sup>125</sup>

Por su parte, S.J.R., ex detenida-desaparecida en el mismo centro clandestino, refirió que:

Radice me llevó a un hotel cercano a la ESMA y también me violó, y lo mismo ocurrió con el señor Rolón, entonces yo después de estos hechos se los comenté al señor Jorge Acosta y él me dijo que bueno, que en realidad yo podía salir o tener relaciones con los oficiales pero no con otro tipo de personal ni con detenidos ni con otros. Esa fue la respuesta que tuve.<sup>126</sup>

Por otro lado, también sucedía que las dirigentes o referentes políticas o esposas de referentes eran exhibidas como trofeos y su sometimiento sexual era expuesto como un “quiebre”. En estos casos se acrecentaba el sometimiento y la exhibición de poder con el objeto de dañar al grupo de militancia.

En este sentido, en el juicio ESMA II en 2010, la sobreviviente S.S.O., militante política y esposa de un dirigente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR), declaró que en la oportunidad en la que Héctor Febres la llevó a Tucumán, éste la hizo pasear por la ciudad como si fuera un trofeo de guerra. Contó que una noche, al volver de un paseo, Febres la llevó al hotel y abusó de ella, o sea, la violó. “Era lo que tenía que pagar en ese momento, me tenía que continuar ensuciando”, afirmó.<sup>127</sup>

Norma Esther Arrostito, fundadora e integrante de la conducción nacional de la organización Montoneros, fue objeto de disputa entre el Ejército Argentino y la Armada. Fue secuestrada y permaneció en el centro clandestino que funcionó en la ESMA durante casi dos años. Durante su cautiverio la llevaron en “préstamo” al centro clandestino de Campo de Mayo. Son coincidentes los testimonios en que los oficiales de la ESMA se paseaban con ella por el centro clandestino y la exhibían como “trofeo de guerra”, incluso frente a otras autoridades militares. También la utilizaban

<sup>124</sup> Declaración prestada el 4 de julio de 2013 ante el TOCF n° 5 en el juicio ESMA III, notas propias.

<sup>125</sup> Declaraciones prestadas en los juicios conocidos como ESMA II, el 6 de agosto de 2010, y ESMA III, el 29 de mayo de 2013; según notas propias.

<sup>126</sup> Declaración prestada el 8 de julio de 2012 ante el TOCF n° 5 en el juicio ESMA III, notas propias.

<sup>127</sup> Declaración prestada el 11 de junio de 2010 ante el TOCF n° 5 en el juicio ESMA II, notas propias.

para exhibirla a les secuestrades recién llegados con el objeto de “quebrarles”. Finalmente, fue asesinada en la ESMA y permanece desaparecida.

Las violencias sexuales contra las mujeres también estaban dirigidas a los varones militantes, pues conforme los estereotipos de género imperantes eran humillados al exponer que no habían sido capaces de proteger a las mujeres del grupo o con las que estaban relacionados (Sivakumaran, 2007:268). En estos casos, las violencias sexuales contra las mujeres fueron utilizadas como una táctica o estrategia de control, dominio e imposición de poder dirigidas también a los varones.

El 25 de noviembre de 2010, el ex detenido desaparecido en el D2 de Mendoza Fernando Rule declaró ante el TOCF de Mendoza que:

El terror es la impotencia de saber que pueden hacer con uno lo que quieren no sólo físicamente sino humillar y la violación sexual la usaron para humillarnos. Hacerme saber que estaban violando a mi mujer a un metro y medio de la puerta de mi celda era para humillarme, era para que yo escuchara [...]. Y esas violaciones ocurrían muchas veces (Salinas, 2010).

Una particularidad de la violencia de género en el centro clandestino que funcionó en la ESMA era la imposición a las detenidas-desaparecidas de que respondieran a los estereotipos o expectativas de género, reafirmando su feminidad, obligándolas a vestirse con determinada ropa, usar cartera, maquillarse para luego llevarlas a cenar o a bailar. Esto era parte de la denominada “rehabilitación o recuperación” a la que supuestamente sometían a algunas cautivas. En 2010 en el juicio ESMA II, la ex detenida desaparecida N.A.G. relató que solían llevarlas a cenar. “En dos o tres oportunidades me tocó ser una de las elegidas para salir a cenar”, contó y agregó: “Llegaba un *Pablito* y decía ‘acomódese para salir a cenar’. Eso también formaba parte del ‘proceso de recuperación’, nos convertíamos en señoras”.<sup>128</sup> Por su parte, M.A. relató que los marinos sostenían que las mujeres “tenían que recuperar el lado femenino” y que para ello les compraban cosméticos, ropa y las invitaban a salir a lugares de moda.<sup>129</sup>

Una de las formas de violencia de género más grave fue la violencia obstétrica, física y psíquica durante el embarazo, el parto y el puerperio de las mujeres secuestradas. Muchas mujeres fueron torturadas estando embarazadas, sufrieron amenazas de provocarles un aborto forzado.

Al respecto, Luis Allega relató en el Juicio ABO I: “otra situación que recuerdo es una pareja, de los cuales ella estaba embarazada, a él lo llamaban Erico y a ella Paty o Liliana, y ahí también era un sadismo las torturas, sobre todo con ella, amenazándola, diciéndole ‘mirá que la electricidad te puede hacer provocar el aborto’, y golpes y torturas al infinito”.<sup>130</sup>

---

<sup>128</sup> Declaración prestada en la audiencia del 7 de mayo de 2010 ante el TOCF n° 5 en el Juicio ESMA II. Notas propias.

<sup>129</sup> Declaración prestada el 6 de agosto de 2010 ante el TOCF de CABA n° 5 en el Juicio ESMA II. Notas propias.

<sup>130</sup> Declaración prestada en la audiencia del 5 de abril de 2010 ante el TOCF de CABA n° 2, caso ABO I, causa 1668; según notas propias.



De igual modo, M.S.S. relató que fue sometida a torturas en el centro clandestino que funcionó en la ESMA mientras se encontraba embarazada:

Estaba embarazada de 8 meses (...) primero me desnudaron completamente y me revisaron la vagina, me revisaron la cola y comenzaron a pegarme así, desnuda como estaba (...). Yo traté de proteger mi panza todo el tiempo y perdí el conocimiento. Después de eso, cuando desperté, (...) me llevaron y comenzaron a torturarme delante de él [mi marido] y a él también lo estaban torturando con picana, a mí a pegarme.<sup>131</sup>

En algunos centros clandestinos de detención funcionaron maternidades clandestinas, destinadas a que las mujeres embarazadas, previamente secuestradas, tuvieran sus partos allí. Sara Solarz de Osatinsky, una ex detenida desaparecida que estuvo secuestrada en la ESMA y le permitieron asistir en los partos, refirió que numerosas mujeres embarazadas cautivas en otros centros clandestinos eran conducidas a la ESMA, a fin de garantizar esos nacimientos (Dandán, 2011). Por ejemplo, esto sucedió en los casos de María del Carmen Moyano, que estaba en el centro clandestino La Perla en Córdoba; de Dora Greco y Cecilia Viñas, provenientes de un centro clandestino en Mar del Plata, entre otros. En el informe “Nunca Más” se recoge el testimonio de Nilda Noemí Actis Goretta que dijo: “Las mujeres que eran detenidas embarazadas o llegaban desde otros centros para dar a luz en la ESMA representan uno de los cuadros de horror más grandes, de mayor crueldad que pueda planificar y llevar a cabo un individuo; el llanto de bebés mezclado con gritos de tortura” (CONADEP, 1984:132).

Luego del nacimiento, los niños eran dejados por un tiempo corto con las madres y posteriormente eran apropiados y entregados a familias de las Fuerzas Armadas o afines, abandonados en instituciones como N.N. o vendidos. Solo en algunos casos fueron entregados a sus familias biológicas. Luego de la separación de sus hijos, las madres -en su amplia mayoría- eran asesinadas.

Victoria Donda, nieta restituida, nacida en la ESMA cuya madre se encuentra desaparecida, relató:

[...] mi tía me contó que no tardé mucho en nacer, que grité mucho, que en ningún momento me sacaron, que no me llevaron a otro lado, que estuvimos como dos días las tres juntas, que le habían dejado un hilo de coser de color azul a mi mamá, ellas me cocieron en las orejas unos hilos azules para identificarme por si me dejaban en un orfanato. A mi tía se la llevan a donde estaba y le vuelven a vendar los ojos, yo me quedé con mi mamá, ella me amamantó, hasta que Héctor Febres le pidió que escriba una carta, que se la iba a dar a mi abuela, y le trajo ropa que me habían comprado para vestirme bien, linda. Después de ahí no sé.<sup>132</sup>

---

<sup>131</sup> Declaración prestada en la audiencia del 13 de noviembre de 2014 ante el TOCF de CABA n° 5 en el Juicio ESMA III, según notas propias.

<sup>132</sup> Declaración prestada el 4 de noviembre de 2013 en el juicio ESMA III, según notas propias.

Estas maternidades clandestinas funcionaron en varios centros clandestinos como en la ESMA, en Campo de Mayo, en “ABO” (Club Atlético, El Banco, y El Olimpo), en El Sheraton, en El Vesubio, en La Cacha, en el Pozo de Banfield, entre otros.

Es necesario destacar que en el juicio conocido como “Plan Sistemático” se acreditó la existencia durante el terrorismo de Estado de una práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de menores de diez años, haciendo incierta, alterando o suprimiendo su identidad, en ocasión del secuestro, cautiverio, desaparición o muerte de sus madres.<sup>133</sup>

Al respecto, el caso “Gelman vs. Uruguay” del Sistema Interamericano de Derechos Humanos versó sobre la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, secuestrada embarazada en Argentina junto a su esposo Marcelo Gelman y luego llevada a un centro clandestino en Uruguay donde dio a luz a Macarena Gelman García, quien fue apropiada. La Corte IDH afirmó que:

El estado de embarazo en que se encontraba María Claudia García cuando fue detenida constituía la condición de particular vulnerabilidad por la cual se dio una afectación diferenciada en su caso. [...] Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. [...]

Los señalados actos cometidos contra María Claudia García pueden ser calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, que habrían sido perpetrados por agentes estatales argentinos y uruguayos, que afectaron gravemente su integridad personal y estuvieron claramente basados en su género. Los hechos le causaron daños y sufrimientos físicos y psicológicos que, por los sentimientos de grave angustia, desesperación y miedo que pudo experimentar al permanecer con su hija en un centro clandestino de detención, donde usualmente se escuchaban las torturas infligidas a otros detenidos en el SID, y no saber cuál sería el destino de ella cuando fueron separadas, así como haber podido prever su fatal destino, constituyen una afectación de tal magnitud que debe ser calificada como la más grave forma de vulneración de su integridad psíquica.<sup>134</sup>

Por otro lado, muchas mujeres fueron secuestradas al poco tiempo de dar a luz y con bebés recién nacidos o con niños pequeños que fueron llevados a los centros clandestinos. En el juicio ESMA II en el año 2010, L.P., una ex detenida desaparecida contó:

El interrogatorio no sé cuántas horas duró [...] a esto se agrega el estado en el que me encontraba, hacía 24 horas que había parido, por lo tanto yo tenía una herida, una episiotomía, que es algo que se realiza cuando una va a parir y, aparte de eso, estaba amamantando al bebé, lo que hizo que en poca cantidad de horas, yo tuve muchísima fiebre, yo tenía los pechos totalmente hinchados y duros y estaba completamente cubierta de sangre hasta las rodillas [...] Cuando estoy bajando, me arrancan el bebé que llora y yo grito. Escuché a Rodolfo [el bebé] llorar muchas veces. Escuchaba que lloraba, pido que me dejen amamantarlo para calmarlo y entonces Tommy me dice que no puedo hacerlo por el estado en el que estaba [...] me dice: ‘te tenés que calmar porque si no le hace mal al bebe’, parecía que yo le hacía mal y no lo que estaba pasando. Lo

<sup>133</sup> En el juicio conocido como “Plan Sistemático” se acreditaron 34 casos de apropiaciones de niños. TOCF n° 6, 17/09/2011, pp. 936 y ss.

<sup>134</sup> Corte IDH, caso “Gelman vs. Uruguay”, sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. f



traen al bebé y le di el pecho y se quedó dormido, en mi colchón no porque había mucha sangre, lo acosté sobre una manta.<sup>135</sup>

Por último, se deben mencionar los casos de mujeres asesinadas embarazadas<sup>136</sup> o desaparecidas embarazadas de las que no hay información de cuándo dieron a luz a sus hijos.<sup>137</sup>

En suma, el secuestro de mujeres embarazadas que permanecieron en cautiverio y parieron en condiciones inhumanas constituye una de las formas más graves de violencia contra la mujer en la que se afectan los derechos a la integridad física y psíquica, a la libertad personal y a la vida. En similar condición se encontraron aquellas mujeres que recientemente habían parido y no se les brindó tampoco la especial protección que su situación ameritaba. Además, se vieron vulnerados los derechos de los niños y sus familiares.

Por otro parte, en las cárceles con presas políticas la maternidad recibió un trato específico. Hasta junio de 1976 las presas podían permanecer en sus celdas con sus hijos pequeños menores de dos años. Esta situación cambió con el decreto 955/76 que establecía que solo era posible retener a los niños en la cárcel por un período corto de tiempo y luego debían ser entregados al progenitor u otro familiar obligado a prestarle alimentos; para el caso de que no estuvieran en condiciones de hacerlo, se preveía un recurso jurisdiccional para promover la adopción (D`Antonio, 2009:99). Este decreto creaba, además, unas juntas interdisciplinarias cuyo objetivo era dividir a las internas en grupos a partir de considerar que quienes firmaran una “nota de arrepentimiento” pasaban a ser “recuperables” (Garaño, 2008:95; D`Antonio, 2009:99). Estos mecanismos de escindir a los detenidos en grupos “según el grado de colaboración con el poder” también fue utilizado en los penales de varones y en los centros clandestinos, y su finalidad era quebrar los lazos de solidaridad internos (Garaño, 2008:91-94; D`Antonio, 2009:99).<sup>138</sup>

En el penal de Villa Devoto a fines de 1976 concentraron a 1.200 mujeres detenidas políticas de todo el país (Garaño, 2020:20). En este penal, además de las prácticas descritas, se infringía “un fuerte

<sup>135</sup> Declaración prestada el 10 de junio de 2010 ante el TOCF n° 5 de CABA en el juicio ESMA II, según notas propias.

<sup>136</sup> El caso de Ana María del Carmen Pérez secuestrada a sus 23 años y embarazada de nueve meses. Su cuerpo y los de otras siete personas fueron hallados el 13 de octubre de 1976 en el interior de tambores rellenos con cemento y arena en el fondo del río Luján y trasladados al Cementerio de San Fernando. Posteriormente, el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) identificó a las personas asesinadas y determinó que todos los cuerpos tenían un orificio de bala en la cabeza excepto el de Ana María del Carmen que presentaba un fuerte golpe en el cráneo y un tiro en la región pélvica, a lo que se suma el hallazgo de restos de un nonato en su cuerpo. Según notas propias del juicio CCD Orletti II. También el caso de Liliana Ross secuestrada embarazada de mellizxs, quien fue identificada por el EAAF que confirmó que fue asesinada antes de dar a luz con un embarazo de 5 meses y medio. Ver Abuelas (2011). “Tristeza por la confirmación del asesinato de Liliana Ross. El caso n° 104”. En *Abuelas.org*. 15.04.2011. Recuperado de <https://www.abuelas.org.ar/noticia/tristeza-por-la-confirmacion-del-asesinato-de-liliana-ross-el-caso-nl-54> Fecha de la última consulta 13 de junio de 2021.

<sup>137</sup> Los casos Lucía Rébora, Marta Vaccaro y Lucía Tartaglia. en el CCD ABO, según notas propias de los juicios ABO I y II.

<sup>138</sup> Verbigracia, en el CCD ABO se seleccionaban detenidos desaparecidos para integrar lo que denominaban el Consejo. En el CCD que funcionó en la ESMA crearon el Staff y el Mini Staff.



sentimiento de culpa entre las detenidas en torno a lo que ellas habían abandonado por participar en la vida pública” (D`Antonio, 2009:99). La acusación más frecuente de la junta interdisciplinaria hacia las mujeres detenidas que eran madres era la de “haber cometido actos de *Filicidio*”, por no haberse ocupado en tiempo y forma de sus hijos; a las demás mujeres se las acusaba de haber renunciado a otros lazos asociados a los roles tradicionales como el de esposa, hija o hermana (D`Antonio, 2009:99).

Por otro parte, el antropólogo Santiago Garaño indagó sobre las prácticas de resistencia en las unidades carcelarias y señaló que en el penal de Villa Devoto las mujeres detenidas se unieron para enfrentar prácticas vejatorias -que implicaban violencias sexuales y violación-. Pues, a partir de febrero de 1977 el servicio penitenciario intentó imponer requisas cada quince días que implicaban el desnudamiento total de las detenidas y la inspección vaginal, a través de la introducción de dedos en la vagina, y para el caso de no acceder se preveía un castigo en celdas de aislamiento. Frente a esto, las mujeres detenidas se organizaron para negarse masivamente a este procedimiento y soportar los castigos que le eran impuestos a fin de evitar las violencias sexuales y que le fueran incautados documentos y materiales políticos (2020:104/105).

Por último, haremos referencia a una investigación de la escritora Alejandra Slutzky sobre la operatoria de los hospitales psiquiátricos durante la dictadura cívico militar (2018:14). A partir de una búsqueda para reconstruir la vida de su madre Ana y su propia historia, Slutzky rescata y visibiliza las historias de mujeres y varones cis que pasaron de centros clandestinos, comisarías e incluso del servicio militar o las Fuerzas Armadas a hospitales psiquiátricos intervenidos por la Armada. En la mayoría de los casos los diagnósticos no eran claros o se consignaba que presentaban esquizofrenia o ideas persecutorias, que podrían dar cuenta de estrés postraumático o tener correlato en la realidad dada la persecución de militantes políticos y sus familiares que reclamaban su aparición con vida. Tal es el caso de Ana, la madre de la autora. Asimismo, de Amanda que, luego de ser liberada de un centro clandestino, mientras se encontraba buscando a su esposo desaparecido fue a preguntar a una comisaría y, en vez de brindarle información, la trasladaron al Hospital Psiquiátrico Moyano (2018:84/ss). También el caso de Susana que del centro clandestino donde se encontraba ilegalmente detenida fue llevada al Hospital Borda en donde cambiaron la picana por el electroshock (2018: 76/ss.). En la investigación Slutzky da cuenta también de la discriminación, la estigmatización de la “locura” y de la moral machista imperante en aquella época.

En el siguiente acápite, analizaremos desde una perspectiva de género las violencias sexuales perpetradas contra varones cis que, como dijéramos, al no responder a lo esperado en el imaginario de la masculinidad hegemónica también fueron invisibilizadas.

### 3.2. Violencias sexuales y de género contra varones cis endosex

Si bien la mayoría de las violencias sexuales las cometerían agresores masculinos contra víctimas femeninas, esto de ninguna manera niega la realidad y los efectos traumáticos de la victimización sexual de los varones por otros varones o por mujeres o incluso el funcionamiento de los estereotipos al juzgar las violencia sexuales contra varones (ver Temkin y Krahe, 2008:3).

La incorporación de una perspectiva de género también permite visibilizar y analizar las violencias sexuales perpetradas contra varones cis endosex. Así como las violencias sexuales respecto de las víctimas mujeres -cis, heterosexuales y endosex- y LGBTI+ reafirman relaciones de dominio y subordinación, respecto de víctimas varones -cis, heterosexuales y endosex- actúan destituyendo su masculinidad a partir de “feminizarlos” como consecuencia de aplicarles una violencia asociada a las mujeres. De esta forma, las violencias sexuales se utilizan como instrumento de humillación, subordinación y sometimiento también de los varones. En este sentido, es eficaz demostrando que la víctima es incapaz de defenderse y envía un mensaje claro a todos, en términos de las normas de género recibidas sobre la invulnerabilidad masculina y la capacidad de los varones para defenderse, de que la víctima cuando es varón es “feminizada”, desprovista o disminuida su masculinidad, o es “homosexualizada”.<sup>139</sup>

De este modo, el enfoque de género permite comprender que las violencias sexuales perpetradas en contra de varones cis endosex están relacionadas con un ejercicio de poder y humillación sobre su condición de masculinidad sustentada en imaginarios de virilidad, fuerza y control sobre sí y sobre otros.<sup>140</sup> Conforme los estereotipos de género imperantes, los varones son fuertes, sexualmente activos e invulnerables, mientras que las mujeres son pacíficas, sexualmente pasivas y débiles. Aplicado a la cuestión de la violencia sexual, ello se traduce en que generalmente se descarte la posibilidad de que los varones sean víctimas de violencia sexual o que alguna mujer sea culpable. Además, se verifica una suposición implícita de que la dirección de la violencia sexual será heterosexual (OSRSG-SUC Reporte, 2013:8). Ello es consecuencia de la internalización del imperativo de heterosexualidad y del binarismo sexual, ya referidos en el acápite 1.1.

En cuanto a las formas en que pueden cometerse actos de violencia sexual contra varones y niños, se da por supuesto que toma la forma de penetración del ano con el pene. Aunque la violación anal de varones es una forma común de violencia sexual, es sólo una de las muchas formas que puede tomar. Entre otras formas se incluyen: violación oral, así como violación con objetos (por ejemplo, destornilladores, botellas, palos); descargas eléctricas en los genitales; obligar a realizar actos

<sup>139</sup> Sivakumaran, 2007:270-271; OSRSG-SUC<sup>139</sup>, 2013:12/14; Bourdieu, 2000:20; Stemple, 2011:633.

<sup>140</sup> Bourdieu, 2000:20; OSRSG-SUC Reporte, 2013:5, 12/14; Russell, 2007:22; Stemple, 2011: 632 y ss.; Storr, 2011.

sexuales con otros prisioneros o con otras personas; la circuncisión, castración, y otras formas de mutilación genital forzada; amenaza de provocar esterilidad producto de las torturas infringidas, entre otros (Sivakumaran, 2007:262-267; OSRSG-SUC Reporte, 2013:11; Dolan, 2014a:3).

Además, según un reporte de Naciones Unidas de 2013 sobre violencia sexual en situación de conflicto contra varones y niños cis, muchas de las secuelas físicas, psicológicas y psicosociales que padecen las mujeres y niñas cis víctimas de violencia sexual son similares respecto de víctimas varones y niños cis. Por ejemplo, existe un paralelo entre el impacto psicológico de ser etiquetado como “prostituta” y ser etiquetado como “gay”, dado que en ambos casos se utiliza como motivo de estigma y exclusión social (OSRSG-SUC Reporte. 2013:14).<sup>141</sup>

La violencia sexual es una imposición de poder y dominio, no se trata solo de sexo, lo que explica por qué el violador masculino conserva su estatus heterosexual (poderoso), mientras que la víctima masculina pierde su estatus heterosexual y se considera “homosexualizada” (debilitada, afeminada). Sin embargo, cuando dos víctimas masculinas se ven obligadas a violarse entre sí, la dinámica de poder tradicional ya no se aplica. Ambas víctimas masculinas pierden su estatus heterosexual y el poder recae en el autor que estuvo detrás de la violación. En esta situación, la violación forzada los despoja a ambos de su masculinidad y con ello de cualquier poder que puedan tener (Sivakumaran, 2007:270).

En cuanto a la investigación judicial de estos crímenes, el malestar que se verifica al abordar temas de la sexualidad en general y de la homosexualidad en particular, deshabilita aún más cualquier contemplación de la comisión de actos de violencia sexual contra varones, ya sea por perpetradores varones o mujeres (OSRSG-SUC. 2013:8-9). Además, la victimización sexual masculina controvierte los estereotipos de género, en el sentido explicado. Esto determina que no se indague respecto de la violencia sexual en general y menos respecto de la cometida contra varones y que las pruebas, señales o indicios sobre estos delitos no sean buscados en las investigaciones.

A ello se suma el silencio de las víctimas por temor a la estigmatización, a las acusaciones o los cuestionamientos a su orientación o identidad sexual, a su capacidad procreadora, y a una combinación de vergüenza, confusión, culpa, miedo y estigma.<sup>142</sup>

Debido a lo expuesto, la violencia sexual perpetrada contra varones y niños/adolescentes cis endosex continúa siendo tabú, poco denunciada, documentada y reconocida, incidiendo en que las víctimas no obtengan la asistencia que necesitan y no accedan a la justicia.<sup>143</sup>

---

<sup>141</sup> Un ejemplo de esto en los '70 en Argentina, es que los grupos de ultraderecha señalaban a las mujeres cis militantes como “Putas y guerrilleras” y a los varones cis militantes como “Putos y faloperos”, lo que dio lugar, en respuesta, a los cánticos de la militancia: “No somos putos, no somos faloperos; somos soldados de Evita y Montoneros” y otras versiones similares (Perlongher, 1985:4; Bazán, 2004:365; Insausti, 2015:66; Modarelli y Rapisardi, 2019:175/176).

<sup>142</sup> Sivakumaran, 2007:255; Stemple, 2011:637; Storr. 2011; ACNUR, 2012:4; OSRSG-SUC. 2013:9; y ss. Dolan, 2014a:8.

<sup>143</sup> Sivakumaran, 2007:255; Storr. 2011; Stemple, 2011:637 y ss.; OSRSG-SUC. 2013:9; Dolan, 2014a:8.



Respecto al interrogante sobre si la visibilización de estos crímenes contribuye a la investigación de la violencia de género en general, la abogada estadounidense, especialista en género y derechos humanos Lara Stemple señala que nadie se beneficia de considerar a la perpetración de estos delitos como masculinos y la victimización como femenina (2011:633). Pues, entre otras cosas, la asunción de que los varones reales son agresores sexuales y nunca víctimas promueve percepciones perjudiciales acerca de la “única” manera de ser un varón (2011:634). Además, considera que la perspectiva que atiende únicamente a los derechos de las mujeres en relación con la violencia sexual en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos fracasa al promover normas acerca de la masculinidad regresivas y tiene como consecuencia reafirmar el retrato de las mujeres como víctimas indefensas que necesitan protección. Y, por lo tanto, entiende que las normas de género regresivas que se reproducen dañan de esta forma tanto a varones como a mujeres (2011:634/635).

En sentido coincidente, el abogado estadounidense Chris Dolan<sup>144</sup> ha afirmado que los estereotipos de género -que por siglos oscurecieron la violación de mujeres y niñas cis- continúan operando para enmascarar lo que les sucede a varones y niños. Así, afirma que si la violación siempre se interpreta como una violación de las mujeres que son consideradas propiedad de los varones, es difícil ver a los varones como víctimas. Si las mujeres siguen siendo consideradas desde una perspectiva esencialista como sumisas, débiles y vulnerables, es difícil reconocer que pueden ser perpetradoras. Dolan afirma que esto se ve muchas veces dificultado por los limitados entendimientos o conocimientos sobre la sexualidad y la fisiología, por ejemplo, cuando una víctima tiene una respuesta fisiológica como una erección, se considera erróneamente que significa que lo estaba “disfrutando”. Por el contrario, entiende que, cuando estas suposiciones y estereotipos de género son cuestionados y se hacen las preguntas correctas, los niveles de violencia sexual contra varones y niños se relevan muy distintos a los supuestos (2010:2-3).<sup>145</sup> Por lo tanto, señala que la investigación y el juzgamiento de la victimización sexual masculina está alineada con los principios feministas que enfatizan en la equidad, la inclusión y los enfoques interseccionales (Dolan, 2014a: 9; 2014b:627-628). Pues, lo contrario necesariamente reifica (y de ese modo refuerza) un modelo patriarcal de jerarquía de género dañino sustentado en la heteronormatividad (Dolan, 2014b:628).

Por su parte, Patricia Hill Collins, socióloga estadounidense especialista en feminismo, género e interseccionalidad, sostiene que: “soluciones a la violencia contra las mujeres siguen siendo poco probables si la violencia contra las mujeres se imagina a través de lentes de categorías mono-analíticas, tales como lentes de género de varones perpetradores y mujeres víctimas” (2015:12). En

---

<sup>144</sup> Director del Programa de Refugiados de Naciones Unidas en Uganda quien estableció programas para varones y personas LGBTIQ+ víctimas de violencia sexual relacionada con conflictos.

<sup>145</sup> Traducción propia.

sentido coincidente, Sandesh Sivakumaran, especialista en derecho internacional público, considera que abordar el problema de la violencia sexual contra varones y niños puede resultar una contribución invaluable a la lucha contra la violencia sexual contra las mujeres en conflicto; e ignorarlo puede significar perderse un componente vital del problema (2007:260).

En Argentina, las investigaciones académicas y documentos que analizan la violencia sexual y de género durante el terrorismo de Estado, generalmente no analizan la violencia sexual perpetrada contra varones cis endosex, adultos o niños y adolescentes.<sup>146</sup> En alguna medida esto se debió a la necesidad de visibilizar las experiencias de las mujeres y niñas/ adolescentes víctimas que, como dijéramos, en un principio fueron relegadas. También porque muchas investigaciones se limitan a efectuar un análisis desde una perspectiva de derechos de las mujeres exclusivamente sin atender a las violencias contra varones cis endosex, y LGBTI+.

En el Proceso de MVyJ en Argentina, ya en el informe “Nunca Más” se relatan varios casos de violencia sexual contra varones en la descripción de las torturas. Entre estos casos se transcribe el relato de un médico cisgénero, N.L., que cuenta que fue secuestrado, conducido al centro clandestino Brigada de Investigaciones de San Justo, sometido a tormentos y violencia sexual. Al respecto dijo:

Otro día me llevaron y, a pesar del tamaño de los testículos [inflamados producto de las torturas infringidas], me acostaron una vez más boca abajo. Me ataron y, sin apuro, desgarrando conscientemente, me violaron introduciéndome en el ano un objeto metálico. Después me aplicaron electricidad por medio de ese objeto, introducido como estaba. No sé describir la sensación de cómo se me quemaba todo por dentro (CONADEP, 1984:31).

Si bien estos hechos relatados por N.L. fueron publicados en 1984, en la investigación de los hechos que lo tuvieron por víctima -luego de la reapertura de las causas en 2003-2005- no se incluyeron los delitos sexuales. Recién en julio de 2019 la Fiscalía a cargo del fiscal federal Alejandro Alagia y el auxiliar fiscal Agustín Vanella, que intervinieron en el juicio, solicitó la ampliación de la acusación por los delitos sexuales perpetrados en el centro clandestino Brigada de San Justo, a lo que el TOCF N° 1 de La Plata hizo lugar.<sup>147</sup> El 2 de diciembre de 2020, dicho tribunal de La Plata condenó a 15 varones como coautores de los abusos deshonestos perpetrados contra siete víctimas, tres mujeres y cuatro varones. Entre estos casos, se condenaron a 10 varones cis por las violencias sexuales perpetradas contra N.L.<sup>148</sup>

---

<sup>146</sup> La investigación que dio origen al libro *Grietas en el silencio* llevada a cabo por miembros de CLADEM e INSGENAR sí lo hace, entrevistaron a 14 mujeres y a 4 varones víctimas de violencia sexual. No analizan la violencia ejercida contra personas LGBTIQ+. Ver: Aucía y otras, 2011:60.

<sup>147</sup> “Hicieron lugar a la ampliación por delitos sexuales y homicidios en el juicio Brigada San Justo” (2019, 4 de septiembre). Portal de noticias de *Fiscales.gob.ar*

<sup>148</sup> TOCF N° 1 de La Plata, caso “Brigada San Justo”, 2/12/2020. Veredicto disponible en línea: <https://www.youtube.com/watch?v=dHJ42jVdF-U> Fecha de la última consulta 25 de julio de 2021.



La politóloga argentina Pilar Calveiro, ex detenida desaparecida del centro clandestino que funcionó en la ESMA, ya en 1998 en su libro *Poder y desaparición*, hacía referencia a que los represores se valieron de todo tipo de abusos sexuales: “Desde violaciones sexuales múltiples a mujeres y a hombres, hasta más de 20 veces consecutivas” (1998:65). También, insistió en que eran frecuentes las violaciones a varones en los centros clandestinos de la Fuerza Aérea y la policía (1998:66).

En el juicio conocido como centro clandestino ABO I, Jorge Taglioni, sobreviviente del centro clandestino de detención Olimpo, refirió que “[...] que obligaron a J.P. y a J.C.L. [ambos varones cisgénero heterosexuales] a practicarse sexo oral entre ellos”.<sup>149</sup> Otros testigos declararon en sentido coincidente. Se debe señalar, además, que J.P. tenía una discapacidad y era militante del Frente de Lisiados Peronistas, una organización que luchaba por los derechos de las personas con discapacidad que integraba la organización Montoneros. Estos hechos no fueron juzgados como violencia sexual, sino que fueron subsumidos en el delito de tormentos en la sentencia dictada en 2010 por el TOCF N° 2.<sup>150</sup> Se señala este caso, además, porque fue uno de los primeros en obtener condena en el actual ciclo de justicia a partir de la sentencia “Simón”, ya referida en el acápite capítulo 2.3; no obstante, en ninguna instancia se juzgaron los crímenes sexuales.

La primera condena por un abuso sexual a un varón fue en la sentencia de la causa conocida como “Musa Azar I” o “Aliandro” en 2012 (Santiago del Estero). Luego, en la causa judicial conocida como “Mansión Seré” (2015, San Martín), se juzgaron hechos de violencia sexual perpetrados contra mujeres, varones y niños. Entre estos casos, se destaca el del niño P.A.M., de tan sólo 13 años, que fue víctima de violaciones sexuales en el centro clandestino y fue obligado a presenciar las torturas y violaciones sexuales a su madre. P.A.M. estuvo cautivo en los centros clandestinos Vesubio, Comisaría Villa Alsina, Mansión Seré y finalmente en la ESMA desde donde fue “trasladado”, es decir, asesinado. En la sentencia se hace referencia a que el ex detenido desaparecido David Jorge Brid precisó que:

[E]n un determinado momento fue trasladado a una habitación de la planta baja donde volvió a escuchar el llanto de un niño que pedía por su madre. Se levantó la venda, observó que estaba sólo en lo que parecía ser el living de la casa con un hogar y la puerta de entrada tenía colocada una barra y un candado. Silenciosamente se acercó hacia la puerta de dónde provenía aquel sonido

---

<sup>149</sup> Notas de trabajo propias que fueron utilizadas en el alegato de la querrela en 2010 en el juicio “CCD ABO I” que expuse en mi carácter de abogada representante del CELS y víctimas particulares de Madres de Plaza de Mayo -línea fundadora- e HIJOS, entre otros.

<sup>150</sup> *Ibíd.* La querrela del CELS, que la autora integraba, solicitó la remisión a instrucción de los testimonios que se referían a las violencias sexuales para su investigación. Esta solicitud fue rechazada, como fue expuesto anteriormente.



y vio como aquel niño, desnudo, de unos 10 u 11 años, estaba siendo violado por uno de ‘la pesada’. Este último era bajo, gordo y de unos 25 o 30 años.<sup>151</sup>

Otra sentencia que resulta paradigmática de esta temática es la conocida como “Juicio a los Jueces” (2017, Mendoza), dado que se condenaron a siete personas, entre ellos, a un ex juez federal, por los delitos sexuales perpetrados contra 25 víctimas, dieciséis de las cuales eran varones. La querrela representada por el abogado Pablo Salinas había realizado una presentación específica sobre los delitos sexuales perpetrados contra varones y la Fiscalía a cargo del fiscal federal Dante Vega y el auxiliar Fiscal Daniel Rodríguez Infante impulsó el juzgamiento de los delitos sexuales contra mujeres y varones cis.

En la región de Neuquén, el primer caso de violencia sexual en ser visibilizado en una sentencia judicial fue perpetrado contra un varón. Se juzgó en la sentencia conocida como “Escuelita IV” en la que los cuatro imputados varones por los delitos de violación y abuso sexual fueron absueltos el 30 de noviembre de 2016 por el TOCF de Neuquén. No obstante, el 16 de febrero de 2018, la Sala IV de la CFCP anuló las absoluciones por la violación y el abuso sexual; y reenvió al TOCF para que dicte nueva sentencia, lo que aún se encuentra pendiente.

Otros casos en los que se condenaron por crímenes de violencias sexuales perpetrados a varones son los conocidos como “Megacausa La Rioja III” (2016), “Operativo Independencia” (2017, Tucumán), “Megacausa Mendoza” (2018, Mendoza), “Protobanco-Cuaterismo-Brigada Güemes” (2018, CABA) y “Circuito Zárate- Campana” (2020, San Martín).

En el acápite 2.4., vimos que los varones y niños/adolescentes cis víctimas de violencias sexuales representan al menos el 16 % del total de víctimas de casos que fueron juzgados y obtuvieron condenas por estos delitos.

En el siguiente punto analizaremos las historias de LGBTI+ que, más recientemente, empezaron a visibilizarse en trabajos académicos y periodísticos a partir de las declaraciones de sobrevivientes de aquella época y de las demandas de las organizaciones que nuclean personas LGBTI+. En el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad estas historias pocas veces son visibilizadas, tema del que daremos cuenta seguidamente.

### **3.3. Violencias sexuales y de género contra LGBTI+**

En el ámbito local, los estudios e investigaciones académicas que incorporaron una perspectiva de género en el análisis de las prácticas represivas por lo general se centran en las violencias contra

---

<sup>151</sup> TOCF n° 5 de San Martín, caso Mansión Seré, Causa FSM 1861/2011/TO1 (RI n° 2829), caratulada “Barberis, Marcelo Eduardo y otros s/inf. art. 79, 144 bis inc. 1° y último párrafo (Ley 14.616) en función del 142 inc. 1° y 5° (Ley 20.642) y 144 ter primer párrafo (Ley 14.616) del Código Penal”, 18/09/2015; p. 417.

las mujeres cis y no se ocupan de la represión a las disidencias. No ha habido un relevamiento específico que permita visibilizar y rescatar las historias de personas LGBTQ+ perseguidas durante el terrorismo de Estado en todo el país, ni siquiera respecto de aquellos casos que se encuentran judicializados. Sin embargo, en los últimos años, las experiencias de LGBTQ+ durante la última dictadura militar comenzaron a ser visibilizadas en trabajos académicos y periodísticos a partir de las declaraciones de sobrevivientes y de las demandas de las organizaciones que nuclean a LGBTQ+.

Sobre este punto, Ludmila Da Silva Catela y Eugenio Talbot Wright señalaron que: “Desde 2016 las memorias resistentes de la comunidad LGBTQ luchan por salir del margen al que fueron corridas desde el proyecto dominante de las memorias públicas, heteronormativas y hegemónicas sobre el pasado reciente de violencia política en Argentina” (2020:302). Así, se comenzó a discutir el dominio heteronormativo de la memoria y la comunidad LGTBIQ+ “comenzó a disputar sentidos en torno a los modos, formas y legitimidades con las que se ha venido construyendo la memoria” (2020:315).<sup>152</sup>

Ahora bien, en gran parte, las investigaciones sobre la temática se centran en la conformación de las primeras organizaciones políticas que reivindicaban los derechos de los homosexuales, integradas en su mayoría por varones gays del área metropolitana de Buenos Aires, que resulta ser el sujeto hegemónico de la categoría nativa de la época con la que se nombraba a todas las identidades LGBTQ+.

El militante por los derechos LGBTQ y primer presidente de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) Carlos Jáuregui relató en 1985 que el fallecido rabino Marshall Meyer, integrante de la CONADEP, le dijo que “la Comisión [CONADEP] había detectado en su nómina de diez mil personas denunciadas como desaparecidas, a cuatrocientos homosexuales. No habían desaparecido por esa condición, pero el tratamiento recibido, afirmaba el rabino, había sido especialmente sádico y violento, como el de los detenidos judíos” (Jáuregui, 1996). Este relato lo hizo primero en su libro *La Homosexualidad en Argentina* (1987) y luego en 1996 en la revista *Nx*.

En este sentido, el sociólogo argentino Santiago Joaquín Insausti afirmó que los homosexuales no fueron particularmente perseguidos durante la última dictadura cívico militar, sino que se verifica un *continuum* de violencias durante los períodos represivos y democráticos (2015:68/75). En esta línea, sostuvo que: “Desde la década de 1940 y hasta principios del siglo XXI, el Estado argentino se dedicó a perseguir con ahínco a los disidentes sexuales. La experiencia de las *maricas* en ese tiempo fue de una vulnerabilidad extrema: el mero tránsito por el espacio público las exponía a la posibilidad

---

<sup>152</sup> Dos consignas surgieron y expresaron esta disputa: “La memoria no es un privilegio heterocis” fue la consigna en Córdoba en la 43ª Marcha del 24 de Marzo, con el fin de interpelar de manera frontal a las memorias de los organismos de derechos humanos locales; “30400” presentes pretendió retomar la demanda de reconocimiento de les desaparecidos LGTBIQ+ (Catela y otro, 2020:302).



de ser detenidas” (Insausti, 2019). En razón de esto, hizo una distinción entre lo que llama el circuito desaparecedor y el circuito contravencional durante el terrorismo de Estado, al tiempo que señaló que “la persecución y detención de homosexuales, travestis y maricas no perseguía el asesinato masivo de los contraventores, sino el disciplinamiento de la sexualidad y la exclusión de los infractores del espacio público” (2015:73).

Ahora bien, esta distinción planteada por Insausti no siempre resulta tan clara. Muchas personas que podrían integrar el que denomina grupo de “contraventores” fueron secuestradas, conducidas a centros clandestinos, torturadas, asesinadas, desaparecidas o liberadas -como otros sobrevivientes-. La distinción entre centros clandestinos y comisarías donde alojar contraventores tampoco resulta acertada, dado que numerosas comisarías funcionaban como centros clandestinos de detención y tormento y se encontraban bajo jurisdicción del Ejército Argentino. Ejemplos de esto son los casos de las persecuciones, cautiverios en centros clandestinos y desapariciones de trabajadoras sexuales o mujeres en situación de prostitución en Mendoza, ya referido en el punto 3.1; los casos de las travestis/mujeres trans secuestradas y conducidas al centro clandestino “Pozo de Banfield”; o las detenidas en Rosario por la División de Moralidad, entre otros.

En este punto, es dable señalar que las entrevistas que realiza Insausti en gran parte son a homosexuales varones cis endosex del ámbito metropolitano de Buenos Aires, por lo que no rescata las experiencias de otras personas que sufrieron persecuciones en las provincias, por sus trabajos/situación de prostitución, por su identidad travesti o trans, etc.

Como dijéramos en el acápite anterior, en la construcción del “enemigo subversivo” se incluían no sólo a les “disidentes políticos” sino a todes aquellos que con sus prácticas cuestionaran los modos de vida tradicionales del orden social vigente, tanto desde la lucha sindical, política y cultural, como desde el cuestionamiento de valores fundamentales de la moral dominante (Rodríguez Agüero. 2009:124). Dentro de las prácticas perseguidas, se incluían aquellas que cuestionaban el orden de género patriarcal y androcéntrico desplegadas tanto por las mujeres cis endosex militantes en organizaciones políticas como por las trabajadoras sexuales o en situación de prostitución que se apropiaban del espacio público; y las personas LGTB+ que desafiaban el régimen cis heteronormativo.

En este entendimiento, seguidamente daremos cuenta del relevamiento que efectuamos de las historias visibilizadas de personas LGTB+ que fueron víctimas de la represión durante el terrorismo de Estado, ya sea que hayan sido perseguidas por su militancia política o por contradecir el orden de género imperante. Al respecto, sostendremos que no fue inteligible el carácter político de estas persecuciones configurándose situaciones de injusticia hermenéutica como veremos en el cap. 5.

En primer lugar, debemos señalar que la represión a las disidencias tuvo fuertes continuidades entre períodos democráticos y dictatoriales. La persecución y represión se incrementó a partir de 1932



principalmente a través de los edictos policiales,<sup>153</sup> sancionados por las propias fuerzas de seguridad que regulaban los llamados delitos contravencionales (Bazán, 2004:217). Estos edictos se utilizaron para perseguir a personas LGBT+ y a mujeres en situación de prostitución o trabajadoras sexuales.

Durante la dictadura iniciada en 1955 la represión a las disidencias se incrementó ostensiblemente. Al respecto, Santiago Insausti afirmó que ese aumento se verificó en dos aspectos. En primer lugar, se modificaron los edictos policiales con el objeto de que los homosexuales detenidos no pudieran acceder a la excarcelación mediante el pago de una multa. Por otro lado, la represión sexual se extendió al conjunto de la población a través de allanamientos en los albergues transitorios, el corte de pelo a varones en las comisarías, la detención de mujeres por usar minifalda y la denuncia de infieles ante sus cónyuges (2015:65-66).

En este contexto se conformó el primer movimiento reivindicativo de personas homosexuales entre 1967 y 1969, denominado Nuestro Mundo, impulsado por Héctor Anabitarte, un joven dirigente sindical del Correo Argentino, ex militante del Partido Comunista expulsado de esa organización por su orientación sexual (Barrancos, 2014:24; Modarelli y Rapisardi, 2019:157/159). En 1971 este grupo se nucleó junto a otras organizaciones, conformadas por militantes homosexuales y lesbianas,<sup>154</sup> en el Frente de Liberación Homosexual (FLH), que actuó en la zona metropolitana de Buenos Aires (véase: Perlongher, 1985:4; Simonetto, 2017:23)

Este Frente decidió aliarse al peronismo de izquierda, aunque con importantes disidencias (Perlongher, 1985:4). Debe recordarse que en 1970 se produce la revuelta neoyorkina de *Stonewall* que fue un hito en “la agencia por los derechos de las personas gays que ya no retrocedería” (Barrancos, 2014:24).

El FLH participó de dos manifestaciones importantes del peronismo. Por un lado, en la asunción de Héctor J. Cámpora en mayo de 1973, con un enorme cartel con la frase sacada de la Marcha Peronista: “Para que reine en el pueblo el amor y la igualdad – Libertad a los presos políticos. FLH”; y, por otro, en la llegada de Perón a Ezeiza en junio de ese año (Bazán, 2004:354).

Insausti relata que: “en las memorias de muchos activistas, luego de la asunción de Cámpora, la represión a los homosexuales mermó y se inauguró una primavera de dos meses en la cual las maricas eran recibidas por instancias del Estado, situación antes impensable” (2015:66).

Ahora bien, esta situación cambió tras la conocida como “Masacre de Ezeiza”, el 20 de junio de 1973. Ya en julio del 73 las paredes de algunos barrios porteños aparecieron con pintadas amenazantes: “Contra el ERP, los homosexuales y los drogadictos”. Al mismo tiempo, el teniente

<sup>153</sup> Los edictos 2h (vestir prendas contrarias al género) y 2f (escándalo público e incitación al acto carnal) (Jiménez España, 2016).

<sup>154</sup> Eros, Profesionales (impulsado por Perlongher y Sergio Pérez Álvarez), Safo (formado por lesbianas), Bandera Negra (anarquistas), Emanuel (cristianos), Católicos Homosexuales Argentinos, entre otros. Perlonher, 1985:2.

coronel Jorge Osinde, uno de los responsables de la matanza de Ezeiza y acusado de integrar la “Triple A”,<sup>155</sup> tomándose del mínimo espacio que la Juventud Peronista había dado al FLH en sus dos apariciones públicas, calificó a los miembros de la Juventud Peronista (JP) y a Montoneros como “homosexuales y drogadictos” con el objeto de desautorizarlos. Ante esta asociación, en un reportaje público la JP negó tener *gays* en sus filas y un nuevo canto comenzó a oírse en las movilizaciones: “No somos putos, no somos faloperos: somos soldados de Evita y Montoneros” (Perlongher, 1985:4; Bazán, 2004:365; Insausti, 2015:66; Modarelli y Rapisardi, 2019:175/176).

Luego, en septiembre de 1973, en la marcha en Buenos Aires contra el golpe de Estado al presidente chileno Salvador Allende las agrupaciones se corrían para evitar contacto con el FLH. No obstante, hubo acercamientos con el trotskismo, el anarquismo y el Partido Socialista de los Trabajadores (PST) de Nahuel Moreno (Simonetto, 2017:48).

Asimismo, el FLH mantuvo vínculos con una parte del feminismo, en particular con los grupos de la Unión Feminista Argentina (UFA), el Movimiento de Liberación Femenina (MLF) y la agrupación Muchachas del PST. Convergieron en el Grupo de Estudio y Práctica Política Sexual cuyo objetivo era “reflexionar sobre los caminos para derribar los preconceptos morales, denunciar los orígenes patriarcales y capitalistas de la censura del sexo y propiciar el reconocimiento de la sexualidad libre” (Barrancos, 2014:25; Simonetto, 2017:49/50; Modarelli y Rapisardi, 2019:169/170). En 1974, el PST les prestó un local para que realizaran estas reuniones (Simonetto, 2017:48).

En esta época, un grupo de lesbianas conformaron el grupo Safo, que integraba el FLH, y muchas otras formaron parte de las agrupaciones feministas (Barrancos, 2014:41; Modarelli y Rapisardi, 2019:170).

Posteriormente, la represión a las disidencias siguió en aumento. El 12 de febrero de 1975 la revista de derecha *El Caudillo* publicó un artículo titulado “Acabar con los homosexuales”, en el que planteaba que los “maricones deben ser erradicados de nuestra sociedad (...) hay que terminar con los homosexuales, encerrarlos o matarlos” (p. 62). Allí se podía leer:

A los que ya son, proponemos que se los interne en campos de reeducación y trabajo, para que de esa manera cumplan con dos objetivos: estar lejos de la ciudad y compensarle a la Nación trabajando por la pérdida de un hombre útil. Hay que acabar con los homosexuales. Tenemos que crear brigadas callejeras que salgan a recorrer los barrios de las ciudades, que den caza a esos sujetos vestidos como mujeres, hablando como mujeres. Cortarles el pelo en la calle o raparlos y dejarlos atados a los árboles con leyendas explicatorias y didácticas (Bazán, 2004:365).

---

<sup>155</sup> Grupo paraestatal de represión que se adjudicó numerosos asesinatos y privaciones ilegítimas de la libertad en los años '70.



En ese contexto, parte de los militantes y simpatizantes se alejaron del Frente, proponiendo la disolución. A partir de 1976, ante el incremento de la represión con el golpe de Estado, los activistas del FLH dejaron de encontrarse y se vieron obligados al exilio externo e interno (Perlongher, 1985:5; Bazán, 2004:365-366; Modarelli y Rapisardi, 2019:28/29). Así pues, una parte de los militantes abandona el país, como Manuel Puig, Ricardo Lorenzo Sanz y Héctor Anabitarte o, por ejemplo, Néstor Perlongher que estuvo detenido algunos años y, a la salida de la cárcel, se radicó en Brasil (Barrancos, 2014:25; Modarelli y Rapisardi, 2019:116/119).

Durante este período las fiestas y encuentros eran a puertas cerradas puesto que era permanente el temor a las *razias* policiales (Modarelli y Rapisardi, 2019:103).

A diferencia de gays y lesbianas, las travestis y mujeres trans no tenían opción en cuanto a su visibilidad.<sup>156</sup> Durante el período represivo esto se tradujo en la persecución por el sólo hecho de aparecer en el espacio público. La abogada argentina Ana Oberlin señaló que: “las mujeres trans en situación de prostitución fueron quienes estuvieron más expuestas a la intensificación de la violencia” (2020:102).

Entre las historias que se visibilizaron en los últimos años, en 2011 declaró en la Secretaria de Derechos Humanos V.M.R., quien es travesti y estuvo detenida desaparecida en dos oportunidades en el centro clandestino de detención Pozo de Banfield en la provincia de Buenos Aires (Dandán, 2011). En relación al riesgo al que estaban expuestas las mujeres trans y travestis por visibilizar su identidad, V.M.R expresó: “Nosotras teníamos nuestra camiseta que vendría a ser nuestra identidad: otros militantes se ponían la camiseta del Che Guevara, nosotras teníamos los pechos” (Dandán, 2011). De esta forma expresa en forma clara el carácter político de las persecuciones a las mujeres trans y travestis.

V.M.R contó que la segunda vez que la secuestraron, junto a otras siete travestis en situación de prostitución - la Perica, Mara, Romina, Sonia, otra chica que le decían Hormiga, son algunas de las que nombró (Dandán, 2011)-, escuchó que decían: “Me trajiste las cachorras que te había pedido”. Asimismo, agregó que: “Todo el tiempo fue chupar pijas, coger. (...) Me violaban cuatro veces por día o más. (...) Me pasaban el miembro por el orificio de la puerta y les tenía que hacer sexo oral” (Máximo, 2017). V.M.R relató que en ambos secuestros fue obligada a tener sexo con varios guardias, al tiempo que recordó que: “fui violada por vía anal, sin profiláctico, por un joven policía, fui torturada física y psíquicamente de manera sistemática” (Meyer, 2013).

En 2013, V.M.R se presentó como querellante acompañada por el Equipo Jurídico de la Agrupación HIJOS (ver Meyer, 2013). Estos hechos están siendo juzgados en La Plata en el juicio

---

<sup>156</sup> Al respecto, la activista travesti Lohana Berkins afirmó “No podemos elegir no decir a nuestras familias qué somos o queremos ser, no podemos elegir cuándo salir del clóset” (2003:67).



que comenzó en octubre de 2020 por lo sucedido en el centro clandestino Pozo de Banfield, que a la fecha de cierre de este trabajo se encuentra en curso (septiembre 2021).<sup>157</sup> La auxiliar fiscal que integra la acusación pública es la abogada especialista en género Ana Oberlin.<sup>158</sup>

En el escrito de presentación de la querrela, V.M.R expresó:

Fui detenida en varias oportunidades, siempre era trasladada a la comisaría de Llavallol, a la de Luis Guillón y también por operativos policiales de las Brigadas de Moralidad de Monte Grande y Avellaneda. En esa época te arrestaban por el solo hecho de ser travesti, si estabas en la ruta a la noche ejerciendo la prostitución o si estabas en la panadería comprando pan era lo mismo, siempre había que esconderse de la policía (...). Vivíamos de noche, si salíamos de día no había forma de ocultarse, incluso sabíamos que no teníamos que transitar por las avenidas asfaltadas por donde circulaban los patrulleros y los Falcon, siempre así, clandestinas, reuniéndonos en casas de amigas, ayudándonos entre nosotras para que otras puedan ser quienes son sin tener vergüenza, nos pasábamos información sobre si alguna estaba detenida en la comisaría, nos avisábamos si había razzias policiales, nos ayudábamos para escondernos. Era nuestra militancia, luchábamos por nuestra identidad, a pesar de la policía y de una sociedad que no nos comprendía (Meyer, 2013).

En septiembre de 2021, la Unidad Fiscal de La Plata solicitó la declaración indagatoria de catorce personas por los crímenes perpetrados contra seis mujeres trans/travestis en el Pozo de Banfield, que incluyen violaciones y abusos sexuales. La Fiscalía indicó en su presentación que la intención es que estos casos avancen rápidamente y puedan acumularse al juicio en curso.<sup>159</sup>

M.V., militante trans de Rosario, también contó que fue detenida desaparecida en el Pozo de Banfield a sus 16 años, aunque su caso no era parte de la causa judicial. M.V. refirió que: “Me chuparon en el Camino ‘Negro’ de Cintura y me llevaron encapuchada hasta un cuarto de un metro y medio por cincuenta centímetros. Entrabas así paradita y ni siquiera podías llegar a estirar las piernas: mido un metro setenta y ocho, así que estuve doblada 17 días. Salí de ahí con 38 kilos, porque no me daban de comer, y tenía que hacer mis necesidades ahí mismo” (Máximo, 2018; Magnano, 2020).

Una política pública destacable de los últimos años en relación a la reparación del colectivo travesti/trans perseguido durante el terrorismo Estado, tuvo lugar en la provincia de Santa Fe. En 2018 se otorgaron las reparaciones de la ley provincial N° 13.298 – de pensión vitalicia y obra social en el marco de la ley reparatoria para personas privadas de su libertad por motivos políticos,

---

<sup>157</sup> Bullentini (2020). “La Plata: comenzó el juicio por crímenes contra 442 víctimas en los centros clandestinos ‘pozos de Banfield y Quilmes’ y en ‘El Infierno’ de Lanús”. 27.10. *Fiscales.gob.ar Las Noticias del Ministerio Público Fiscal*.

<sup>158</sup> “Soy yo y mi cuerpo, esas heridas no me las saco hasta el día de mi muerte”, 4.12. *Fiscales.gob.ar Las Noticias del Ministerio Público Fiscal*. Su caso es el único que integra el capítulo denominado “Represión y diversidad sexual” en el libro de Lewin y Wornat ya citado (2014: 497-510).

<sup>159</sup> “La Plata: la fiscalía pidió el llamado a indagatoria de catorce imputados por crímenes en los pozos de Banfield y Quilmes” (2021), 08.09. *Fiscales.gob.ar Las Noticias del Ministerio Público Fiscal*. Recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/la-plata-la-fiscalia-pidio-el-llamado-a-indagatoria-de-catorce-imputados-por-crimenes-en-los-pozos-de-banfield-y-quilmes/> Fecha de la última consulta 11 de septiembre de 2021.

estudiantiles y sindicales durante la última dictadura- a travestis y trans detenidas-desaparecidas durante la última dictadura militar. M.V. es una de las travestis que solicitó y obtuvo la reparación.<sup>160</sup>

El área de Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe realizó una presentación en el marco del expediente administrativo en la que afirmó que:

[E]l colectivo trans, que en la ciudad de Rosario en la década del 70 se integraba aproximadamente por un centenar de mujeres trans, fue altamente reducido como consecuencia de la política represiva, sobreviviendo aproximadamente 15 personas. Una gran parte de ellas fueron asesinadas por la policía y otras murieron como consecuencia de las enfermedades de transmisión sexual contagiadas en los lugares de detención, debido a los abusos sufridos por la policía, quienes facilitaban las violaciones en las prisiones. Algunas, con el apoyo de su familia lograron partir al exilio escapando al contexto de terror que padecían en Argentina.<sup>161</sup>

En las resoluciones de concesión de las reparaciones, se concluyó que las personas trans durante la dictadura fueron víctimas de “objetivos políticos de las Fuerzas Armadas [...] que implicaron persecución y represión en el ámbito de la diversidad sexual, lo cual conllevó el despliegue del poder punitivo del Estado como estrategia de control social, en el marco de un contexto represivo a quienes expresaran públicamente una identidad de género diferente a la de hombre-mujer” (Máximo, 2018).

C.B., una actriz de más de 50 años, fue la primera mujer trans en el país en acceder a la pensión que se otorga a víctimas de la dictadura, en el marco de esta ley. C.B. relató que en Rosario había una policía especial que las perseguía: la denominada Moralidad Pública. Al respecto, refirió que: “Era una constante, se paraban con los Falcon verdes en la puerta de la pensión y hacían guardia hasta que saliéramos. Nosotras íbamos a comprar el pan y si nos agarraban no volvíamos más: nos daban hasta 120 días de arresto. Después ni siquiera esperaban a que saliéramos: se metían en cualquier lugar y nos llevaban” (Máximo, 2018).

I.A. es una mujer trans que fue secuestrada en 1976 en Rosario cuando tenía 13 años. Recordó que fue secuestrada junto con otras compañeras cerca de las siete de la tarde, frente al Automóvil Club en la Plaza de San Martín de Rosario, a cinco cuadras de su casa, por agentes que bajaron de un camión y dos jeeps del Ejército. Al respecto, dijo:

Nosotras recién estábamos descubriéndonos, saliendo a la calle. Íbamos a la plaza porque habíamos encontrado a una compañera trans, la Poropá, la primera que conocíamos. El camión paró y nos subieron a las trompadas. La compañera mayor nos protegió. Nos llevaron al Batallón

<sup>160</sup> Carbajal, M. (2018). “Una reparación histórica a la diversidad”, *Diario Página 12*, 18.05. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/115437-una-reparacion-historica-a-la-diversidad> Fecha de la última consulta 19 de agosto de 2019.

<sup>161</sup> Escrito presentado por el área de Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe en el expediente de reparación de referencia ante el director de la Caja de Pensiones Sociales, Mario Rubén Silvestrini, durante el Gobierno de Miguel Lifschitz. Este último anunció el otorgamiento de las reparaciones en el marco de la conmemoración del Día Internacional contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en 2018. Carbajal, M. (2018). “Una reparación histórica a la diversidad”, *Ibíd.*

121 (ahí funcionó un centro clandestino de detención), donde fui apaleada, abusada sexualmente en grupo, picaneada en mi genitalidad y quebrada. Todo era acompañado con insultos sobre mi identidad: maricón, puto, degenerado, ustedes son una enfermedad, hay que matarlos de chiquitos (Ludueña y Gutiérrez, 2019).

En esa oportunidad, I.A. estuvo 72 horas desaparecida. Luego, sería detenida en reiteradas oportunidades. “Nos llevaban presas por nuestra sexualidad. Pero jamás nos ponían junto con los compañeros presos políticxs, sino con la población común: violadores, delincuentes, ladrones. Y algunos volvían a abusar de nosotras. A las pocas que quedamos vivas nos pasó lo mismo. ¿Por qué nos llevaban y torturaban? Jamás nos lo dijeron. No estábamos en un gremio”, sostuvo I.A. (Ludueña y Gutiérrez, 2019).

En el libro *Fiestas, Baños y exilios: los gays porteños en la última dictadura* del periodista y militante gay Alejandro Modarelli y el escritor y militante gay Flavio Rapisardi, rescataron numerosas historias de perseguides LGBT+. Entre estas, reconstruyeron las de Brigitte Gambini y su amiga Jeanette. Brigitte fue la primera exilada argentina en obtener el estatuto de refugiada a causa de su identidad sexual por ser mujer trans, en Francia (2019:224/225). Brigitte llegó a Buenos Aires luego de que la expulsaran del colegio y la rechazara su familia en razón de su identidad. Para marzo de 1976 ya se había consagrado como artista. El 24 de marzo actuó en un cabaret de Santiago del Estero y a la salida junto con Jeanette, fueron detenidas por la policía, cruelmente golpeadas y, luego, expulsadas a Córdoba. En la ciudad de Carlos Paz fueron nuevamente amenazadas.

En una entrevista periodística en 1989, Brigitte relató que la persecución que sufrían era por ser travestis: “Nosotras podíamos probar el ser artistas, no ejercer la prostitución ni provocar escándalos públicos y lo más importante, jamás habíamos tenido ideas ni vinculaciones políticas” (Rapisardi y otro, 2019:225). A raíz de estos hechos, Brigitte se exiló a Uruguay. Su amiga Jeanette fue detenida tiempo después al salir del cabaret Luzbel y nunca volvió a vérsela. Brigitte refirió que estando en Montevideo se enteró por una publicación del diario *Clarín* que habían desaparecido 17 travestis en muy pocos meses (Rapisardi y otro, 2019:225).

Otra investigación cuyo objeto fue visibilizar las experiencias de personas LGBTI+, fue la realizada por la Comisión Provincial por la Memoria de Córdoba, a partir de un proyecto de investigación que registró los testimonios de personas LGBTI+ que sufrieron vejámenes por las Fuerzas Armadas y de Seguridad en la última dictadura y que ahora forman parte de su archivo audiovisual (ver Máximo, 2015a).

En el mismo sentido, la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, en relación al archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA), realizó una investigación en la que se efectuó una compilación temática de archivos LGBTI+ (Máximo, 2015a).



Para Insausti esta investigación no da cuenta de una persecución específica a las disidencias, pues entiende que “no se encontraron referencias sobre la persecución de personas por su identidad sexual o de género” ni en los archivos de los organismos de derechos humanos ni en los archivos desclasificados de la represión (2015:68-69). En este sentido, afirma que se debe considerar que “ningún expediente se dedica en exclusividad en la observación de personas por su orientación sexual” (2015:70-72).

En sentido contrario, Pietro Carrasco y Solari Paz, trabajadores de la Comisión Provincial por la Memoria, consideran que la orientación sexual e identidad de género de las personas fue una cuestión de vital importancia para la DIPPBA, tanto en dictaduras como en gobiernos democráticos (2016:1). En este sentido, señalan que se encontró “documentación que revela que tanto las Brigadas y las Comisarías catalogaban y detenían a personas por su sexualidad” (2016:7). Por ejemplo, cuentan con el hallazgo de un legajo en plena dictadura militar (1980) en el que la Dirección de Inteligencia solicitó a la Dirección de Investigaciones información sobre la detención de una persona,<sup>162</sup> que responde inmediatamente que: “Con relación a la desaparición de X, empleado de la Sección Química de la Comisión de Energía Atómica, infórmole que el mismo estaba detenido en la Brigada I de Morón desde el día 9-3-80 a las 01,30 horas, por infracción al art. 68 de la ley 8031 (HOMOSEXUAL)...” (Pietro Carrasco y Solari Paz, 2016:7-8).<sup>163</sup>

En un trabajo posterior, Solari Paz analizó los archivos de la ex DIPPBA con el objeto de “mostrar los distintos tipos de dispositivos que tuvieron los agentes represivos para poder ejercer violencias de manera sistemática hacia las disidencias sexo-genéricas durante la última dictadura” (2020:4). La investigadora da cuenta a través de fuentes documentales que en la Provincia de Buenos Aires la Dirección de Asuntos Judiciales de la Policía Bonaerense llevaba un registro de les considerades “amorales”.<sup>164</sup> Además, cada Comisaría, Subcomisaría, Destacamento y Brigada tenía la misión de “perseguir y reprimir” a les amorales a través de operativos programados que se llevaban a cabo de manera diaria: “Según los reglamentos de la época, debían de tener actualizado, dentro de su ámbito jurisdiccional, los antecedentes de ‘individuos de dudosa moralidad’, ‘inspeccionar la jurisdicción con fines preventivos y/o represivos en materia contravencional’ y ‘visitar lugares donde se reúnen personas de dudosa moralidad’” (2020:24). La Dirección de Seguridad y la Dirección de Investigaciones tenían bajo su órbita “registrar, perseguir y reprimir” a les “amorales”. Los archivos de estas áreas no son públicos; sólo hay acceso al Archivo del área encargada de hacer Inteligencia,

<sup>162</sup> CPM - Fondo DIPPBA, División Central de Documentación, Registro y Archivo, Mesa Ds, Carpeta Varios, Legajo No15.261.

<sup>163</sup> Ídem.

<sup>164</sup> A su vez, una copia de ese registro era enviado a un archivo del Departamento Histórico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (Solari Paz, 2020:24).

la DIPBA. Esto dificulta recabar información sobre los operativos referidos (Solari Paz, 2020:25). Del análisis efectuado, Solari Paz concluye que existió “un control de las disidencias sexo-genéricas” y que también fueron objeto de represión por parte del terrorismo de Estado (2020:91).

En relación con otros casos que fueron objeto de los juicios por crímenes de lesa humanidad, es conocido el caso de Enrique Raab, periodista, escritor, militante del PRT-ERP y homosexual, secuestrado junto con su pareja Daniel Girón. Ambos fueron conducidos al centro clandestino de detención que funcionó en la ESMA. Girón fue liberado al poco tiempo, pero Raab se encuentra desaparecido. Sus casos fueron consignados en el Informe de la CONADEP (p. 373) y juzgados en la citada Causa 13 y en la causa ESMA III. En ninguna instancia se visibilizó que éstos eran pareja afectiva y homosexuales.

Otro caso es el de Viviana Avendaño, una de las primeras lesbianas visibles militante de la Juventud Guevarista (JG) del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) y, luego, de la Federación Juvenil Comunista (FJC) del Partido Comunista (PC). Viviana fue detenida a los 16 años mientras militaba en la JG y permaneció en la cárcel de Devoto en los pabellones de presas políticas durante más de cinco años (Cabezón Cámara, 2016).

En los juicios en CABA otro caso que se visibilizó es el de D.R., sobreviviente del centro clandestino de detención “Olimpo”, víctima de violencia sexual durante su cautiverio, quien en los ‘80 fue uno de los impulsores del nacimiento de la CHA (Comunidad Homosexual Argentina). Jorge Taglioni, sobreviviente del centro clandestino de detención “Olimpo”, refirió que “todas las mujeres eran violadas, que ‘Colores’ (José Antonio Del Cerro) violó a D.R., un niño de 16 años homosexual”.<sup>165</sup>

Por último, haremos referencia al caso de G.G.R. quien era lesbiana y fue víctima de esclavitud sexual en el centro clandestino que funcionó en la ESMA, conforme referimos en el acápite 3.1.

\*\*

En este capítulo expusimos sobre los crímenes sexuales y de género que les sobrevivientes relataron en diferentes instancias del proceso de Memoria, Verdad y Justicia a fin de rescatar las historias específicas de mujeres cis endosex y LGTBIQ+,<sup>166</sup> que durante mucho tiempo fueron

---

<sup>165</sup> Otros testigos declararon en sentido coincidente. La fuente son notas de trabajo propias que fueron utilizadas en el alegato de la querrela en 2010 en el juicio “CCD ABO I” que expuse en mi carácter de abogada representante del CELS y víctimas de Madres línea fundadora e HIJOS.

<sup>166</sup> En este punto es necesario aclarar que del relevamiento efectuado no se encontraron referencias en relación a personas intersex o *queer* que hayan dado cuenta de sus experiencias durante el período represivo dictatorial -que se hayan visibilizado como tales con posterioridad dado que son conceptos recientes-. Y en relación a varones trans contamos con los aportes de Eugenio Talbot Wright, ya citados.



relegadas; y las experiencias de varones cis que fueron invisibilizadas por no corresponder al estereotipo de género.

Primeramente, hicimos referencia a los cambios producidos durante los años `60 y `70 que implicaron que las mujeres comenzaran a tener mayor participación y protagonismo en el ámbito público. Luego, analizamos las violencias sexuales y de género perpetradas particularmente contra mujeres y niñas/adolescentes cis endosex, que fueron las que se visibilizaron en un primer momento.

Seguidamente, dimos cuenta de las violencias sexuales contra varones y niños cis endosex que fueron expuestas principalmente en el marco de los juicios de lesa humanidad. Al respecto, argumentamos sobre la importancia de visibilizar estos delitos en tanto controvierten los roles y estereotipos de género.

Por último, presentamos el relevamiento efectuado sobre la persecución de LGTB+ durante el terrorismo de Estado. Al respecto, argüimos que en la construcción del “enemigo subversivo” se incluían a todes aquellos que con sus prácticas cuestionaran los modos de vida tradicionales del orden social vigente, tanto desde la lucha sindical, política y cultural, como desde el cuestionamiento de valores fundamentales de la moral dominante (Rodríguez Agüero. 2009:124). Dentro de las prácticas perseguidas, se incluían aquellas que cuestionaban el orden de género patriarcal y androcéntrico desplegadas tanto por las mujeres cis endosex militantes en organizaciones políticas como por las trabajadoras sexuales o en situación de prostitución que se apropiaban del espacio público; y por las personas LGTB+ <sup>167</sup> que desafiaban el régimen cis heteronormativo. Asimismo, destacamos el carácter político de estas persecuciones. De esta forma, proponemos problematizar y complejizar la noción de perseguido político.

En el próximo capítulo, analizaremos, en primer lugar, el reconocimiento de la prohibición de las violaciones y las violencias sexuales en el Derecho Penal Humanitario (DPH) y en el Derecho Penal Internacional (DPI); y cómo estas prohibiciones formaban parte del derecho internacional consuetudinario para la época de los crímenes perpetrados durante la represión de los años `70 en Argentina.

Luego, expondremos sobre el reconocimiento del derecho de las mujeres y LGTBI+ a ser libres de violencias, particularmente en relación con la protección contra las violencias sexuales, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos.

---

Es dable destacar que para la época de los hechos la categoría nativa era homosexuales para nombrar a las personas que actualmente consideramos que integran el colectivo LGTBI+.

<sup>167</sup> Las personas intersex hasta hace pocos años eran sometidas a procedimientos médicos y quirúrgicos de normalización compulsiva que en muchos casos configuraban torturas o tratos crueles con el objeto de la adecuación literal de sus cuerpos en el binario varón-mujer (Cabral, 2003:119).



Finalmente, daremos cuenta de los principales estándares internacionales en materia de investigación y juzgamiento de violencias sexuales.

## **CAPÍTULO 4. NORMATIVA, JURISPRUDENCIA Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DE LAS VIOLENCIAS SEXUALES**

En este capítulo analizaremos la jurisprudencia, la normativa y los estándares internacionales en relación con la prohibición de las violencias sexuales y las obligaciones estatales de prevenir, investigar, sancionar y reparar con debida diligencia reforzada. Esto en el entendimiento de que el reconocimiento de los crímenes sexuales y el desarrollo de estándares en el ámbito internacional resultan ser un factor clave que propició su visibilidad en el ámbito local. Además, porque este reconocimiento y su vigencia al momento de la represión por el terrorismo de Estado aún se discute en el ámbito de los juicios por crímenes de lesa humanidad a partir de los planteos de las defensas de las personas acusadas de perpetrar dichos crímenes. Finalmente, porque la aplicación de estos estándares en la normativa y prácticas locales permitiría superar numerosos obstáculos que persisten y condicionan la sanción de los delitos sexuales.

### **4.1. Las violencias sexuales y de género en el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

La abogada estadounidense Patricia Viseur Sellers<sup>168</sup> señala que: “Aunque se la ha aplicado de forma deplorable, la violencia sexual figuró entre las prohibiciones ‘tempranas’ del derecho humanitario en varias regiones del mundo” (2007:7). Luego, la codificación de los delitos sexuales fue avanzando a fines del siglo XIX y comienzos del XX, en lo que se conoce como el período moderno inicial del Derecho Internacional Humanitario (DIH) (Sellers, 1997:8). Sellers detalla que “El Código Lieber (1863) se apoyó en el derecho internacional consuetudinario y prohibió en su artículo 44 ‘toda violación’, mientras que en su artículo 47 considera que ‘los delitos... tales como ... la violación ... son sancionables’” (2007:8).

Tanto el artículo I del Anexo a la Segunda Convención de La Haya (julio 1899) como el artículo I de la Cuarta Convención de La Haya (1907) advierten que se deben “conducir sus operaciones de acuerdo a las leyes y tradiciones de la guerra” que prohibían todos los crímenes de guerra convencionales incluyendo la violación (Sellers, 2007:8). En la Sección III, el artículo 46 de las

---

<sup>168</sup> Sellers es experta en derecho penal internacional y género en la fiscalía de la Corte Penal Internacional. Entre 1994 y 2007, fue asesora legal en crímenes de género y fiscal auxiliar principal para el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y para Ruanda. Desarrolló las estrategias legales y fue miembro de los equipos de juicio de “Akayesu”, “Furundzija” y “Kunarac” (fallos de tribunales internacionales a los que haremos referencia seguidamente). Ver <https://www.womenslinkworldwide.org/womens-link/junta-directiva>

Regulaciones de la Cuarta Convención de La Haya (1907) afirma que en períodos de ocupación militar “el honor de la familia (...) debe ser respetado”.<sup>169</sup> En el artículo 3 de la Convención de Ginebra de 1929, se dispuso que “Los prisioneros de guerra tienen derecho, en todas las circunstancias, al respeto de su persona y de su honor. Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo”.<sup>170</sup> Si bien los enunciados que se utilizaban en aquella época para prohibir las violencias sexuales actualmente son obsoletos -puesto que entendían la violencia contra las mujeres como una ofensa contra el honor de la familia y no contra las propias mujeres-, está aceptado que era el lenguaje que se utilizaba para prohibir toda violencia sexual incluyendo las violaciones (Sellers, 2007:8; Amnistía Internacional, 2005:19).

En paralelo con la evolución del DIH, después de la Segunda Guerra Mundial la violación sexual también fue ganando reconocimiento como crimen en el Derecho Penal Internacional (DPI), inclusive como crimen contra la humanidad (Sellers, 2007:8).

Los Estatutos de Londres<sup>171</sup> y de Tokio fueron los instrumentos que rigieron los juicios contra los criminales más importantes del Eje ante el Tribunal Militar Internacional en Nuremberg y el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente en Tokio: “Ambos tribunales militares consideraron admisibles evidencias de violación y se pronunciaron acerca de ellas (...) los jueces del Tribunal de Tokio pronunciaron condenas sin eufemismos para los crímenes de guerra que agruparon bajo la categoría de ‘asesinatos, violaciones y otras crueldades’” (Sellers, 2007:9-10).<sup>172</sup> El Tribunal

---

<sup>169</sup> Disponible en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-regulations-laws-customs-war-on-land-5tdm39.htm>

<sup>170</sup> Disponible en [http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/07004\\_DIH%20PRISIONEROS-1929.PDF](http://apw.cancilleria.gov.co/Tratados/adjuntosTratados/07004_DIH%20PRISIONEROS-1929.PDF)

<sup>171</sup> Si bien no había una mención específica a la violencia sexual o a los tormentos, se entendía que este tipo de crímenes quedaban abarcados por la expresión de “otros actos inhumanos” (PGN, 2012:3/4).

<sup>172</sup> Lamentablemente los numerosos casos de esclavitud sexual sistemática que impuso el ejército japonés a cientos de miles de mujeres coreanas, indonesias, chinas, birmanas, japonesas y otras de los territorios conquistados y ocupados por Japón en Asia no fueron incluidos por los fiscales en sus acusaciones ni se presentaron pruebas sobre estos (Sellers, 2007:9).

Las víctimas de esclavitud sexual han solicitado constantemente el acceso a la justicia y reparaciones durante más de 70 años. Entre los reclamos, han exigido que se difundan públicamente los hechos y se incluyan en los manuales de historia.

En el año 2000 se constituyó el Tribunal Internacional de Mujeres sobre Crímenes de Guerra para el Enjuiciamiento de la Esclavitud Sexual a manos del Ejército Japonés; se trató de un órgano no judicial creado por organizaciones no gubernamentales que trabajan para que se haga justicia a las mujeres “de solaz o de confort”, y que elaboró un amplio informe en el que expresó que: “Las pruebas demuestran que los centros de solaz se instauraron y operaron sistemáticamente como parte de la política militar, y que constituían crímenes de lesa humanidad en virtud de la ley aplicable en aquella época” (Amnistía Internacional, 2005:19, 23). El Tribunal recomendó a Japón varias medidas reparadoras. El gobierno de Japón no cumplió con la mayoría de estas medidas, alegando que no tiene la obligación jurídica de hacerlo; y se limitó a aplicar algunas medidas denominadas “gestos de desagravio”, como disculpas oficiales, e iniciativas “humanitarias” (Amnistía Internacional, 2005:24-25).

Por otro lado, las sobrevivientes han interpuesto demandas contra el gobierno de Japón ante los tribunales nacionales. En enero de 2021 una sala de un Tribunal de Corea del Sur hizo lugar a la demanda de un grupo de sobrevivientes y condenó a Japón a que asumiera la responsabilidad jurídica de su esclavización sexual sistemática, equivalente a crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, y al pago de indemnizaciones a sobrevivientes del sistema de esclavitud sexual. No obstante, en abril del mismo año, otra sala del mismo Tribunal rechazó las demandas de otro grupo de mujeres. Ver Amnistía Internacional (2021). “Corea del Sur: Decepcionante sentencia sobre Japón no hace justicia a las ‘mujeres de solaz’”, 21.04, Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2021/04/south->



de Nuremberg consideró que la Convención y el Reglamento de La Haya, que prohibían la violación, se aceptaban como parte del derecho internacional consuetudinario en 1939 (Amnistía Internacional, 2005:19).

Los criminales de menor importancia o jerarquía del Eje fueron juzgados mediante procesos militares posteriores regidos por la Ley del Consejo Controlador N° 10 que incluía a la violación como crimen contra la humanidad en su artículo II.1.(a) <sup>173</sup> (Sellers, 2007:9-10; ONU, 2002:69). En estos “juicios posteriores” se condenaron las violaciones particularmente en el escenario del Asia-Pacífico pues en el ámbito europeo prácticamente no se juzgaron las violencias sexuales y de género (Sellers, 2007:9).

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, la codificación del DIH culminó en la firma de las cuatro Convenciones de Ginebra en 1949<sup>174</sup> (Sellers, 2007:9). En los Convenios de Ginebra de

---

korea-disappointing-japan-ruling-fails-to-deliver-justice-to-comfort-women/ Fecha de la última consulta 30 de agosto de 2021.

<sup>173</sup> Ley Núm. 10 del Consejo de Control Aliado de 1945, Diario Oficial del Consejo de Control Aliado para Alemania, núm. 3, enero de 1946; en su artículo II, 1. a) dice: “crímenes contra la humanidad: atrocidades y crímenes, incluyendo pero no limitadas al asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, **violación**, u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, sean o no una violación de la legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados” [El destacado es agregado]. Disponible en <https://www.legal-tools.org/doc/ffda62/pdf/> Fecha de la última consulta 30 de agosto de 2021.

<sup>174</sup> La CIDH señaló que: “el artículo 27 del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra explícitamente prohíbe el abuso sexual. El artículo 1472 del mencionado Convenio que contiene aquellos actos considerados como ‘infracciones graves’ o ‘crímenes de guerra’ incluye a la violación en tanto constituye ‘tortura o trato inhumano’. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha declarado que la ‘infracción grave’ de ‘causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud’ incluye a los abusos sexuales” (CIDH, Informe N° 5/96, Caso 10.970, Perú, de 1° de marzo de 1996, p. 17).

Así pues, en el artículo 27 de la Cuarta Convención de Ginebra -relativa a las prohibiciones que procuran proteger a las personas civiles que están bajo ocupación enemiga- se establece en forma explícita que: “Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, **contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor...**” (Sellers, 2007:9; el destacado es agregado).

No obstante, Sellers aclara que en las Convenciones de Ginebra en 1949 no se dispone en forma expresa la prohibición de violar en las disposiciones sobre infracciones graves de cada una de las Convenciones. Pues, en el art. 12 tanto de la Primera como de la Segunda Convención de Ginebra y en el artículo 14 de la Tercera Convención de Ginebra (1949) se repite el lenguaje de la Convención de Ginebra de 1929: “las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo” (Sellers, 2007:9).

Por su parte, el artículo 3 – tanto de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Convenciones de Ginebra (1949) que regula los conflictos de carácter no internacional- se refiere a los “atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes”. Estas frases en el lenguaje victoriano de la época era una manera de aludir a las violaciones sexuales y los experimentos reproductivos. “La formulación se mantuvo deliberadamente flexible para poder cubrir cualquier acto futuro que pudiera resultar de los instintos bestiales de los torturadores” (Sellers, 2007:9-10)

Posteriormente, en diciembre de 1992, tras la ratificación de los Protocolos Adicionales a las Convenciones de Ginebra, el Comité Internacional de la Cruz Roja presentó un *Aide-memoire* aclaratorio sobre la prohibición de violar bajo las Convenciones de Ginebra de 1949. Allí decían que las infracciones graves enumeradas en el artículo 147 de la Cuarta Convención de Ginebra y especialmente la que consiste en causar grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, “obviamente cubre no sólo la violación sino también cualquier otro ataque contra la dignidad de una mujer”. Sellers señala que: “La interpretación que realiza el *Aide-memoire* echa algo de luz sobre el alcance legal de las prohibiciones enumeradas en el artículo 147 y, por inferencia analógica, también acerca de las prohibiciones de cometer infracciones graves que pueden encontrarse en la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Convenciones de Ginebra de 1949” (2007:9-10)

1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977<sup>175</sup> queda sancionada la prohibición explícita de la violación sexual en los conflictos armados de carácter internacional y no internacional (Sellers, 2007:10).

Este reconocimiento de la violencia sexual como crimen contra la humanidad se vio reforzado por la jurisprudencia de las Cortes y Tribunales internacionales (Sellers, 2007:13). Así, el TPIY - creado el 25 de mayo de 1993- y el Tribunal Penal Internacional de Ruanda (TPIR) - el 8 de noviembre de 1994- incluyeron en sus estatutos a la violencia y violación sexual como crimen de lesa humanidad. En el mismo sentido, los Paneles Especiales para Crímenes Graves, el Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL), las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya y el Estatuto de Roma<sup>176</sup> han incluido a los crímenes de violencia y violación sexual como crímenes de lesa humanidad (Sellers, 2007:11-13). El Estatuto de Roma se complementa con el Documento de Elementos de los Crímenes que establece cuáles son los elementos consensuados, que incluye los relativos a los crímenes sexuales (Sellers, 2007:15). Por su parte, los Tribunales Penales Internacionales reconocieron las violencias sexuales como crímenes de derecho penal internacional en precedentes tales como “Akayesu” (1998, TPIR),<sup>177</sup> “Delalic” (1998, TPIY),<sup>178</sup> “Furundzija” (1998, TPIY),<sup>179</sup> “Musema” (2000, TPIR),<sup>180</sup> “Kunarac, Kovac, Vukovic” (2001, TPIY),<sup>181</sup> “Muhimana” (2005, TPIR),<sup>182</sup> “RUF” (TESL),<sup>183</sup> entre otros.

Asimismo, han reconocido que la violación y las agresiones sexuales pueden constituir también tortura. Así, en el caso “Akayesu”, ya citado, el TPIR afirmó que: “Como tortura, la violación es una

---

<sup>175</sup> Protocolo I a los Convenios de Ginebra. Artículo 76: “1. Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor (...)”. Disponible en <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

Protocolo II a los Convenios de Ginebra. Artículo 4: “1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; b) los castigos colectivos; c) la toma de rehenes; d) los actos de terrorismo; e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas; g) el pillaje; h) las amenazas de realizar los actos mencionados. (...)”. Disponible en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

<sup>176</sup> El Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI) o Estatuto de Roma, que creó la Corte Penal Internacional (CPI), del 17 de julio de 1998, y que entró en vigor en 2002. Disponible en [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<sup>177</sup> Fiscal v. Akayesu. Caso del No. ICTR-96-4-T, 02/09/1998.

<sup>178</sup> Fiscal v. Delalic et. al., caso n° IT-96-21, 16/11/1998.

<sup>179</sup> Fiscal v. Anto Furundzija, caso n° IT-95-17/1-T, 10/12/1998.

<sup>180</sup> Fiscal v. Alfred Musema, Caso No. ICTR-96-13-T, 27/01/2000 (en adelante ‘Sentencia Musema’); Fiscal v. Alfred Musema, Sentencia, Caso No. ICTR-9613-A, 16/11/2001 (‘Sentencia de apelación Musema’).

<sup>181</sup> Fiscal v. Kunarac y otros, Caso No. IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, 22/02/2001.

<sup>182</sup> Fiscal v. Muhima, caso n° ICTR 95-1-I, 28/04/2005

<sup>183</sup> Fiscal v. Sesay, Kallon y Gbao (caso RUF), caso n° SCSL-04-15-T, 26/10/2009.



vulneración de la dignidad personal, y la violación constituye tortura cuando es infringida por o bajo la instigación de o con el consentimiento de un funcionario público u otra persona que actúe en calidad de oficial” (WLW, 2011:11). En el mismo sentido, el TPIY condenó por violación como tortura en los casos “Delalic” (1998) y “Furundzija” (1998) (WLW, 2011:12).

También la prohibición de la esclavitud sexual fue reconocida como crimen contra la humanidad. En el caso “Kunarac” (2001), el TPIY condenó por primera vez por el crimen de esclavitud sexual como crimen de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional consuetudinario (WLW, 2011:15).<sup>184</sup> En el caso “RUF” (2009), el TESL afirmó que la diferencia entre el crimen de esclavitud y de esclavitud sexual está determinado por el sometimiento de la persona esclavizada a participar de actos de naturaleza sexual (WLW, 2011:15).<sup>185</sup> Es dable señalar que el Estatuto de Roma de la CPI prevé la prohibición de la esclavitud sexual como crimen de lesa humanidad.<sup>186</sup> En el caso “Fiscal vs. Ntaganda” (2019), la CPI dictó condenas por esclavitud sexual como crimen de lesa humanidad y de guerra, entre otros.<sup>187</sup>

Las prohibiciones de la tortura y de la esclavitud sexual forman parte del derecho internacional consuetudinario y se trata de normas imperativas inderogables (*jus cogens*).<sup>188</sup>

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), se estableció que la perpetración de violencias sexuales vulnera los derechos a la no discriminación; a la dignidad, a la vida; a la seguridad personal; a la intimidad; a la integridad física, psíquica y moral; a la salud; a una vida libre de violencia, tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes; a la protección igual ante la ley, entre otros.

Numerosos tratados de derechos humanos reconocen estos derechos y establecen la responsabilidad estatal de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH);<sup>189</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención de los Derechos del Niño (CDN), la Convención sobre los Derechos de

<sup>184</sup> Fiscal v. Kunarac y otros, *ibíd.*, párr. 883 y 539.

<sup>185</sup> Fiscal v. Sesay, Kallon y Gbao (caso RUF), *ibíd.*, párr. 162.

<sup>186</sup> Estatuto de la CPI, art. 7. 1. g.

<sup>187</sup> Trial Chamber VI, in the case The Prosecutor vs. Bosco Ntaganda, No.: ICC-01/04-02/06, 8/07/2019.

<sup>188</sup> Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, 25/11/2004, párr. 100; caso “Caesar vs. Trinidad y Tobago”. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 123, 11/03/2005; párr. 100; caso “J. Vs. Perú”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.. Serie C No. 275, 27/11/2013; párr. 304; Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, 14/05/2014, párr. 173.

<sup>189</sup> Suscripta en 1969, cuya entrada en vigor fue el 18 de julio de 1978.



las Personas con Discapacidad; los cuales además gozan de jerarquía constitucional conforme lo dispuesto en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional reformada en 1994 (CN).

Asimismo, el Estado argentino ha suscripto instrumentos de derechos humanos que lo comprometen frente a la comunidad internacional en materia de derechos de las mujeres y LGBTI+, como la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, ratificada el 15/07/1985), que también goza en nuestro ordenamiento jurídico de jerarquía constitucional; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, ratificada el 07/05/1996).

El órgano encargado de supervisar la aplicación de la CEDAW es el Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW) el cual, mediante sus Recomendaciones Generales, ha hecho énfasis en la condena a las violencias sexuales.

Así pues, en la Recomendación General (RG) N° 19 (1992) sobre violencia contra la mujer, el Comité CEDAW ha dicho que la discriminación contra la mujer, tal como se define en el artículo 1 de la Convención, incluía la violencia por razón de género, que es “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que constituía una violación de sus derechos humanos.<sup>190</sup>

Luego, en 1993, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la que expresamente insta a los Estados a condenar y eliminar la violencia contra la mujer, que incluye expresamente a las violencias sexuales.

En 2017, el Comité de la CEDAW actualizó la RG N° 19 a través de la adopción de la RG N° 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, en la que señaló que: “la violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas” (párr. 16).<sup>191</sup> Además, reafirmó que: “La violencia por razón de género contra la mujer constituye una discriminación contra la mujer con arreglo al artículo 1 y, por lo tanto, afecta a todas las obligaciones contraídas en virtud de la Convención” (párr. 21).

En el sistema interamericano, la Convención de Belém do Pará (CBDP, 1994)<sup>192</sup> define en su art. 1° la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause

---

<sup>190</sup> Disponible en:

[https://www.fiscales.gob.ar/e-book-genero/Capitulo3-  
Informes\\_de\\_Organismos\\_Internacionales/CEDAW.Recom.Gral.19.pdf](https://www.fiscales.gob.ar/e-book-genero/Capitulo3-<br/>Informes_de_Organismos_Internacionales/CEDAW.Recom.Gral.19.pdf)

<sup>191</sup> Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

<sup>192</sup> En 2004, la OEA adoptó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) que analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte y los desafíos que siguen vigentes. Ver <https://www.oas.org/es/mesecvi/nosotros.asp>

muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.<sup>193</sup> Y en su art. 2 agrega que:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: [...] b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (art. 2 inc. b y c).<sup>194</sup>

Por otro lado, en el art. 7° consagra las obligaciones de los Estados Partes, entre las que se incluye las de “a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha sido fundamental para definir los alcances e interpretar las violencias sexuales como una violación de derechos humanos de las mujeres y LGTBIQ+, y ha establecido las pautas y estándares para su correcta investigación y juzgamiento. En el acápite 4.3. volveremos más detalladamente sobre esta jurisprudencia al referirnos a los principales estándares aplicables en el caso argentino.

Por último, destacamos que organismos internacionales como el Comité de Derechos Humanos, supervisor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y el Comité CEDAW se expidieron sobre las violencias sexuales perpetradas durante la dictadura militar en Argentina al advertir los obstáculos en su investigación, juzgamiento y en la reparación a las víctimas.

En su informe sobre el estado de cumplimiento del PIDCP por el Estado argentino, el Comité de Derechos Humanos señaló que, si bien reconocían importantes avances en “la tramitación de las causas de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar”, recomendaba que el Estado parte continuara “desplegando un esfuerzo riguroso en la tramitación de dichas causas, a fin de garantizar que las violaciones graves de derechos humanos, incluidas aquellas con contenido sexual y las relativas a la apropiación de niños, no queden impunes”.<sup>195</sup>

Por su parte, el Comité CEDAW recomendó al Estado Argentino que “se adopten medidas proactivas para hacer públicos, enjuiciar y castigar los incidentes de violencia sexual perpetrados durante la pasada dictadura, en el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad, de

<sup>193</sup> Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>194</sup> *Ibíd.*

<sup>195</sup> Comité de Derechos Humanos, 98° Período de Sesiones. Nueva York, del 8 al 26 de marzo de 2010; p. 57.



conformidad con lo dispuesto en la resolución 1820 (2008) del Consejo de Seguridad, y que se concedan reparaciones a las víctimas”.<sup>196</sup>

Conforme lo expuesto, las violencias sexuales eran parte de las prohibiciones del derecho convencional y consuetudinario internacional para la época de los hechos objeto de estudio. Además, los tratados internacionales y los órganos de aplicación establecieron que la perpetración de las violencias sexuales constituye una violación de derechos humanos.

Ahora bien, estos crímenes fueron investigados y juzgados en un principio respecto de los casos de víctimas mujeres y niñas/adolescentes cis endosex en su gran mayoría, en el siguiente punto haremos referencia en particular a los casos en que se juzgaron o mencionaron crímenes sexuales contra varones cis endosex y LGTBIQ+, en razón de que fueron visibilizados en el ámbito internacional con posterioridad y tuvieron un tratamiento diferencial.

#### **4.2. Las violencias sexuales contra varones cis endosex y LGTBI+ en el ámbito internacional**

La problemática de las violencias sexuales en conflictos, específicamente contra mujeres y niñas/adolescentes cis endosex, fue adquiriendo una importancia cada vez mayor en la formulación de políticas internacionales desde la década de 1990. Los momentos políticos clave en el desarrollo de este impulso incluyen las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU (RCSUN) sobre Mujeres, Paz y Seguridad desde el año 2000 (OSRSG-SUC Reporte. 2013:7).<sup>197</sup> Respecto a las violencias sexuales perpetradas contra víctimas varones cis endosex, se mencionan por primera vez en la RCSNU 2106 (2013), unos trece años después de la aprobación de la primera resolución en el año 2000 (OSRSG-SUC Reporte. 2013:7). No obstante, desde fines del siglo XX se vienen documentando casos de violencia sexual contra varones y niños cis en numerosos países del mundo, por lo menos en 25 países de América, África, Medio Oriente y Asia; entre estos países se encuentra Argentina. En 2003 el tema adquirió relevancia en la agenda pública mundial a partir de los casos de los varones cautivos en las bases estadounidenses en Iraq víctimas de violencia sexual como en la prisión de Abu Ghraib (Sivakumaran, 2007:257/258, 2010:7-8; OSRSG-SUC Reporte. 2013:11; Dolan, 2014:2). También, es dable destacar que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) publicó varios informes en los que tiene en consideración la violencia sexual contra varones, niños y disidencias desde los años 90.

En los últimos años se ha comenzado a visibilizar la violencia sexual perpetrada contra varones y niños/adolescentes tanto en los medios de comunicación internacionales como en estudios

---

<sup>196</sup> Comité CEDAW, Observaciones Finales, 46º Período de Sesiones, del 12 al 30 de julio de 2010; punto 26, p. 6.

<sup>197</sup> Resoluciones N° 1325 (2000), 1820 (2008), 1888 (2009), 1889 (2009), 1960 (2010), 2106 (2013), 2122 (2013), 2242 (2015), 2467 (2019).



académicos y de organizaciones de la sociedad civil. Estos esfuerzos han recibido un impulso adicional en los círculos de política internacional por los relatos de violaciones sexuales en situaciones de conflicto cometidas en Libia, Siria, Iraq, Colombia<sup>198</sup>, Uganda<sup>199</sup>, la República Democrática del Congo<sup>200</sup>, Nigeria, Chechenia, Irán, Sri Lanka, Afganistán<sup>201</sup>, Myanmar<sup>202</sup>, entre otros; tal como se relevan en los informes de las diversas Comisiones de Investigación de la ONU a partir de 2011 (OSRSG-SUC Reporte. 2013:8).

Por otro lado, ante esta problemática, la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre violencia sexual en los conflictos organizó un taller de expertos en Nueva York en 2012 para debatir sobre las principales dimensiones que deberían tenerse en consideración en relación con la violencia sexual contra varones y niños en situaciones de conflicto, “así como para formular recomendaciones sobre posibles vías de actuación de cara al futuro” (OSRSG-SUC Reporte. 2013:2). En 2013 se publicó un reporte sobre el resumen de este trabajo, ya citado, en el que se afirmó:

En las pocas situaciones en las que se han realizado investigaciones serias sobre los niveles reales de violencia sexual, la disparidad entre los niveles de violencia sexual en conflicto contra las mujeres y los niveles contra los hombres rara vez es tan dramática como se podría esperar, y plantea preguntas sobre la utilidad de las afirmaciones de que las mujeres y las niñas son afectadas ‘desproporcionadamente’ por la violencia sexual. Si bien la UNSCR 2106 es un paso importante en la dirección correcta, su lenguaje, sin embargo, sigue ejemplificando supuestos empíricamente sin fundamento acerca de la real dinámica y prevalencia específica de género de la violencia sexual en situaciones de conflicto. (2013:9)

En junio de 2014 la oficina de la Procuradora de la Corte Penal Internacional publicó un documento sobre crímenes de violencia sexual y basada en género en el que hace expresa referencia a que varones y niños también pueden ser víctimas. En este sentido, estableció que los crímenes basados en el género “son aquellos cometidos contra personas, ya sean hombres o mujeres, debido a su sexo y/o roles de género socialmente construidos. Los crímenes de género no siempre se manifiestan como una forma de violencia sexual. Pueden incluir ataques no sexuales contra mujeres y niñas, y hombres y niños, debido a su género” (CPI, 2014:3).

En lo que hace a la jurisprudencia internacional, existen algunas sentencias emitidas por los tribunales internacionales legalmente significativas, aunque insuficientes y desarrolladas de manera desigual (Sellers y Nwoye, 2018:212). Así pues, los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leona documentaron hechos de violaciones y violencias sexuales contra

---

<sup>198</sup> ACNUR, 2012.

<sup>199</sup> Storr, 2011.

<sup>200</sup> Gettelman, 2009. Sivakumaran, 2007:259-260. Russell, 2007:22

<sup>201</sup> Sivakumaran, 2010:12.

<sup>202</sup> ONU (2019), “Los militares de Myanmar cometieron violencia sexual sistemática contra las minorías étnicas”, En *Noticias ONU*, 23.08. Disponible en <https://news.un.org/es/story/2019/08/1461081>

hombres; no obstante, la mayoría de los casos no fueron tipificados como crímenes sexuales. En algunos se menciona la existencia de violencia sexual contra varones y niños/adolescentes, pero, por distintas razones, ésta no tiene consecuencias para los acusados. Por ejemplo, cuando la mención de la violencia sexual se utiliza sólo para crear un contexto (Sivakumaran, 2010:17).

De esta forma, los crímenes de violencias sexuales contra varones en gran parte permanecieron como “un secreto a voces”, observado por los trabajadores humanitarios internacionales, pero invisibles para el resto del mundo. Trabajadores de salud en campamentos de refugiados y zonas de posconflicto en la ex Yugoslavia y otros lugares de conflicto informaron sobre incidentes de hombres víctimas de violencia sexual. Sin embargo, los tribunales penales internacionales no han prestado una atención seria a esta problemática (Vojdik, 2014:935).<sup>203</sup>

En relación a la jurisprudencia relevante en que la violencia sexual contra varones es mencionada y caracterizada como tal, contamos con el caso “Todorović” (2001), en el que los hechos en cuestión fueron caracterizados como agresiones sexuales;<sup>204</sup> en el caso “Stakić” (2003),<sup>205</sup> como agresiones sexuales y tortura; y en la sentencia dictada en el caso “Češić” (2004), los hechos en los que el acusado “obligó intencionalmente, a punta de pistola, a dos hermanos musulmanes detenidos en Luka a practicarse sexo oral entre sí en presencia de otros”,<sup>206</sup> aparece caracterizado como agresión sexual<sup>207</sup> (Sivakumaran, 2010:18).

En el ámbito de la CPI, en el conocido como caso “Bemba”, en marzo de 2016, Jean-Pierre Bemba Gombo, presidente y comandante en jefe del Movimiento para la Liberación del Congo, fue condenado por crímenes de guerra y de lesa humanidad que incluían casos de varones y niños/adolescentes víctimas de violencias sexuales. No obstante, dos años después, esta condena fue

---

<sup>203</sup> En el caso Fiscal vs. Duško Tadić del TPIY (caso N° IT-94-1-T, 07/05/1997) un acusado fue condenado por varios hechos de violencias sexuales contra detenidos varones, entre ellos ordenar a dos detenidos que practicaran sexo oral con un tercer detenido y que le mordieran los testículos, un caso de una porra de la policía que fue embestida en el ano de un detenido masculino, y otros casos que involucraron obligar a los presos varones a practicarse sexo oral entre ellos. En el caso Fiscal vs. Delalić (Caso No. IT-96-21-T, 16/11/1998), el TPIY condenó a tres acusados por los actos de subordinados, entre ellos colocar mechas encendidas alrededor de los genitales de los hombres detenidos y obligar a dos detenidos a practicar sexo oral entre ellos (Vojdik, 2014:935). Sin embargo, ninguna de estas decisiones del TPIY determinó específicamente que estos actos fueran delitos de violación o de violencia sexual, pues fueron tratados como tortura (Vojdik, 2014:936).

El Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL) también trató casos de violencias sexuales contra hombres perpetradas por el Frente Unido Revolucionario (FRU). En el caso Fiscal v. Sesay, la Sala de Primera Instancia descubrió en 2010 que las tropas del FRU cometieron actos de género contra hombres y niños “como parte de un reino de terror”, que incluye cortar los órganos sexuales de los hombres cautivos, obligar a los hombres secuestrados a violar a las mujeres secuestradas, forzar la desnudez de los hombres cautivos, junto con el reclutamiento forzoso de niños como niños soldados. Sin embargo, la Sala señaló que la Fiscalía “en la acusación, limitó su alegato a los delitos sexuales contra ‘mujeres y niñas’, excluyendo así a las víctimas masculinas”; en consecuencia, los casos en los que se comprobó que había habido violencia sexual contra hombres, quedaron sin condena (Sivakumaran, 2010:17).

<sup>204</sup> TPIY, Fiscal v. Todorović, Caso IT-95-9/1-S, Sentencia, 31 de julio de 2001, subtítulo de la p. 13.

<sup>205</sup> TPIY, Fiscal v. Stakić, Caso IT-97-24-T, Fallo, 31/07/2003, párrs. 241, 780 y 806

<sup>206</sup> TPIY, Fiscal v. Češić, Caso No. IT-95-10/1-S, 11/03/2004, párr. 13.

<sup>207</sup> *Ibid.*, subtítulo de la p. 4; v. También párrs. 33, 35 y 52.



revocada por mayoría por la sala de apelaciones por criterios normativos sobre la responsabilidad de mando por omisión (art. 28 de la CPI) que tres jueces interpretaron de manera restrictiva.<sup>208</sup>

Más recientemente, el líder militar congolés Bosco Ntaganda fue sentenciado por la CPI a un total de 30 años de prisión el 7 de noviembre de 2019 por crímenes de guerra y lesa humanidad en Ituri, República Democrática del Congo (RDC).<sup>209</sup> Este es un caso innovador, porque amplió los límites del derecho internacional humanitario al confirmar que la violación y la esclavitud sexual de soldadxs por miembros del mismo grupo armado contra sus propios miembros es un crimen de guerra que la CPI está facultada para perseguir.<sup>210</sup> Ntaganda fue condenado por crímenes sexuales y de género cometidos contra víctimas civiles hombres y mujeres, y miembros de la milicia mujeres menores de 15 años. La condena fue confirmada en marzo de 2021 y se concedieron reparaciones económicas para las víctimas (Bensouda, 2019:6).<sup>211</sup>

En el contexto de los exámenes preliminares de la CPI, se registraron casos de violencias sexuales contra varones, niños/adolescentes, mujeres, niñas/adolescentes, y LGTBIQ+. En el caso de Colombia por el conflicto armado,<sup>212</sup> la ex Procuradora Fiscal ante la CPI refirió que existe una base razonable para creer que miembros de las Fuerzas Armadas, las guerrillas y los grupos paramilitares cometieron crímenes de violencia sexual y basados en género contra mujeres, varones y niños/adolescentes. De hecho, actualmente se están monitoreando los procesos nacionales relevantes en Colombia, incluidos los relacionados con la investigación y el enjuiciamiento de dichos delitos (Bensouda, 2019:5).

Además, en el contexto de los exámenes preliminares de la Corte Penal Internacional, se están analizando denuncias de violencias sexuales contra hombres detenidos en Ucrania e Irak. En Nigeria, se está indagando si existe una base razonable para creer que Boko Haram cometió el crimen de

<sup>208</sup> ICC, Trial Chamber III, Situation in the Central African Republic in the case of The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo; ICC-01/05-01/08, 21/03/2016.

ICC, Appeals Chamber, Situation in the Central African Republic in the case of The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, 08/06/2018.

Ver: <https://www.icc-cpi.int/car/bemba>

<sup>209</sup> Ver <https://www.coalitionfortheicc.org/es/bosco-ntaganda>

<sup>210</sup> Ya se había establecido en el caso Bemba, pero como dijéramos fue absuelto por la Cámara de Apelaciones.

<sup>211</sup> Ntaganda fue condenado, entre otros crímenes, por la violación como crimen de lesa humanidad (artículo 7 (1) (g) del Estatuto) y como crimen de guerra (artículo 8 (2) (e) (vi) del Estatuto), como coautor indirecto en virtud del artículo 25 (3) (a) del Estatuto, de mujeres y niñas durante e inmediatamente después del asalto de la UPC / FPLC a Mongbwalu, de niñas en Kilo, en el contexto de la Primera Operación, de mujeres y **hombres detenidos en Kobu**, mujeres en Sangi, y de una mujer en Buli, en el contexto de la Segunda Operación [El destacado es agregado]. Trial Chamber VI, in the case The Prosecutor vs. Bosco Ntaganda, *ibíd.*, párr. 940. Esta sentencia fue confirmada por la Cámara de Apelaciones de la CPI el 30 de marzo de 2021. Ver Appeals Chamber, in the case The Prosecutor vs. Bosco Ntaganda, No. ICC-01/04-02/06A A2, 30/03/ 2021. Disponible en [https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2021\\_03027.PDF](https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2021_03027.PDF) Fecha de la última consulta: 8 de septiembre de 2021.

Ver <https://www.icc-cpi.int/drc/ntaganda>

<sup>212</sup> Ver <https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/2019-PE-Report-COL-SPA.pdf> Fecha de última consulta 20 de junio de 2021.



persecución por motivos de género contra mujeres y niñas, hombres y niños (Bensouda, 2019:5). También hay investigaciones en curso en las que se registraron casos de violencias sexuales contra varones y niños, como en la situación de Bangladesh-Myanmar contra la comunidad Rohingya.<sup>213</sup> La misión internacional de la ONU informó sobre el uso de la mutilación genital, los golpes genitales, la tortura sexual, la desnudez forzada, la humillación sexual, la violación sexual y otras formas de violencia sexual contra hombres y niños (Eichert, 2019).

En el ámbito interamericano, en 2014 en el caso “Rodríguez Vera y otros (‘Desaparecidos del Palacio de Justicia’) vs. Colombia”,<sup>214</sup> la Corte IDH reconoció por primera vez a un varón como víctima de violencia sexual (Tarre Moser y otro, 2015:71). En este caso, la Corte dio por probado que José Vicente Rubiano Galvis, una de las víctimas, fue detenido y “sometido a múltiples golpes y descargas eléctricas en el estómago y testículos, mientras lo interrogaban y buscaban que confesara ser guerrillero o su colaboración con el M-19” (Tarre Moser y otro, 2015:85). La Corte consideró que la víctima fue sometida a tortura y específicamente, respecto de los choques eléctricos en los genitales a los que fue sujeto, que “implicó una invasión a la intimidad del señor Rubiano Galvis que, al involucrar su área genital, significó que el mismo fuera de naturaleza sexual, por lo que constituye un acto de violencia sexual” (Tarre Moser y otro, 2015:86).

En relación con las violencias perpetradas contra LGTBIQ+, la revisión de normativa, jurisprudencia y estudios académicos existentes exhibe la poca atención que se le ha dado a la problemática específica de la violencia de género contra la población LGBTI+ en contextos de represión política y conflictos armados. El ACNUR es de los pocos organismos de Naciones Unidas que ha elaborado informes y protocolos sobre la temática (ACNUR, 2011a, 2011b, 2015). Por otro lado, las Comisiones de la Verdad de Sudáfrica, Perú, Paraguay, Ecuador, Brasil y Colombia, más recientemente, han incluido casos de personas LGBTI+ (Verhelst, 2018), mientras que la misión investigadora de la ONU sobre la situación de los rohingyá en Myanmar registró casos de violencias sexuales perpetradas contra personas trans.<sup>215</sup>

En relación a la protección de personas LGBTI+ reviste importancia el informe específico sobre violencia contra LGBTI+ realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2015) y los casos de la Corte IDH “Azul Rojas vs. Perú” (2020)<sup>216</sup> y “Vicky Hernández vs. Honduras” (2021),<sup>217</sup> que dan cuenta de que se aplican los mismos estándares.

---

<sup>213</sup> Ver <https://www.icc-cpi.int/bangladesh-myanmar> Fecha de la última consulta 20 de junio de 2020.

<sup>214</sup> Corte IDH, “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Serie C No. 287.

<sup>215</sup> ONU (2019), “Los militares de Myanmar cometieron violencia sexual sistemática contra las minorías étnicas”, En *Noticias ONU*, 23.08.2019. Recuperado de <https://news.un.org/es/story/2019/08/1461081> Fecha de última consulta 20 de junio de 2021.

<sup>216</sup> Corte IDH, caso Azul Rojas y otra vs. Perú, sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

<sup>217</sup> Corte IDH, caso Vicky Hernández vs. Honduras, op. cit.

Sobre este tema, la CIDH afirmó que: “las normas sociales tradicionales sobre género y sexualidad y la discriminación generalizada por parte de la sociedad hacia las orientaciones e identidades no normativas, y respecto de personas cuyos cuerpos difieren del estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos, incentiva la violencia contra las personas LGBTI” (CIDH, 2015:49/50). Así también, indicó que, si bien la orientación sexual y la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará, considera que dicha norma es un “instrumento vivo”. En consecuencia, entiende que cuando el artículo 9 de esta Convención se refiere “a la obligación del Estado de tener especialmente en cuenta la situación de la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón de varios factores ‘entre otros’, éstos necesariamente incluyen la orientación sexual y la identidad de género” (CIDH, 2015:50/51).

La CIDH hace especial énfasis en las violencias que enfrentan las personas trans y, en particular, las mujeres trans. En este sentido, señaló que: “La mayoría de las mujeres trans se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente comienza desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, comunidades y centros educativos”; asimismo, señala que “son particularmente vulnerables a la violencia por parte de fuerzas de seguridad del Estado” (2015:38). Además resaltó que:

[L]as sociedades en América están dominadas por principios arraigados de heteronormatividad, cisnormatividad, jerarquía sexual, los binarios de sexo y género y la misoginia. Estos principios, combinados con la intolerancia generalizada hacia las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género y cuerpos diversos, legitiman la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales. La violencia contra las personas LGBTI existe como consecuencia de contextos sociales, sociedades y Estados que no aceptan, y que de hecho, castigan las sexualidades, identidades y cuerpos que no se ajustan a los estándares sociales de corporalidad femenina o masculina (2015:párr.48).<sup>218</sup>

En similar sentido, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha afirmado que: “en una parte considerable de los casos de tortura a personas LGBT hay indicaciones de que se les somete con frecuencia a ‘actos de violencia de índole sexual, como violaciones o agresiones sexuales, a fin de ‘castigarlos’ por traspasar las barreras del género o por cuestionar ideas predominantes con respecto al papel de cada sexo” (CIDH, 2015:39).

Por su parte, la Corte IDH afirmó que ha desarrollado estándares específicos sobre cómo se debe investigar la violencia sexual en casos donde las víctimas han sido mujeres: “Estos estándares se basaron principalmente en lo establecido en el Protocolo de Estambul y la Guía de la Organización Mundial de la Salud para el cuidado médico-legal de víctimas de violencia sexual, los cuales se refieren a medidas que se deben tomar en casos de violencias sexuales, independientemente de si las

<sup>218</sup> Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

víctimas son hombres o mujeres”.<sup>219</sup> De esa forma, la Corte entendió que esos estándares debían ser aplicados en el caso de Azul Rojas Marín, quien se identificaba como varón gay al momento de su detención y como mujer trans al momento del dictado de la sentencia.<sup>220</sup>

En el caso “Vicky Hernández vs. Honduras” (2021), la Corte IDH afirmó que “atendiendo a una interpretación evolutiva, la Corte estima que el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans, como sucede en este caso”.<sup>221</sup> Asimismo, agregó:

(...) [E]s dable considerar que la identidad de género en determinadas circunstancias como la presente, que se trata de una mujer trans, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género. En efecto, la Corte ha determinado que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana y que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas. Además, esta Corte ha sostenido que la identidad de género es ‘la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento’, por lo que ‘el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad’.<sup>222</sup>

En sentido coincidente, el Comité CEDAW indicó en su Recomendación General No. 28 (2010) que “si bien en la Convención [CEDAW] solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f) del artículo 2 y el párrafo a) del artículo 5 se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la mujer por motivos de género”.<sup>223</sup> Además, en su Recomendación No. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género, el Comité CEDAW analizó los diferentes factores que pueden incidir en la discriminación contra la mujer, indicando entre ellos “la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual”.<sup>224</sup>

En el siguiente acápite analizaremos los estándares para la investigación y juzgamiento de las violencias sexuales y de género que entendemos relevantes considerar en el caso Argentino.

---

<sup>219</sup> Corte IDH, caso Azul Rojas y otra vs. Perú, op. cit.; párr. 179.

<sup>220</sup> Corte IDH, ibíd., párr. 52.

<sup>221</sup> Corte IDH, caso Vicky Hernández vs. Honduras, op. cit., párr. 133.

<sup>222</sup> Corte IDH, caso Vicky Hernández vs. Honduras, op. cit., párr. 129.

<sup>223</sup> Comité CEDAW. Recomendación General n° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, CEDAW/C/GC728, párr. 5. Citado en Corte IDH, caso Vicky Hernández vs. Honduras, op. cit., párr. 131.

<sup>224</sup> Comité CEDAW. Recomendación General n° 35 sobre violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num.19, 26 de julio 2017, CEDAW/C/GC/35, párrs. 9 y 12. Citado en Corte IDH, caso Vicky Hernández vs. Honduras, op. cit., párr. 131.



### **4.3. Estándares internacionales en materia de investigación y juzgamiento de violencias sexuales**

En los puntos precedentes dimos cuenta del desarrollo de jurisprudencia y normativa en relación con la prohibición de las violaciones, violencias sexuales y de género en el ámbito internacional. Además, hicimos referencia a los instrumentos internacionales de derechos humanos y sus órganos de aplicación -como dijéramos, intérpretes auténticos de los tratados- que condenan las violencias sexuales y de género.

Seguidamente, haremos referencia a los principales estándares que entendemos relevantes para la investigación y juzgamiento de las violencias sexuales como crímenes de lesa humanidad en Argentina. Estas pautas y estándares definen el contenido y los alcances de las obligaciones internacionales y de los derechos consagrados. Además, son de implementación obligatoria para los Estados.

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos, la Comisión y la Corte IDH han construido estándares específicos de prueba en casos de violencia de género y de violencias sexuales que deben observarse en los procesos judiciales.<sup>225</sup> Estos estándares implican eliminar prácticas discriminatorias y revictimizantes basadas en el descreimiento infundado del testimonio de las víctimas y en exigencias relacionadas al mantenimiento de estereotipos y mitos de género en torno a las violencias sexuales. Entre ellos, destacamos el deber de debida diligencia reforzada, el valor reforzado al testimonio de la víctima, la valoración sin aplicar prejuicios ni estereotipos, y aquellas pautas relativas a la prueba de ausencia del consentimiento.

#### *4.3.a. Debida diligencia reforzada*

La responsabilidad del Estado se genera cuando viola la obligación primaria de respetar y hacer respetar derechos humanos internacionalmente reconocidos. Dicha obligación incluye el deber de garantía, que se refiere al deber jurídico de prevenir las violaciones de derechos humanos, de investigar seriamente las que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponer las sanciones pertinentes y el de proporcionar reparación integral a las víctimas.<sup>226</sup>

---

<sup>225</sup> Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú, *ibíd.*, párr. 179.

<sup>226</sup> Corte IDH, Caso “Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988; párr. 164 y ss. Disponible en línea en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

Además, cuando se trata de violencias contra las mujeres y LGBTI+, el deber de debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar graves violaciones a los derechos humanos es reforzado.<sup>227</sup> Este estándar diferenciado obedece a la necesidad de protección especial de ciertos grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación (Abramovich, 2010:169). Así: “El Estado es garante de la igualdad y, por lo tanto, tiene una posición de garante frente a patrones de violencia que afectan a grupos subordinados. Su deber de debida diligencia en la protección del grupo discriminado es, en consecuencia, un deber calificado o más intenso” (Abramovich, 2010:182).

En el conocido caso “González y otras (Campo Algodonero) vs. México” (2009), la Corte IDH estableció que: “en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”.<sup>228</sup> En este caso, la Corte IDH examinó por primera vez una situación estructural de violencia contra las mujeres basada en su género, es decir, el tipo de violencia que define el artículo primero de la CBDP (Abramovich, 2010:167)

Más recientemente, la Corte IDH ha afirmado que la debida diligencia reforzada implica “aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra

---

<sup>227</sup> El art. 75, inc. 22, de la CN señala que las convenciones se incorporan en las ‘condiciones de su vigencia’, es decir, “[...] como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación”. CSJN, Fallos 318-514, “Giroldi”, consid. 11. CSJN, Fallos 315:1492, “Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y Ot.”, sentencia del 7 de julio de 1992, consid. 21; entre otros.

La Corte IDH afirmó que “el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas [...] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Cfr. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 78. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 311; entre otros). En el sistema interamericano de derechos humanos, el control de convencionalidad encuentra su fundamento en las fuentes normativas de las cuales emanan las obligaciones de los Estados, a partir de la lectura conjunta de los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH (Corte IDH, 2019: 5).

Del mismo modo, deben tenerse en cuenta las interpretaciones de los órganos de derechos humanos de Naciones Unidas, en tanto son los intérpretes auténticos de los tratados que vigilan.

Por otro lado, se debe señalar que conforme el art. 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales, un Estado parte no puede alegar su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado (ONU, Convención de Viena sobre derechos de los tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entró en vigencia en enero 27, 1980).

<sup>228</sup> Corte IDH, Caso “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafos 258 y 282. Este criterio fue reiterado por la Corte IDH en los siguientes casos: “J. Vs. Perú”, sentencia de 27 de noviembre de 2013; párr. 344; “Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala”, sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 9; “Veliz Franco y otros vs. Guatemala”, sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 139; “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 180; “López Soto vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 136; entre otros.



las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres trans, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos”.<sup>229</sup>

Esto pues, los mayores estándares de protección intentan dar respuesta a la discriminación estructural que sufren las mujeres cis endosex y LGTBI+, que se manifiesta en la sociedad y tiene su correlato en las prácticas del servicio de justicia. En este sentido, en reiteradas oportunidades la Corte IDH ha dicho que la “ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir”.<sup>230</sup>

En el “Informe de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, la CIDH parte de la premisa de que el servicio de justicia, en sentido amplio, constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres, y por ello la importancia de su respuesta efectiva ante violaciones de derechos humanos: “Una respuesta judicial idónea resulta indispensable para que las mujeres víctimas de violencia cuenten con un recurso ante los hechos sufridos y que éstos no queden impunes” (CIDH, 2007:párr. 6).

Además, el deber de debida diligencia exige una investigación completa y exhaustiva de los hechos. En el “Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala” (2009), la Corte IDH consideró que, si bien el Estado había llevado adelante ciertas investigaciones relacionadas con la masacre, la investigación no había sido completa ni exhaustiva por haberse referido solamente a afectaciones a la vida, y no a aquellas otras relacionadas con hechos de violencia cometidos específicamente contra las mujeres de la población, como las violencias sexuales. En este sentido, la Corte IDH sostuvo que:

(...) [E]l Tribunal estima que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (*jus cogens*) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST y de la Convención de Belém do Pará.

<sup>229</sup> Corte IDH, caso Vicky Hernández vs. Honduras, párr. 134. El Estado tiene la obligación de incorporar la perspectiva de género en todas las actividades desarrolladas durante el proceso judicial. Cfr. Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr.. 292; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, ibíd., párr. 188; Caso Espinoza González Vs. Perú, ibíd., párr. 242; Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala; ibíd., párr.. 146; entre otros.

<sup>230</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, ibíd., párr. 388; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr.. 291; Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 176; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, ibíd., párr. 208; entre otros.



(...) [E]l Estado debió iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre relacionados con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana contra la Tortura y 7.b) de la Convención de Belém do Pará.<sup>231</sup>

En vista de estas pautas y estándares, se puede deducir que en la investigación y juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad en Argentina, el Estado argentino incumplió con el deber de debida diligencia reforzado en los casos en que no se investigaron y sancionaron los crímenes sexuales.

#### *4.3.b. Valoración del testimonio de las víctimas sin aplicar estereotipos o discriminación*

Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y sus órganos de aplicación -como dijéramos, intérpretes auténticos de los tratados- establecen pautas claras sobre la importancia de erradicar los prejuicios y estereotipos de género en las prácticas institucionales como medida específica para atender a las violencias de género (Ascencio y otras, 2010:83/84; Ascencio, 2020:355/356).

La CEDAW establece en el art. 2. f). que los Estados parte se comprometen a: “Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.<sup>232</sup> Y en el art. 5.a. establece que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para: “Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.<sup>233</sup>

En cuanto a los alcances de la obligación internacional de eliminar los estereotipos, en el 2011 el Comité CEDAW sostuvo que:

(...) [E]n virtud de los artículos 2 f) y 5 a), el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir no solamente las leyes y reglamentaciones existentes, sino también las costumbres y las prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (...) Al respecto, el Comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial que la judicatura debe tener cuidado de no crear estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas de qué es lo que constituye violencia doméstica o violencia por razón de género. En el presente caso, el cumplimiento por el Estado parte de su obligación con arreglo a los artículos 2 d) y f) y 5 a) de eliminar los estereotipos de género debe

---

<sup>231</sup> Corte IDH, “Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 /11/ 2009, párr. 140 y 141.

<sup>232</sup> Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

<sup>233</sup> *Ibíd.* Ver también Convención de Belém do Pará, art. 6 y 8 (b), ya citada.

evaluarse teniendo presente el grado de sensibilidad a las cuestiones de género aplicado en el trámite judicial del caso de la autora.<sup>234</sup>

Por lo tanto, es obligación de los Estados eliminar los estereotipos de género de las leyes, reglamentaciones y de las prácticas del servicio de justicia para no incurrir en un trato discriminatorio que afecte el derecho al acceso a la justicia sin discriminación de las víctimas y el derecho a su autonomía personal.

En la Recomendación General n° 33 del Comité CEDAW (2015), sobre el acceso de las mujeres a la justicia, se afirma que:

Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas.<sup>235</sup>

Ante esto, el Comité CEDAW recomienda que se adopten medidas de fomento o capacitación para jueces, juezas, fiscales, fiscalas, abogades y funcionaries encargades “de hacer cumplir la ley sobre la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con los derechos humanos, incluida la Convención y la jurisprudencia establecida por el Comité, y sobre la aplicación de leyes que prohíban la discriminación contra la mujer”.<sup>236</sup>

Por su parte, la Corte IDH “afirmó que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género que alcanzan a las prácticas, razonamiento y lenguaje de las autoridades encargadas de investigar los crímenes de género” (Ascencio, 2020:356).<sup>237</sup> Pues, la aplicación de estereotipos es una forma de discriminación.<sup>238</sup>

Precisamente, en el capítulo 5 argumentaremos que la falta de investigación y juzgamiento de las violencias sexuales estuvo determinada por la discriminación estructural y la reproducción de

<sup>234</sup> Comité CEDAW, caso “V.K. vs. Bulgaria”, 25-07-2011, párr. 9.11. Disponible en <https://www.womenslinkworldwide.org/observatorio/base-de-datos/v-k-v-bulgaria>

<sup>235</sup> Recomendación General n° 33 del Comité CEDAW, 03/08/2015, párr. 26. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>

<sup>236</sup> Recomendación General n° 33 del Comité CEDAW, *Ibidem*, párr. 29.f.

<sup>237</sup> Corte IDH, Caso “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, *ibíd.*, párr. 401; “Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala”, *ibíd.*, párr. 180; Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, *ibíd.*, párr. 169.

<sup>238</sup> Observación General n° 16 (2005) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), órgano encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), párr. 11.



prejuicios y estereotipos de género negativos en la valoración de los testimonios de las víctimas por parte de los operadores del servicio de justicia.

#### *4.3.c. El valor reforzado del testimonio de la víctima*

En reiteradas oportunidades la Corte IDH valoró especialmente el testimonio de las víctimas como prueba necesaria y suficiente en la determinación de los hechos, como en el caso “Penal Castro Castro vs. Perú” (2008).<sup>239</sup> Con posterioridad, en los casos “Rosendo Cantú y otras vs. México” (2010) e “Inés Fernández Ortega vs. México” (2010),<sup>240</sup> en los que el Estado de México cuestionaba la credibilidad de las declaraciones de las víctimas, la Corte reiteró la importancia de los dichos de las mujeres. Así, el Tribunal<sup>241</sup> sostuvo que, en general, la violación sexual se caracteriza por producirse en ausencia de testigos y que, “dada su naturaleza”, no se podía contar con pruebas documentales o gráficas, por lo que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental (Di Corletto, 2015:456; Zelada Acuña, 2014:31).

Además, la Corte IDH estableció que para una investigación adecuada de la violencia de género se deben realizar esfuerzos para obtener y asegurar distintos elementos probatorios. Por ejemplo, en los casos en que la víctima no ha sobrevivido, la Corte Interamericana tuvo por probada la violencia sexual con otros medios independientes de la declaración de la víctima. Así, se tuvo por probada por declaraciones de terceros en el caso “Caso Masacre de las Dos Erres”<sup>242</sup> y en el “Caso Masacres de El Mozote y alrededores vs. El Salvador”<sup>243</sup> (Zelada Acuña, 2014:40). Las declaraciones de terceros y otros elementos de prueba también pueden ser útiles para probar el contexto en que se perpetraron los delitos, las circunstancias posteriores a los hechos que se investigan, la afectación de la persona agredida, etc. En efecto, una investigación diligente es aquella que recolecta la prueba de manera exhaustiva agotando las posibilidades legales.<sup>244</sup>

En el caso específico de las violencias sexuales, el Sistema Interamericano ha interpretado que “una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la

---

<sup>239</sup> Cfr. Corte IDH, “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, Serie C, n° 181. La sentencia del Penal Miguel Castro Castro fue la primera decisión de la Corte IDH que aplicó la Convención de Belém Do Pará; “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”, *ibíd.*, párr. 100; y “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”; *ibíd.*, párr. 89.

<sup>240</sup> Corte IDH. “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México; *ibíd.*

<sup>241</sup> Cfr. Corte IDH, “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”, párr. 100; y “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”; *ibíd.*, párr. 89. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Op. Cit., párr. 150.

<sup>242</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

<sup>243</sup> Corte IDH, “Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C. No. 252, párr. 163

<sup>244</sup> Corte IDH. “Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”, 31/01/2006, párr. 143.



previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas”.<sup>245</sup> Así también, la Corte ha afirmado que la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la víctima.<sup>246</sup>

De esta forma, la jurisprudencia de la Corte IDH recoge la idea de que las pruebas deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo (Di Corleto, 2015:457).<sup>247</sup> Pero que dadas las particulares de la violencia de género, la actitud de la víctima no debe interpretarse como un cuestionamiento de si el hecho ocurrió; por ejemplo, si denuncia o no el delito, si no quiere declarar o se retracta.

En razón de esto, al analizar las declaraciones de víctimas de violencias sexuales la Corte IDH refirió que:

[S]e debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.<sup>248</sup>

En el ámbito local, ya en los años ‘80, la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal se expidió sobre la validez e importancia del testimonio de las víctimas en la acreditación de delitos de lesa humanidad en la sentencia de la conocida como Causa 13, ya citada, en la que se afirmó que:

[L]a declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución de los que deliberadamente se borran las huellas (...) La manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios.<sup>249</sup>

Respecto a las imprecisiones de los testimonios, en la sentencia de la sala IV de la CFCP del caso “Muza Azar I” (2015), que se encuentra firme, se sostuvo que:

<sup>245</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C, Nro 289, Pág. 278. Comisión IDH (2019). Anexo 1 Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes; p. 32.

<sup>246</sup> Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Op. Cit., párr. 153.

<sup>247</sup> Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No.63, párr. 232.

<sup>248</sup> Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. *ibíd.*, párr. 150.

<sup>249</sup> En el marco de la Causa 13/84, caratulada “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”.

Resulta oportuno traer a colación (...), lo sostenido por el Tribunal Internacional para la ex—Yugoslavia en cuanto a que en la valoración de los testimonios orales, bien debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y que, por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. TIPY, “Prosecutor v. Momcilo Perisic”, parágrafo 23, rta. el 6/9/11, cit. *in re* “Brusa, Víctor Hermes y otros s/ recurso de casación”, causa No 12.314, rta. el 18/5/12, Reg. No 19.959 de la Sala II de esta C.F.C.P.) [...]

No obstante, resulta pertinente aclarar que la verosimilitud del relato no significa inexorablemente que el testigo deba brindar una versión de los sucesos por él percibidos de modo monocorde y lineal, sin variación alguna, pues ello podría causar una impresión dudosa en el juzgador ya que no consulta las reglas del recto pensamiento humano y de la experiencia común. Pretender una recreación perfecta y detallada de los sucesos, sin mínimas fisuras en el relato, conspira contra la propia esencia de la prueba testimonial, caracterizada precisamente por su espontaneidad y limitada por la posibilidad concreta de cada persona de recordar una situación.

Ello es así, máxime aún, tratándose como en el caso de hechos que envuelven experiencias sumamente traumáticas y, como sucede en el *sub judice*, que involucran a una pluralidad de sujetos, cuya reminiscencia por parte de quienes padecieron tales acontecimientos significa reeditar el sufrimiento vivido con las implicancias que ello conlleva.<sup>250</sup>

No obstante, estas pautas generales, veremos en el capítulo 5 que frente a testimonios de violencias sexuales en numerosas ocasiones el estándar de prueba exigido, para tener por acreditada la materialidad de los hechos y la responsabilidad de les imputados, es superior al exigido para acreditar otros delitos de lesa humanidad, como los tormentos o las privaciones ilegítimas de la libertad. De esta forma se reproducen prácticas que se verifican en la investigación de las violencias sexuales cualquiera sea el contexto de su comisión. Estas prácticas dan cuenta que para los operadores del servicio de justicia las declaraciones de las víctimas no son valoradas como prueba fundamental cuando se trata de violencias sexuales. En estos casos, se desprecia el testimonio de las víctimas y se busca introducir información a partir de la cosificación epistémica de las personas agredidas sexualmente a partir de peritajes médicos o psicológicos. Al respecto, explicaremos cómo estos obstáculos derivan de la discriminación estructural y de la injusticia epistémica discriminatoria que determina el descreimiento de las víctimas de estos delitos.

#### *4.3.d. La prueba de la falta de consentimiento en los delitos de violación y abuso sexual*

Por otro lado, también se construyeron estándares internacionales sobre la prueba de la falta de consentimiento en los delitos sexuales. El punto central desarrollado en el ámbito internacional es que la ausencia de consentimiento se prueba en relación con el contexto en que sucedieron los hechos; que no puede inferirse el consentimiento de la víctima de su silencio, falta de resistencia, su palabra o conducta en un entorno coercitivo; y que no pueden admitirse pruebas del comportamiento sexual previo o posterior de la víctima para reducir su credibilidad. Estas pautas se construyeron por las

---

<sup>250</sup> CFCP, sala IV, caso Musa Azar, *ibíd.*, voto del Dr. Borinsky, pp. 187/190.



sentencias de los tribunales internacionales y se plasmaron en las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional (2005, arts. 70, 71 y 72).

En este sentido, la sentencia del TPIR en el caso “Akayesu” (1998) produjo la primera definición de los elementos legales que constituyen el delito de violación proporcionada por un tribunal internacional. La violación sexual fue definida como “la invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona en circunstancias de coerción”.<sup>251</sup> Y se afirmó que la violencia sexual es “todo acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona en circunstancias de coerción”<sup>252</sup> (Sellers, 2007:21). En el caso “Furundzija” (1998), una sala de Primera Instancia del TPIY remarcó que “cualquier forma de cautiverio invalida el consentimiento”<sup>253</sup> (Sellers, 2007:22).

Luego, en el caso “Kunarac” (2001), una sala de Primera Instancia del TPIY agregó el requisito de falta de consentimiento como elemento constitutivo del crimen de violación sexual, aunque afirmó que “el consentimiento debe evaluarse teniendo en cuenta las circunstancias que rodean al hecho”<sup>254</sup> (Sellers, 2007:23). Y la Cámara de Apelaciones confirmó la definición de la sala de Primera Instancia conservando el requisito de falta de consentimiento de la víctima, aunque los jueces y las juezas sostuvieron que los centros de detención en los que las víctimas habían permanecido cautivas constituían “circunstancias de coerción al punto de negar toda posibilidad de consentimiento”<sup>255</sup> (Sellers, 2007:23).

En el caso “Gacumbitsi” (2006) del TPIR, la Cámara de Apelación afirmó que: “La Fiscalía puede probar la falta de consentimiento más allá de toda duda razonable demostrando la existencia de circunstancias coercitivas bajo las cuales es imposible un consentimiento significativo”.<sup>256</sup> Y agregó que:

Como sucede con todos los elementos de cualquier delito, la sala de Primera Instancia tendrá en cuenta todas las evidencias relevantes y admisibles para determinar si, bajo las circunstancias del caso, resulta apropiado llegar a la conclusión de que queda probada la falta de consentimiento más allá de toda duda razonable. Pero como asunto legal no es necesario que el Fiscal presente pruebas concernientes a las palabras o conducta de la víctima, o de la relación entre la víctima y el perpetrador. Tampoco es necesario presentar evidencias de que se haya utilizado la fuerza. Por lo contrario, la sala de Primera Instancia tiene la libertad de inferir la falta de consentimiento a partir de las circunstancias de fondo, como por ejemplo una campaña genocida en curso o el hecho de que la víctima esté bajo arresto.<sup>257</sup>

<sup>251</sup> TPIR, caso Fiscal vs. Akayesu, *ibíd.*, párr. 598.

<sup>252</sup> *Ibíd.* Esta definición fue confirmada en la instancia de apelación.

<sup>253</sup> TPIY, caso Fiscal vs. Furundzija, *ibíd.*, párr. 271. Esta definición fue confirmada en la instancia de apelación.

<sup>254</sup> TPIY, caso Fiscal vs. Kunarac, *ibíd.*, párr. 460.

<sup>255</sup> TPIY, Fiscal v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic, Casos No. IT-96-23-A e IT-96-23/1-A, 12/06/2002 (en adelante sentencia de apelación Kunarac).

<sup>256</sup> TPIR, Fiscal v. Gacumbitsi, Caso No. ICTR-2001-64-A, 7/07/2006, párr. 153 (en adelante sentencia de apelación Gacumbitsi). Citado en Sellers, 2007:25.

<sup>257</sup> *Ibíd.* Citado en Sellers, 2007:25. Sellers analiza las críticas formuladas al requisito de falta de consentimiento en relación a crímenes internacionales puesto que, como ha sido señalado por Schomberg, “las posiciones extremadamente



La definición de la CPI no se pronuncia en favor de los elementos en “Akayesu” o en “Furundzija”, sino que opta por combinarlos (Sellers, 2007:29). También elimina toda indagación cuando se trata de situaciones en las que conforme el contexto el consentimiento genuino es imposible (Sellers, 2007:29). En las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional (2005), la número 70 se refiere específicamente a los principios de la prueba en casos de violencias sexuales:

En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;
- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
- d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.<sup>258</sup>

En la regla número 71 expresamente se prohíbe la admisión de pruebas en relación con el comportamiento sexual previo o ulterior de la víctima o un testigo. Estas prohibiciones probatorias se orientan a evitar que en el tratamiento de los delitos sexuales operen estereotipos y mitos de género en torno a las víctimas de estos delitos, los agresores y la forma de perpetración de las violencias sexuales.

En la Regla 72 se establece un procedimiento excepcional a puerta cerrada para considerar la pertinencia o la admisibilidad de pruebas a las que se hace referencia en los apartados a) a d) de la regla 70, cuando se tenga la intención de presentar u obtener este tipo de pruebas, incluso mediante el interrogatorio de la víctima o de un testigo.

Al respecto, en el año 2014 el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) afirmó que:

---

desiguales del perpetrador y la víctima/sobreviviente son intrínsecas al ‘elemento internacional’, cuyas circunstancias de por sí transforman las violaciones cometidas (...)” (Sellers, 2007:25-26). Así, las críticas señalan que: “La falta de consentimiento es una consideración inadecuada en el contexto de la legislación internacional dado que al determinarse la jurisdicción ello equivale a determinar que el acto sexual tuvo lugar en un contexto en el que estaba ausente la autonomía sexual” (Sellers, 2007:26). Sellers sostuvo que: “ambas cámaras de apelación desaprovecharon las herramientas legales que tenían a su disposición, afirmando que la Cámara de Apelaciones en Gacumbitsi debería haber revocado la decisión de la Cámara de Apelaciones en Kunarac, invocando la forma demasiado apresurada en que se habían descartado las leyes municipales sobre violación que rigen en caso de violaciones y abusos sexuales en las prisiones y que normalmente consideran irrelevante desde el punto de vista legal toda exigencia de (probar la) falta de consentimiento, y señalando la imprudencia de haber recurrido sólo a las leyes nacionales sobre violación común. Sostiene también que la Cámara de Apelaciones en Gacumbitsi no logró corregir la decisión *per incuriam* y luego agravó el error al confirmar la relevancia del elemento de la falta de consentimiento entre los elementos del delito internacional de violación” (Sellers, 2007:26).

<sup>258</sup> Disponible en <https://www.icc-cpi.int/resource-library/documents/rulesprocedureevidencespa.pdf>

Los procedimientos de investigación pueden obstaculizar el acceso a la justicia de las víctimas cuando se dirigen a evaluar la conducta de la víctima en lugar de considerar el contexto de coercibilidad en que ocurrieron los hechos así como las evidencias indirectas y que no puede inferirse el consentimiento de la víctima en un entorno coercitivo de su palabra o conducta, ni de su silencio o falta de resistencia, así como tampoco reducir la credibilidad de su testimonio o la de un testigo por su comportamiento sexual previo o posterior al hecho.<sup>259</sup>

En sentido coincidente se expresó la Corte IDH en el caso “Veliz Franco vs. Guatemala”<sup>260</sup>; y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de la Violencia en las Américas (2007) en el que ha destacado:

(...) [L]a necesidad de considerar pruebas más allá de la constatación médica de lesiones físicas y la prueba testimonial para poder fundamentar casos de violencia contra las mujeres, sobre todo los casos de violencia sexual. Las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional se pronuncian sobre factores que pueden inhibir a una víctima de resistir físicamente una agresión sexual, aún cuando no ha consentido al acto, y cómo estos factores deben ser considerados en un proceso judicial (párr. 138).

Ahora bien, en el ámbito local, conforme lo dispuesto por el Código Penal de la Nación<sup>261</sup>, para acreditar violencia sexual es suficiente comprobar que el agresor se aprovechó de la limitación significativa de la capacidad de decisión de la víctima. En este sentido, los delitos sexuales nacionales presuponen para su configuración la ausencia de un consentimiento jurídicamente válido. La ley vigente al momento de los hechos, en forma no taxativa, enunciaba algunos supuestos en los que no se verificaba consentimiento: víctima menor de 12 años, uso de fuerza o intimidación; cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiese resistir.<sup>262</sup> Es decir, cualquier otra causa que imposibilite un consentimiento libre como el aprovechamiento de un entorno coercitivo (De Luca, Javier y otro, 2009:54).

En el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad en el ámbito local, los planteos de las defensas en torno al consentimiento de las víctimas de violencias sexuales no tuvieron acogida favorable por los tribunales. No obstante, en la práctica en la supuesta búsqueda de prueba del consentimiento<sup>263</sup> se permitió y permite a las defensas, en los interrogatorios o en la presentación de

<sup>259</sup> MESECVI, Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, 19 de septiembre de 2014, página 5. El destacado es agregado.

<sup>260</sup> Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 209. La Corte IDH afirmó que: “Según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género”. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_277\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_277_esp.pdf)

<sup>261</sup> Código Penal de la Nación, arts. 119 y ss. según ley 11.221.

<sup>262</sup> Arts. 119 y ss. del Código Penal de la Nación según ley 11.221.

<sup>263</sup> El Código Procesal Penal de la Nación no contiene una norma clara que en forma expresa establezca la exclusión de este tipo de evidencia. Di Corleto señala que: “[l]os límites ambiguos a través de los cuales se regula la admisibilidad de la prueba y las pautas que orientan el interrogatorio de testigos dan a los jueces amplia discrecionalidad para tomar sus



sus argumentos en los alegatos finales, introducir elementos relativos a las palabras, la conducta, el silencio o la falta de resistencia de las víctimas; asimismo, mitos o prejuicios en torno a la perpetración de las violencias sexuales; alusiones al comportamiento posterior de las víctimas argumentando que daría cuenta de la falta de suficiente afectación emocional, etc.<sup>264</sup> Estas prácticas vulneran los derechos humanos de las víctimas al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, a vivir una vida libre de violencias, a la intimidad y a ser protegidas de prácticas revictimizantes que afecten su dignidad.

\*\*

En este capítulo analizamos el tratamiento de las violaciones y violencias sexuales en el derecho internacional humanitario, el derecho internacional penal y el derecho internacional de los derechos humanos. Conforme fue expuesto, la prohibición de las violaciones y violencias sexuales como crímenes de derecho internacional convencional y consuetudinario ya existía para la época del accionar represivo del terrorismo de Estado. Además, dimos cuenta de que la perpetración de violencias sexuales vulnera derechos humanos consagrados en tratados internacionales de derechos humanos, muchos de los cuales tienen jerarquía constitucional en la Argentina (confr. Art. 75, inc. 22 CN). Por lo que desde el marco constitucional y convencional, el Estado argentino tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar los crímenes sexuales perpetrados durante el terrorismo de Estado.

También hicimos referencia a los estándares que entendemos relevantes para la investigación y juzgamiento de estos crímenes. En vista de estos, para dar cumplimiento efectivo a la obligación de debida diligencia reforzada en casos de violencia contra las mujeres y LGBTIQ+, se requiere valorar los elementos probatorios reunidos en forma integral y, en particular, la declaración de la víctima con perspectiva de género y sin aplicar estereotipos ni discriminación.

En el siguiente capítulo sostendremos que, a pesar de las prohibiciones internacionales y las claras obligaciones en materia de juzgamiento, las violencias sexuales fueron silenciadas debido a la discriminación estructural de género y a la injusticia epistémica discriminatoria resultante. Al respecto, analizaremos cómo operan los estereotipos prejuiciosos y mitos en la percepción de las violencias sexuales y cómo contribuyen a la discriminación de las mujeres cis endosex y LGTBIQ+.

---

decisiones. (...) Los criterios sobre admisibilidad de la prueba y las pautas sobre el interrogatorio de testigos, bien interpretados, podrían servir para bloquear la admisibilidad de la prueba sobre el pasado sexual de la víctima. Sin embargo, éstos resultan ambiguos y la decisión a adoptar, en última instancia, depende de la discrecionalidad del juzgador” (2018:12). Sobre los derechos constitucionales en juego ver Di Corleto, 2018.

<sup>264</sup> Di Corleto (2018) plantea la necesidad de una reforma a la ley procesal penal para prohibir la prueba del consentimiento a través de la discusión del pasado sexual de las personas agredidas en los procesos penales en los que se investiga o juzgan delitos sexuales.

Finalmente, expondremos cómo estos condicionamientos derivan en numerosos obstáculos que persisten y determinan que en la mayoría de las causas judiciales por crímenes de lesa humanidad no se hayan juzgado las violencias sexuales.



## CAPÍTULO 5. DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO E INJUSTICIA EPISTÉMICA

En este último capítulo me interesa argumentar como la invisibilización de las violencias sexuales y de género como crímenes de lesa humanidad responde principalmente a una discriminación de género que se tradujo en una injusticia epistémica, tanto testimonial como hermenéutica (Fricker, 2007:11 y ss). De esta forma, mi hipótesis es que las violencias sexuales, al ser asociadas a una victimización femenina, fueron -y en muchos casos continúan siendo- infravaloradas. Lo que también se expresa en la falta de indagación e invisibilización de las experiencias de LGBTI+ y en la falta de investigación de las violencias sexuales perpetradas contra varones cis, heterosexuales y endosex, por no resultar conformes a las expectativas de la masculinidad hegemónica.

Históricamente en todo el mundo los crímenes sexuales han sido silenciados. Es por eso que se los ha llamado “el mayor silencio de la historia” y el “crimen de guerra menos condenado del mundo” (Wallström, 2010:2). En esta tesis sostendremos que esto no es casualidad, sino que es consecuencia de la discriminación de género, del orden jerárquico hetero cis patriarcal y del androcentrismo.

En función de esto, analizaremos los dispositivos y condicionamientos que operan y determinan este silenciamiento a pesar de las obligaciones legales internacionales y locales que bregan por el juzgamiento de las violencias sexuales y de género como crímenes de lesa humanidad. Para lo cual retomaremos los desarrollos de las autoras de la teoría legal crítica feminista, los estudios trans, las teorías *queer* y la epistemología social para analizar la experiencia Argentina en materia de juzgamiento de estos crímenes.

### 5.1. Injusticia epistémica

La filósofa inglesa Miranda Fricker desarrolló el concepto de *injusticia epistémica discriminatoria* que consiste en causar un mal a alguien en su condición específica de sujeto de conocimiento. Esto deriva de unas estructuras de poder desiguales y los prejuicios sistémicos que generan (Fricker, 2007:27; 2021:98).

Para Fricker el poder social es “una capacidad práctica socialmente situada para controlar las acciones de otros, que puede ser ejercida (de forma activa o pasiva) por agentes sociales concretos o, de manera alternativa, puede operar de forma netamente estructural” (2007:36). El poder identitario comprende actuaciones de poder que dependen de que los agentes compartan una identidad social colectiva que rija, por ejemplo, lo que es o significa ser una mujer o un varón, o lo que significa ser gay o heterosexual, etc. En estos casos hay un ejercicio de poder identitario de género en el que operan estereotipos: “no es preciso que el sujeto ni el objeto del estereotipo crean en las concepciones de las diferentes identidades sociales que se activan en las actuaciones del poder identitario, pues el *modus*

*operandi* principal del poder identitario se da en el plano de la imaginación colectiva. En consecuencia, puede controlar nuestras acciones a pesar de nuestras creencias” (Fricker, 2007:36-39).

Este tipo de injusticia se presenta de dos formas. Por un lado, la *injusticia testimonial* que se produce cuando los prejuicios llevan a un oyente a otorgar a las palabras de un hablante un grado de credibilidad disminuido; en estos casos, se trata de un déficit de credibilidad prejuicioso identitario (Fricker, 2007:17).

Y, por otro, la *injusticia hermenéutica* que se produce en una fase anterior: “cuando una brecha en los recursos de interpretación colectivos sitúa a alguien en una desventaja injusta en lo relativo a la comprensión de sus experiencias sociales” (Fricker, 2007:18); particularmente sus experiencias de opresión (Pérez, 2019a:90). En este tipo de injusticia opera un prejuicio identitario estructural en los recursos hermenéuticos colectivos (Fricker, 2007:250). En efecto, se produce por “la falta de categorías adecuadas para dar sentido a las experiencias de las comunidades no hegemónicas, debido a su marginación hermenéutica, esto es, a su exclusión de los procesos y espacios de producción de sentidos sociales sobre distintos fenómenos” (Pérez, 2019a:90).<sup>265</sup> Esto sucede por diversas razones: ya sea por la inexistencia de categorías; por un rechazo directo de las nociones que desarrollan las comunidades o colectivos; por una falta de voluntad para comprenderlas o incorporarlas; o por la ilusión de que estos grupos pueden interpretar su propia realidad de manera satisfactoria a partir de las categorías ofrecidas por los grupos que les marginan (Pérez, 2019a:90; Pérez y Radi, 2018:84).

Fricker señala que:

El origen de la injusticia hermenéutica se encuentra en los trasfondos desiguales de oportunidades hermenéuticas, de forma más concreta en algunos tipos de discriminaciones hermenéuticas que se vinculan a algunas dimensiones del espacio social. Esto es, algunos hablantes están situados en un contexto injusto y de desventaja, tanto para comprender, como para lograr que otras personas entiendan esta misma experiencia de desventaja (lo que no deja de ser otra forma de discriminación indirecta). (2021:97).

El daño principal de la injusticia hermenéutica consiste en lo que esta autora ha denominado una “desigualdad hermenéutica situada”, es decir, “la situación concreta es tal que el sujeto se vuelve incapaz de hacer comunicativamente inteligible algo que redundaría en su interés poder hacer inteligible” (Fricker, 2007:259/260).

En cuanto al agravio que deriva de la injusticia testimonial, Fricker señala que cuando alguien sufre este tipo de injusticia es degradado como sujeto de conocimiento y, desde el punto de vista simbólico, degradado como ser humano. Y en aquellos casos en los que el estereotipo prejuicioso

---

<sup>265</sup> El feminismo desde hace mucho tiempo advierte la forma en que las relaciones de poder constriñen la capacidad de las mujeres para comprender su propia experiencia (Fricker, 2007:237). Foucault y otros afirman que las formaciones de la identidad y las experiencias pueden verse afectadas por los conceptos existentes y que delimitan el ámbito de lo inteligible (Alcoff, 2018:15).



impulsor comporta la idea explícita de que el tipo social en cuestión es inferior -como en el caso de las mujeres y disidencias- la dimensión de la degradación como ser humano no es sólo simbólica; “es más bien un elemento literal del insulto epistémico central” (2007:83/84).

Así, en los dos tipos de injusticia se produce una desventaja en la construcción de la identidad (Fricker, 2007:269).

Por otro lado, la injusticia epistémica puede ser sistemática y persistente. La sistematicidad de la injusticia testimonial está dada por “la importancia que reviste para el patrón general de justicia social” (Fricker, 2007:59); la persistencia, por su parte, se configura por la repetición. En los casos de injusticia testimonial sistemática y persistente es “probable que las concepciones de la imaginación de la identidad social que aparecen en los prejuicios relevantes más insistentes sean rasgos duraderos de la imaginación social” (Fricker, 2007:59-60), como veremos sucede respecto de las personas agredidas sexualmente. En cuanto a la injusticia hermenéutica, en los casos sistemáticos, “la marginación hermenéutica *conlleva* una marginación de tipo socioeconómico” (Fricker, 2007:250), como sucede respecto de las mujeres trans o travestis. Ambos tipos de injusticias epistémicas sistemáticas se derivan de desigualdades de poder estructurales (Fricker, 2007:250).

Recientemente Fricker señaló que la injusticia epistémica es, ante todo, una forma (directa o indirecta) de discriminación. Por tanto, afirma que corresponde designar estos dos fenómenos de forma explícita como formas de *injusticia epistémica discriminatoria* (Fricker, 2021:97-98).

Este marco teórico se vuelve útil a la hora de pensar el tratamiento de las violencias sexuales en el proceso de Memoria, Verdad y Justicia argentino que venimos describiendo; en donde constatamos que operan ambos tipos de injusticias epistémicas.

Por una parte, la injusticia hermenéutica se constata cuando se pretenden utilizar categorías que no son adecuadas para interpretar las realidades de los grupos no hegemónicos. Esto ha sucedido en el caso de la invisibilización de las violencias sexuales y su interpretación sólo como tortura sin dar cuenta de las particularidades que presentan como experiencia social diferenciada, sobre lo que volveremos en el acápite 5.2.a.

También, la injusticia hermenéutica se presenta en forma clara respecto del tratamiento de las experiencias de LGTBI+ sobrevivientes de la represión durante el terrorismo de Estado. Tal es la discriminación estructural y la marginación social a la que estuvieron expuestas que ni siquiera se daban las condiciones para que efectúen las denuncias por los crímenes padecidos por el riesgo de una nueva criminalización, por la falta de capital social, cultural y político (Bourdieu, 2011) y la consecuente imposibilidad de acceso a la justicia, incluso cuando ya la última dictadura militar había concluido. Debido a esta discriminación estructural, no fue inteligible el carácter político de la represión a la que fueron sometidos LGTB+. Así, por ejemplo, en La Plata las mujeres trans o travestis muchas veces acudieron a organismos de derechos humanos para pedir ayuda por las detenciones,



malos tratos y torturas a las que eran sometidas cotidianamente en las comisarías. Una militante histórica de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos relató que en una ocasión vio irse a una travesti del lugar donde se reunían y que al preguntarles a sus compañerxs qué pasaba con ella, le contestaron que “había venido a pedir la ayuda de algún abogado de la asociación”, pero que “ellos se ocupaban de los presos políticos y no de ellas, que nada tenían que ver con su actividad política relacionada al pedido de justicia por los desaparecidos” (Máximo y Prieto, 2016). Esta militante refirió que “quedó atónita frente a la respuesta de un compañero muy comprometido. No podía dejar de pensar que era la misma respuesta que recibían las maricas en Devoto cada vez que pedían ayuda a los abogados de los presos políticos en 1972, y donde ‘los compañeros’ tenían la misma respuesta para darles: ustedes no son presos políticos” (Máximo y Prieto, 2016).

En el mismo sentido, la activista argentina por los derechos de las travestis Lohana Berkins afirmó que, ya en los años `90, cuando comienza a discutirse la derogación de los edictos policiales, los organismos de derechos humanos, de mujeres en situación de prostitución y las grupos feministas no tuvieron una mirada hacia los derechos de las travestis. En este sentido afirmó: “Con más tristeza debo decir que tampoco las Madres de Plaza de Mayo tomaron la lucha travesti como una lucha propia, como una lucha por los derechos humanos. Su compromiso con el tema fue tibio, salvo alguna excepción de tipo individual” (Berkins, 2003:62-62).

Al respecto, el activista argentino por las personas intersex y trans Mauro Cabral señala que el cisexismo se traduce en que las personas trans son consideradas menos valiosas que las personas cis, es decir, aquellas que no son trans. Y afirma que “ser travesti o trans tiene consecuencias materiales y simbólicas en las condiciones de existencia” (2014). El profesor de filosofía y activista de derechos humanos argentino Blas Radi y la psicóloga, feminista y activista de derechos sexuales argentina, Sardá Chandiramani señalan que: “El correlato del privilegio cis es la precariedad estructural de las vidas trans, sometidas a una dinámica expulsiva que, en el caso de travestis y mujeres, las mantiene cuidadosamente separadas de la sociedad y las ubica en un lugar material y simbólico mucho más expuesto a la visita frecuente de la muerte prematura y violenta” (2016:5).

En los últimos años, además de las conquistas legislativas<sup>266</sup>, las experiencias de travestis y mujeres trans comenzaron a visibilizarse, incluso aquellas relativas a las violencias de las que fueron objeto durante el período represivo, como vimos en el acápite 3.3. Continúa vigente el reclamo por las reparaciones que por el momento se limita a la ley provincial de reparación de ex detenidos políticos en la provincia de Santa Fe (ver acápite 3.3.).

---

<sup>266</sup> Ley 26.743 de derecho a la identidad de género de las personas, promulgada el 23/05/2012; y Ley 27.636 de promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero “Diana Sacayán - Lohana Berkins”, promulgada el 08/07/2021.

También constituyen injusticias hermenéuticas el no haber sido inteligibles, por un lado, el carácter político de la persecución de trabajadoras sexuales/mujeres en situación de prostitución; y, por otro, la posibilidad de que ciertas torturas infringidas a varones cis endosex constituyan a su vez violencias sexuales.

Por otra parte, la injusticia testimonial se verifica, por ejemplo, cuando el Fiscal, la Fiscalía, el juez o la jueza no le creen a las mujeres por prejuicios identitarios de género que atribuyen a estas el rol de mentir, fantasear o fabular y utilizar el derecho penal con el fin de perjudicar o de mantener una apariencia (Larrauri, 2008:245 y ss.; Ascencio y otras, 2010:87). O el estereotipo de “mujer honesta” según el cual sólo determinadas víctimas son merecedoras de tutela penal frente a la perpetración de violencias sexuales (Ascencio y otras, 2010:87). Sobre este punto ampliaremos en el acápite 5.2.

Ahora bien, a partir de los conceptos elaborados por Fricker, se pueden distinguir dos formas específicas de injusticia testimonial que se verifican en el caso en estudio y que analizaremos a continuación.

#### *5.1.a. Injusticia testimonial anticipada*

Fricker desarrolla el concepto de *injusticia testimonial anticipada* que se da cuando la credibilidad de una persona sobre un tema determinado “sufre ya un déficit tan prejuicioso que no se solicita nunca su testimonio potencial; de manera que el prejuicio identitario que merma de antemano su credibilidad acalla al hablante” (Fricker, 2007:213).

Este silenciamiento anticipado explica porque muchas mujeres comenzaron a declarar sobre las agresiones sexuales en mayor medida en los últimos años cuando operaron cambios en el contexto y en las condiciones sociales sobre la apreciación y escucha de las violencias sexuales, las violencias contra las mujeres y de género, como expusimos en el acápite 2.3. De hecho, luego de haber compartido con ellas numerosas charlas y haberlas escuchado comparecer en los estrados judiciales, considero que la falta de investigación y las consecuencias de los prejuicios que determinaban el descreimiento y la culpabilización de las víctimas incidía en que muchas callaran las violencias sexuales.

En numerosos casos, se constata que si bien habían declarado sobre las violencias sexuales, esas denuncias no recibieron un tratamiento específico y fueron invisibilizadas; debido a esto, las sobrevivientes recién volvieron a relatar nuevamente las violencias sexuales en los últimos años al advertir los cambios que venimos analizando.



### 5.1.b. Cosificación epistémica

Otro concepto expuesto por Fricker, aplicable a estos casos, es el de *cosificación epistémica* que se produce cuando la injusticia testimonial sistemática priva injustamente a una persona de un determinado tipo de respeto fundamental que lo degrada de informante a fuente de información; lo que importa una cosificación. Así, la persona es degradada de sujeto a objeto, relegada del papel de agente epistémico activo y confinada al papel de estado de cosas pasivo a partir del cual se podría obtener conocimiento (2007:216/217). Ser tratado como un objeto equivale a una especie de deshumanización (2017:2018). Esto se produce, por ejemplo, cuando se ordenan peritajes médicos o psicológicos para constatar lesiones físicas o secuelas para acreditar las agresiones sexuales.

Como analizamos en el acápite 4.3., desde los años 80, en la conocida como Causa 13 o Juicio a las Juntas, se estableció que dada la clandestinidad en que se perpetraron los delitos de lesa humanidad en Argentina debía privilegiarse el testimonio de las víctimas y familiares, a los que el tribunal denominó “testigos necesarios”.<sup>267</sup> No obstante, en el caso de los delitos de violencias sexuales el estándar de prueba exigido, para tener por acreditada la materialidad de los hechos y la responsabilidad de les imputados, es superior al exigido para acreditar otros delitos como los tormentos o las privaciones ilegítimas de la libertad. Ejemplo de esto es el requerimiento de peritajes psicológicos a las víctimas de violencias sexuales para comprobar la existencia o no de indicadores de secuelas físicas o psíquicas para tener por acreditados los hechos o para detectar indicadores de fabulación. En efecto, en algunas causas judiciales se ordenaron peritajes que dan cuenta del descreimiento del testimonio de las mujeres, o la necesidad de demostrar lesiones físicas visibles o psicológicas para la acreditación de las violencias sexuales, o que buscan constatar que las respuestas de las personas agredidas sexualmente, ante el fenómeno de las violencias, se ajusten a las reacciones de la víctima ideal, es decir que se encuentren muy afectadas; entre otros.

Estos peritajes se ordenaron, por ejemplo, en las causas ESMA<sup>268</sup> y Metán<sup>269</sup>; y, en ambos casos, fue el Cuerpo Médico Forense (CMF) de la CSJN el que expresó que frente a estos supuestos de victimizaciones complejas debía recurrirse a las historias clínicas, a los profesionales de la salud, psicólogos, psiquiatras que intervinieron, si los hubiere, y al testimonio de las víctimas.

En estos casos se ve claramente que opera una cosificación epistémica, en los que la palabra de la víctima y la prueba de contexto e indiciaria se valora como insuficiente y se pretende reproducir

<sup>267</sup> En el marco de la Causa 13/84, caratulada “Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional”.

<sup>268</sup> TOCF n° 5 de CABA, Causa n° 2.128. Entrevistas a S.L., febrero de 2019 y noviembre de 2020 en la Ciudad de Buenos Aires.

<sup>269</sup> TOCF de Salta, causas Nros. 3799/12, 3802/12, 3852/12 y 3921/13.



prácticas discriminatorias, que se verifican también en el tratamiento judicial de las violencias sexuales “comunes”.

En una investigación de la Defensoría General de la Nación sobre discriminación de género en las decisiones judiciales, se analizan casos en los que se identificaron mecanismos de maltrato institucional que afectan la dignidad e intimidad de las mujeres denunciantes de violencias de género. Sobre estos casos afirmaron que lo que subyace a la utilización de estos mecanismos es la inversión de roles a partir de la cual la investigación se centra en la víctima: en su cuerpo, en sus características de personalidad o en su credibilidad (Ascencio y otras, 2010:116). De esta forma, en los casos de violencia de género se constata que se ordenan exámenes inconducentes, orientados a probar la mendacidad de la víctima, características de su personalidad o padecimientos mentales. Al respecto, señalaron que: “si bien en ciertas situaciones puede ser pertinente la realización de pruebas psicológicas sobre la víctima o sobre testigos, estos estudios no deberían ordenarse de rutina para la investigación de ciertos delitos, como sucede en las denuncias de violencia de género” (Ascencio y otras, 2010:121). Estos peritajes deberían ser ordenados “en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad” (Ascencio y otras, 2010:121/122).

Estas prácticas discriminatorias llevaron a planteos absurdos de las defensas en los que se requirió que se realicen exámenes médicos, psicológicos y psiquiátricos a sobrevivientes del terrorismo de Estado que habían padecido crímenes sexuales treinta o más años atrás.

En efecto, el problema se suscita porque en los casos de violencia de género y, particularmente, en los de agresiones sexuales, la regla se invierte y se suelen ordenar peritajes médicos, psicológicos y psiquiátricos sobre las denunciantes, sin que exista y ni siquiera se invoque alguna sospecha fundada ni se intente resolver la cuestión mediante otros elementos de prueba. En consecuencia, estas prácticas judiciales constituyen un trato discriminatorio que vulnera los derechos a la intimidad y dignidad de las personas (ver: Ascencio y otras, 2010:121/122).

## **5.2. Estereotipos prejuiciosos y mitos en la percepción de las violencias sexuales**

En este acápite me interesa profundizar sobre cómo inciden los estereotipos y mitos en la percepción de las violencias sexuales y en su tratamiento judicial.

Los estereotipos suponen “un compromiso cognitivo con alguna clase de generalización empírica acerca de un grupo social determinado” (Fricker, 2007:63). Estudios recientes en el campo de la psicología social demuestran que, para construir nuestros juicios de credibilidad, usamos estereotipos como estrategias heurísticas que facilitan el juicio que se haga sobre la credibilidad del hablante (Fricker, 2007:64, 70; Temkin y Krahe, 2008:48/49).

El problema se suscita cuando en el estereotipo opera un *prejuicio identitario*, como sucede en muchos de los estereotipos asociados a los grupos históricamente desfavorecidos, como las mujeres, las disidencias, las personas racializadas, etc. Un estereotipo será prejuicioso cuando responda a un juicio realizado o mantenido sin la debida atención a las evidencias y, por tanto, irracional (Fricker, 2007:66/67). Así, un *estereotipo prejuicioso identitario negativo* es “una asociación desdeñosa ampliamente aceptada de un grupo social con uno o más atributos, la cual encarna una generalización que, en virtud de alguna inversión afectiva por parte de un sujeto, ofrece algún tipo de resistencias a las contrapruebas (...). Este es el tipo de prejuicio que opera en la injusticia testimonial sistémica” (Fricker, 2007:69/70).

En efecto, el prejuicio identitario puede distorsionar el juicio de credibilidad que hace un oyente pues “distorsiona la percepción que el oyente tiene del hablante” (Fricker, 2007:70/97). Es más, la influencia de las imágenes prejuiciosas puede persistir en los patrones de juicio de un oyente aun cuando su contenido entre en conflicto con sus creencias. Pues, los compromisos cognitivos sostenidos en nuestra imaginación pueden sobrevivir en nuestra psicología en forma residual de forma tal que conserven cierta influencia sobre nuestra percepción social. Así, los elementos prejuiciosos de la imaginación social colectiva pueden afectar nuestros juicios de credibilidad sin nuestro consentimiento (Fricker, 2007:73/74).

Por su parte, en la injusticia hermenéutica opera un *prejuicio identitario estructural* que afecta a las personas en virtud de su pertenencia a un grupo social indefenso o desaventajado y, por tanto, debido a un aspecto de su identidad social (Fricker, 2007:249). Al respecto, Fricker señala:

Desde el punto de vista epistémico, lo que tiene de malo este tipo de marginación hermenéutica es que vuelve *estructuralmente prejuicioso* el recurso hermenéutico colectivo, ya que tenderá a propiciar interpretaciones sesgadas de las experiencias sociales de ese grupo porque están insuficientemente influidas por el grupo protagonista y, por tanto, indebidamente influidas por grupos con mayor poder hermenéutico (así, por ejemplo, el acoso pasa por flirteo, la violación en el matrimonio como no violación, la depresión postparto como histeria, la reticencia a trabajar horas que dificultan la conciliación de la vida familiar como falta de profesionalidad, etcétera). Además, suelen ser grupos socialmente indefensos los que sufren marginación hermenéutica, por lo que podemos decir que, desde el punto de vista moral, lo que tiene de malo este tipo de marginación hermenéutica es que el prejuicio estructural que imprime en el recurso hermenéutico colectivo es esencialmente discriminador (...) **La injusticia hermenéutica es la injusticia de que alguna parcela significativa de la experiencia social propia quede oculta a la comprensión colectiva debido a un prejuicio identitario estructural en los recursos hermenéuticos colectivos** (Fricker, 2007:249-250, el destacado es agregado).

Numerosas investigaciones dan cuenta de que los estereotipos influyen en las decisiones judiciales, muchas veces en perjuicio de las mujeres (Daich, 2004:327; Temkin y Krahé, 2008:23 y ss.; Ascencio y otras, 2010:83 y ss.). Y que es posible detectar que la actividad probatoria, las estrategias de las defensas e incluso las decisiones de los tribunales se construyen sobre prejuicios



identitarios de género negativos que atribuyen a las mujeres el rol de mentir, fantasear o fabular y utilizar el derecho penal con el fin de perjudicar o de mantener una apariencia (Larrauri, 2008:245 y ss.; Ascencio y otras, 2010:87).

La criminóloga española Elena Larrauri realiza una clasificación acerca de los mitos creados en torno a las mujeres que recurren al sistema penal en la que destaca las categorías de “mujer irracional”, “mujer mentirosa” o “mendaz”, y “mujer instrumental” (Larrauri, 2008:245 y ss.). El estereotipo de la “mujer mentirosa” hace referencia al mito de que las mujeres denuncian falsamente. El de “mujer instrumental” responde al mito de que las mujeres denuncian para obtener un beneficio, por ejemplo, cobrar reparaciones. La categoría de “mujer co-responsable” se refiere a la asignación de responsabilidad a la víctima por propiciar la agresión. Por último, la categoría de “mujer fabuladora” se relaciona con la práctica judicial de ordenar peritajes dirigidos a establecer si las denuncias de hechos de violencia sexual se fundan en “fabulaciones” o “fantasías” de las denunciadas (Larrauri, 2008:245 y ss.; Ascencio y otras, 2010:87).

En el trabajo de la Defensoría General de la Nación sobre discriminación de género en las decisiones judiciales, ya citado, agregan la categoría de “mujer honesta” que “hace referencia a los atributos que debía poseer una mujer para ser merecedora de tutela penal antes de la reforma de los delitos sexuales, y que en la práctica muchas veces se mantienen” (Ascencio y otras, 2010:87).

Probablemente no haya ningún otro delito en el que se constate una evaluación de las actitudes sociales, capacidades, personalidad e intimidad de las víctimas como en las agresiones sexuales. Frente al relato de una agresión sexual, las personas tienden a analizarlo en el contexto de sus creencias personales y comprensión sobre las relaciones de género en general, el comportamiento considerado apropiado conforme a los roles de género y las reglas y rituales de las interacciones sexuales consensuadas (Temkin y Krahe, 2008:33).

Al respecto, la abogada estadounidense Susan Estrich con su trabajo titulado “Violación Real” (1988) marcó un hito a fines de la década de 1980 al demostrar que, a pesar de que la violación está penalizada, las ideas de los jueces, fiscales y abogados sobre lo que constituye una violación, sobre cómo se prueba una violación y sobre las actitudes “correctas” de las mujeres, llevan a la despenalización de hecho de aquellas agresiones sexuales que se alejan del estereotipo de la “violación real” (Jaramillo, 2000:122). Estrich advierte sobre los problemas en el tratamiento judicial de los delitos sexuales y propone direccionar la investigación hacia el agresor y no hacia la víctima (Di Corleto, 2010:16; Estrich, 2010:64).

De igual modo, las especialistas en violencia sexual Jennifer Temkin, abogada inglesa, y Bárbara Krahe, psicóloga alemana, a partir del análisis de un extenso número de investigaciones de psicología social y criminología de distintos países de occidente, afirman que el estereotipo de lo que se considera una “violación real” continúa dominando la percepción acerca de qué es una genuina



acusación de violación. Esto incluye creencias socialmente compartidas acerca de la clase de varones que cometen violación, el tipo de mujeres que son víctimas “creíbles” y la forma “genuina” en que una víctima de violación se comporta durante y después de la violación (2008:2). Afirman que estas creencias están equivocadas en un sentido descriptivo porque solo una minoría de casos de violación sexual concuerdan con las condiciones establecidas en los estereotipos. Pero el verdadero problema es que tienden a operar como normas prescriptivas y operan definiendo las características que son pensadas como necesarias para calificar como creíble una acusación de violación (Temkin y Krahe, 2008:3).

En sentido similar a Fricker, respecto de los estereotipos prejuiciosos y mitos sobre la percepción de las violencias sexuales, Temkin y Krahe dan cuenta de las teorías sociocognitivas que explican el procesamiento esquemático y heurístico de la información en los casos de agresiones sexuales (2008:48). Indican que varios estudios sobre la toma de decisiones sobre agresiones sexuales se han centrado en el uso de heurísticas. Es decir, atajos mentales y reglas generales para participar en un procesamiento cognitivo de la información rápido y relativamente sin esfuerzos cuando la información disponible es incompleta, abierta a interpretación o impugnada por las diferentes partes, como suele ser en los casos de violaciones. En estas circunstancias, los perceptores pueden encontrar demasiado difícil o engorroso examinar las pruebas para llegar a conclusiones basadas en datos por lo que son susceptibles a interpretaciones de la evidencia con operaciones heurísticas y basadas en esquemas (2008:49).

El estereotipo de la “violación real” supone el ataque de un extraño a una víctima desprevenida en un lugar al aire libre lo que implica el uso o la amenaza de la fuerza por parte del agresor y la resistencia física activa de la víctima. Se trata de un estereotipo prejuicioso que representa una generalización que es contraria a la evidencia fáctica disponible y que no se condice con la realidad de las víctimas (Hercovich, 1997:64/65; Temkin y Krahe, 2008:31). Pues, los registros oficiales y las encuestas de victimización revelan que la forma más común de agresión sexual implica cierto grado de conocimiento previo entre el perpetrador y la víctima.<sup>270</sup> Además, muchas personas agredidas sexualmente están demasiado asustadas o dominadas para defenderse y, como resultado,

---

<sup>270</sup> Sobre los datos públicos disponibles sobre violencia sexual a nivel nacional ver Pavón Tolosa (2021) y UFEM (2019). La politóloga Pavón Tolosa analizó los datos públicos disponibles sobre violencias sexuales que dan cuenta que en Argentina se confirma la tendencia de que la cifra negra respecto de los delitos sexuales es muy importante, de más del 87 % según una encuesta de victimización del año 2017 publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), o sea, sólo el 12,5 % de los casos registrados fueron denunciados, por lo que resultó ser el delito menos denunciado. Asimismo, surge de los datos disponibles de distintos registros que la mayoría de las personas identificadas como agresoras eran conocidas por la víctima previamente (2021:48-56). Por ejemplo, según los datos de 2020 de la línea 0800-222-1717 contra el abuso sexual que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el 81% de los casos registrados de violaciones fueron cometidos por una persona conocida de la víctima, mientras que el 13% por una desconocida (Tolosa, 2021:54).

las lesiones físicas a menudo no están presentes como evidencia para respaldar sus afirmaciones (Temkin y Krahe, 2008:32).

Este estereotipo de la “violación real” no solo es descriptivo especificando las características de una violación “típica”, sino que es prescriptivo en el sentido de que con demasiada frecuencia establece los criterios que un caso debe cumplir para ser considerado violación. Así, los casos que no cumplen con una o más de las características definitorias especificadas en el estereotipo tienen menos posibilidades de ser aceptadas como violaciones genuinas. Varias investigaciones dan cuenta de que cuanto más difiere un incidente específico del estereotipo, menor es el número de personas dispuestas a considerarlo violación. A su vez, las víctimas cuyas experiencias difieren del estereotipo tienen más probabilidades de ser culpadas por la agresión y menos probabilidades de recibir un trato comprensivo (Temkin y Krahe, 2008:32).

En este sentido, M.L. contó en el juicio ESMA III que:

Yo recuerdo y lamento muchísimo no haber tenido una buena actitud con ella en ese momento cuando [S.J.R.] vino al *camarote* a hablar donde yo estaba hablando con otra secuestrada y ella golpeó la puerta, la hicimos entrar y dijo: “Les tengo que contar algo, Rolón me violó”. Y nosotras le dijimos: “Ay nena, ¿cómo que Rolón te violó? ¿qué pasó?”. [S.J.R. respondió] “Estábamos en un auto, él paró en un semáforo me dijo ‘me quiero acostar con vos’, yo le dije que ‘no’, después lo paró de nuevo, le dije de nuevo que ‘no’ y después entró en un hotel alojamiento y me violó”. [Le dijimos] “Pero ¿cómo te violó? ¿Te puso una pistola en la cabeza?”. Y ella se quedó cortada, no supo qué decir. Porque nosotros no teníamos el nivel de comprensión de que estábamos bajo una amenaza de muerte permanente. A ella le habían matado a su compañero, antes había muerto su hermano, habían matado a su suegra. Desde dónde ella iba a negarse, desde dónde iba a resistir, cómo iba hacer para hacerlo.<sup>271</sup>

Coincidentemente, la socióloga especialista en violencia sexual Inés Hercovich, a partir de una investigación con víctimas de violencias sexuales en Argentina, señala que el estereotipo también se extiende a las expectativas sobre cómo debería reaccionar una víctima de violación sexual. De esta forma, se valora la conducta de la víctima con expectativas sobre cómo debe actuar una víctima genuina de estos delitos: resistirse, escapar y denunciar (Hercovich, 1997:64/65). En los imaginarios sociales, se considera que presta consentimiento por adelantado la víctima que seduce, rendirse es consentir durante, y no huir o no denunciar inmediatamente es consentir con posterioridad (Hercovich, 1997:65). Se espera que las personas agredidas sexualmente denuncien de inmediato y que están visiblemente molestas y afectadas emocionalmente por la experiencia. Aquellas personas agredidas que no se ajustan a estas expectativas son vistas como menos creíbles y más responsables de la agresión (Temkin y Krahe, 2008:32). Debido a esto, las creencias sobre los efectos dañinos de las violencias sexuales no necesariamente benefician a las víctimas, pues si no se ajusta a estas expectativas, el perceptor puede tomar esto como una indicación de que la agresión no fue grave o no

---

<sup>271</sup> Declaración prestada el 2 de febrero de 2014 ante el TOCF N° 5 en la causa ESMA III, según notas propias.



ocurrió en absoluto (Temkin y Krahe, 2008:33). Asimismo, las personas agredidas que se comportan de manera que violan las expectativas del rol de género tienen más probabilidades de ser culpadas que las víctimas que se comportan conforme el rol (Temkin y Krahe, 2008:46).

Por el contrario, muchas víctimas no muestran afectación emocional después de la agresión. El “entumecimiento emocional” es una de las características del estrés postraumático, que muestran con frecuencia las víctimas de violación (Temkin y Krahe, 2008:33).

En consecuencia, los estereotipos y mitos restringen el entendimiento de las agresiones sexuales dado que una pequeña proporción de las violencias sexuales en la realidad cumplen con las características definidas por estos. Así, impiden que muchas personas agredidas sexualmente sean reconocidas como víctimas. Además, el hecho de que el estereotipo de la “violación real” sea una representación socialmente compartida, hace que sea más difícil para las personas agredidas identificar su experiencia como violación, lo que reduce la posibilidad de que denuncien y busquen ayuda en caso de que la requieran (Temkin y Krahe, 2008:50).

En este sentido, se advierte que las personas no son conscientes de los estereotipos prejuiciosos negativos con los que nos perciben o juzgan, pero “también se da el caso de que nosotras mismas no seamos conscientes de que la valoración propia depende de esos mismos estereotipos que se han sedimentado en nuestra corporalidad con el paso del tiempo, que influyen nuestro pensamiento, acción, toma de decisiones y estilo de ser en general” (Cely Ávila, 2019:12)

Por otra parte, Hercovich afirma que: “El planteo centrado en el consentimiento y las resistencias femeninas invierte significados y convierte a víctimas en victimarios” (1997:63). Y a su vez, ofrecen una imagen erotizada de la violación sexual (1997:94). Las representaciones sociales que se van construyendo en torno al concepto de víctima les atribuyen a esta cierta cualidad de inocencia en relación con la violencia infringida, lo que se conoce como la *buena víctima* (Fridman, 2019:65). La víctima *inocente* es aquella que se entiende merecedora de ayuda, a diferencia de otras víctimas, las que *no son inocentes*. Así, se les atribuye a las víctimas *no inocentes* “algo tristemente conocido por todos lxs argentinx que circulaba durante la dictadura, el famoso *por algo será*, noción que considera que estas personas son totalmente responsables por lo que sufrieron y, por lo tanto, no son pasibles de ser defendidas” (Fridman, 2019:65). De esta forma, el estereotipo de la violación enfatiza en la responsabilidad de las víctimas de ser agredidas, minimiza la gravedad de las agresiones sexuales y exonera a los perpetradores (Temkin y Krahe, 2008:51).

Ahora bien, el entendimiento de las violencias sexuales como crímenes de lesa humanidad no es ajeno a estas problemáticas. Como dijéramos, a las mujeres víctimas de violencias sexuales durante terrorismo de Estado se le adicionaba la acusación estigmatizante que representaba ser señalada como una *puta* o *traidora* por haber sido objeto de actos sexuales con los represores. De hecho, el foco era

puesto en lo que la víctima hizo, acusándola de traición e invisibilizando las estructuras de dominación desplegadas en los centros clandestinos de detención (Longoni, 2007:137/ss.).<sup>272</sup>

Asimismo, en su tratamiento judicial se verifica la aplicación de estereotipos basados en prejuicios identitarios de género negativos que minimizan o restan importancia a las agresiones sexuales. Así, estos abordajes basados en prejuicios y estereotipos negativos se manifiestan en las interpretaciones que restringen o coartan el alcance de los delitos sexuales, como expondremos en el punto 5.2.a; en la exigencia del requisito de instancia privada, en el que subyace el entendimiento de las violencias contra las mujeres como un asunto privado, que veremos en el punto 5.2.b; y en la cosificación epistémica que implica intentar que se efectúen peritajes psicológicos, psiquiátricos y médicos, que se ordenan de rutina sólo para los delitos contra las mujeres, particularmente cuando se denuncian violencias sexuales, como ya fue analizado en el punto 5.1.b.

### *5.2.a. Interpretaciones que coartan los delitos sexuales*

Las interpretaciones que restringen o coartan el alcance de los delitos sexuales no se derivan de los esfuerzos por limitar el ámbito de punibilidad como garantía del imputado, como muchas veces pretende ser expuesto, sino de la aplicación directa o tácita de prejuicios de género. Esto se evidencia ya sea al minimizar las situaciones de violencias sexuales o de género acreditadas, al forzar interpretaciones sin apoyo legal, al incurrir en saltos lógicos u otras falacias, o al interpretar y aplicar normas con base en razonamientos estereotipados (ver Ascencio, 2020:377).

Conforme se expuso en el acápite 4.3, estas interpretaciones y prácticas violentan los estándares y tratados internacionales relacionados con la obligación estatal de eliminar estereotipos de género de las leyes y prácticas judiciales. En tales casos corresponde aplicar los estándares internacionales; si es procedente declarar la inconstitucionalidad o la inconvencionalidad de la ley; o, cuando es posible, se debe realizar una interpretación que armonice con las obligaciones internacionales en la materia.

Seguidamente analizaremos las principales interpretaciones restrictivas de los crímenes de violencias sexuales como crímenes de lesa humanidad que, en forma directa o tácita, manifiestan estereotipos o prejuicios:

---

<sup>272</sup> La culpabilización de las víctimas se reproduce también respecto de las víctimas de delitos sexuales comunes y responde a las mismas estructuras de discriminación de género.



*i. Encuadre típico de las violencias sexuales*

Los delitos sexuales vigentes en esa época eran: violación sexual (arts. 119 a 124 del CP según ley 11.179); abuso deshonesto (art. 127 del CP según ley 11.179); y aborto forzado (arts. 85 a 86 del CP, conforme ley 11.179). Se debe señalar que estos tipos penales tenían un lenguaje neutral de género; con lo cual, tanto varones, mujeres y disidencias podían ser víctimas o perpetradores de estos delitos.

Un tema que generó controversias fue el encuadre típico de los hechos de violencias sexuales en los tipos penales nacionales. Así pues, fue discutido si la violencia sexual debe ser considerada como parte de otras conductas reprochadas penalmente, como los tormentos, o si debía diferenciarse. En sentido contrario, en otros países de la región y del mundo, la discusión versó sobre si los delitos sexuales podían a su vez configurar tortura (Sivakumaran, 2007:256). Lo mismo sucedió en el caso de la Corte IDH “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú” (2006) en el que se afirmó que: “los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta ‘inspección’ vaginal dactilar (...) constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura”.<sup>273</sup>

El juez argentino Daniel Rafecas fue uno de los principales exponentes de la tesis de subsumir los hechos de violencia sexual en el tipo penal de tormentos. Ello se vio reflejado en sus resoluciones judiciales y publicaciones académicas (Rafecas, 2010:128/134).<sup>274</sup> Esta postura fue compartida en otras regiones del país; así, por ejemplo, por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que en un primer momento rechazó la investigación diferenciada de los delitos sexuales.<sup>275</sup>

Posteriormente, se sucedieron numerosas condenas por delitos de violencias sexuales de manera diferenciada. Luego, esas condenas fueron revisadas y confirmadas por la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP). Frente a esto, la tesis de subsumir las violencias sexuales solo en el tipo de tormentos fue dejada de lado en la mayoría de las investigaciones judiciales. Efectivamente, el Dr. Rafecas cambió su postura en las resoluciones judiciales y las producciones académicas. En su libro *El crimen de tortura* incorporó la perspectiva de género y revisó su posición (Rafecas, 2015: 65/146/158 y ss.).

<sup>273</sup> Corte IDH, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 312.

<sup>274</sup> En el juzgado a su cargo se lleva adelante la investigación de la causa Primer Cuerpo del Ejército, en la que se investigan los hechos perpetrados en numerosos centros clandestinos dependientes del Ejército Argentino en la Capital Federal, entre otras importantes investigaciones de la región.

<sup>275</sup> Cámara Federal de Bahía Blanca, expediente nro. FBB 15000005/2007/37/1/CA22, caratulado: “Legajo de apelación [...] en autos Del Pino, Enrique José, Sierra, Osvaldo Lucio, Florida, Osvaldo Vicente y otros p/ privación ilegal libertad pers. (art. 142 bis inc. 5) tortura homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas”, sentencia del 31 de octubre de 2014, pp. 14 y 15.

En este punto fue muy importante el documento de la PGN, ya citado, y la instrucción a los fiscales para que apliquen las pautas (2012:10-12).<sup>276</sup>

H.C., sobreviviente del centro clandestino de detención y tormentos “Atlético-Banco-Olimpo” que operaba en jurisdicción del I Cuerpo del Ejército, en el juicio conocido como ABO I, expresó enfáticamente: “yo sé que en el ‘Banco’ la agresión sexual especialmente a la mujer fue sistemática. No entiendo de leyes, pero yo entiendo que tiene que ser un delito aparte, la agresión sexual es un delito en sí mismo”.<sup>277</sup>

Ahora bien, no hay razones válidas para que los tipos penales específicos de violencias sexuales -que tienen entidad propia en la legislación nacional y en el Derecho Penal Internacional- sean desplazados por la aplicación del tipo penal de imposición de tormentos (se descarta el concurso aparente).<sup>278</sup> Con lo cual, subsumir los delitos sexuales en otros delitos implica desconocer su singularidad y es una forma de invisibilizar las violencias sexuales. En todo caso una violación o abuso sexual puede constituir también tortura y deben visibilizarse ambos tipos penales (concurso ideal)<sup>279</sup> (PGN, 2012:10-12). En este sentido, la Corte IDH ha establecido que, en determinadas situaciones, “la violación sexual también puede constituir una forma de tortura de la víctima”.<sup>280</sup>

Al respecto, en el marco de una queja en la causa conocida como “Martel”, el Procurador ante la Corte Dr. Víctor Abramovich señaló la importancia de visibilizar las agresiones sexuales como crímenes de lesa humanidad. En este sentido, se dijo que:

[U]n juicio de responsabilidad penal incorrecto podría acarrear el incumplimiento de las obligaciones internacionales que pesan en cabeza del Estado argentino (en este sentido, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre Argentina, CCPRIC/ARG/CO/4,

---

<sup>276</sup> El Fiscal Delgado desde 2007 solicitaba las imputaciones de los delitos sexuales específicos en la causa Primer Cuerpo del Ejército que tramitaba en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 a cargo del juez Rafecas.

<sup>277</sup> Declaración prestada en 2010 ante el Tribunal Oral Federal en lo Criminal y Correccional N° 2. Notas propias en el marco del debate oral al que asistí como abogada representante de la querrela. Los crímenes sexuales perpetrados en el centro clandestino Atlético-Banco-Olimpo (ABO) fueron subsumidos en la tipificación de los tormentos e invisibilizados. Ver nota al pie N° 66.

<sup>278</sup> Supuestos en los que parece que concurren varios tipos penales pero que uno de los tipos penales excluye al otro o a los otros (Zaffaroni y otros, 2006:679).

<sup>279</sup> En el concurso ideal hay una unidad de conducta que puede ser subsumida en varios tipos penales. Por el contrario, en el concurso real hay una pluralidad de conductas que concurren en una misma sentencia judicial (Zaffaroni y otros, 2006:677/678).

<sup>280</sup> Corte IDH, “Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú”, *ibíd.*; párr. 311 y 312. También ver: Caso “Fernández Ortega y otros. Vs. México”, *ibíd.*, párr. 124/128. Caso “Rosendo Cantú y otra Vs. México”. *ibíd.*; párr. 118. Caso “Masacres de Río Negro Vs. Guatemala.” Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012; párr. 132. Caso “Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador”, *ibíd.*, párr. 165. Caso “Espinoza Gonzáles Vs. Perú”, *ibíd.*, párr. 195 y 229. Caso “Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 252, 253 y 255.

En el ámbito local en la mayoría de las sentencias por violencias sexuales como crímenes de lesa humanidad se hacen concursar en forma real la imposición de tormentos y los abusos o violaciones sexuales. No obstante, en algunas sentencias se consideró que se trataba de un concurso ideal como en las causas conocidas como “Martel”, TOCF de San Juan, causa N° 1077 y sus acumulados, caratulados “C/ Martel, Osvaldo Benito y otros p/ Av. Inf. Delitos de Lesa Humanidad”, 04/07/2013; “Amarilla”, CFCP, sala IV, causa n° FPO 93000087/2010, caratulada “Herrero, Carlos Omar y otros s/recurso de casación”, 17/07/2015; y “Brigada San Justo”, TOCF n° 1 de La Plata, causa n° 373/2011, 02/12/2020.



31 de marzo de 2010, párr. 9; Observaciones finales del Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer sobre Argentina, CEDAW/C/ARG/CO/6, 16 de agosto de 2010, párrs. 25 y 26). (...)

En estas circunstancias, en tanto la subsunción de una conducta en un tipo penal expresa el reproche social particular de la acción prohibida, a la vez que permite que se refleje la especificidad de la agresión sufrida por la víctima, la adecuada calificación jurídica resulta un aspecto dirimente del cumplimiento de las obligaciones de investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos que corresponden al Estado argentino.<sup>281</sup>

Como vimos en el punto 4.3.a., esta es la posición de la Corte IDH en el “Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala” (2009).<sup>282</sup> Allí se consideró que, si bien el Estado había llevado adelante ciertas investigaciones relacionadas con la masacre, no habían sido completas ni exhaustivas por haberse referido solamente a afectaciones a la vida y no a aquellas otras relacionadas con hechos de violencia cometidos específicamente contra las mujeres de la población, como las violencias sexuales. Con lo cual invisibilizar las violencias sexuales incumple con el deber de debida diligencia reforzada que exige una investigación completa y exhaustiva de los hechos.

Por otro lado, respecto de los tipos penales que reprimen las violencias sexuales lo que suele realizarse, casi sin excepción, son las interpretaciones más restrictivas de su alcance. Si bien la garantía de irretroactividad de la ley penal, en principio, no alcanza a las interpretaciones dogmáticas que se hicieran de los tipos penales,<sup>283</sup> en las sentencias judiciales suelen restringirse los alcances del tipo penal arguyendo que se ajusta a las interpretaciones de la época. En sentido contrario, interpretar que el sexo oral o la introducción de objetos en el ano o la vagina de la víctima constituyen violaciones sexuales no fuerza el sentido literal del tipo penal de violación sexual vigente al momento de los hechos, cuya acción típica es “acceso carnal”. Más aún, esta interpretación permite entender adecuadamente el tipo penal conforme los alcances de la definición imperante en el derecho internacional, tanto en el sistema universal como en el regional.<sup>284</sup> Además, si se pretenden utilizar

<sup>281</sup> Dictamen PGN, 21/2/2017, FMZ 41001077/2011/T01/4/1/RH3, “M, O. B. y otros s/ averiguación de delito”; pp. 4.

<sup>282</sup> Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_211\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf)

<sup>283</sup> Al respecto, la CSJN estableció como pauta interpretativa que “la primera fuente de exégesis de la ley es su letra” (Fallos:304:1820;314:1849) y que “no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos” (Fallos:313:1149).

<sup>284</sup> Ver Corte IDH, caso “J. vs Perú”, *ibíd.*; párr. 359; TPIR, Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu: Trial Chamber I, Judgement, 2/09/1998 (Case n° ICTR-96-4-T), párr. 688; TPIR, Prosecutor v. Muhimana: case number ICTR 95-1-I. 28/04/2005; párr. 550-551, entre otros.

En el caso “Furundzija”, el TPIY afirmó que “el sexo oral forzado puede ser tan humillante y traumático para una víctima como la penetración vaginal o anal. Por tanto, la noción de que la condena por penetración vaginal o anal forzada conlleva un mayor estigma que la condena por penetración oral forzada es producto de actitudes cuestionables. Además, cualquier preocupación de este tipo se ve ampliamente superada por el principio fundamental de protección de la dignidad humana, principio que favorece la ampliación de la definición de violación” (caso N° IT-95-17/1-T, 10/12/1998, párr. 184).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los tratados internacionales deben interpretarse en las “condiciones de su vigencia”, es decir, como “efectivamente rigen en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación” (CSJN-Fallos 315:1492, “Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y Ot.”, sentencia del 7 de julio de 1992, consid. 21; Fallos 318-514, “Giroldi”, sentencia del 7 de abril de 1995, consid. 11; entre otros).

interpretaciones que expresa o tácitamente aplican y reproducen estereotipos o prejuicios negativos se incumple con el deber erradicar los prejuicios y estereotipos de género en las prácticas institucionales como medida específica para atender a las violencias de género y se vulneran los derechos de las víctimas detallados en el acápite 4.3.b, a lo que remitimos.

La Corte IDH ha dicho en el caso “J. vs. Perú” (2013) que:

[S]iguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, este Tribunal ha considerado que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. Este Tribunal entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual.<sup>285</sup>

En el conocido como “Juicio a los jueces”<sup>286</sup> en Mendoza, el Ministerio Público Fiscal con el asesoramiento de la PCCH, acusó por el delito de violación sexual respecto de hechos de penetración anal con objetos. El tribunal de juicio rechazó el planteo y consideró que esos hechos constituían abusos sexuales. Sin embargo, en la instancia de revisión ante la Cámara Federal de Casación Penal<sup>287</sup> se hizo lugar al recurso de la acusación pública. En este sentido, se señaló que el tribunal de juicio “descartó arbitrariamente que los hechos en los que se verificó la introducción de objetos en el orificio anal de las víctimas puedan ser calificados como hipótesis violación, en los términos del art. 119 del CP, en su redacción original”.<sup>288</sup> También, se afirmó que en la sentencia “se señaló escuetamente que sólo se calificarían en tal carácter los casos en los que el sujeto activo introdujera su pene, pero no se explicó en modo alguno por qué la penetración de la carne de las víctimas con objetos tales como

---

En consecuencia, entendemos que el alcance del tipo de violación sexual debe interpretarse conforme la letra de la ley y la definición establecida en el derecho internacional, a fin de dar cumplimiento a la obligación internacional de adecuar la normativa interna a los estándares de derechos humanos consiste en la verificación que realizan todos los agentes estatales sobre la adecuación de las normas jurídicas y prácticas internas a los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y a sus estándares. “Es de destacar que todo funcionario estatal está obligado a interpretar la normativa interna del Estado de forma tal que sean compatibles con las obligaciones internacionales contraídas, que permitan viabilizar la efectividad de los derechos humanos” (Ver CIDH, 2021: párr. 32, 44 y 45. Disponible en línea <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompedioobligacionesEstados-es.pdf> Fecha de la última consulta 5 de septiembre de 2021).

<sup>285</sup> El destacado es agregado. Corte IDH, caso “J. vs Perú”, *ibíd.*; Párr. 359. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)

<sup>286</sup> TOCF N° 1 de Mendoza, causa N° 076-M, caratulada: “Menéndez Sánchez, Luciano B. y Otros s/ Inf. Art. 144 ter C.P., y sus acumuladas (...)”; 21/09/2017.

<sup>287</sup> CFCP, sala IV, causa FMZ 97000076/2012, caratulada “Petra Recabarren, Guillermo Max y otros s/recurso de casación”, 5/09/2019.

<sup>288</sup> *Ibíd.* pp. 235/236 del voto del Dr. Hornos, al que adhirieron los Dres. Borinsky y Gemignani, pp. 326 y 386 y ss.



palos o incluso armas de fuego tuviera un sentido ilícito diferente que no pueda ser capturado por el sentido literal posible de la expresión ‘acceso carnal’”.<sup>289</sup> En consecuencia, se dispuso anular tales extremos del pronunciamiento recurrido.

*ii. La configuración de las violencias sexuales como delito de lesa humanidad*

Como expusimos en el acápite 4, la prohibición de las violaciones y violencias sexuales como crímenes de derecho internacional convencional y consuetudinario ya existía para la época del accionar represivo del terrorismo de Estado. No obstante, en el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad en Argentina se discutió si las violencias sexuales eran consideradas crímenes de lesa humanidad al momento de los hechos. Al respecto, las numerosas sentencias dictadas desde 2010 con condenas por crímenes sexuales dan cuenta del carácter de lesa humanidad de estos delitos y la consecuente imprescriptibilidad de la acción.<sup>290</sup>

Por otra parte, en algunas causas judiciales se llegó a cuestionar el carácter de delito de lesa humanidad de las violencias sexuales con el argumento de que los delitos sexuales no fueron perpetrados de manera “general o sistemática”. Este razonamiento “se asienta en una interpretación incorrecta de los requisitos típicos de esa categoría de delitos, dado que transfiere una exigencia propia del contexto de acción (‘ataque generalizado o sistemático’) a cada tipo de delito en particular (homicidio, tortura, violación, etc.)” (PGN, 2012:2). Lo cierto es que para que se configuren crímenes de lesa humanidad lo que se requiere es que el ataque contra la población civil sea generalizado o sistemático, pero no se requiere que cada delito también reúna estas características, sino que las violencias sexuales estén conectadas a ese ataque.

Al respecto, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) ha dicho que “un solo hecho de violencia sexual puede constituir un crimen de lesa humanidad si se establece la conexidad entre ese hecho y el ataque generalizado o sistemático contra una población civil”.<sup>291</sup>

En consecuencia, las violencias sexuales perpetradas dentro de los centros clandestinos de detención y exterminio, o en otros lugares a víctimas del terrorismo de Estado a disposición de los agentes que llevaban adelante la represión, “debe considerarse parte del ataque, dado que fue fruto del dominio prácticamente absoluto que los agentes de la represión ilegal tenían sobre las

---

<sup>289</sup> *Ibíd.*

<sup>290</sup> Ver Anexo I en el que se detallan las sentencias con condenas por delitos sexuales como crímenes de lesa humanidad hasta diciembre de 2020, inclusive.

<sup>291</sup> TPIY, Fiscal c. Kunarac y otros, Sentencia de primera instancia, Caso No. IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, 22/02/2001, párr. 431 (traducción propia)..

personas secuestradas, sin que éstas pudieran recurrir, obviamente, a ningún tipo de autoridad en su defensa” (PGN, 2012:6/7).

En la sentencia de la sala IV de la CFCP en el caso Musa Azar I ya citado, se hace referencia particularmente a la no exigencia de generalidad y sistematicidad en las conductas individuales para ser consideradas crímenes de lesa humanidad.<sup>292</sup>

De conformidad con lo expuesto, estas interpretaciones pretenden minimizar la gravedad de las violencias sexuales marcando diferencias en relación con otros delitos, pero lo que subyace me atrevo a señalar es la pretensión de minimizar aquellas violencias asociadas a una victimización femenina.

### *iii. Atribución de responsabilidad penal: delitos de “propia mano”*

Los delitos sexuales son considerados por algunos autores en Argentina como de “propia mano”. Es decir, entienden que el sujeto activo del delito (quien lo comete) sólo podría ser el/la autor/a directo que ejecuta físicamente el hecho. Así, determinan la imposibilidad de otras formas de autoría y participación (autoría mediata; co-autoría; complicidad, etc.). Esta interpretación, que no tiene ningún apoyo legal, fue utilizada por algunos jueces y juezas que arguyeron que para la configuración de los delitos sexuales se requiere la constatación de un propósito o ánimo lascivo que sólo lo tendría el/la autor/a material. Esta exigencia no es requerida por el tipo penal en el ámbito local ni en el internacional.<sup>293</sup>

Al respecto, es dable señalar que tres jueces y una jueza de la Cámara Federal de Casación Penal sostienen la postura de la revocación de las condenas por delitos sexuales de autores mediatos y partícipes, en el entendimiento de que estos delitos serían de los denominados como “de propia mano” (ver punto 2.4). Debido a esto, se encuentra pendiente un recurso ante la CSJN respecto de la sentencia conocida como caso “Martel”<sup>294</sup> en vista de que la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, revocó las condenas por delitos sexuales.

En su dictamen ante la CSJN, ya citado, el Procurador Fiscal Dr. Víctor Abramovich afirmó que caracterizar a los delitos de abuso deshonesto y violación como de “propia mano” y excluir formas de autoría distintas a la directa, es una conclusión “dogmática y carente de argumentos serios

---

<sup>292</sup> CFCP, sala IV, causa N° FTU 830960/2011/12/CFC1, caratulada “Azar, Musa y otros s/recurso de casación”, 22/6/2015, pp. 262 del voto del Dr. Hornos.

<sup>293</sup> En el derecho penal internacional se reconoce la responsabilidad mediata. Sellers aclara que “los delitos de violencia sexual, ya sea como parte del plan criminal común original, como consecuencia previsible de otro plan común, o como crímenes de evolución posterior que concuerdan con el propósito común original, generan responsabilidad penal individual a través del ECC [Estatuto de la Corte Penal Internacional]. El enfoque del ECC, que reconoce la posibilidad de prever la violencia sexual, ofrece un marco de referencia útil y lúcido para la responsabilidad conjunta sobre todo en el caso de partícipes/perpetradores que están físicamente alejados de los lugares donde tienen lugar los crímenes de agresión sexual, incluyendo a líderes militares y políticos” (2007:17-18).

<sup>294</sup> CFCP, sala III, Martel, causa nro. FMZ 41001077/2011, caratulada: “Martel, Osvaldo Benito y otros s/recurso de casación”, 16/03/2016.



y suficientes para descartar los delitos de abuso deshonesto y violación, prescindiendo del texto legal y del bien jurídico protegido por los arts. 119, 122 y 127 del Código penal según Ley 11.179, y desconociendo las implicancias concretas del caso donde los actos de violencia sexual fueron cometidos como parte del plan sistemático de represión”.<sup>295</sup> Por otro lado, sostuvo que esta posición “se encuentra en línea con las sentencias emitidas por los tribunales penales internacionales, que [...] han establecido la responsabilidad penal de superiores por la comisión de delitos sexuales, aun cuando aquellos no hubieran ejecutado las acciones sexuales con su propio cuerpo (Tribunal Penal Internacional para Ruanda, “Fiscalía vs. Akayesu”, TPIR-96-4-T; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, “Fiscalía vs. Furundijja”, IT- 95-171’1; Corte Penal Internacional, “Fiscalía vs. Bemba”, ICC-O1/O5-O1/O8)”.<sup>296</sup>

Por todo esto la doctrina de los delitos sexuales como de “propia mano” fuerza una interpretación sin apoyo legal que resulta en una minimización y restricción del alcance de los delitos sexuales en la que subyacen estereotipos asociados a lo que debe considerarse una “violación real” (ver acápite 5.2.).

### 5.2.b. Requisito de instancia de acción

En otro orden de cosas, algunos delitos de violencia sexual en Argentina son considerados “delitos dependientes de instancia privada”, lo que implica que se requiere que la víctima manifieste su voluntad de instar la acción penal (confr. arts. 71 y 72 del CP, vigente al momento de los hechos). Este requisito se ha convertido en un obstáculo pues, frente a la inacción judicial para relevar la voluntad expresa de las víctimas, se paralizan las investigaciones de delitos sexuales; sirva de ejemplo la causa ESMA.<sup>297</sup>

<sup>295</sup> Dictamen del Procurador Fiscal en la causa FMZ 41001077/2011/TO1/4/1/RH3, caratulada “Martel, Osvaldo Benito y otros s/, averiguación de delito”, 21/02/2017; pp. 4 y 5.

<sup>296</sup> *Ibíd.*, p. 6.

<sup>297</sup> En el marco del juicio conocido como “ESMA II” en 2011, desde la querrela en cabeza del CELS, en el alegato final solicitamos la extracción de los testimonios sobre los hechos de abusos y violaciones sexuales que habían sido expuestos durante las audiencias del debate oral, con el objeto de que sean remitidos a instrucción para su investigación. Luego, la Fiscalía adhirió a este pedido en su respectivo alegato y el Tribunal ordenó la remisión. A partir de esto, el 23 de agosto de 2011 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, secretaría 23, dio inicio a la causa N° 10.828/11, caratulada “ESMA s/ delitos de integridad sexual”. En la resolución de inicio de la causa, en el punto 3, el juez dispuso notificar a las querellas “con el objeto de que evalúen el posible interés de las partes que representan de instar la acción en los términos de los arts. 71 y 72 del CP”. De esta forma, se estableció que no era suficiente la declaración en la audiencia pública para instar la acción penal y se puso en cabeza de las querellas lo que es una obligación del Estado. Ni el Juzgado ni la Fiscalía interviniente en la investigación realizaron acciones para recabar la voluntad de las víctimas. Sólo se avanzó respecto de tres casos. El caso de S.L. a quien acompañé desde la querrela a declarar en mayo de 2014; el caso de M.L.L.Z. quien el mismo año posteriormente se presentó espontáneamente a declarar por primera vez en el juzgado e instó la acción; y el caso de M.R.P. quien declaró en el marco de ESMA III o Unificada (sentencia de 2017). Luego de 10 años de iniciada la investigación, el 13 de agosto de 2021, el TOCF N° 5 de CABA dictó el veredicto por el que condenó a dos imputados por las violaciones sexuales perpetradas contra las tres víctimas mujeres cis. El resto

Incluso puede ser un impedimento si la información proporcionada a la víctima al momento de requerir su voluntad no es completa y se reduce a un trámite formal, como sucedió en Santiago del Estero en el marco de la causa conocida como “Acuña o Musa Azar II”. En este caso, la sobreviviente M.I.F., al ser preguntada en la audiencia de debate acerca de su interés en la persecución penal por el delito de violación, contestó que: “no, porque no sabía quién fue el autor”.<sup>298</sup> Esta expresión fue entendida por el Tribunal como una negativa a proseguir con la investigación. Sin embargo, no se le informó a la víctima que la investigación del posible autor del hecho le correspondía a la Fiscalía o al juzgado y que se podrían imputar los delitos sexuales a los superiores jerárquicos, incluso en casos en los que no es posible identificar al autor material. De hecho, la fiscalía del caso entendió que de lo manifestado por M.I.F. correspondía interpretar que tenía intención de instar la acción, además teniendo en cuenta que había declarado sobre las agresiones sexuales en varias oportunidades. De forma tal que la Fiscalía solicitó la remisión a la instrucción para la investigación de los hechos por el delito de violación imputándose a los superiores jerárquicos como autores mediatos, lo que el tribunal rechazó. La cuestión fue resuelta por la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, en cuanto se resolvió que no hay formalidades para que la víctima exprese su voluntad y ordenaron la remisión del caso para su investigación.<sup>299</sup>

Al respecto, el juez Borinsky afirmó que:

[L]a voluntad de la víctima en el sentido analizado, “no tiene que estar sometida a ninguna formalidad estricta, rigurosa o solemne, ya que basta que esa voluntad pueda ser claramente inferida de sus manifestaciones” (Fierro, Guillermo J., ob cit., p.g. 385 con cita de N.ez, Ricardo C., Las disposiciones Generales del Código Penal, Marcos Lerner Editora, Córdoba, a.o 1988, p.g. 318).(...)

En el caso particular de M.I.F., (...) entiendo, en el mismo sentido que la señora Fiscal recurrente, que las declaraciones llevadas a cabo de forma espontánea y libre por la víctima, en oportunidad de brindar su testimonio en la audiencia de debate, ocasión en la cual, expuso el suceso de connotación sexual del que fue víctima, deben entenderse como una expresión de su voluntad de poner en conocimiento al tribunal acerca de dicho suceso y, consecuentemente, de promover el ejercicio de la acción penal.

Máxime cuando, como pone de manifiesto la fiscal de juicio, al ser convocada nuevamente por el tribunal de sentencia a efectos de interrogarla sobre su interés en la persecución penal del delito sexual que había relatado, M.I.F. se presentó nuevamente ante el tribunal de juicio y continuó ampliando los detalles de dicho suceso (Cfr. fs. 4002 del recurso fiscal, con cita del acta de debate).

En ese contexto, la respuesta brindada por M.I.F. en dicha ocasión —“no, porque no sabe quién es el autor”— no puede atribuirse a su falta de voluntad de instar la acción y, con ello, evitar el daño adicional que la exposición del suceso pudiera ocasionarle, pues esta última circunstancia ya había ocurrido, no sólo al prestar declaración testimonial, sino también al comparecer nuevamente a juicio ante el llamado del tribunal.

---

de los casos no han sido elevados a juicio, incluso aquellos que corresponden a mujeres cis desaparecidas respecto de los cuales no se requiere legalmente la instancia de acción.

<sup>298</sup> CFCP, sala IV, causa nro. FTU 831044/2012/CFC1, caratulada “AZAR, Musa y otros s/ recurso de casación”, 22/09/2016; pp. 325 y ss. del voto Dr. Borinsky.

<sup>299</sup> *Ibíd.* pp. 325 y ss. del voto Dr. Borinsky; y pp. 421 y ss. del voto del Dr. Hornos.



En tal caso, la expresión de la víctima sólo sugiere que, frente a su imposibilidad de identificar al autor concreto del hecho que la damnificó, prefería evitar la persecución penal de dicho suceso, pero sin saber y sin tampoco haber sido informada por el tribunal de juicio que la responsabilidad penal por el hecho que la perjudicó puede alcanzar eventualmente a intervinientes distintos del ejecutor de propia mano que ella no pudo reconocer, como es el caso del autor mediato.

Lo dicho se refuerza al advertir que la fiscal Garzón acusó, respecto del delito sexual del que habría sido víctima M.I.F., a Musa Azar y a Miguel Tomás Garbi, en calidad de autores mediatos (Cfr. fs. 3353 vta. del acta)<sup>300</sup>.

El requisito de instancia de acción deriva de un entendimiento de las agresiones sexuales como un ataque a la honra del hombre de la familia -representada por el padre o el marido- ya que era el encargado de proteger a la mujer y quien en definitiva decidiría si la situación debía ser expuesta (Piqué, 2021:97-98). De esta forma, la ley penal adoptó un elemento significativo de la cultura patriarcal, que los asuntos privados o íntimos quedan exentos de la intervención estatal (Duffy, 2012:259). Este argumento actualmente no podría sostenerse en razón de que resulta discriminatorio y basado en estereotipos, lo que contradice los estándares internacionales.

Además, la necesidad de proteger a las víctimas de la revictimización, que es una obligación internacional, no se resuelve al mantener la excepción a la oficialidad de la acción sólo respecto de ciertos delitos que principalmente afectan a las mujeres. Por un lado, porque muchos otros delitos de acción pública pueden involucrar situaciones de la vida privada que afectan la intimidad o que no quieren ser expuestas públicamente (Duffy, 2012:260). Además, generalizar la forma en que las personas agredidas sexualmente deben sentirse afectadas responde a estereotipos y mitos en torno a las violencias sexuales y constituye una teorización universalizante de la experiencia femenina, como vimos en el punto anterior. Por otro parte, una vez instada la acción, las personas agredidas no pueden retirar la denuncia o interrumpir la investigación, lo que podría dar lugar a situaciones de revictimización y violencia institucional igualmente. Por último, de mi experiencia en litigio me atrevo a sugerir que en numerosas oportunidades funciona como una formalidad que brinda la “tranquilidad” a los operadores judiciales de estar protegiendo a una víctima que no fue debidamente informada y a la que no se le brindaron herramientas de protección.

De manera que lo que se requiere es una reformulación de la acción penal en relación con los delitos sexuales -y lesiones leves- (Duffy, 2012:261; Piqué, 2021: ). La abogada argentina María Virginia Duffy propone como posibilidad que la acción penal de los delitos sexuales sea pública y se le de la opción a la víctima de detenerla con posterioridad, “siendo obligación del Estado dentro del primer período de investigación -entre el anoticiamiento del delito y la indagatoria, por ejemplo- arbitrar todos los medios necesarios para la debida información, contención y protección de la víctima

---

<sup>300</sup> *Ibidem*, pp. 330-331. Ver también pp. 421 y ss. del voto del Dr. Hornos.

a fin de que pueda decidir la continuación o no de la investigación en forma libre” (2012:261). Por su parte, la fiscal argentina María Luisa Piqué propone un abordaje de la acción penal con perspectiva de género (2021:101) y, citando a Julieta Di Corleto, señala que esto implica no dar soluciones o respuestas generales y abstractas sino atender a las particularidades del caso para resolver conflictos en concreto (2021:102-103). Para lo cual, afirma que habría que modificar la legislación para que tenga cierta flexibilidad y brinde pautas claras de orientación (2021:110).

En el ámbito internacional, sobre los requisitos de instancia de acción la Corte IDH en el caso “J. Vs. Perú” ha dicho que “el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole” y que “es necesario que los Estados garanticen que sus legislaciones internas no impongan condiciones diferenciadas para la investigación de agresiones a la integridad personal de índole sexual”.<sup>301</sup>

En base a lo expuesto, se podría declarar la inconstitucionalidad de este requisito que no supera el control de convencionalidad (Duffy, 2012:262). No obstante, se intentó superar este obstáculo disponiendo que la declaración testifical en un juzgado o tribunal equivale a la denuncia exigida para instar la acción penal. Esto pues, la forma en que debe instarse la acción no está sujeta a formalidades estrictas con lo cual es plausible entender que se cumple con el requisito exigido cuando una persona relata el hecho frente a un funcionario judicial en una audiencia. Este criterio, en los últimos años, fue aceptado en el marco de algunas investigaciones,<sup>302</sup> como en la causa “Martel”<sup>303</sup> y “Acuña”, ya citadas.

### 5.3. La brecha de justicia y el problema de *attrition*

En este último punto me interesa señalar que como consecuencia de los obstáculos reseñados se constata respecto de los casos de violencias sexuales una brecha de justicia (*justice gap*). Esta se

---

<sup>301</sup> Corte IDH, caso “J. vs Perú”; *ibíd.*, párr. 350.

<sup>302</sup> En causas judiciales en las regiones de San Juan, Mendoza, Tucumán, y Chaco. En sentido coincidente, se expresó en 2016 Dubravka Šimonović, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, en un comunicado luego de su visita a Argentina refirió especial preocupación porque en el marco del Código Procesal Penal la investigación de los delitos sexuales no se realiza de oficio. En el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias relativo a su misión a la Argentina del 12 de abril de 2017 presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, expresó: “Este tipo de normativa transmite el mensaje equivocado de que la violación y la violencia sexual son asuntos privados en vez de graves problemas de carácter público que requieren el enjuiciamiento de oficio” (párr. 62). Disponible en <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2019/03/INFORME-ONU-VIOLENCIA-SEXUAL.pdf>

En sentido contrario, la Unidad de Coordinación y Seguimiento (...) de la PGN en 2012 en el documento “Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales (...)” sostuvo la vigencia del requisito de instancia privada, ver pp. 7 a 12.

<sup>303</sup> TOCF de San Juan, Martel, *ibíd.*; CFCP, sala IV, causa nro. FTU 831044/2012/CFC1, caratulada “Azar, Musa y otros s/ recurso de casación”, 22/09/2016.



verifica en vista del número mayor de denuncias sobre violencias sexuales en relación con los pocos casos en que se obtienen condenas. Esto, sumado a los casos que ni siquiera llegan a denunciarse o registrarse como tales, da cuenta de que los mitos y estereotipos prejuicios prevalecientes sobre las violencias sexuales operan para exonerar a los perpetradores al echar culpa a las víctimas (Temkin y Krahe, 2008:3).

En el acápite 2.4., vimos que se juzgaron y obtuvieron condenas por los casos de ciento cuarenta (140) víctimas de delitos sexuales (117 mujeres, 23 hombres).<sup>304</sup> Estos casos representan aproximadamente menos de un 25 % del total de casos de violencias sexuales relevados en las causas judiciales.<sup>305</sup>

Temkin y Krahe analizan el problema de la *attrition* que puede ser definido como un “desgaste” de los casos de violación sexual a través del proceso judicial que determina que no lleguen a una instancia de juicio y condena de los agresores (Temkin y Krahe, 2008:9/ss.). Numerosos estudios e investigaciones confirman el fenómeno y demuestran la influencia de los estereotipos en cada etapa del proceso de justicia. Esto se ve en todo el proceso penal: desde la decisión de denunciar el delito, siguiendo por la decisión de los operadores judiciales de registrarlo como violencia sexual, buscar investigarlo y acusar por delitos sexuales y, finalmente, la decisión de condenar (Temkin y Krahe, 2008:10).

Como resultado, en muchos juicios por crímenes de lesa humanidad las violencias sexuales declaradas por las víctimas y testigos fueron visibilizadas por primera vez en la etapa del debate oral, ya sea porque no habían sido expuestos con anterioridad en los testimonios o porque fueron invisibilizadas por los operadores judiciales durante la investigación y no se registraron específicamente, conforme lo expuesto en el punto 5.2.a.

Al respecto, en la sentencia del caso Musa Azar I, que ya se encuentra firme, el TOCF de Santiago del Estero expresó:

No disminuye la credibilidad del relato de las víctimas abusadas sexualmente, la circunstancia de que las hayan mencionado o denunciado con posterioridad, desde que ha sido una constante en los relatos de las víctimas, la auto imposición de silencio sobre lo ocurrido, con relación a la sociedad en general, en sus declaraciones ante la instrucción judicial de las causas e incluso en su entorno íntimo familiar. La mayoría de las mujeres y hombres abusados han podido expresar las humillaciones padecidas, recién en la audiencia de debate realizada en los juicios, donde señalaron que sus hijos se enteraron por ellos, en el día de la audiencia por su declaración o que les avisaron el día anterior a que lo expresaran en la audiencia. La similitud de los relatos

<sup>304</sup> Al 4 de diciembre de 2021, según datos de la PCCH.

<sup>305</sup> De un relevamiento efectuado en 2014 por la PCCH en consulta a fiscalías de todo el país se recabó información sobre aproximadamente 550 casos de víctimas de violencias sexuales conforme las declaraciones prestadas en las investigaciones y juicios por crímenes contra la humanidad. Es más que probable que a diciembre de 2021 los casos de violencias sexuales expuestos en las investigaciones y juicios por crímenes de lesa humanidad hayan ido en aumento. Todavía no se dispone de datos sobre el total de casos de víctimas de crímenes de lesa humanidad judicializadas para poder hacer una comparativa al respecto.

sobre la discrecionalidad de actuación del grupo de tareas que actuaba en la DIP, la saña demostrada y la satisfacción de los imputados percibida por las víctimas que eran torturadas salvajemente y por otros testigos que trabajaron en la DIP y depusieron en el debate, fortalecen el relato de las víctimas”.<sup>306</sup>

En estos casos, en numerosas causas judiciales el Ministerio Público Fiscal y las querellas solicitaron ampliaciones de la acusación durante el debate oral como estrategia para avanzar en el juzgamiento de las violencias sexuales sin más dilaciones. Estas solicitudes de ampliación fueron aceptadas por tribunales de diferentes regiones del país y fueron confirmadas por la Cámara Federal de Casación Penal.<sup>307</sup>

El fundamento legal radica en el supuesto de “ampliación del requerimiento fiscal” previsto en el art. 381 del CPPN.<sup>308</sup> De esta forma, se intenta evitar que los hechos de violencia sexual que se visibilizaron por primera vez en los juicios orales por los casos de víctimas que se están juzgando, deban remitirse a instrucción (la etapa de investigación) lo que implicaría un riesgo mayor de revictimización y demoras que vulneran las garantías de plazo razonable y economía procesal tanto de víctimas como de imputados.

---

<sup>306</sup> TOCF de Santiago del Estero, *Ibíd.*; p. 137.

<sup>307</sup> Se han hecho lugar a ampliaciones de la acusación en debate oral por delitos de abuso o violación sexual por ejemplo en las siguientes causas conocidas como: Musa Azar I o Aliendro, del registro del TOCF de Santiago del Estero, la cual fue confirmada por la CFCP, causa N° FTU 830960/2011/12/CFC1 del Registro de la Sala 4; Martel del registro del TOCF de San Juan; Arsenales II-Jefatura II; Metán, del registro del TOCF de Salta, confirmada por la CFCP; Vesubio II del registro del TOCF n° 4 de CABA; Mansión Seré, expte. N° 2829 del registro del TOCF n° 5 de San Martín; Armada, expte. 1103 del registro del TOCF de Bahía Blanca; “Juicio a los Jueces”, 2015, del registro del TOCF de Mendoza; entre otras. En algunos casos se trató de supuestos que podrían haberse resuelto adecuadamente como cambios de calificación jurídica pues los hechos de violencia sexual estaban descriptos en la imputación en la etapa de instrucción/investigación, pero mal encuadrados típicamente. Ej. Causas Martel y Armada. Se han hecho lugar a ampliaciones de la acusación por otros delitos por los homicidios de personas desaparecidas en la causa 1668 del registro del TOCF n° 2 de CABA, conocida como “Atlético-Banco-Olimpo I” (ABO I), sentencia de fecha 22 de marzo de 2011. Confirmada por la sala IV de la CFCP conforme Registro N° 2215/14, Causa n° 14.235 de fecha 28 de octubre de 2014; causa Nro. 1487 del registro del TOCF n° 4, conocida como “Vesubio I” de fecha 23 de septiembre de 2011, confirmada por la sala IV de la CFCP, Causa Nro. 15.016 sentencia del 9 de mayo de 2014, registro n° 1004.14.4; entre otras.

En otros casos se ha denegado la ampliación de la acusación como en la causa ESMA II o Unificada, en 2015, según notas propias.

<sup>308</sup> El art. 381 del CPPN establece: “Si de las declaraciones del imputado o del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación. [...]” (Código Procesal Penal de la Nación según ley 23984. Publicada en el Boletín Oficial del 09/09/1991. El destacado es agregado). El supuesto que se utilizó para ampliar la acusación en los casos de delitos de violencia sexual cometidos durante el terrorismo de Estado, es el que refiere a “que del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido” (*Ibíd.*). Con la expresión “delito continuado” no se alude a la construcción dogmática que refiere al hecho único conformado por distintos episodios unidos por una finalidad (Zaffaroni y otros, 2005:671); sino a una continuidad en el sentido fáctico del término. En este sentido, se trata de hechos jurídicamente interdependientes con los descriptos en el requerimiento de elevación a juicio, que conforman todos ellos una unidad histórica y contextual, vinculados a una misma víctima. Así, los nuevos hechos que se intentan imputar deben ser dependientes de los que ya fueran descriptos en la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio, puesto que si fueran independientes correspondería iniciar otro juicio (Navarro y Daray, 2006:1099).

En la redacción del Nuevo Código Procesal Penal Federal se clarifican los términos de la ampliación de la acusación y es de destacar que se condice en líneas generales con la interpretación expuesta precedentemente (Código Procesal Penal Federal, según ley 27.063, publicado en el Boletín Oficial del 08/02/2019).



\*\*

En este último capítulo expusimos como la invisibilización de las violencias sexuales y de género como crímenes de lesa humanidad responde principalmente a una discriminación de género que se tradujo en una *injusticia epistémica discriminatoria*, tanto testimonial como hermenéutica. Abordamos como los estereotipos prejuiciosos y mitos en la percepción de las violencias sexuales contribuyen a la discriminación de las mujeres cis endosex y LGTBIQ+, y los numerosos obstáculos en la judicialización de las violencias sexuales que persisten como consecuencia.

Seguidamente daremos lugar a las reflexiones finales retomando lo analizado en este capítulo final.

## REFLEXIONES FINALES

Conforme lo expuesto en esta tesis, la discriminación estructural y los estereotipos y prejuicios negativos señalados determinan una *injusticia epistémica discriminatoria sistémica y persistente, tanto testimonial como hermenéutica*, de las mujeres cis endosex y LGBTI+ que fueron objeto de agresiones sexuales durante el terrorismo de Estado. En consecuencia, fueron silenciadas sus experiencias, los delitos asociados a una victimización femenina, pero también las experiencias de los varones cis endosex que no se corresponden al estereotipo de la masculinidad hegemónica.

Por otra parte, dimos cuenta de que, aunque los hombres y niños también fueron objeto de violencias sexuales, las víctimas de este tipo de violencias siguen siendo de manera desproporcionada las mujeres cis, trans, lesbianas y travestis (adultas o niñas).<sup>309</sup> Además, debe considerarse el impacto diferencial de las violencias, que en los casos de las personas con capacidad de gestar implica la posibilidad de embarazos y abortos forzados.

En este punto, queremos señalar la importancia de generar políticas institucionales de producción de datos y estadísticas sobre el fenómeno de las agresiones sexuales. Tener una imagen de la magnitud del fenómeno es una tarea compleja pero necesaria a efectos de la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas. La politóloga argentina María Eva Pavón Tolosa señala que la producción de datos no es un fin en sí mismo, sino que debe inscribirse “en el marco de un plan de políticas públicas para la reducción de las violencias, la transformación de las relaciones desiguales entre los géneros y las políticas de reparación para las personas afectadas” (Tolosa, 2021:44-45).<sup>310</sup>

Asimismo, resulta necesario producir información confiable y situada sobre violencias sexuales que contribuya a reconocer y derribar los mitos y estereotipos prejuiciosos negativos en la percepción de las violencias sexuales.

En otro orden de cosas, vimos que, no obstante el marco jurídico existente que obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violencias sexuales con una debida diligencia reforzada, que implica aplicar la perspectiva de género en todo el proceso judicial; en la práctica, si bien los delitos sexuales comenzaron a juzgarse, los estereotipos y prejuicios identitarios negativos, que caracterizan la injusticia epistémica, tienen como consecuencia que en la mayoría de las causas

---

<sup>309</sup> En el acápite 2.4., vimos que los varones y niños/adolescentes cis víctimas de violencias sexuales representan al menos el 16 % del total de víctimas de casos que fueron juzgados y obtuvieron condenas por estos delitos. Es probable que la cifra negra sea importante, pues como expusimos en el acápite 3.2. hay numerosas resistencias que determinan que estas violencias no sean denunciadas y ni siquiera sean registradas cuando son expuestas. Además, la prueba de estos delitos no suele ser objeto de indagación.

<sup>310</sup> Sobre la complejidad de construir datos sobre violencias sexuales ver también UFEM, 2019.



judiciales por crímenes contra la humanidad las violencias sexuales continuen siendo invisibilizadas.<sup>311</sup>

En este sentido la CIDH afirmó que “ha constatado la existencia y la persistencia de patrones y comportamientos socioculturales discriminatorios que obran en detrimento de las mujeres, que impiden y obstaculizan la implementación del marco jurídico existente y la sanción efectiva de los actos de violencia” (2007:párr. 8).

En sentido similar, en relación a las agresiones sexuales en contexto de guerra o conflictos armados, Catharine Mackinnon señaló:

Formalmente, la guerra es una excepción a la parte de esta imagen que exime a la mayoría de las violaciones, porque las atrocidades de los soldados contra los civiles siempre se consideran actos de estado. El problema ha sido que los hombres hacen en la guerra lo que hacen en tiempos de paz, sólo que más, así que cuando se trata de mujeres, la complacencia que rodea en tiempos de paz se extiende a la guerra, no importa lo que la ley diga (1994:16, traducción propia).

De modo que podemos afirmar que los obstáculos basados en estereotipos y prejuiciosos identitarios negativos determinan el silenciamiento de las violencias sexuales cualquiera sea el contexto de su comisión. Esto pues las resistencias que persisten y obstaculizan la sanción de las violencias sexuales responden a las estructuras de género androcéntricas, cisnormativas y heteronormativas que se reproducen en la sociedad y se objetivan en el derecho y en las prácticas del servicio de justicia, que a su vez las legitiman y refuerzan.

Frente a este escenario, en el plano institucional, es necesario incorporar en las normas y prácticas nacionales los estándares desarrollados sobre este tema en el ámbito internacional, particularmente, en el Sistema Universal y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Teniendo en cuenta esto, adquiere relevancia la incorporación de personas comprometidas con los derechos de las mujeres y LGTBI+ y la capacitación de género para incidir en un cambio en las prácticas del servicio de justicia.

A este respecto, es dable señalar la importancia de la Resolución PGN N° 557/12 de la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado (actual PCCH) de 2012 por la que se aprobó el documento que particularmente insta a les fiscales a investigar y promover el juzgamiento de los delitos sexuales como crímenes de lesa humanidad. Así también, el trabajo de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación (creada por Resolución D.G.N. N° 1154/07) y de la Unidad Fiscal Especializada en Violencias contra las Mujeres de la PGN (creada por Resolución PGN

---

<sup>311</sup> Como dijéramos, sólo en un 14 % de las sentencias por crímenes de lesa humanidad en nuestro país se han condenado las violencias sexuales como crímenes de lesa humanidad, según datos de la PCCH de 4 de diciembre de 2020.

N°1960/15), la conocida como “Ley Micaela” (n° 27.499) de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, la decisión del Consejo de la Magistratura por la que se establece que les aspirantes a cargos de jueces deban probar que tienen perspectiva de género<sup>312</sup>, entre tantos otros.<sup>313</sup> Y particularmente, la creación en 2019 del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad a nivel nacional.

Además, se requiere generar espacios de escucha con credibilidad y que, al mismo tiempo, posibiliten la comprensión de las propias experiencias a partir del relato de las experiencias de otras (Cely Ávila, 2019:36). Estos espacios deberían generarse en el servicio de justicia, pero también en otros ámbitos.<sup>314</sup> Acorde con esto, resaltamos el valor de las políticas públicas de memoria orientadas a rescatar las experiencias de las mujeres, como la Muestra “Ser Mujeres en la ESMA. Testimonios para volver a mirar”.<sup>315</sup>

Al respecto, la psicóloga argentina especialista en violencia de género Irene Fridman investigó los efectos del terror en el psiquismo haciendo un paralelo entre las torturas políticas y las vinculares (2019:105). Fridman señala que “todos los autores que trabajan la noción de trauma desde lo social hacen hincapié en que lo que fortalece la condición traumática y/o catastrófica para el psiquismo está agravado por lo que ocurre con las víctimas cuando el lazo social que tendría que asistir y sostenerla no acude en su auxilio” (2019:106). Lo que produce como secuela la pérdida de la noción de ser un sujeto de cuidado para la cultura a la cual pertenece y entra en cuestión la condición de ser humano de la víctima (2019:106). En sentido similar, destaca la importancia de dar palabra a lo acontecido, pero no sólo narración o palabra mecánica sino un relato elaborado, reflexionado y acompañado por el proceso de duelo que conlleva lo vivido para así convertirse en terapéutico. Fridman indica que este trabajo habilita la elaboración de este tipo de trauma y le devuelve al otro su condición de sujeto y de reflexión acerca de sus vivencias (2019:107).

---

<sup>312</sup> Resolución n° 289/2019 del Consejo de la Magistratura publicada en el Boletín oficial de fecha 10 de octubre de 2019.

<sup>313</sup> Señalo solo algunas conquistas a nivel nacional que tienen incidencia en mi trabajo cotidiano, pero sin pretender desmerecer otras importantes en los ámbitos locales provinciales.

<sup>314</sup> La filósofa panameña Linda Alcoff propone “dejar de tomar el ámbito judicial como el único sitio para buscar la verdad, una tendencia que surte efectos perniciosos en los discursos públicos sobre violación” (2018:31).

<sup>315</sup> Esta muestra se hace cargo de la invisibilización de las experiencias de violencias sexuales, incluso en el propio Museo y sitio de memoria, e invita “a mirar el funcionamiento del centro clandestino de la ESMA a partir de la perspectiva de género”. Ver página web del Museo Sitio de Memoria de la ex ESMA: <http://www.museositioesma.gob.ar/item/ser-mujeres-en-la-esma/>. Romero, I (2019). “Ser mujeres en la ESMA”, *Diario Página 12*, 13.07. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/205816-ser-mujeres-en-la-esma>. Fecha de la última consulta 1 de octubre de 2021.

Además, se está trabajando en una nueva muestra denominada “Ser Mujeres en la ESMA II. Tiempo de Encuentros” que será inaugurada en marzo de 2022. Esta muestra se propone, entre otras cosas, indagar sobre las experiencias y darles voz a las mujeres trans, hayan o no pasado por ese centro clandestino. Asimismo, es dable resaltar la importancia de abrir espacios de escucha con credibilidad como la 1° Asamblea Virtual de Mujeres que reunió a sobrevivientes de la ESMA, hijas, académicas, investigadoras, museólogas, abogadas, y funcionarias de distintos ministerios. Ver <https://twitter.com/museositioesma/status/143139529682362777?s=21>



En el ámbito social y político, en nuestro país reviste de una trascendencia fundamental el fortalecimiento de los feminismos, los movimientos políticos y las demandas públicas iniciadas a partir del “Ni una menos” y la consigna “Mirá como nos ponemos”, como referimos en el punto 2.3.

En suma, destacamos la importancia de restablecer la confianza epistémica en personas dañadas en su condición de sujetos epistémicos como las mujeres cis endosex y LGTBIQ+ agredidas sexualmente durante el terrorismo de Estado y en otros contextos, puesto que es algo esencial para la reconstrucción de su dignidad como agentes (Cely Ávila, 2019:26).

Para generar los cambios sociales, culturales, políticos e institucionales necesarios se requiere conocer cómo operan los estereotipos y los prejuicios identitarios de género negativos que determinan una *injusticia epistémica discriminatoria*. Más aún, se requiere una nueva epistemología de la violación, es decir, “una nueva comprensión de la forma en la cual se ha formado nuestro conocimiento colectivo del problema y la manera en que podríamos mejorarlo” (Alcoff, 2018:14). En este sentido, esperamos que esta tesis sea un aporte.

\*\*\*

## FUENTES DE REFERENCIA

### BIBLIOGRAFÍA

- Abramovich, V. (2010). “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso Campo Algodonero de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: *Anuario de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Universidad Nacional de Chile.
- Actis, M.; C. Aldini; L. Gardella; M. Lewin; & E. Tokar (2001). *Ese infierno. Conversaciones de cinco mujeres sobrevivientes de la ESMA*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Acuña, Carlos H. & Catalina Smulovitz. “Militares en la transición argentina: del gobierno a la subordinación constitucional”, en Anne Pérotin-Dumon (dir.). *Historizar el pasado vivo en América Latina*. Recuperado de [http://etica.uahurtado.cl/historizarelpasadovivo/es\\_contenido.php](http://etica.uahurtado.cl/historizarelpasadovivo/es_contenido.php) Fecha última consulta 7 de junio de 2021
- Alcoff, L. M. (2018), *Violación y resistencia. Como comprender las complejidades de la violación sexual*, Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2011a) “Guía Lo que se debe saber: El trabajo con personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales durante el desplazamiento forzado”. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7647.pdf> Fecha de última consulta 10 de octubre de 2019.
- \_\_\_\_\_ (2011b) “Política de edad, género y diversidad: El trabajo con las personas y las comunidades por la igualdad y la protección”. Recuperado de <https://www.acnur.org/5b6c55ae4.pdf> Fecha de última consulta 10 de octubre de 2019.
- \_\_\_\_\_ (2012). “El trabajo con hombres y niños sobrevivientes de violencia sexual y de género durante el desplazamiento forzado”. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8988.pdf> Fecha de la última consulta 7 de octubre de 2019.
- \_\_\_\_\_ (2015). “Protección de las personas con orientación sexual e identidad de género diversas. Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex”. Recuperado de <https://www.acnur.org/5b6c527b4.pdf> Fecha de la última consulta 10 de octubre de 2019.
- Amnistía Internacional (2005). *Japón: continúa la espera 60 años después. Justicia para las sobrevivientes del sistema de esclavitud sexual militar de Japón*. Índice AI: ASA 22/012/2005. Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/wp->



content/uploads/sites/4/2021/08/asa220122005es-1.pdf Fecha de la última consulta: 29 de agosto de 2021.

- Andreotti Romanin, E. S. (2013). “Decir la verdad, hacer justicia: Los Juicios por la Verdad en Argentina”. En: *Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe* No. 94, pp. 5-23. Recuperado de <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/3304> Fecha de la última consulta 20 de julio de 2021.
- Andújar, A.; D. D´Antonio, F. Gil Lozano, K. Grammatico & M. L. Rosa (Ed.). (2009). *De militancia, minifaldas y revoluciones. Exploraciones sobre los 70 en Argentina*. Buenos Aires: Ediciones Luxemburg.
- Asensio, R. (2020). “Procesos penales y violencia de género ¿Qué acceso a la justicia reciben las malas víctimas?”. En Herrera, M; S. E. Fernández; y N. De La Torre (Dir.) *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derechos Penal y Sistema judicial. Tomo I*. Buenos Aires : Rubinzal-Culzoni.
- Asensio, R., J. Di Corleto, V. Picco, L. Tandeter & M. Zold (2010), *Discriminación de Género en las Decisiones Judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- Ascencio, R. & J. Di Corleto (2020), “Metodología feminista y dogmática penal”, en P. Laurenzo Copello, R. L. Segato, R. Asensio, J. Di Corleto y C. González, *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*. Madrid: Eurososial
- Aucía, A.; F. Barrera, C. Berterame, S. Chiarotti, A. Paolini Pecoraro & C. Zurutuga (2011). *Grietas en el Silencio: una investigación sobre violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*. CLADEM e INSGENAR.
- Balardini, L.; A. Oberlin; & L. Sobredo (2011). Violencia de Género y abusos sexuales en los centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina. En: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ). *Hacer Justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Ediciones.
- Bacci, C.; M. C. Robles, A. Oberti & S. Skura (2012). *Y nadie quería saber. Relatos sobre violencia contra las mujeres en el terrorismo de Estado en Argentina*. Buenos Aires: Asociación Civil Memoria Abierta.
- Baratta, A. (1998). “El Estado mestizo y la ciudadanía plural. Condiciones sobre una teoría mundana de la alianza”. En: *Revista Materiali per una storia della cultura giuridica*; XXVIII/1. Traducido por Juan Carlos González Pont.

- Barrancos, S. (2014). "Géneros y sexualidades disidentes en la Argentina: de la agencia por derechos a la legislación positiva". En Cuadernos Inter.cam.bio sobre Centroamérica y el Caribe, Vol. 11, No. 2 Julio-Diciembre; pp. 17-46.
- Bazán, O. (2004). *Historia de la homosexualidad en la Argentina*. Buenos Aires: Marea Editorial.
- Beigel, V. (2020). *La violencia de género en los delitos de lesa humanidad en la Argentina*. Buenos Aires: Editorial UNQ.
- Bensouda, Fatou (2019). "Prosecuting Sexual and Gender-Based Crimes at the International Criminal Court". En *SAIFAC Conference: International Law and Justice for Victims of the Gross Human Rights Violation of Sexual and Gender-Based Violence*. Recuperado de <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/20191127-SAIFAC-Keynote%20remarks.pdf> Fecha de última consulta 20 de junio de 2021.
- Berkins, L. (2003). *Un itinerario político del travestismo*. En Diana Maffía (compiladora). *Sexualidades migrantes. Género y transgénero*. Buenos Aires: Scarlett Press, pp. 127-137. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24187.pdf> Fecha de la última consulta: 8 de julio de 2021.
- Birgin, H. & A. Baratta (2000). *Las trampas del poder punitivo: El género del derecho penal*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Bourdieu, P. (2000). *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama Colección Argumentos.
- \_\_\_\_\_ (2011) *Las estrategias de la reproducción social*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Butler, J. (2002), *Cuerpos que importan*, Buenos Aires: Paidós.
- \_\_\_\_\_ (2004), *Deshacer el género*, Buenos Aires: Paidós.
- \_\_\_\_\_ (2007). *El género en disputa. Feminismo y subversión de la identidad*. España: Paidós.
- Butler, J., & Lourties, M. (1998, octubre 1). *Actos performativos y constitución del género: un ensayo sobre fenomenología y teoría feminista*. Debate Feminista, 18. Recuperado de <https://doi.org/https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.1998.18.526> Fecha de la última consulta 11 de julio de 2021.
- Cabral, Mauro (2003). "Pensar la intersexualidad, hoy". En Maffía, Diana (ed.). *Sexualidades Migrantes, Género y Transgénero*. Buenos Aires: Editorial Feminaria; pp. 117-126.
- Calveiro, P. (1998). *Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina*; Buenos Aires: Ed. Colihue.
- \_\_\_\_\_ (2013) *Política y/o violencia*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Cárcova, C. M. (2007). "¿Qué hacen los jueces cuando juzgan? Enfoques plurales sobre la interpretación del derecho y la hermenéutica judicial". En: *Las teorías jurídicas post positivistas*. Buenos Aires: Editorial Lexis Nexis.



- Catela, L. & E. Wright (2020). “De-construyendo el pasado. Sobre la potencia política y las memorias al margen de la comunidad LGTB en Argentina”. En *Revista Caderno de Letras*, n° 37. Recuperado de <https://periodicos.ufpel.edu.br/ojs2/index.php/cadernodeletras/article/download/18803/11883> Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2021.
- Cely Ávila, F. E. (2019). “Memorias corporizadas y credibilidad en mujeres víctimas de violencia. Posibilidades de resignificación y reparación”. En *Ideas y Valores* 68. Sup. n.º5: 21-38.
- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). (1981). “El caso argentino: desapariciones forzadas como instrumento básico y generalizado de una política. La doctrina del paralelismo global. Su concepción y aplicación. Necesidad de su denuncia y condena. Conclusiones y recomendaciones”. En coloquio: *La política de desapariciones forzadas de personas*. París, 31 de enero - 1o. de febrero de 1981.
- \_\_\_\_\_. (1984). *Testimonio sobre el Centro Clandestino de Detención de la Escuela de Mecánica de la Armada Argentina*. Buenos Aires: CELS. Recuperado de <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2016/10/Testimonio-sobre-el-CCD-ESMA-Basterra.pdf>
- Collins, P. H. (2012). “Rasgos distintivos del pensamiento feminista negro”. En *AAVV Feminismos negros: Una antología*. Madrid: Traficantes de Sueños, pp. 99-134.
- \_\_\_\_\_. (2015). “Intersectionality’s Definitional Dilemmas”. En: *Annual Review of Sociology*, Vol. 41.
- Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP). (1984). *Nunca Más, Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*. Buenos Aires: EUDEBA.
- Cosse, I. (2009). “Los nuevos prototipos femeninos en los años ´60 y ´70: de la mujer domestica a la mujer ‘liberada’”. En: Andújar, Andrea y Valeria Pita (Ed.). *De militancia, minifaldas y revoluciones. Exploraciones sobre los 70 en Argentina*. Colección Un cuento propio. Buenos Aires: Ediciones Luxemburg. Pp. 171-186.
- Crenshaw, K. (2012). “Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color”. En L. Platero (ed.), *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada*. Barcelona: Bellaterra, pp. 87-122.
- Crenzel, E. A. (2013). “La configuración de una nueva lectura del pasado de violencia en la Argentina. El prólogo del Nunca más y la teoría de los dos demonios”. En: *Contenciosa*, Año I, nro. 1. Recuperado de [https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/12261/CONICET\\_Digital\\_Nro.15342.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/12261/CONICET_Digital_Nro.15342.pdf?sequence=1&isAllowed=y) Fecha de la última consulta 23 de octubre de 2019.

- Daich, D., “Los procedimientos judiciales en los casos de violencia familiar”, En: Tiscornia, S., (comp.), *Burocracias y violencia: Estudios de antropología jurídica*, Editorial Antropofagia, Buenos Aires, 2004.
- De Luca, J., & J. López Casariego (2009). *Delitos contra la Integridad Sexual*. Buenos Aires: Ed. Hammurabi.
- Di Corletto, J. (Comp.). (2010), *Justicia, Género y Violencia*. Buenos Aires: Librería.
- \_\_\_\_\_ (2015). “La valoración de la prueba en casos de violencia de género”. En: Plazas, Florencia y Luciano Hazan (Ed.), *Garantías constitucionales en el proceso penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- \_\_\_\_\_ (2018). “Los límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación”. Recuperado de [https://www.researchgate.net/publication/325553943\\_Limites\\_a\\_la\\_prueba\\_del\\_consentimiento\\_en\\_el\\_delito\\_de\\_violacion](https://www.researchgate.net/publication/325553943_Limites_a_la_prueba_del_consentimiento_en_el_delito_de_violacion) Fecha de la última consulta 30 de septiembre de 2021.
- Dolan, C. (2014a). “Into the mainstream: addressing sexual violence against men and boys in conflict. A briefing paper prepared for the workshop held at the Overseas Development Institute”. London. Recuperado de [https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/Into\\_The\\_Mainstream-Addressing\\_Sexual\\_Violence\\_against\\_Men\\_and\\_Boys\\_in\\_Conflict.pdf](https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/Into_The_Mainstream-Addressing_Sexual_Violence_against_Men_and_Boys_in_Conflict.pdf) Fecha de la última consulta 5 de octubre de 2019.
- \_\_\_\_\_ (2014b) “Letting go of the gender binary: Charting new pathways for humanitarian interventions on gender-based violence”. En Revista *International Review of the Red Cross*. 96 (894), 485–501. Recuperado de file:///Users/daifusca/Downloads/irrc-894-dolan.pdf Fecha de la última consulta 5 de octubre de 2019.
- Duffy, M. V. (2012). “El infierno de las anónimas: un compromiso pendiente para la justicia argentina. Análisis crítico de algunos factores que condicionan la investigación y juzgamiento de la violencia de género perpetrada durante la vigencia del terrorismo de Estado en Argentina”. En: Sonderéguer, María (Ed.). *Género y Poder. Violencias de género en contextos de represión política y conflictos armados*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.
- Duhalde, E. L. (1999). *El Estado Terrorista argentino*. Buenos Aires: EUDEBA.
- Eidelman, A. (2010). *El desarrollo de los aparatos represivos del Estado argentino durante la “Revolución Argentina”: 1966-1973*. Tesis doctoral. pp. 80 y ss.
- Estella, I. (2017). “Performatividad”. En: Platero, R. L.; Rosón, M. & Ortega, E. (Eds.). *Barbarismos queer y otras esdrújulas*. Barcelona: Ediciones Bellaterra.
- Estrich, S. (1988). *Real rape*. Cambridge, Mass: Harvard University Press.



- \_\_\_\_\_ (2010). “Violación”. En: Di Corleto, Julieta (Comp.), *Justicia, Género y Violencia*. Buenos Aires: Librería.
- Facchi, A. (2004). “El pensamiento feminista sobre el derecho: un recorrido desde Carol Gilligan a Tove Stang Dahl”. Buenos Aires: Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires, 6. Facultad de Derecho UBA.
- Femenías, M. L. (2012). *Sobre sujeto y género. (Re) Lecturas feministas desde Beauvoir a Butler*. Segunda edición. Buenos Aires: Prohistoria Ediciones.
- Filc, J. (1997). *Entre el parentesco y la política. Familia y dictadura, 1976-1983*. Buenos Aires: Biblos.
- Filippini, L. (2011). “La persecución penal en la búsqueda de justicia”. En: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ). *Hacer Justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Ediciones.
- Foro de Buenos Aires por la vigencia de los DDHH (1973). *Proceso a la explotación y a la represión en Argentina*. Buenos Aires.
- Franco, M. (2014). “La ‘teoría de los dos demonios’, un símbolo de la posdictadura en la Argentina”. En: *Revista A contracorriente*. Vol. 11, nº 2; pp. 22 a 52. Recuperado de <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/34129> Fecha de la última consulta 23 de octubre de 2019.
- Fricker, M. (2007). *Injusticia epistémica: El poder y la ética del conocimiento*. Traducción de Ricardo García Pérez. Barcelona: Herder.
- \_\_\_\_\_ (2021). “Conceptos de injusticia epistémica en evolución”. En *Las Torres de Lucca. Revista internacional de filosofía política*, 10(19), 97-103.
- Fridman, I. (2019). *Violencia de género y psicoanálisis: agonías impensables*. Buenos Aires: Lugar Editorial.
- Fusca, D. (2014a). “Proceso de Justicia por Crímenes contra la humanidad en Argentina”. En: *Revista Anistia Política e Justiça de Transição / Ministério da Justiça. N. 9 (jan. / jun. 2013)*. Brasília: Ministério da Justiça. Pp. 258 y ss. Recuperado de [https://www.academia.edu/8790309/\\_O\\_Direito\\_%C3%A0\\_verdade\\_O\\_caso\\_Argentino\\_Revista\\_Anistia\\_Pol%C3%ADtica\\_e\\_Justi%C3%A7a\\_de\\_Transi%C3%A7%C3%A3o\\_n\\_9\\_2013\\_pp.\\_76-93](https://www.academia.edu/8790309/_O_Direito_%C3%A0_verdade_O_caso_Argentino_Revista_Anistia_Pol%C3%ADtica_e_Justi%C3%A7a_de_Transi%C3%A7%C3%A3o_n_9_2013_pp._76-93) Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- \_\_\_\_\_ (2014b) “Los inicios del Plan Clandestino de Represión en el período 1966-1973 en Argentina”. En: *Revista de Derechos Humanos*. T 6-A. Buenos Aires: INFOJUS.

- Recuperado de <http://www.infojus.gob.ar/derechos-humanos-6-edicion-digital-junio-2014-impresion-enero-2015-ministerio-justicia-derechos-humanos-nacion-rv000064-2014-06/123456789-0abc-defg4600-00vrsatsiver> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- Galante, D. (2019). *El juicio a las juntas : discursos entre lo político y lo jurídico en la transición argentina*. Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento; La Plata: Universidad Nacional de La Plata; Posadas: Universidad Nacional de Misiones. Recuperado de <https://ediciones.ungs.edu.ar/wp-content/uploads/2019/08/9789876304276-completo.pdf> Fecha de la última consulta 20 de julio de 2021.
- Garaño, S. (2008). *Entre resistentes e “irrecuperables”: Memorias de ex presas y presos políticos (1974-1983)*. Tesis de Licenciatura en Ciencias Antropológicas. Recuperado de <http://www.antropojuridica.com.ar/wp-content/uploads/2012/03/GaranoTesis.pdf> Fecha de la última consulta: 25 de julio de 2021.
- \_\_\_\_\_ (2019). “Notas sobre el concepto de Estado terrorista”. En *Question/Cuestión*, 1(61), e122. Recuperado de <https://doi.org/10.24215/16696581e122> Fecha de la última consulta 25 de julio de 2021.
- \_\_\_\_\_ (2020). *Memorias de la prisión política durante el terrorismo de Estado en la Argentina 1974-1983*. Los Polvorines : Universidad Nacional de General Sarmiento; La Plata : Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación Universidad Nacional de La Plata ; Posadas : Universidad Nacional de Misiones.
- García, M. (2017). “Desnaturalizando un juicio penal. Reflexiones a partir del juicio al suboficial Gregorio Molina, Mar del Plata, 2010”. Recuperado de [https://www.academia.edu/38317105/Desnaturalizando\\_un\\_juicio\\_penal.\\_Reflexiones\\_a\\_partir\\_del\\_juicio\\_al\\_suboficial\\_Gregorio\\_Molina\\_Mar\\_del\\_Plata\\_2010](https://www.academia.edu/38317105/Desnaturalizando_un_juicio_penal._Reflexiones_a_partir_del_juicio_al_suboficial_Gregorio_Molina_Mar_del_Plata_2010) Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- Garzón Real, B. (Ed.). (2016). *Operación Cóndor. 40 años después*. 1a ed. adaptada. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos (CIPDH) Categoría II UNESCO.
- Guembe, M. J. (2006). “Economic Reparations for Grave Human Rights Violations: the Argentinean Experience”. En: De Greiff, Pablo (Ed.). *The Handbook of Reparation*. New York: Oxford University Press Inc. Pp. 21-54. Traducción propia.
- \_\_\_\_\_ (2008) “La Experiencia Argentina de Reparación Económica de Graves Violaciones a los Derechos Humanos”. En: Díaz, Catalina (Ed.). *Reparaciones para las Víctimas de la Violencia Política*. Bogotá: ICTJ. Pp. 19-70.
- Guillerot, J. (2009). “Reparaciones con perspectiva de género”. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Publicado por la



Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).

- Halperín Donghi, T. (2008). “La década de las decisiones (1960-1970),” Cap. 7. En: *Historia Contemporánea de América Latina*. Madrid, España: Alianza Editorial.
- Haraway, D. (1995). *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*. Madrid: Ediciones Cátedra.
- Hercovich, I. (1997). *El enigma de la violación sexual*. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Iglesias Skulj, A. (2020). “Performance de la fragilidad y el empoderamiento: reflexiones en torno del feminismo punitivo”. En Daich, D, y C. Varela (Coord.) *Los feminismos en la encrucijada del punitivismo*; pp. 113-142.
- Insausti, S. J. (2015). “Los cuatrocientos homosexuales desaparecidos: memorias de la represión estatal a las disidencias sexuales en Argentina”. En: D’Antonio, Débora (Ed.). *Deseo y represión. Sexualidad, género y Estado en la historia argentina reciente*. Buenos Aires: Editora Imago Mundo, pp. 63 a 82.
- Institute for International Criminal Investigations (IICI). (2013) *Investigators Manual*, July 2013 (7th ed). Traducción propia.
- \_\_\_\_\_ (2016). “Guidelines for investigating conflict-related sexual and gender- based violence against men and boys”. Recuperado de [https://iici.global/0.5.1/wp-content/uploads/2017/03/160229\\_IICI\\_InvestigationGuidelines\\_ConflictRelatedSGBVagainstMenBoys.pdf](https://iici.global/0.5.1/wp-content/uploads/2017/03/160229_IICI_InvestigationGuidelines_ConflictRelatedSGBVagainstMenBoys.pdf) Fecha de la última consulta: 15 de septiembre de 2019. Traducción propia.
- Izaguirre, I. (2009). *Lucha de Clases, Guerra Civil y Genocidio en la Argentina. 1973-1983. Antecedentes. Desarrollo. Complicidades*. Buenos Aires: Editorial Eudeba.
- Jaramillo, I. C. (2000). “La crítica feminista al derecho. Estudio preliminar”. En Robin West, *Género y teoría del derecho*, Bogotá: Siglo de Hombres Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Ediciones Uníandes, Instituto Pensar; pp. 27-66.
- Kalinowski, S. & B. Sarlo (2019). *La lengua en disputa*. Buenos Aires: Ediciones Godot.
- Klocker, G. & C. B. Wild (2018). Revista somos y la militancia homosexual en los ’70. En: Revista *La ventana*, vol.5 no.47, Guadalajara, ene./jun. 2018. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-94362018000100354](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362018000100354) Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- Larrantant, L. (2016). *Memoria, Verdad y Justicia. Estrategias jurídicas frente a la negación del derecho*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Larraurari, E. (2008). *Mujeres y sistema penal*. Buenos Aires: Euros Editores S.R.L.

- Longoni, A. (2007). *Traiciones: La figura del traidor en los relatos acerca de los sobrevivientes de la represión*. Buenos Aires: Ed. Norma.
- López Sáez, M. A. (2017). "Heteronormatividad". En: Platero, R. L.; Rosón, M. & Ortega, E. (Eds.). *Barbarismos queer y otras esdrújulas*. Barcelona: Ediciones Bellaterra.
- Lugones, M. (2008). "Colonialidad y Género: hacia un feminismo descolonial". En: Mignolo, Walter (comp.) *Género y descolonialidad*. Buenos Aires: Ediciones del Signo; pp. 13-54.
- Mackinnon, C. A. (1994). "Rape, genocide, and women's human rights". En: *Heinoline*, 17 Harv. Women's L.J. 5.
- (1998). "Crímenes de Guerra, crímenes de Paz". En: John Rawls, Richard Rorty y Agnes Heller. *De los Derechos Humanos*. Madrid: Trotta.
- Morales Arias, C. (2011). "Violencia sexual contra las mujeres: comprensiones y pistas para un abordaje psicosocial". Ponencia presentada en la Cátedra Ignacio Martín-Baró. Bogotá: Universidad Javeriana.
- Navarro, G. R. & R. R. Daray (2006). *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, tomo 2. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Oberlin, Ana (2021). "La memoria no se guarda en el closet. Violencias invisibilizadas del terrorismo de Estado en Argentina". *Clepsidra. Revista Interdisciplinaria de Estudios sobre Memoria* (Vol. 7, Nro. 14).
- Oberti, A. (2015). *Las revolucionarias. Militancia, vida cotidiana y afectividad en los setentas*. Buenos Aires: EDHASA.
- Oficina de la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia sexual en los conflictos (2013). "Report of Workshop on Sexual Violence against Men and Boys in Conflict Situations" (OSRSG-SUC Reporte). New York, 25-26 July. Recuperado de <https://ifls.osgoode.yorku.ca/wp-content/uploads/2014/01/Report-of-Workshop-on-Sexual-Violence-against-Men-and-Boys-Final.pdf> Fecha de la última consulta: 15 de septiembre de 2019. Traducción propia.
- Oyewumi, O. (2010). "Conceptualizando el género. Los fundamentos eurocéntricos de los conceptos feministas y el reto de la epistemología africana". En: *Africaneando*, 4(4), pp. 25-36.
- Pavón Tolosa, M.E. (2021). "Las políticas oficiales de producción de datos sobre violencia sexual en Argentina". En: Santangelo, G. & V. Fraga Utges (Comp.). *Violencias sexuales, género y derecho penal*. Buenos Aires: Editores del Sur.
- Pecoraro, G. (2016). *Acá Estamos: Carlos Jáuregui, sexualidad y política en la Argentina*. Buenos Aires: Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



- Perlongher, N. (1985). “Historia del Frente de Liberación Homosexual de la Argentina”. En: Acevedo, Zelmar. *Homosexualidad: hacia la destrucción de los mitos*. Buenos Aires: Ediciones del Ser.
- Pérez, M. (2014). Tesis doctoral: “Aportes queer para la representación del pasado: aspectos políticos, epistemológicos y estéticos-formales”. Facultad de Filosofía y Letras, UBA. Recuperado de <http://repositorio.filo.uba.ar/handle/filodigital/6083> Fecha de la última consulta 4 de mayo de 2020.
- \_\_\_\_\_ (2019a). “Violencia Epistémica: Reflexiones entre lo invisible y lo ignorable”. En: *El lugar sin límites*, 1 (1), pp. 81-98. Recuperado de <http://revistas.untref.edu.ar/index.php/ellugar/article/view/288/267> Fecha de última visita 4 de mayo de 2020.
- \_\_\_\_\_ (2019b). “Salud y soberanía de los cuerpos: propuestas y tensiones desde una perspectiva queer”. En: Sabrina Balaña, Agustina Finielli, Carla Giuliano, Andrea Paz y Carlota Ramírez. *Salud feminista: soberanía de los cuerpos, poder y organización*; Revista Tinta Limón; pp. 31-48.
- Piqué, M. L. (2021). “Dónde manda capitán, no manda marinera”, en De La Fuente, J. E. y J. I. Cardinalli (Dir.). *Género y Derecho Penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Pontoriero, E. D. (2016). “De la guerra (contrainsurgente): la formación de la doctrina antsubversiva del Ejército argentino (1955-1976)”. En: Águila, Gabriela; Santiago Garaño y Pablo Scatizza (Ed.). *Represión estatal y violencia paraestatal en la historia reciente argentina. Nuevos abordajes a 40 años del golpe de estado*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata; pp. 44-68.
- Prieto Carrasco, C. O. J. & A. C. Solari Paz (2016). “Cuerpos disidentes en la mira de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA)”. En: FAHCE-UNLP, La Plata, 13 al 15 de abril de 2016. Recuperado de <http://jornadascinig.fahce.unlp.edu.ar/iv-2016/actas/PrietoCarrasco.pdf> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- Radi, B. & A. Sardá-Chandiramani (2016). *Travesticidio /transfemicidio: Coordenadas para pensar los crímenes de travestis y mujeres trans en Argentina*. Buenos Aires: Publicación en el Boletín del Observatorio de Género.
- Radi, B. & M. Pérez (2018). “De cambios, géneros y paradigmas”. En Nor Barqui, Gabriel Genise y Dante O. Tolosa. *Manual Integrador: hacia la despatologización de las identidades trans. Recursos teóricos y clínicos para profesionales de la salud y la educación*. Buenos Aires: Librería Akadia Editorial.

- \_\_\_\_\_ (2018b). “El concepto de ‘violencia de género’ como espejismo hermenéutico”. En: *Igualdad, autonomía personal y derechos sociales*, 8, Buenos Aires: ADA; pp. 69-88.
- Rafecas, D. E. (2010). *La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- \_\_\_\_\_ (2015) *El crimen de tortura. En el Estado autoritario y en el Estado de derecho*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Raffin, M. (2006). *La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono Sur*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Rapisardi, F. & A. Modarelli (2019). *Fiestas, baños y exilios: los gays porteños en la última dictadura*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Rodríguez Agüero, L. (2009). “Mujeres en situación de prostitución como blanco del accionar represivo: el caso del comando moralizador Pío XII, Mendoza, 1974-1976”. En: Andújar, Andrea y otras (Comp.). *De militancia, minifaldas y revoluciones. Exploraciones sobre los 70 en Argentina*. Colección *Un cuento propio* dirigido por Andrea Andújar y Valeria Pita. Buenos Aires: Ediciones Luxemburg. Pp. 109-126.
- Ruiz, A. E. C. (2001). “Derecho, democracia y teorías críticas al fin de siglo”. En: *Desde Otra mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba.
- \_\_\_\_\_ (2014) “Jueces y memoria”. En: Carlos M. Cárcova (Coord.). *Jurisprudencia Argentina, Los derechos fundamentales en la constitución: interpretación y lenguaje*. Número especial, Fascículo 9. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Russell, W. (2007). “Violencia sexual contra hombres y niños”. En *Revista Migraciones Forzadas. Violencia sexual: arma de guerra, obstáculo para la paz*, n° 27. España: Centro de Estudios sobre refugiados/ UNFPA/ Instituto Universitario de Desarrollo Social y Paz. Universidad de Alicante. Pp. 22 y 23. Recuperado de [https://www.researchgate.net/profile/Wynne\\_Russell/publication/260002638\\_Conflict-related\\_sexual\\_violence\\_against\\_men\\_and\\_boys/links/0a85e52f027dc4de22000000/Conflict-related-sexual-violence-against-men-and-boys.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Wynne_Russell/publication/260002638_Conflict-related_sexual_violence_against_men_and_boys/links/0a85e52f027dc4de22000000/Conflict-related-sexual-violence-against-men-and-boys.pdf)  
Fecha de la última consulta: 15 de septiembre de 2019. Traducción propia.
- Saba, R. (2004). “(Des) igualdad estructural”. En: Jorge Amaya (ed.). *Visiones de la Constitución, 1853-2004*. Buenos Aires: UCES. Pp. 479-514.
- Sáez, J. (2017). “Queer”. En: Platero, R. L.; Rosón, M. & Ortega, E. (Eds.). *Barbarismos queer y otras esdrújulas*. Barcelona: Ediciones Bellaterra.
- Scott, J. W. (2011). “Género: ¿Todavía una categoría útil para el análisis?”. En: *La manzana de la discordia*. Enero - junio, Vol. 6, No. 1. Pp. 95-101.
- Segato, R. L. (2018) *La guerra contra las mujeres*. Buenos Aires: Prometeo libros.



- Sellers, P. V. (2007). "The prosecution of sexual violence in conflict: the importance of human rights as means of interpretation" (p. 17). En: *Women's Human Rights and Gender Unit (WRGU)*. Recuperado de <https://www.un.org/ruleoflaw/blog/document/the-prosecution-of-sexual-violence-in-conflict-the-importance-of-human-rights-as-means-of-interpretation/> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019. Traducción propia.
- En español: *Procesos penales sobre violencia sexual en conflicto: La importancia de los derechos humanos como medio de interpretación*. Recuperado de: <http://www.fmyv.es/ci/es/DH/19.pdf> Fecha de la última consulta: 7 de mayo de 2019.
- Sellers, P. V. & L. C. Nwoye (2018). "Conflict- related male sexual violence and the international criminal jurisprudence". En Zalewski, M., Drumond, P., Prügl, E., & Stern, M. *Sexual violence against men in global politics*. Nueva York: Routledge.
- Simonetto, P. (2017). *Entre la injuria y la revolución: el Frente de Liberación Homosexual: Argentina 1967-1976*; Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.
- Sivakumaran, S. (2007). "Sexual Violence Against Men in Armed Conflict". En: *European Journal of International Law*, vol. 18, n.o 2, 2007, pp. 253- 276.
- (2010). "Del dicho al hecho: la ONU y la violencia sexual contra hombres y niños durante conflictos armados". En: *International Review of the Red Cross*, 877; pp. 1-20.
- Slutzky, A. (2018). *Ana alumbrada: militancia, amor y locura en los 70*. Buenos Aires: Punto de encuentro.
- Solari Paz, A. C. (2020). *aMorales en Dictadura*. Archivo Documental Digitalizado del Activismo Lésbico Potencia Tortillera.
- Sonderéguer, M. (2011). "Memoria, justicia y reparación: violencia sexual y violencia de género en el terrorismo de Estado en Argentina". En: Defensoría General de la Nación (comp.), *Discriminación y género. Las formas de la violencia*. Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa.
- (Ed.). (2012). *Género y poder: violencias de género en contextos de represión política y conflictos armados*; Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, 2012.
- Stemple, L. (2009). "Male rape and human rights". En: *Hastings Law Journal*, 60, 3, pp. 605-646.
- Suzzi, G. S. (2016). "Gayle Rubin y Judith Butler. Interlocuciones Psicoanalíticas para el desmontaje del sistema sexo/género". Ponencia presentada en el VIII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología y las XXIII Jornadas de Investigación, Décimo Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Buenos Aires: Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires.

- Tarre Moser, P. & S. Leyva Morelos–Zaragoza (2015). “Violencia sexual contra el hombre: avance jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En *Revista Internacional de Derechos Humanos* / ISSN 2250-5210 / 2015 Año V – Nº 5; [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org); pp. 69-90.
- Temkin, J., Krahé, B., & Ebrary, Inc. (2008). *Sexual assault and the justice gap: A question of attitude*. Oxford: Hart.
- Vitar, J. (2014). *No hubo guerra, hubo genocidio. Familiares de desaparecidos de Tucumán y las políticas de juzgamiento a las violaciones a los derechos humanos. (el caso de Tucumán 2003- 2010)*. Tesis de Maestría. Buenos Aires: Universidad Nacional de General San Martín – UNSAM.
- Wallström, M. (2010). “Women, Peace and Security: Where are we now on 1325?”. Special Representative of the Secretary-General on Sexual Violence in Conflict, Commission on the Status of Women, publicado el 10 de marzo de 2010, p. 2. Disponible [en línea] [http://www.stoprapenow.org/uploads/features/SRSG\\_SexualViolenceinConflict\\_Speech\\_CS W2010.pdf](http://www.stoprapenow.org/uploads/features/SRSG_SexualViolenceinConflict_Speech_CS W2010.pdf)
- Witting, M. (1992). *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Barcelona: Editorial Egales.
- Wollstonecraft, M. (1792). *Vindicación de los derechos de la mujer*. Edición de 2020. Buenos Aires: Natas Editora Artesanal.
- Women`s Link Worldwide (WLW). (2010). *Crímenes de género en el Derecho penal Internacional*. Buenos Aires. Recuperado de <https://www.womenslinkworldwide.org/files/1349/crimenes-de-genero-en-el-derecho-penal-internacional-argentina.pdf> Fecha de la última consulta 5 de septiembre de 2021.
- Zaffaroni, E. R.; A. Alagia & A. Slokar (2006). *Manual de Derecho Penal*; Buenos Aires: EDIAR.
- Zalewski, M. (2018). *Sexual violence against men in global politics*. New York, NY: Routledge.
- Zelada Acuña, C. J. (2014). “La violencia sexual en la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un estudio preliminar desde la perspectiva de género”. En: DEMUS, *Observatorio de sentencias judiciales: Los derechos de las mujeres en la mira*. Lima.

## ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS

- Abuelas (2011). Tristeza por la confirmación del asesinato de Liliana Ross. El caso nº 104. En *Abuelas.org*. 15.04.2011. Recuperado de <https://www.abuelas.org.ar/noticia/tristeza-por-la-confirmacion-del-asesinato-de-liliana-ross-el-caso-nl-54> Fecha de la última consulta 13 de junio de 2021.



- Amnistía Internacional (2021), “Corea del Sur: Decepcionante sentencia sobre Japón no hace justicia a las ‘mujeres de solaz’”, 21.04, Recuperado de <https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2021/04/south-korea-disappointing-japan-ruling-fails-to-deliver-justice-to-comfort-women/> Fecha de la última consulta 30 de agosto de 2021.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2021). “Aumentaron un 1240% las llamadas a la línea contra el abuso sexual infantil”. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/noticias/aumentaron-un-1240-las-llamadas-la-linea-contra-el-abuso-sexual-infantil> Fecha de la última consulta 22 de mayo de 2021.
- Biazzini, N. (2013). “ESMA: un testimonio ratificó los delitos sexuales en ese centro”. *Agencia Nacional de noticias Jurídicas INFOJUS*. 30.05. Recuperado de <http://www.infojusnoticias.gov.ar/nacionales/esma-un-testimonio-ratifico-los-delitos-sexuales-en-ese-centro-380.html> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- Berkins, L. (2017). Opinión. Travesti: una identidad política. *Diario El Día*. 29.01. Recuperado de <https://www.eldiaonline.com/travesti-una-identidad-politica-n492081> Fecha de la última consulta 8 de julio de 2021.
- Bertoia, L. (2019). Crímenes de poder. 23.09. *El cohete a la luna*. Recuperado de <https://www.elcohetelaluna.com/crimenes-de-poder/> Fecha de la última consulta 11 de octubre de 2019.
- Bullentini, A. (2015). “Un abrazo tan largo que durará para siempre”. 02.12. *Diario página 12*. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-287412-2015-12-02.html> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- \_\_\_\_\_ (2020). “Pozos de Banfield, Quilmes y El Infierno, finalmente comienza el juicio”. 27.10. *Diario Página 12*. Recuperado de: <https://www.pagina12.com.ar/301842-pozos-de-banfield-quilmes-y-el-infierno-finalmente-comienza-> Fecha de última consulta 01/03/2021.
- \_\_\_\_\_ (2021). “Histórica condena por delitos sexuales en la ESMA”. 14.08. *Diario Página 12*. recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/361356-historica-condena-por-los-delitos-sexuales-en-la-esma>
- Cabezón Cámara, G. (2016). “El poder y el odio”. 22.04. *Suplemento Soy, Diario Página 12*. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-4495-2016-04-22.html> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.



- Cabral, M. (2014) “Cuestión de privilegio”. Página/12, Suplemento Soy. Recuperado de <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-8688-2014-03-07.html> Fecha de la última consulta: 5 de junio de 2021.
- Carbajal, M. (2016). “A través de la víctima se viola a toda la sociedad, entrevista a Rita Segato”. 22.07. *Diario Página 12*. Recuperado de <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-304897-2016-07-22.html> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- \_\_\_\_\_ (2018). “Una reparación histórica a la diversidad”. 18.07. *Diario Página 12*. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/115437-una-reparacion-historica-a-la-diversidad> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- Fiscales (2015). “Causa ESMA Unificada: la Fiscalía concluyó su alegato con 52 pedidos de prisión perpetua” (2015). 9.12. *Fiscales.gob.ar Las Noticias del Ministerio Público Fiscal*. Recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/causa-esma-unificada-la-fiscalia-concluyo-su-alegato-con-52-pedidos-de-prision-perpetua/> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- \_\_\_\_\_ (2017) “Causa ESMA Unificada: el Tribunal impuso 29 condenas a prisión perpetua y otras 19 de 8 a 25 años de prisión”. 30.11. *Fiscales.gob.ar Las Noticias del Ministerio Público Fiscal*. Recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/causa-esma-unificada-el-tribunal-impuso-29-condenas-a-prision-perpetua-y-otras-19-de-8-a-25-anos-de-prision/> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- \_\_\_\_\_ (2019). “Juicio ESMA IV: solicitaron prisión perpetua para ocho imputados por delitos de lesa humanidad”. 28.05. *Fiscales.gob.ar Las Noticias del Ministerio Público Fiscal*. Recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/juicio-esma-iv-solicitaron-prision-perpetua-para-ocho-imputados-por-delitos-de-lesa-humanidad//>
- \_\_\_\_\_ (2019). “Estado actual del proceso de juzgamiento: ya suman 226 sentencias por crímenes contra la humanidad, de las cuales sólo el 12% identifica delitos sexuales de manera autónoma”. 17.07. *Fiscales.gob.ar Las Noticias del Ministerio Público Fiscal*. Recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/estado-actual-del-proceso-de-juzgamiento-ya-suman-226-sentencias-por-crimes-contr-la-humanidad-de-las-cuales-solo-el-12-identifica-delitos-sexuales-de-manera-> Fecha de la última consulta 30 de octubre de 2019.
- \_\_\_\_\_ (2019). “Hicieron lugar a la ampliación por delitos sexuales y homicidios en el juicio Brigada San Justo”. 04.09. *Fiscales.gob.ar Las Noticias del Ministerio Público Fiscal*. Recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/hicieron-lugar-a-la-ampliacion-por-delitos-sexuales-y-homicidios-en-el-juicio-brigada-de-san-justo/> Fecha de la última consulta 9 de octubre de 2019.

- \_\_\_\_\_ (2020) “8M: de las 241 sentencias dictadas en causas de lesa humanidad, 31 contemplan delitos por violencia sexual”. 08.03. *Fiscales.gob.ar Las Noticias del Ministerio Público Fiscal*. Recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/8m-de-las-241-sentencias-dictadas-en-causas-de-lesa-humanidad-31-contemplan-delitos-por-violencia-sexual/> Fecha de última consulta 30 de abril de 2020.
- \_\_\_\_\_ (2020). “La Plata: comenzó el juicio por crímenes contra 442 víctimas en los centros clandestinos ‘pozos’ de Banfield y Quilmes, y en ‘El Infierno’ de Lanús”. 27.10. *Fiscales.gob.ar Las Noticias del Ministerio Público Fiscal*. Recuperado de: <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/la-plata-comenzo-el-juicio-por-crimenes-contra-442-victimas-en-los-centros-clandestinos-pozos-de-banfield-y-quilmes-y-en-el-infierno-de-lanus/> Fecha de última consulta 01/03/2021.
- \_\_\_\_\_ (2020). “Soy yo y mi cuerpo, esas heridas no me las saco hasta el día de mi muerte”. 4.12. *Fiscales.gob.ar Las Noticias del Ministerio Público Fiscal*. Recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/soy-yo-y-mi-cuerpo-esas-heridas-no-me-las-saco-hasta-el-dia-de-mi-muerte/> Fecha de última consulta 10 de junio de 2021
- \_\_\_\_\_ (2021) “Juicio ESMA delitos sexuales”. 7.07. *Fiscales.gob.ar Las Noticias del Ministerio Público Fiscal*. Recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/juicio-esma-delitos-sexuales/> Fecha de última consulta 12 de julio de 2021.
- \_\_\_\_\_ (2021). “La Plata: la fiscalía pidió el llamado a indagatoria de catorce imputados por crímenes en los pozos de Banfield y Quilmes”. 08.09. *Fiscales.gob.ar Las Noticias del Ministerio Público Fiscal*. Recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/la-plata-la-fiscalia-pidio-el-llamado-a-indagatoria-de-catorce-imputados-por-crimenes-en-los-pozos-de-banfield-y-quilmes/> Fecha de la última consulta 11 de septiembre de 2021.
- Dandán, A. (2011). “Otros se ponían la camiseta del che, nosotras teníamos los pechos. Entrevista a Valeria Ramírez”. 27.01. *Diario Página 12*, Recuperado de <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-161244-2011-01-27.html> Fecha de la última consulta: 10 de junio de 2021.
- \_\_\_\_\_ (2011). “Parir en la ESMA”. 7.11. *Diario Página 12*. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-180719-2011-11-07.html> Fecha de la última consulta: 4 de julio de mayo de 2020.
- \_\_\_\_\_ (2013). “Cada vez es más atroz e imperdonable”. 30.05. *Diario Página 12*. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-221164-2013-05-30.html> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.



- Eichert, D. (2019). “Concerns About the Non-Inclusion of Sexual Violence Against Men and Boys in The Gambia v. Myanmar”. 04.03. En *Opiniojuris*. Recuperado de <http://opiniojuris.org/2020/03/04/concerns-about-the-non-inclusion-of-sexual-violence-against-men-and-boys-in-the-gambia-v-myanmar/> Fecha de última consulta: 20 de junio de 2021.
- Gettleman, J. (2009). “Symbol of Unhealed Congo: Male Rape Victims”. 04.08. En *The New York Times*. Recuperado de <https://www.nytimes.com/2009/08/05/world/africa/05congo.html> Fecha de la última consulta 7 de octubre de 2019.
- Ginzberg, V. (2002). “Un torturador y violador llegó al lugar merecido”. 07.05. *Diario Página 12*. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-4843-2002-05-07.html> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- \_\_\_\_\_ (2007). “Un represor de la ESMA al banquillo”. 18.10. *Diario Página 12*. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-93160-2007-10-18.html> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- Iglesias, M. (2019). “Delitos sexuales y violencia de género en la ESMA: una muestra revisita los testimonios del horror”. 14.03. *Diario Clarín*. Recuperado de [https://www.clarin.com/sociedad/delitos-sexuales-violencia-genero-esma-muestra-revisita-testimonios-horror\\_0\\_XcZcGZGzy.html](https://www.clarin.com/sociedad/delitos-sexuales-violencia-genero-esma-muestra-revisita-testimonios-horror_0_XcZcGZGzy.html) Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- Jáuregui, C. (1996). “Nota publicada en la revista NX -Periodismo gay para todos”. En *Cosecha Roja* Recuperado de <http://cosecharoja.org/carlos-jauregui-y-los-400-desaparecidos-homosexuales/> Fecha de la última consulta: 7 de junio de 2021.
- La particular historia del nieto 120 que aún la justicia no reconoció (2016, 30 de junio) en *Diario Infoabe*, recuperado de <https://www.infobae.com/sociedad/2016/06/30/la-particular-historia-del-nieto-120-que-aun-la-justicia-no-reconocio/> Fecha de la última consulta 30 de mayo de 2021.
- Lewin, M. (2014). “Putas y Guerrilleras”. 05.05. *Diario Página 12*. Recuperado de: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-245499-2014-05-05.html> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- Longoni, A. (2016). “El río suena”. 02.09. *Suplemento Soy, Diario Página 12*. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-4723-2016-09-05.html> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- Ludueña, M. E. & L. Gutiérrez (2019). “#24M Por qué no se habla de persecución a LGBT+ en dictadura”. 24.03. En *Agencia Presentes*, Recuperado de <https://agenciapresentes.org/2019/03/24/memorias-lgbt-en-dictadura-en-la-clandestinidad/> Fecha de la última consulta 13 de junio de 2021.

- Magnano, C. (2020). “A 44 años del golpe. Día de la Memoria: el ensañamiento que sufrieron las mujeres trans durante la dictadura”. 24.03. *Diario Clarín*. Recuperado de [https://www.clarin.com/sociedad/dia-memoria-ensanamiento-sufrieron-mujeres-trans-dictadura\\_0\\_OH2ymcPBO.html](https://www.clarin.com/sociedad/dia-memoria-ensanamiento-sufrieron-mujeres-trans-dictadura_0_OH2ymcPBO.html) Fecha de la última consulta 11 de junio de 2021.
- Mannarino, J. M. (2015). “‘Juicio a jueces’: aceptan ampliar la acusación por delitos sexuales”. 28.07. *Agencia Nacional de noticias Jurídicas INFOJUS*. Recuperado de <http://infojusnoticias.gob.ar/nacionales/juicio-a-jueces-aceptan-ampliar-la-acusacion-por-delitos-sexuales-9276.html> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- Máximo, M. (2015a). “Marimacho y afeminado. La persecución a los gays durante la dictadura. 24.03. *Agencia Nacional de noticias Jurídicas INFOJUS*. Recuperado de <http://www.archivoinfojus.gob.ar/nacionales/marimacho-y-afeminado-la-persecucion-a-los-gays-durante-la-dictadura-7912.html> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- \_\_\_\_\_ (2015b). “La Memoria no es un privilegio heterosexual”. 27.03. *Suplemento Soy, Diario Página 12*. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-3912-2015-03-27.html> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- \_\_\_\_\_ (2017). “De tacos, travestis y Montoneros: la vida urgente de Valeria del Mar”. 14.07. *Cosecha Roja*. Recuperado de <http://cosecharoja.org/de-tacos-travestis-y-montoneros-la-vida-urgente-de-valeria-del-mar/> Fecha de la última consulta 12 de octubre de 2019.
- \_\_\_\_\_ (2018). “Reconocer y reparar”. 29.06. *Suplemento Soy, Diario Página 12*. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/124589-reconocer-y-reparar> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- Máximo, M. & C. Prieto (2016). “¿Dónde está la Memoria LGBTI?”. 18.03. *Suplemento Soy, Diario Página 12*. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/subnotas/4447-595-2016-03-18.html> Fecha de la última consulta 13 de junio de 2021.
- Meyer, A. (2013). “Ser Valeria me llevó a ser secuestrada”. 08.01. *Diario Página 12*. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-211380-2013-01-08.html> Fecha de última consulta 10 de junio de 2021.
- Modarelli, A. (2009). “Víctimas sin nombre”. 08.03. *Suplemento Soy, Diario Página 12*. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-660-2009-03-24.html> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- ONU (2019). “Los militares de Myanmar cometieron violencia sexual sistemática contra las minorías étnicas”. En *Noticias ONU*, 23.08. Recuperado de <https://news.un.org/es/story/2019/08/1461081> Fecha de última consulta 20 de junio de 2021.



- “Pedido de ampliación por delitos sexuales de la querrela unificada de Justicia Ya!” (2015). 28.04. *Blog sobre la causa ESMA*. Recuperado de <http://juicioesma.blogspot.com/2015/04/pedido-de-ampliacion-por-delitos.html> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- “¿Qué es la CONADEP?” (2020). Recuperado de <https://www.cultura.gob.ar/que-es-la-conadep-9904/> Fecha de la última consulta 20 de julio de 2021.
- “Rechazan pedido de ampliación por los crímenes sexuales de la dictadura” (2015). 10.06. *ANRed*. Recuperado de <https://www.anred.org/2015/06/10/rechazan-pedido-de-ampliacion-por-los-crimenes-sexuales-de-la-dictadura/> Fecha de la última consulta 10 de octubre de 2019.
- “Reparación histórica a mujeres trans víctimas de la última dictadura militar” (2018). 13.07. *Diario Uno Santa Fe*. Recuperado de [https://www.unosantafe.com.ar/santa-fe/reparacion-historica-a-mujeres-trans-victimas-de-la-ultima-dictadura-militar--06132018\\_r1yIND5O2DQ](https://www.unosantafe.com.ar/santa-fe/reparacion-historica-a-mujeres-trans-victimas-de-la-ultima-dictadura-militar--06132018_r1yIND5O2DQ) Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- Romero, I. (2019). “Ser mujeres en la ESMA”. 13.07. *Diario Página 12*. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/205816-ser-mujeres-en-la-esma>. Fecha de la última consulta 1 de octubre de 2021.
- Salinas, P. G. (2010). “El Terror en el D2 de Mendoza”. 30.11. *Diario Página 12*. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-157781-2010-11-30.html> Fecha de la última consulta: 4 de octubre de 2019.
- “Sobrevivientes de la ESMA complicaron aún más a Febres” (2007). 30.10. *Diario Perfil*. Recuperado de <https://www.perfil.com/noticias/politica/sobrevivientes-de-la-esma-complicaron-aun-mas-a-febres-20071030-0010.phtml> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- Storr, W. (2011). “The rape of men”. 17.07. *The Guardian*. Recuperado de <http://www.guardian.co.uk/society/2011/jul/17/the-rape-of-men> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- “Travestis denuncian pesadilla en dictadura” (2011). 28.01. *Diario Río Negro*. Recuperado de [https://www.rionegro.com.ar/travestis-denuncian-pesadilla-en-dictadura-LQRN\\_548762/](https://www.rionegro.com.ar/travestis-denuncian-pesadilla-en-dictadura-LQRN_548762/) Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- “Un represor juzgado por violación” (2007). 15.09. *Diario Página 12*. Recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-91407-2007-09-15.html> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- “Un tribunal de Corea del Sur condena a Japón a compensar a esclavas sexuales de la Segunda Guerra Mundial” (2021). 08.01. *Diario El País* Recuperado de <https://elpais.com/internacional/2021-01-08/un-tribunal-de-corea-del-sur-condena-a-japon-a-compensar-a-esclavas-sexuales-de-la-segunda-guerra-mundial.html> Fecha de la última consulta: 30 de agosto de 2019.

Verhelst, J. J. (2018). “Una deuda histórica: las víctimas LGBTI y el derecho a la verdad”. 07.03. *Fundación Sentiido, medio de comunicación digital independiente*. Recuperado de <https://sentiido.com/una-deuda-historica-las-victimas-lgbti-y-el-derecho-a-la-verdad/> Fecha de última consulta 10 de octubre de 2019.

Vojdik, V. K. (2014). "Sexual Violence Against Men and Women in War: A Masculinities Approach". *Nevada Law Journal*. 14 (3). Recuperado de <https://paperity.org/p/83646863/sexual-violence-against-men-and-women-in-war-a-masculinities-approach> Fecha de la última consulta 20 de junio de 2021.

## ENTREVISTAS

- Entrevista a Carolina Varsky, coordinadora de la PCCH, en junio de 2019 en la Ciudad de Buenos Aires.
- Entrevista a Lorena Balardini, integrante de la PCCH, en octubre de 2019 en la Ciudad de Buenos Aires.
- Entrevistas a S.L., febrero de 2019 y noviembre de 2020 en la Ciudad de Buenos Aires.

## DOCUMENTOS JURÍDICOS Y NORMATIVA

Cámara Federal de Casación Penal (CFCP). (2012). Acordada 1/2012. Recuperado de [https://www.pjn.gov.ar/02\\_Central/ViewDoc.Asp?Doc=67148&CI=INDEX100](https://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=67148&CI=INDEX100) Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.

Cámara Nacional de Apelaciones Criminal Federal de la Capital Federal, causa 13/1984, 09/12/1985. Recuperado de <http://www.derechos.org/nizkor/arg/causa13/index.html> Fecha de la última consulta 20 de julio de 2020.

Código Procesal Penal de la Nación, según ley 23984, publicada en el Boletín Oficial del 09/09/1991.

Código Procesal Penal Federal, según ley 27.063, publicado en el Boletín Oficial, 8/02/2019.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1992) Informe 28/92 sobre Argentina. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/92span/argentina10.147.htm> Fecha de la última consulta 20 de julio de 2021.

\_\_\_\_\_ (2007). “Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las América”. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/indiceacceso.htm> Fecha de la última consulta: 21 de junio de 2021.

- \_\_\_\_\_ (2015). “Violencia Contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015.
- \_\_\_\_\_ (2021) CIDH. “Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos”. 25/01/2021. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompendioobligacionesEstados-es.pdf> Fecha de la última consulta 5 de septiembre de 2021.
- Comité CEDAW (1992). Recomendación General n° 19.
- \_\_\_\_\_ (2015) Recomendación General n° 33.
- \_\_\_\_\_ (2010) Observaciones Finales, 46° Período de Sesiones, del 12 al 30 de julio de 2010.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2005), Observación General n° 16.
- Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina, 5/04/95, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40.
- \_\_\_\_\_ (2010) 98° Período de Sesiones. Nueva York, del 8 al 26 de marzo de 2010.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 1994.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 18/12/1979.
- Corte IDH (2018). “Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 4: Derechos humanos y mujeres”. Actualización.
- Corte Penal Internacional (CPI). (2002) *Estatuto de Roma*. Recuperado de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) Fecha de la última consulta 21 de octubre de 2019.
- \_\_\_\_\_ (2013) *Reglas de Procedimiento y Prueba*. Primera ed. 2005. Recuperado de <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceSpa.pdf> Fecha de la última consulta 23 de octubre de 2019.
- \_\_\_\_\_ (2014) *Policy paper on sexual and gender-based crimes*. Recuperado de <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/otp/OTP-Policy-Paper-on-Sexual-and-Gender-Based-Crimes--June-2014.pdf> Fecha de la última consulta 7 de octubre de 2019.
- \_\_\_\_\_ (2000) *Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional*. Recuperado de <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf> Fecha de la última consulta: 15 de septiembre de 2019.
- Ley n° 23.492 de Punto Final. Promulgada el 24 de diciembre de 1986. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21864/norma.htm> Fecha de la última consulta 20 de julio de 2021.



- Ley n° 23.521 de Obediencia Debida. Promulgada el 8 junio de 1987 Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21746/norma.htm> Fecha de la última consulta 20 de julio de 2021.
- Ley n° 25.779 por la que se declaran insanablemente nulas las Leyes Nros. 23.492 y 23.521. Promulgada el 2 de septiembre de 2003. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/88140/norma.htm> Fecha de la última consulta 20 de julio de 2021.
- Ley n° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Sancionada: Marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm> Fecha de la última consulta 21 de julio de 2021.
- MESECVI (2014). Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos, 19 de septiembre de 2014.
- OEA (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Recuperado de [www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html)
- ONU Mujeres, Incorporación de la perspectiva de género. Recuperado de: <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming#sthash.f2cbZAIZ.dpuf> Fecha de la última consulta: 15 de septiembre de 2019.
- (1980) *Convención de Viena sobre derechos de los tratados*, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entró en vigencia en enero 27, 1980.
- (2002), Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Grupo de Trabajo sobre el crimen de agresión, *Examen histórico de la evolución en materia de agresión*; Nueva York, 8 a 19 de abril.
- Procuración General de la Nación (PGN). (2012). Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado. Documento elaborado por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado aprobado por Resolución PGN N° 557/12. Recuperado de [http://www.mpf.gob.ar/docs/RepositorioW/DocumentosWeb/LinksNoticias/Delitos\\_sexuales\\_terrorismo\\_de\\_Estado.pdf](http://www.mpf.gob.ar/docs/RepositorioW/DocumentosWeb/LinksNoticias/Delitos_sexuales_terrorismo_de_Estado.pdf) Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.
- PCCH – PGN (2020). “Informe estadístico sobre el estado de las causas por delitos de lesa humanidad en Argentina. Diagnóstico 2020”. Recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/lesa->

humanidad/en-14-anos-de-juicios-se-dictaron-250-sentencias-con-1013-personas-condenadas-y-164-absueltas/ Fecha de la última consulta 22 de mayo de 2021.

Reglamento “RE-10-51” del Ejército Argentino, titulado “Instrucciones para Operaciones de Seguridad”, dictado el 17/12/1976 por Viola. Recuperado de <http://www.ruinasdigitales.com/revistas/dictadura/Dictadura%20-%20Manual%20RE-10-51.pdf> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.

Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur (REMPM). (2015). “Guía de actuación para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en el marco de crímenes internacionales, en particular de crímenes de lesa humanidad”, aprobada por unanimidad por los Procuradores y Fiscales Generales de la región, en el ámbito de la XVIII Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur y Estados Asociados (REMPM) propuesta por la PCCH en su rol de Coordinadora del subgrupo de trabajo de delitos de lesa humanidad. Recuperado de <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/wp-content/uploads/sites/4/2015/06/Gu%C3%ADa-Violencia-sexual.pdf> Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.

TOCF de Tucumán (2013). Acordada 4/2013 dictada en el marco del debate oral de la causa “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones (Acumulación Expedientes A-36/12, J-18/12 y 145/09”, Expte. A-81/12)”. Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-10713-Lesa-humanidad--dictan-un-protocolo-sobre-la-declaraci-n-de-v-ctimas-de-delitos-sexuales.html> Fecha de la última consulta: 22 de julio de 2021.

Tribunal Internacional de Mujeres sobre Crímenes de Guerra para el Enjuiciamiento de la Esclavitud Sexual a manos del Ejército Japonés, Causa núm. PT-2000-1-T, corregida: 31 de enero 2002, dictada el 4 de diciembre de 2001, La Haya, Países Bajos, Disponible en inglés en:

<http://www1.jca.apc.org/vaww-net-japan/english/womenstribunal2000/Judgement.pdf>.

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM). (2019). “Relevamiento de fuentes secundarias de datos sobre violencia sexual a nivel país y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Recuperado de [https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2019/10/Informe\\_UFEM.pdf](https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2019/10/Informe_UFEM.pdf) fecha de la última consulta 3 de octubre de 2021.

## **JURISPRUDENCIA CITADA**

### ***Corte Penal Internacional***

Trial Chamber III, Situation in the Central African Republic in the case of The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo; ICC-01/05-01/08, 21/03/2016.

Appeals Chamber, Situation in the Central African Republic in the case of The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, 08/06/2018.

Trial Chamber VI, in the case The Prosecutor vs. Bosco Ntaganda, No.: ICC-01/04-02/06, 8/07/2019.

Appeals Chamber, in the case The Prosecutor vs. Bosco Ntaganda, No. ICC-01/04-02/06A A2, 30/03/ 2021.

### ***Tribunal Penal Internacional contra la ex Yugoslavia***

Fiscal v. Duško Tadić, caso n° IT-94-1-T, 07/05/1997.

Fiscal v. Delalić, caso n° IT-96-21-T, 16/11/1998.

Fiscal v. Anto Furundzija, caso n° IT-95-17/1-T, 10/12/1998.

Fiscal v. Češić, Caso n° IT-95-10/1-S, 11/03/2004.

Fiscal v. Kunarac y otros, Caso n° IT-96-23-T & IT-96-23/1-T, 22/02/2001.

Fiscal v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic, Casos No. IT-96-23-A e IT-96-23/1-A, 12/06/2002 (sentencia de apelación).

### ***Tribunal Penal Internacional para Ruanda***

Fiscal v. Akayesu, caso n° ICTR-96-4-T, 02/09/1998.

Fiscal v. Alfred Musema, caso n° ICTR-96-13-T, 27/01/2000.

Fiscal v. Alfred Musema, caso n° ICTR-9613-A, 16/11/2001 (sentencia de apelación).

Fiscal v. Muhima, caso n° ICTR 95-1-I, 28/04/2005.

Fiscal v. Gacumbitsi, Caso No. ICTR-2001-64-A, 7/07/2006, (sentencia de apelación).

### ***Corte Interamericana de Derechos Humanos***

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 29/07/1988.

Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, 19/11/1999. Serie C No.63.

Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. 14/03/2001. Serie C No. 75.



- Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 123, 11/03/2005.
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 31/01/2006.
- Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 26/09/2006. Serie C No. 154.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, 25/11/2006, Serie C No. 160.
- Caso La Cantuta vs. Perú. 29/11/2006. Serie C No. 162.
- Caso Boyce y otros vs. Barbados, 20/11/2007. Serie C No. 169.
- Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, 16/11/2009.
- Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. 24/11/2009. Serie C No. 211.
- Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 30/08/2010. Serie C No. 215.
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 31/08/2010, Serie C No. 216.
- Caso Gelman vs. Uruguay, 24/02/2011. Serie C No. 221.
- Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, 4/09/2012.
- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, 25/10/2012. Serie C. No. 252.
- Caso J. vs. Perú, 27/11/2013, Serie C No. 275.
- Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam, 30/01/2014.
- Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia de 19/05/2014.
- Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, 28/08/2014.
- Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, 20/11/2014, Serie C No. 289.
- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, 14/11/2014, Serie C No. 287.
- Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, 19/11/2015.
- Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, 16/02/2017. Serie C No. 333
- Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala, 24/08/2017, Serie C No. 339.
- Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, 8/03/2018. Serie C No. 350.
- Caso López Soto vs. Venezuela”, 26/09/2018.
- Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, 28/11/2018.
- Caso Azul Rojas y otra vs. Perú, 12/03/2020.
- Caso Vicky Hernández vs. Honduras, 21/03/2021.

### ***Comité CEDAW***

Caso “V.K. vs. Bulgaria”, 25-07-2011

### ***Corte Suprema de Justicia de la Nación***

Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo y Otro, Fallos 315:1492, 7/07/1992.

Giroldi, Fallos 318-514.

Arancibia Clavel, Fallos: 327:3312. Recuperado de:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=5652882&cache=1512172900001>

Simón, Fallos: 328:2056. Recuperado de

<https://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/Simon-CSJN.pdf>

Fecha de la última consulta: 19 de agosto de 2019.

Mazzeo, Fallos: 330:3248, 13/07/2007.

### ***Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Argentina***

TOCF n° 6, Plan Sistemático, 17/09/2011, pp. 936 y ss. Recuperada de <https://www.cij.gov.ar/nota-9856-Difundieron-los-fundamentos-de-la-condena-a-Jorge-Rafael-Videla-a-50-a-os-de-prisi-n-por-el-robo-de-beb-s.html>

TOCF n° 5, ESMA Unificada o III, 5/03/2018. Sentencia disponible en línea: <http://www.cij.gov.ar/adj/pdfs/ADJ-0.020898001520527761.pdf> Fecha de la última consulta 10 de octubre de 2019.

## ANEXO I

### *Sentencias sobre delitos sexuales como crímenes de lesa humanidad en Argentina*<sup>316</sup>

1. Molina (2010, Mar del Plata, Pcia. de Buenos Aires).<sup>317</sup>
2. Megacausa Santiago del Estero o Aliandro (2013, Santiago del Estero).<sup>318</sup>
3. Martel (2013, San Juan)<sup>319</sup>
4. Sambuelli (2013, Santa Fe)<sup>320</sup>
5. Arsenales (2013, Tucumán)<sup>321</sup>

---

<sup>316</sup> Se encuentran ordenadas por fecha de dictado de 2010 hasta diciembre de 2020. Este relevamiento lo inicié en 2014 para su presentación en la causa ESMA delitos sexuales ante el Juzgado de Instrucción, ya referido, lo continué en la PCCH, y lo actualicé a partir de la información proporcionada por la PCCH, el sitio web de *Fiscales las noticias del Ministerio Público Fiscal* y del Centro de Información Judicial (CIJ). Si bien esta información debería ser pública y de fácil acceso, se dificulta acceder a las sentencias judiciales en general. Más aún, esto empeoró en los últimos años desde que el CIJ dejó de publicar incluso las sentencias de los juicios por crímenes de lesa humanidad.

<sup>317</sup> TOCF de Mar del Plata, causa N° 2086 y su acumulada N° 2277, 16.06.2010. Confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, autos n° 12.821, 17/02/2012. El imputado falleció antes de que las condenas queden firmes. Sentencia del tribunal disponible en línea: [http://www.dplf.org/sites/default/files/cfcp\\_-\\_causa\\_12821\\_-\\_molina\\_gregorio\\_crmenes\\_sexuales\\_y\\_lesa\\_humanidad\\_0.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/cfcp_-_causa_12821_-_molina_gregorio_crmenes_sexuales_y_lesa_humanidad_0.pdf)

<sup>318</sup> TOCF de Santiago del Estero, Causa N° 960/11 caratulada “Aliandro, Juana Agustina y otros s/ desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, etc. Imputados: Musa Azar y otros”; veredicto del 5/12/2012, sentencia del 5/03/2013. Sentencia disponible en línea: [http://www.cij.gov.ar/fallos-lesa\\_humanidad.html%3FkeepThis%3Dtrue%26TB\\_iframe%3Dtrue%26height%3D495%26width%3D600](http://www.cij.gov.ar/fallos-lesa_humanidad.html%3FkeepThis%3Dtrue%26TB_iframe%3Dtrue%26height%3D495%26width%3D600)

CFCP, sala IV, Causa N° FTU 830960/2011/12/CFC1, caratulada “AZAR, Musa y otros s/recurso de casación”, Registro nro.: 1175/15, sentencia de fecha 22/06/2015. Voto del Dr. Borinsky pp. 70 a 260; voto del Dr. Hornos pp. 260 a 304; y voto del Dr. Gemignani pp. 302 a 315. La CSJN rechazó las quejas que interpusieron las defensas, por lo que las condenas se encuentran firmes. Sentencia de revisión disponible en <http://www.cij.gov.ar/nota-16676-Lesa-humanidad--Casaci-n-confirm--condenas-por-cr-menes-sexuales--homicidio--privaci-n-ileg-tima-de-la-libertad-y-tormentos.html>

<sup>319</sup> TOCF de San Juan, Causa N° 1077 y sus acumulados N° 1085, 1086 y 1090, caratulados “C/ Martel, Osvaldo Benito y otros p/ Av. Inf. Delitos de Lesa Humanidad”, de 07/2013.

CFCP, sala III, Causa nro. FMZ 41001077/2011/TO1/4/CFC2, caratulada: “MARTEL, Osvaldo Benito y otros s/recurso de casación”, del 16/03/2016.

Está pendiente la revisión por la CSJN. Ver Dictamen del Procurador Fiscal en la causa caratulada FMZ 41001077/2011/TO1/4/1/RH3 “Martel, Osvaldo Benito y otros s/, averiguación do delito”, 21/02/2017.

<sup>320</sup> TOCF de Santa Fe, Causa n° 21/10 caratulada: “Sambuelli, Danilo Alberto; y otros; S/Inf. Art. 142 Inc. [...] del C.P.”, 25/09/2013. Sentencia disponible en línea [http://www.cij.gov.ar/fallos-lesa\\_humanidad.html%3FkeepThis%3Dtrue%26TB\\_iframe%3Dtrue%26height%3D495%26width%3D600](http://www.cij.gov.ar/fallos-lesa_humanidad.html%3FkeepThis%3Dtrue%26TB_iframe%3Dtrue%26height%3D495%26width%3D600)

CFCP, sala II, Causa FRO 88000021/2010/T01/CFC1, caratulada “Sambuelli, Danilo Alberto y otros s/ recurso de casación” del registro de la sala II de la CFCP, sentencia de fecha 6 de abril de 2016. La Sala II de la CFCP, integrada por los jueces Ledesma, Slokar y David, confirmó las condenas. No se presentaron recursos, por lo que las condenas quedaron firmes.

<sup>321</sup> TOCF de Tucumán, Causa A - 81/12 caratulada “Arsenal Miguel de Azcuénaga y Jefatura de Policía de Tucumán s/ secuestros y desapariciones (Acumulación Exptes. A - 36/12, J - 18/12 y 145/09)”, 13/12/2013. Sentencia disponible en línea <http://www.cij.gov.ar/nota-13075-Lesa-humanidad--difunden-fallo-que-conden--a-37-acusados-en-un-juicio-oral-por-cr-menes-en-Tucum-n.html>

CFCP, sala III, Causa no FTU 81810081/2012/TO1/CFC3, caratulada “Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/ casación”, 31/08/2018. Por mayoría integrada por los jueces Riggi y Gemignani, se resolvió hacer lugar a los recursos de casación de las defensas y, en consecuencia, anuló la ampliación de la acusación fiscal por los delitos sexuales. La Sra. Jueza Dra. Ledesma expresó su voto en disidencia.



6. Musa Azar II/Acuña (2014, Santiago del Estero)<sup>322</sup>
7. Fronda (2014, Salta)<sup>323</sup>
8. Metán (2014, Salta)<sup>324</sup>
9. Villa Urquiza (2015, Tucumán)<sup>325</sup>
10. Vesubio II (2015, CABA)<sup>326</sup>
11. Fiochetti II o Megacausa San Luis (2015, San Luis)<sup>327</sup>
12. Mansión Seré (2015, San Martín, Pcia. de Buenos Aires)<sup>328</sup>

<sup>322</sup> TOCF de Santiago del Estero, Causa n° 8311044/ 12 caratulada “Acuña, Felipe s/ violación de domicilio, privación ilegal de la libertad, torturas, etc.-imputados: Musa Azar y otros (acumulado, causa: “Carrizo, Consolación y otros s/d. de privación ilegítima de libertad, etc.- Imputado: Musa Azar), 10/02/2014. Sentencia disponible en línea: [http://www.cij.gov.ar/fallos-lesa\\_humanidad.html%3FkeepThis%3Dtrue%26TB\\_iframe%3Dtrue%26height%3D495%26width%3D600](http://www.cij.gov.ar/fallos-lesa_humanidad.html%3FkeepThis%3Dtrue%26TB_iframe%3Dtrue%26height%3D495%26width%3D600)

CFCP, sala IV, Causa nro. FTU 831044/2012/CFC1, caratulada “Azar, Musa y otros s/ recurso de casación”, sentencia de fecha 22/09/2016. Hay recursos pendientes ante la CSJN.

<sup>323</sup> TOCF de Salta, Causas nros. 3135/09, 3366/10, 3383/10, 3395/10, 3417/10, 3430/10, 3436/10, 3488/11, 3491/11, 3500/11, 3562/11, 3591/11, 3605/11, 3670/11, 3677/11, 3700/11, 3725/12, 3744/12, 3747/12; 31/03/2014. Sentencia disponible en <http://www.cij.gov.ar/nota-13145-Lesa-humanidad--dieron-a-conocer-fallo-que-conden--a-siete-acusados-a-prisi-n-perpetua-en-un-juicio-oral-en-Salta.html>

El imputado condenado por violencia sexual falleció antes de que la CFCP revisara la sentencia.

<sup>324</sup> TOCF de Salta, Causas nros. 3799/12, 3802/12, 3852/12 y 3921/13; 28/10/2014. Sentencia disponible en <http://www.cij.gov.ar/nota-14315-Lesa-humanidad--difundieron-fallo-que-conden--a-prisi-n-perpetua-a-los-seis-acusados-en-un-juicio-oral-en-Salta.html>

CFCP, sala I, Causa no FSA 73000260/2008/TO1/CFC2, caratulada “Mulhall, Carlos Alberto y otros s/recurso de casación”; sentencia de 14/02/2019. Se destaca el voto de la Dra. Ana María Figueroa.

<sup>325</sup> TOCF de Tucumán, Causa N° 400133/2005, caratulada “Álvarez, Daniel y otros s/ privación ilegal libertad personal (lesa humanidad) en perjuicio de Fernández Juárez, María Lilia y Herrera, Gustavo Enrique y otros”, veredicto del 27/02/2015. Sentencia disponible en [https://www.cij.gov.ar/fallos-lesa\\_humanidad.html%3FkeepThis%3Dtrue%26TB\\_iframe%3Dtrue%26height%3D495%26width%3D600](https://www.cij.gov.ar/fallos-lesa_humanidad.html%3FkeepThis%3Dtrue%26TB_iframe%3Dtrue%26height%3D495%26width%3D600)

<sup>326</sup> TOCF n° 4 de Capital Federal, Causa N° 1838 caratulada “Cacivio, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616”, 26/03/2015. Sentencia disponible en:

[http://www.cij.gov.ar/fallos-lesa\\_humanidad.html%3FkeepThis%3Dtrue%26TB\\_iframe%3Dtrue%26height%3D495%26width%3D600](http://www.cij.gov.ar/fallos-lesa_humanidad.html%3FkeepThis%3Dtrue%26TB_iframe%3Dtrue%26height%3D495%26width%3D600)

CFCP, sala IV, Causa CFP 14216/2003/TO2/CFC7-CFC345, caratulada “Crespi, Jorge Raúl y otros s/ recurso de casación”, sentencia de fecha 25/04/2017. Hay recursos pendientes ante la CSJN.

<sup>327</sup> TOCF de San Luis, Causa n° 96002460/2012/TO1, caratulada “Menéndez, Luciano Benjamín y Otros s/Av. Inf. Arts. 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1°, 2° y 5° del C.P. conf. Ley 21.338; 144 ter 1° y 2° párr. del C.P. (Ley 14.616) y art. 80 inc. 2° (según redacción ley 11.221) y 4° del C.P. (según redacción ley 20.642), en concurso real (art. 55 del C.P.)”, de fecha 10/04/2015. El Defensor Público Oficial que representaba a los dos condenados por violación sexual no recurrió las condenas del TOF por violación sexual en cuanto tales, por lo que no fueron objeto de revisión.

<sup>328</sup> TOCF n° 5 de San Martín, Pcia. de Buenos Aires; Causa FSM 1861/2011/TO1 (RI n° 2829), caratulada “Barberis, Marcelo Eduardo y otros s/inf. art. 79, 144 bis inc. 1° y último párrafo (Ley 14.616) en función del 142 inc. 1° y 5° (Ley 20.642) y 144 ter primer párrafo (Ley 14.616) del Código Penal”, sentencia del 18/09/2015.

CFCP, sala I, Causa n° FSM 1861/2011/TO1/CFC21, caratulada “Scali, Daniel Alfredo y otros s/Recurso de casación”, sentencia del 14/08/2018.

La Sala I de la CFCP por mayoría confirmó parcialmente las condenas en la sentencia del 14 de agosto del 2018, pues revocó las condenas como coautores a tres imputados por entender que los delitos sexuales debían ser considerados como “delitos de mano propia”. La mayoría la integraron los/as jueces/as Catucci y Riggi que remitieron a lo ya decidido en el caso “Martel”. La Sra. Jueza Dr. Figueroa votó en disidencia.

13. Herrero – Amarilla (2015, Posadas, Pcia. de Misiones)<sup>329</sup>
14. Armada Argentina – Fracassi (2015, Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires)<sup>330</sup>
15. Comisaría Villa Ballester (2015, San Martín, Pcia. de Buenos Aires)<sup>331</sup>
16. Menéndez (2016, San Luis)<sup>332</sup>
17. Megacausa La Rioja III (2016, La Rioja)<sup>333</sup>
18. Megacausa “La Perla” (2016, Córdoba)<sup>334</sup>
19. Colegio Militar (2017, San Martín, Pcia. de Buenos Aires)<sup>335</sup>
20. Juicio a los Jueces (2017, Mendoza)<sup>336</sup>

---

<sup>329</sup> CFCP, sala IV, Causa n° FPO 93000087/2010/TO1/CFC1, caratulada “Herrero, Carlos Omar y otros s/recurso de casación”, sentencia de 17 /07/2015. El Tribunal Oral Federal de Posadas, Provincia de Misiones, había rechazado la solicitud del MPF de cambiar la calificación jurídica y condenar por las violaciones sexuales padecidas por las víctimas, que habían sido denunciadas por las víctimas en la etapa de instrucción, y condenó por tormentos. La sala IV de la CFCP hizo lugar al recurso de la fiscalía en este punto, sostuvo que la plataforma fáctica no se modifica por el cambio de calificación jurídica y que, por tanto, no hubo afectación al principio de congruencia. Consecuentemente, la CFCP condenó a los dos acusados por los delitos de violaciones sexuales agravadas y reenvió la causa al tribunal de origen para la determinación de las penas a imponer. Está pendiente la revisión por la CSJN de un recurso interpuesto por un imputado. El otro imputado condenado por la CFCP por violencia sexual fue, en principio, apartado por incapacidad sobreviniente en 2016 (art. 77 CPPN) y falleció durante el año 2019.

<sup>330</sup> TOCF de Bahía Blanca, Causa N° 93001103/2011/TO1, caratulada “Fracassi, Eduardo René y otros s/ privación ilegítima de la libertad (artículo 144 bis, inciso 1°) Querellante: SDHH y otros”, sentencia de 25/11/2015. La sala III de la CFCP resolvió con fecha 27 de diciembre de 2019 anular las condenas dictadas respecto de los delitos sexuales, por considerar que las agresiones sexuales serían “delitos de propia mano” (pp. 231/232 del voto del Dr. Riggi, ver también 237/239; pp. 273/274 del voto del Dr. Mahiques; pp. 286 del voto de la Dra. Catucci).

<sup>331</sup> TOCF de San Martín, Causa n° 2680, sentencia de 4/12/2015. CFCP, sala II, Causa FSM 146/2013/TO1/CFC8, caratulada: “Riveros, Santiago Ornar y otros s/ recurso de casación”, 16/05/2018.

<sup>332</sup> TOCF San Luis, Causa n° 2460-“M”-12-TOCFSL, caratulada “Menéndez, Luciano Benjamín y Otros s/Av. Inf. Arts. 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1°, 2° y 5° del C.P. conf. Ley 21.338; 144 ter 1° y 2° párr. del C.P. (Ley 14.616) y art. 80 inc. 2° (según redacción ley 11.221) y 4° del C.P. (según redacción ley 20.642), en concurso real (art. 55 del C.P.)”, veredicto de 30/03/2016, sentencia de 13/04/2016.

La sala IV de la CFCP, integrada por los jueces Borinsky y Gemignani y la jueza Catucci, revisó las sentencias dictadas por el TOF de San Luis identificadas como n° 11 y 16 conjuntamente (Menéndez fue juzgado con posterioridad porque había sido apartado del primer juicio) y dictó sentencia el 24 de febrero de 2017. El Defensor Público Oficial que representaba a los dos condenados por violación sexual no recurrió las condenas por violación sexual en cuanto tales.

<sup>333</sup> TOCF de La Rioja, Causa: FCB 710018028/2000 caratulada “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ Homicidio Agravado p/ el conc. de dos o más personas, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1), allanamiento ilegal, imposición de tortura agravada (art. 144 ter. Inc. 2), abuso deshonesto – mod. Ley 25.087 (sustituido conf. Art. 23 Ley 26.842), violación agravada – der. Por Ley 25.087, aborto sin consentimiento de la mujer y asociación ilícita. Querellante: Bofelli de Pascheta, Graciela Maria y otros”, de fecha 28/06/2016.

<sup>334</sup> TOCF n° 1 de Córdoba, Expte. 93.136/2009/TO1, caratulado “Menéndez Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. homicidio agravado, privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados, lesiones gravísimas, sustracción de menores etc.” y sus acumulados; veredicto de fecha 25/08/2016.

CFCP, sala IV, causa FCB93000136/2009/TO1/CFC68, caratulada: “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”, 14/11/2018. Disponible en línea: <https://www.cij.gov.ar/nota-32486-Lesa-humanidad--la-C-mara-Federal-de-Casaci-n-Penal-confirm--condenas-y-anul--absoluciones-en-la-causa--La-Perla.html>

<sup>335</sup> TOCF n° 1 de San Martín, Causas N° 2918 (FSM 27004012/2003/TO5) y 2948 (FSM 27004012/2003/TO6) comprensivas de la investigación llevada a cabo en los Casos 154 y 507, veredicto de fecha 15/03/2017 y sentencia del 16/05/2017.

<sup>336</sup> TOCF n° 1 de Mendoza, Causa N° 076-M, caratulada: “Menéndez Sánchez, Luciano B. y Otros s/ Inf. Art. 144 ter C.P.” y sus acumuladas N° 077-M, 091-M, 096-M, 098-G, 099-M, 105-F, 106-M, 108-M, 109-M, 110-M, 111-M, 112-C, 14000800/2012 y 14000820/2010; sentencia de fecha 21/09/2017.



21. Megacausa San Rafael (2017, Mendoza) <sup>337</sup>
22. Operativo Independencia (2017, Tucumán) <sup>338</sup>
23. Musa Azar III (2017, Santiago del Estero) <sup>339</sup>
24. Caballero II - Meza (2018, Resistencia, Pcia. de Chaco) <sup>340</sup>
25. Megacausa II (2018, Mendoza) <sup>341</sup>
26. Cuatrерismo – Brigada Güemes (2018, CABA) <sup>342</sup>
27. Aebi (2018, Santa Fe) <sup>343</sup>
28. Brusa residual (2019, Santa Fe) <sup>344</sup>
39. Monte Pelson II (2019, Azul, Pcia. de Buenos Aires) <sup>345</sup>
30. Coordinación Federal (2019, CABA) <sup>346</sup>
31. Megacausa IV – Muza Azar grupo 1 residual (2019, Santiago del Estero) <sup>347</sup>

---

CFCP, sala IV, Causa FMZ 97000076/2012/TO1/4/CFC1 del registro de la Sala IV, caratulada “Petra Recabarren, Guillermo Max y otros s/recurso de casación”, sentencia del día 5/09/2019.

<sup>337</sup> TOCF n° 2 de Mendoza, Causa N° FMZ 93002704 y sus acumuladas. Veredicto de fecha 14/06/2017.

<sup>338</sup> TOCF de Tucumán, Causas N° 401015/04 y 401016/04 y conexas, denominada “Operativo Independencia”. Veredicto de fecha 15/09/2017.

<sup>339</sup> TOCF de Santiago del Estero, Causa N° TO01-7782/2015, autos caratulados “Azar, Antonio Musa y Otros s/ Homicidio Agravado (Art. 80 inc. 8), Privación Ilegal de la libertad (Art. 144 bis inc. 1), Imposición de Tortura (Art. 144 ter inc. 1), Infracción Art. 23 del Código Penal según Ley 26.842, Allanamiento Ilegal y Asociación Ilícita- Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Otros”, veredicto de fecha 29/12/2017, sentencia de fecha 26/03/2018.

CFCP, sala IV, causa FTU 7782/2015/TO1/CFC24, caratulada: “AZAR, Musa y otros s/ recurso de casación”, sentencia de 3/07/2019.

<sup>340</sup> TOCF de Resistencia, Causa n° 25/ 2010, caratulada “Residual Caballero Humberto Lucio y otros s/ tormento agravado en concurso real con privación de la libertad agravada- desaparición forzada de personas”, veredicto de fecha 31/05/2018.

<sup>341</sup> TOCF n° 1 de Mendoza, Causa N° 14000125/2006/TO1, caratulada: “Menéndez Sánchez, Luciano B. y Otros s/ Inf. Art. 144 bis inc. 1 C.P.” y sus acumuladas. Veredicto de 20/09/2018.

<sup>342</sup> TOCF n° 6 de Capital Federal, Causa nro. 3993/2007 (registros internos nros. 2155 y 2522) caratuladas “Mancuso, Daniel Francisco y otros s/ inf. art. 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- y 5°, 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616, y art. 55 del Código Penal” y “Svedas, Fernando s/ privación ilegal de la libertad (Subzona 1/11 – Cuatrерismo – Brigada Güemes”, sentencia del 26/10/2018.

<sup>343</sup> TOCF de Santa Fe, Causa N° 54000012/2007, caratulada “Aebi, María Eva, Perizzotti, Juan Calixto; Ferreyra, Ricardo Silvio Ramón y Farina, Oscar A. s/ privación ilegal de la libertad y otros (arts. 144 bis inciso 1°, 144 ter segundo párrafo según ley 14616”. Veredicto de 08/10/2018.

<sup>344</sup> TOCF de Santa Fe, Causa N° FRO 54000011/2010, caratulada “Cabrera, Víctor Hugo –Aebi, María Eva – Córdoba, Eduardo José – Ferreyra, Ricardo Silvio Ramón y otros s/privación ilegal de libertad y otros (arts. 144 bis inc. 1 144 ter 2° párrafo según ley 14.616)”. Veredicto de 24 /05/2019.

<sup>345</sup> TOCF de Mar del Plata, Causa FMP 53030615/2004/TO1, caratulada “Cazaux, Julio Néstor y otros s/Av. de delito (lesa humanidad)” y acumuladas. Veredicto de 05/09/2019.

<sup>346</sup> TOCF n° 6 de Capital Federal, Causa No 2108 caratulada “Gallone, Carlos Enrique y otros s/ privación ilegal de la libertad y otros” y su conexas No 2447 caratulada “GROSSO, Juan Manuel y otros s/privación ilegal de la libertad”, sentencia de fecha 16/12/2019.

<sup>347</sup> TOCF de Santiago del Estero, Causa No 750017/2007, caratulada “Principal en Tribunal Oral TO01 - imputado: Pithod, Carlos Alfredo y otros s/homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, homicidio agravado p/el conc. de dos o mas personas, privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc. 1), imposición de tortura (art. 144 ter. inc. 1), asociación ilícita y encubrimiento (art. 277) denunciante: Gómez, Hugo Alberto y otros”; sentencia del 09/12/2019.



32. FECED III y IV (2020, Rosario, Pcia. de Sanata Fe)<sup>348</sup>

33. Circuito Zarate – Campana (2020, San Martín, Pcia. de Buenos Aires)<sup>349</sup>

34. Brigada de San Justo (2020, La Plata, Pcia. de Buenos Aires)<sup>350</sup>

A estas sentencias agrego la conocida como “Escuelita IV” (2018, Neuquén),<sup>351</sup> de la sala IV de la CFCP en la que se anularon las absoluciones que el Tribunal Oral Federal de Neuquén dictó el 30 de noviembre de 2016 a cuatro imputados (varones) por la violación y abuso sexual que sufriera una víctima varón en el centro clandestino de detención conocido como La Escuelita, ubicado en el Batallón de Ingenieros de Construcciones 181. Está pendiente que el TOCF dicté las condenas.

---

<sup>348</sup> TOCF N° 2 de Rosario, causa nro. FRO 43000130/2004/TO1 caratulada “Ibarra, Ramón Telmo Alcides y Otros s/ Homicidio Agravado p/ el concurso de dos o más personas, Privación Ilegal Libertad Agravada -Art. 142, Inc. 1, Imposición de Tortura Agravada -Art. 144 Ter. Inc. 2-, Abuso Sexual-Art. 119, 3° Párrafo- y Asociación Ilícita”, y sus acumuladas; veredicto 14/05/2020, sentencia 29/07/2020.

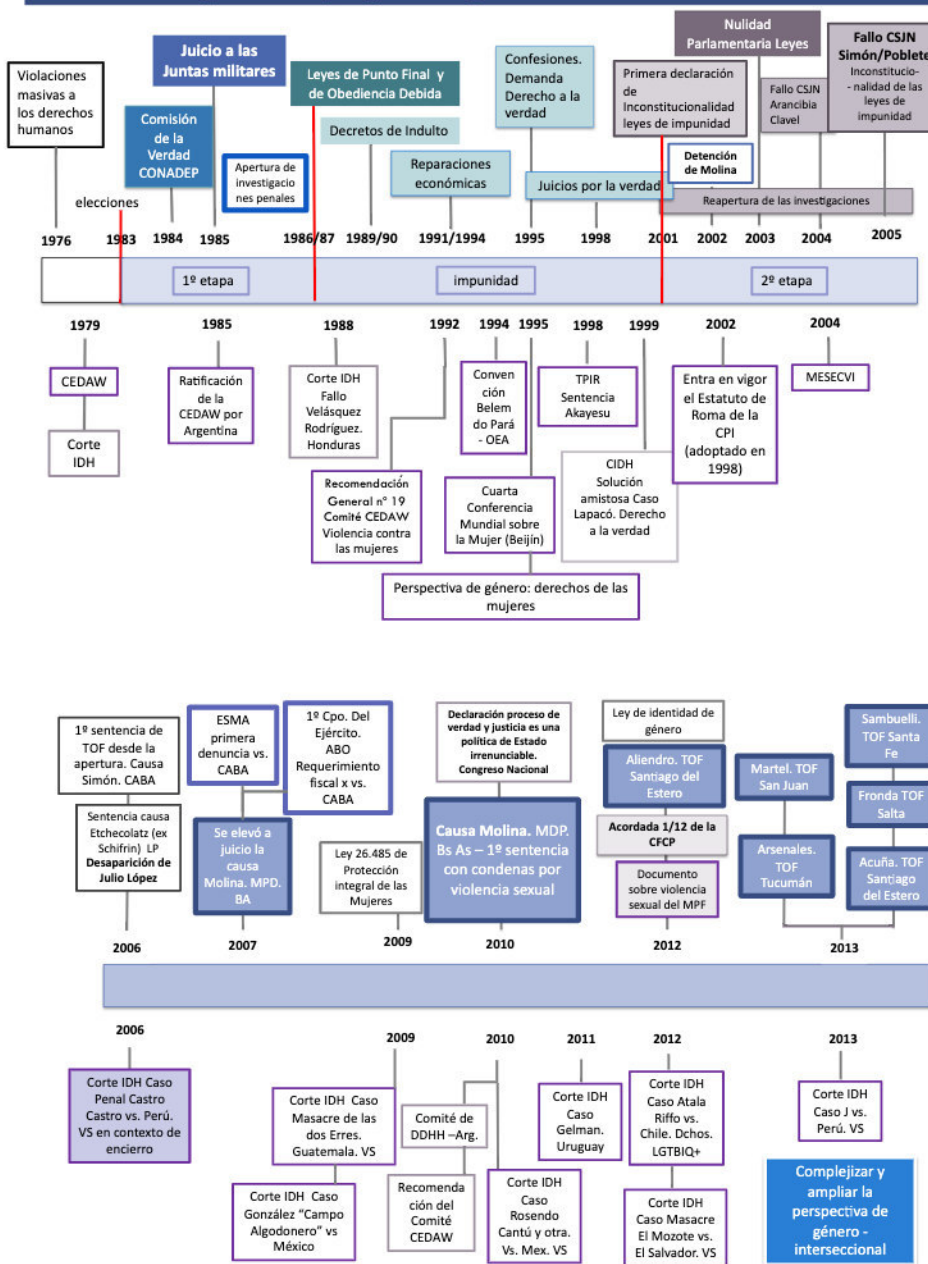
<sup>349</sup> TOCF n° 2 de San Martín, expte. n° FSM 27004012/2003/TO22 (y sus acumuladas materialmente: FSM27004012/2003/TO29; FSM27004012/2003/TO30; FSM27004012/2003/TO31; FSM27004012/2003/TO32 YFSM27004012/2003/TO34), veredicto 07/09/2020, sentencia de 2/11/2020.

<sup>350</sup> TOCF n° 1 de La Plata, autos n° 373/2011/TO1, caratulados “Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros s/ privación ilegal de la libertad(art.144 bis inc.1) en concurso real con imposición de tortura (art.144 terinc.1)”, y su acumulada n° FLP 373/2011/TO2 caratulada “Hidalgo Garzón,Carlos del Señor y otros s/ privación ilegal de la libertad ( art.144 bis inc 1) en concurso real con imposición de tortura (art.144 ter inc.1)”, veredicto de 02/12/2020.

<sup>351</sup> CFCP, sala IV, Causa FGR 83000804/2012/TO1/CFC17, caratulada “Castelli, Néstor Rubén y otros s/recurso de casación” de fecha 16 de febrero de 2018.

ANEXO II<sup>352</sup>

El Proceso de MVJ desde una perspectiva de género e interseccional



<sup>352</sup> Siguiendo las enseñanzas del Dr. Víctor Abramovich sobre el proceso de justicia, adapté una línea de tiempo para mostrar los principales hitos en la investigación y el juzgamiento de los delitos sexuales en el plano nacional y el internacional que se encuentra en el anexo II.

1. El Proceso de MVyJ desde una perspectiva de género e interseccional

